PARLAMENTO DE ANDALUCIA

BOLETÍN OFICIAL

SUMARIO

3. INFORMACIÓN

3.4 INSTITUCIONES Y ÓRGANOS VINCULADOS AL PARLAMENTO

3.4.2 DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ

– 7-07/IDPA-000001, Informe Anual del Defensor del Pueblo Andaluz correspondiente a la gestión realizada por dicha Institución durante el año 2006 *(Continuación)*

XI. SERVICIOS SOCIALES

1. INTRODUCCIÓN

Un total de 277 quejas jalonan este conjunto de materias (con la sola exclusión de las quejas de menores que aparecen en otro apartado específico de este informe), correspondiendo 173 a los Servicios Sociales propiamente dichos, 104 a reclamaciones relativas a las distintas prestaciones de Seguridad Social.

Dejando a un lado estos datos estadísticos, que evidencian la constante presencia de las demandas de estos colectivos en orden a que desde los poderes públicos se atiendan las necesidades asistenciales de los mismos, lo mas destacables del 2006 y de las próximas décadas venideras nos atreveríamos a decir, es la publicación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención de las personas en situación de dependencia (BOE del 15), una ley que supone un enorme avance del modelo de Estado Social que consagra la Constitución Española, estableciendo una nueva modalidad de protección social cuya gestión es responsabilidad de los ámbitos autonómicos y local, que amplía y complementa la acción protectora del Estado y del Sistema de Seguridad Social.

Y esta importante iniciativa legislativa en la política social, cuyas características se expresan claramente en la propia Exposición de Motivos de la misma:

«...configura una derechos subjetivo que se fundamenta en los principios de universalidad, equidad y accesibilidad, desarrollando un modelo de atención integral al ciudadano, al que se reconoce como beneficiario su participación en el Sistema y que administrativamente se organiza en tres niveles.

...La Ley establece un nivel mínimo de protección, definido y garantizado financieramente por la Administración General del Estado. Asimismo, como un segundo nivel de protección, la Ley contempla un régimen de cooperación y financiación entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas mediante convenios para el desarrollo y aplicación de las demás prestaciones y servicios que se contemplan en la Ley. Finalmente, las Comunidades Autónomas podrán desarrollar, si así lo estiman oportuno, un tercer nivel adicional de protección a los ciudadanos.

...La financiación vendrá determinada por el número de personas en situación de dependencia y de los servicios y prestaciones previstos en esta Ley, por lo que la misma será estable, suficiente, sostenida en el tiempo y garantizada mediante la corresponsabilidad de las Administraciones Públicas. En todo caso, la Administración General del Estado garantizará la financiación a las Comunidades Autónomas para el desarrollo del nivel mínimo de protección para las personas en situación de dependencia recogidas en esta Ley.

El Sistema atenderá de forma equitativa a todos los ciudadanos en situación de dependencia. Los beneficiarios contribuirán económicamente a la financiación de los servicios de forma progresiva en función de su capacidad económica, teniendo en cuenta para ello el tipo de servicio que se presta y el coste del mismo.»

Sin duda, esta Ley se incorporará de forma asidua como referente legal en buena parte de nuestras resoluciones; habida cuenta del carácter de derecho subjetivo con que se configura las distintas prestaciones y servicios que se contienen en la misma.

2. ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE

2.1 DERECHO A LA PROTECCIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS MAYORES

Como veremos en algunas de las Resoluciones emitidas por esta Institución, la mayoría de las quejas planteadas por personas mayores (dependientes en su mayoría) o sus familiares vienen referidas a la insuficiencia de plazas residenciales así como a incumplimientos de los requisitos materiales y funcionales de estos recursos.

Así, en el expediente de **queja 05/362** acudió a esta Institución el interesado para poner en nuestro conocimiento de que, entre otras cuestiones, a primeros del mes de enero del año 2005 el servicio de podología de los Centros de Día para Personas mayores de la provincia, había incrementado de 1,70 a 5 euros el servicio, lo que suponía un importante quebranto económico para los usuarios de dicho servicio, pensionistas jubilados con escasos recursos económicos en su mayoría.

Según fuimos informados, tanto por la Delegación Provincial para la Igualdad y Bienestar Social, y la propia Consejería, los servicios de podología se materializan en su ejecución a través de empresas mediante contratos de gestión de servicio público, resultando que dicho servicio en los centros de Día de toda la provincia se había firmado con una determinada empresa. Con relación al problema concreto planteado, nos informaron de que desde hacía cinco años no se había modificado la aportación que realiza el usuario por cada servicio de podología recibido, situándose en todo caso el precio actual muy por debajo de los precios de mercado.

Aunque entendíamos la opinión del interesado, lo cierto era que la medida adoptada quedaba justificada, si bien pudimos constatar, igualmente, que la Delegación Provincial señalada, como titular del referido Centro de Día no había cumplido con el trámite de audiencia que preceptivamente tiene que conceder a ésta, tal como establece el Decreto 122/1997, de 22 de abril, por el que se aprueba el Estatuto de los Centros de Día, por lo que, le formulamos una **Recomendación** en el sentido de que, para los

sucesivos establecimientos y revisiones de los precios establecidos para los servicios prestados en los Centros de Día, fueran oídas las respectivas Juntas de Gobierno. Igualmente, a la Consejería se le formuló la Recomendación de que dictara la correspondiente instrucción exigiendo a las respectivas Delegaciones Provinciales que se diera cumplimiento al artículo mencionado. Ambas Recomendaciones fueron plenamente aceptadas.

Sin embargo, con posterioridad a esta actuación, el interesado se volvió a dirigirse a esta Institución, planteándonos en esta ocasión que, aunque aceptan la subida en el precio del servicio de podología, era necesario que se redujera en un 50% para aquellos pensionistas que fueran titulares de la Tarjeta Andalucía Junta Sesenta y Cinco Oro, cuyos titulares son, los pensionistas que residiendo en cualquier municipio de Andalucía, tenga unos ingresos anuales inferiores al 75% del Salario Mínimo Interprofesional. Conocidos es por todos que con esta tarjeta, los beneficiarios pueden acceder a determinados servicios de forma totalmente gratuita (servicio de Teleasistencia y servicio de orientación jurídica) o con importantes descuentos (transporte interurbanos al 50% plazas de estancias diurna o reposo familiar, servicio de comedor en los Centros de Día al 50%, contratación de servicios para el hogar de Endesa Hogar al 50%) así como adquirir determinados bienes (gafas y audífonos, hasta un 55% y un 65% de descuento).

El interesado fundamentaba su solicitud en que la podología es un servicio esencial para las personas mayores, ya que, principalmente, debido a la falta de movilidad y flexibilidad de los mismos, el realizar las más simples actividades de higiene podal, puede convertirse, no ya en una difícil y complicada tarea, sino en algo absolutamente imposible.

Por otra parte, pusimos de manifiesto que, de los propios datos facilitados por la Delegación Provincial en cuanto al número de servicios de podología realizados en el último año (2.100, frente a los 1.200 del año anterior, datos extrapolables al resto de provincial andaluzas), así como de las gestiones llevadas a cabo con la Clínica Podológica de la localidad, para aumentar los servicios que ésta presta, y con el Colegio de Podólogos de la misma capital, en el sentido de ofrecer una primera consulta anual de forma gratuita para los socios de Centros de Día de mayores, a través de la Tarjeta de la Tarjeta Andalucía Junta Sesentaycinco, es fácil deducir que, ciertamente, esta clase de servicio es esencial para las personas mayores.

Así mismo, también es importante señalar que, según estudios realizados por el IMSERSO, más del 90% de las personas mayores de 65 años padece algún tipo de dolencia en los pies, siendo las más comunes los helomas (callos), la hiperqueratosis (durezas), el papiloma plantar, las uñas encarnadas y las uñas engrosadas, todas ellas anomalías cuyo tratamiento podológico se denomina "quiropodía".

Por lo tanto, siendo ello así, considerábamos, necesario, que, efectivamente, y teniendo en cuenta los escasos recursos económicos con los que cuentan los titulares de la Tarjeta Andalucía Junta Sesentaycinco Oro, y el grado de incidencia de las anomalías señaladas en la salud podal de los mayores de 65 años, se les facilitara el acceso a este tipo de servicio con bonificación de su precio.

Por ello, teniendo en cuenta, tanto el artículo 50 de la Constitución, en cuanto a la obligación de los poderes públicos de promover el bienestar a los ciudadanos durante la tercera edad mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, entre otros, así como el artículo 7.2 de la Ley 6/1999, de 7 de julio, de atención y protección a las personas mayores, en cuanto a garantizar la adecuada prestación de servicios especializados en el ámbito de los servicios y centros de servicios sociales, se estimó procedente, formular a la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social la siguiente **Recomendación**:

"Que se estudie la viabilidad del establecimiento de bonificaciones en el precio del servicio de podología prestados en los Centros de Día de mayores de Andalucía, en beneficio de los titulares de la Tarjeta Andalucía Junta Sesentaycinco Oro."

Esta Resolución fue asumida favorablemente por la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social.

En el expediente de **queja 05/2860**, el interesado nos ponía de manifiesto una serie de incumplimientos y deficiencias que se habían cometidos en determinada Residencia de la Tercera Edad de titularidad municipal, durante la estancias de sus padres.

Concretamente, en cuanto a la asistencia prestada a estos, señalaba hechos como los que siguen:

a.- Al comienzo de la estancia en la Residencia, su padre dejaba a su madre para dar un paseo por la tarde, lo que hubo de dejar de hacer al comprobar cada vez que volvía que a su mujer la habían dejado sola, atada a una silla de rueda y, normalmente, al lado de unas escaleras.

b.- En ningún momento se respetó el régimen alimenticio prescrito facultativamente a su madre, además de administrársele por el personal responsable de forma inadecuada. En cuanto a su padre, tanto si se quedaba con hambre como si por cualquier circunstancia no podía comer los alimentos que le venían servidos (indisposición, etc.), no se le ofrecía una opción alimentaria alternativa.

c.- En el orden sanitario, tampoco respetaron las prescripciones facultativas dirigidas a su madre, lo que le provocó un empeoramiento evidente de su estado de salud.

d.- Sus padres nunca pudieron disfrutar, en general, de ninguno de los servicios existente en el Centro (puestos en funcionamiento con posterioridad al ingreso), hasta el punto de negarse sistemáticamente el personal auxiliar a pasear durante un cuarto de hora por la mañana y otro cuarto de hora por la tarde a su madre, alegando siempre, la escasez del personal existente.

e.- A su madre, desde su ingreso, solo se le cambiaban los pañales de incontinencia una vez al día, teniéndose que requerir al

personal para que la volvieran a cambiarla cuando obraba o miccionaba.

f.- Durante los últimos meses de estancia en la Residencia, la política fue la de crear un vacío y no atender a los residentes (incluso se colocó un cartel en la enfermería en el que se señalaba no atender las llamadas de la habitación que sus padres ocupaban), lo que provocó que posteriormente abandonaran la residencia.

En cuanto a otros aspectos funcionales y administrativos del Centro, el interesado señalaba los siguientes:

a.- A pesar de no estar expresamente contemplado en el contrato de admisión, se actualizaba anualmente el coste de la plaza, además de haberles cobrado la mensualidad completa cuando abandonaron la Residencia en los primeros días del mes.

b.- Durante varios meses se registró sistemática e indiscriminadamente a los residentes sus bolsos y bolsas cuando entraban de la calle al centro, así como a las visitas.

c.- Los residentes no pueden formar parte de los órganos representativos del centro, ejerciendo la Dirección su poder de manera despótica.

d.- El frío en invierno y el calor en verano eran constantes, ya que el sistema de aire acondicionado, o bien no funcionaba, o lo hacía con una falta total de criterio lógico en cuanto a horarios y potencia, impuestos por la Dirección.

e.- La situación higiénico sanitaria era desastrosa: almacenamiento de ropa sucia en un cuarto sin ventilación, ropa devuelta de la lavandería deteriorada, etc.

f.- Trato contrario a la dignidad de los ancianos (en tres ocasiones, al menos, en la sala de rehabilitación, se encerró a dos ancianas demenciadas con la puerta cerrada y a oscuras)

Admitida la queja a trámite, en contestación a nuestra solicitud de información, la Delegación Provincial para la Igualdad y Bienestar Social nos contestó con un Informe en el que, de forma expresa, se hacía constar que tan sólo se informaba al respecto de *"algunas de las quejas recogidas en el escrito de referencia"* (refiriéndose al escrito del interesado), siendo las respuestas a éstas las siguientes:

a.- Con respecto a la actualización del coste de la plaza, que las Disposición Transitoria Segunda de la Orden de 14 de marzo de 1991, por la que se regula el concierto de plazas residenciales para los sectores de Tercera Edad y Minusválidos (la madre del interesado ocupaba una plaza concertada), establece que «el coste plaza/día de los conciertos en vigor que sean prorrogados será actualizado automáticamente, con efectos del día primero de cada año, en función del IPC alcanzado en el ejercicio anterior, salvo que se fijen unos nuevos costes plaza/día que suponga una cantidad superior, en cuyo caso se aplicarán éstos».

b.- En cuanto a que los padres abandonaron el centro a principios del mes de septiembre y que se abonó la cantidad correspondiente a la mensualidad completa, remitían fotocopia de las liquidaciones de las estancias de la madre, donde consta, según el Informe, que la plaza fue ocupada hasta el día 2 de octubre (no se hace mención alguna a la liquidación correspondiente al padre).

c.- En cuanto a la contención mecánica, indicaba el Informe que, en cuanto al uso de estas medidas, se aconseja para aquellos mayores a los que hay que inmovilizar parcialmente a fin de controlar su actividad física durante los periodos de tiempo que es necesario, informando todas las Residencias que tienen plazas concertadas con la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social. En el caso de la madre del interesado, decía el Informe que estas medidas estaban aconsejadas y firmadas por el Médico y la DUE de la Residencia.

d.- En cuanto a la participación en la gestión de la Residencia, indicaban que la Dirección de la Residencia ha informado que nunca se había constituido ni la Asamblea ni la Junta de Gobierno porque no habían recibido petición alguna, a excepción de los familiares del interesado, por lo que desde la Delegación se procedió inmediatamente a poner en conocimiento de la Dirección de la citada Residencia la necesidad de articular el procedimiento necesario para constituir los órganos de participación previstos en los Estatutos de Régimen Interior de la Residencia (artículos 25, 26 y 28).

e.- En cuanto a la situación higiénica de la Residencia, indicaba el Informe, que en las visitas que periódicamente se realizan a todas las residencias concertadas (la última se realizó unos meses antes), no se había detectado ninguna situación destacable ni en las instalaciones ni en los usuarios del Centro.

f.- Con lo que respecta al registro indiscriminado y sistemático a los residentes y a sus bolsos y bolsas, decían conocer la prohibición expresa de la Dirección a la entrada de alimentos por parte de familiares, ya que habían considerado y habían comprobado, que daba lugar a que lo guardaran indebidamente en cajones o armarios junto a sus ropas, lo que inevitablemente originaba muchos olores, por descomposición de estos, alterando, además, la dieta que muchos mayores tenían prescrita.

g.- En cuanto a la escasez de personal y falta de cualificación profesional, indicaban que la Residencia disponía del personal necesario y cumplía con la ratio exigida.

Así mismo, nos adjuntaban fotocopia de la Resolución por la que se resolvía aprobar el Plan de Adecuación complementario al Centro, así como la Acreditación Provisional.

Por nuestra parte, entonces, además de que, ciertamente, pudimos comprobar que el Informe no se pronunciaba sobre todos los extremos denunciados por el interesado (que no se respetó ni el régimen alimentario ni las prescripciones facultativas destinada a su madre, lo que provocó un empeoramiento de su estado de salud; nunca disfrutaron de ninguno de los servicios existentes en el Centro; a su madre no se le cambiaban los pañales de contención cuando era necesario; se les discriminó e incluso se dieron instrucciones de que las llamadas recibidas desde su habitación

no fueran atendidas; mal funcionamiento del aire acondicionado; trato contrario a la dignidad de los usuarios; cambios continuos en la composición de la plantilla), pudimos tener conocimiento de que la Resolución de acreditación hacía depender el otorgamiento de la acreditación definitiva del Centro Residencial a la ejecución total del Plan de Adecuación Complementario que aprobaba, asimismo, la misma Resolución y que venía a completar una anterior cuya ejecución no había subsanado el total de deficiencias que en su día se pusieron de manifiesto, por la propia Administración.

Esto supuso que solicitáramos a la Delegación Provincial que nos dieran traslado del expediente administrativo relativo a la acreditación del Centro Residencial, especialmente el Informe de Adecuación, en el que se ponía de manifiesto la no subsanación total de las deficiencias, el Plan de Adecuación Complementario al primero y la documentación relativa a l as sucesivas actuaciones llevadas a cabo por parte de la Dirección General de Personas mayores hasta, en su caso, haber aprobar la acreditación definitiva del Centro.

Por otra parte, también solicitamos que nos informaran sobre si se habían adoptado las medidas oportunas en orden a investigar y aclarar la existencia del resto de deficiencias puestas de manifiestos por el interesado y que no habían obtenido respuesta alguna en el Informe que nos habían remitido.

Pero lo que realmente nos preocupaba es que la falta de diligencia que, al menos en apariencia, estaba mostrando la Delegación Provincial con respecto a las cuestiones planteadas, lo que podía estar provocando la vulneración de los derechos de los usuarios ingresados en la Residencia, lo que nos obligaba a recordar a ese organismo cuales son sus deberes legales tanto en cuanto a la necesidad de ejercer sus competencias en materia de autorización, control e inspección de centros de servicios sociales, como con relación a atender a los requerimientos de esta Institución.

Así, le recordamos el contenido de los siguientes preceptos legales:

– artículo 50 de la Constitución, en cuanto a la obligación de los poderes públicos de promover el bienestar a los ciudadanos durante la tercera edad mediante un sistema de servicios sociales y los artículos 17.4 y 31 de la Ley 2/1988, de 4 de abril, de Servicios Sociales de Andalucía, en cuanto a la supervisión y control del cumplimiento de la normativa en vigor en materia de servicios sociales y la aplicación, en su caso, del régimen sancionador en esta materia.

– artículos 7.2, 10 y 20 apartados 2, 4, 5 y 6 de la Ley 6/1999, de 7 de julio, de atención y protección a las personas mayores, en cuanto a garantizar la adecuada prestación de servicios especializados en el ámbito de los servicios y centros de servicios sociales, el régimen de autorización e inspección de centros de personas mayores, velando especialmente por el respeto a los derechos de los usuarios y el derecho a la integridad física y moral y a un trato digno, el derecho a la información y participación, el derecho a una atención individualizada acorde con sus necesidades específicas y el derecho a que se les facilite las prestaciones sanitarias, farmacéuticas, tratamientos técnico-científicos y asistenciales que correspondan al servicio o centro según su finalidad y conforme a las necesidades del usuario.

– artículo 10 del Decreto 23/2004, de 3 de febrero, por el que regula la protección jurídica a las personas mayores, en cuanto a la inspección de centros e intervención directa sobre las personas mayores residentes.

Así mismo, teniendo en cuanta los hechos expuesto, los Informes emitidos y las consideraciones realizadas, esta Institución procedió a formular a la Delegación Provincial para la Igualdad y Bienestar Social las siguientes **Recomendaciones**:

"Que se den las instrucciones oportunas en orden a averiguar y esclarecer cada uno de los extremos señalados en el escrito de denuncia del interesado.

Que con carácter urgente se ordene tanto a la Inspección de Servicios sociales como al Servicio de Gestión de Servicios Sociales dependientes de esa Delegación Provincial ejerzan sus competencias respectivas en materia de inspección, autorización y control de centros de servicios sociales, para que lleven a cabo las actuaciones oportunas en orden a determinar la adecuación del Centro a los servicios que presta y, según corresponda, acordar o no la acreditación definitiva del mismo.

Que se informe a esta Institución, en primera instancia y con carácter preferente y urgente, sobre las actuaciones llevadas a cabo en orden a dar cumplimiento a las dos Recomendaciones anteriores y, en segundo lugar, del resultado de las actuaciones llevadas a cabo como consecuencia de las mismas."

Dicha Resolución fue asumida favorablemente por la Delegación Provincial para la Igualdad y Bienestar Social.

En el expediente de **queja 05/5075** acudió a esta institución una representación de determinada Asociación de Alzheimer exponiéndonos su disconformidad con la exclusión de su representada en la convocatoria municipal de subvenciones realizada por el Ayuntamiento de Sevilla.

En este sentido entendía que la resolución administrativa de exclusión argumentando *"haber obtenido una puntuación menor a 50 puntos"* adolecía de falta de motivación toda vez que se desconocía los criterios de puntuación aplicados, dentro de los márgenes del baremo establecido en la convocatoria, a cada uno de los apartados del mismo.

Admitida a trámite la queja, por el Ayuntamiento se informaba lo siguiente:

"En las bases reguladoras de la Convocatoria, se incluyen dentro de las Disposiciones Específicas los criterios de valora-

ción y baremación que se siguen para evaluar los proyectos de actividades de acción voluntaria organizada. Entre esos criterios, se señala expresamente que quedarán excluidos aquellos proyectos que no alcancen una puntuación mínima de 50 puntos, como es el caso que nos ocupa.

Estos proyectos son valorados por los propios técnicos del área, sean de las UTS o de la sección ciudad, dependiendo de si se trata de proyectos territoriales o sectoriales. Para la valoración de los proyectos se aplica un baremo elaborado por los técnicos y que se evalúa anualmente con objeto de que la valoración sea lo más objetiva posible."

En relación a esta cuestión hacíamos las siguientes consideraciones:

La normativa general de subvenciones Ley estatal 38/2003, de 17 de noviembre, que tiene su desarrollo autonómico en el Decreto 254/2001, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre el procedimiento y régimen jurídico de las subvenciones, desarrollando en este aspecto los artículos 103 a 116 de la Ley General de Hacienda Pública Andaluza, establecen como uno de los contenidos mínimos de las bases reguladoras de estas el de especificar «los criterios objetivos de otorgamiento o concesión y, en su caso, la ponderación de los mismos».

La normativa específica en el caso aquí planteado encuentra en las bases de la convocatoria su regulación, aprobada por la Junta de Gobierno municipal publicada en el BOP, en las que se contienen los Criterios de Valoración y Baremo a aplicar por la Comisión de Valoración de la misma.

Analizando los criterios valoración y baremo recogidos en las bases de la convocatoria puede constatarse que la misma desglosa en cinco apartados los conceptos baremables (1. Necesidad y oportunidad del proyecto 2. Adecuación a fines 3. Continuidad 4. Características 5. Adecuación de recursos), fijando unas puntuaciones parciales máximas (hasta la máxima total de 100 puntos), a la vez que una puntuación mínima de 50 puntos para la no exclusión de los proyectos.

La generalidad de estos conceptos baremables encuentran un mayor grado de concreción en la "hoja de baremación" incorporada al expediente, en la que cada uno de estos conceptos es objeto de desglose en subconceptos que si bien estos no son objeto a su vez de cuantificación, parecen serlo en la práctica en una escala de 0 a 5 puntos con el límite máximo parcial señalado para cada uno de estos conceptos en la convocatoria, pero sin que la convocatoria misma ni esta hoja de baremación establezcan criterios de cuantificación para cada uno de estos subconceptos (por ej. máximos y mínimos de puntuación, ponderación, sistema de cuantificación, etc.)

De la información municipal se deducía que se había aplicado *"un baremo elaborado por los técnicos"*, baremo del que no existe constancia en el expediente a la vista del expediente por la parte interesada en el trámite de alegaciones.

A este respecto el apdo. l) del artículo 17 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones establece tan solamente que las bases reguladoras de la concesión establecerá «los criterios objetivos de otorgamiento y, en su caso, la ponderación de los mismos», correspondiendo a las normas reguladoras de estas tras su concreción.

Los criterios objetivos de valoración contenidos en las bases reguladoras a que nos referíamos cumplían con el grado de definición suficientes en orden a su aplicación, encontrando una mayor concreción en la hoja de baremación. No obstante, ambos criterios no agotan las posibilidades de reducir el margen de discrecionalidad de la actuación administrativa, máxime cuando el desglose de la hoja de baremación no iba acompañada de parámetro de cuantificación por cada uno de los subconceptos en que se desglosa.

Esta última circunstancia suele obviarse por los órganos de valoración a través del establecimiento de "criterios de baremación" de los que quedaban constancia en el correspondiente acta de la sesión en que se acuerdan, sin que este extremo quedara acreditado en relación a la gestión de estas subvenciones a pesar de que el informe municipal aludía a un baremo elaborado por los técnicos.

De esta forma resultaba del todo imposible deducir de qué forma se llegaba a los resultados parciales y total obtenidos por el proyecto en su baremación toda vez que no existe referente alguno de contraste entre los criterios aplicados y la puntuación resultante, circunstancia que desde la Asociación se califica de falta de motivación de la resolución de exclusión del proyecto (al no alcanzar la puntuación mínima).

El otro aspecto apuntado por la interesada era el relativo a la falta de constancia de las actuaciones llevadas a cabo por la Comisión, así como a las dificultades para el acceso al expediente como órgano administrativo colegiado, ante la ausencia de las actas de las reuniones llevadas a cabo con ocasión de la valoración de los proyectos.

A este respecto hay que recordar que los artículos 22 a 27 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, estableciendo en el artículo 27 que se levantará acta de las sesiones que celebre, si bien cabe tachar esta omisión como irregularidad no invalidante toda vez que este defecto de forma impida alcanzar su fin (art. 63.1 de la Ley).

En este mismo texto legal, el artículo 35 a) reconoce el derecho de los ciudadanos a conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copias de documentos contenidos en ellos.

Por la interesada se aludía a las dificultades planteadas por la Delegación de Bienestar Social del Ayuntamiento para conocer el expediente en trámite alegatorio, que sólo fue objeto de vista del mismo un día antes de finalizar el plazo de alegaciones.

Por esta razón, y teniendo en cuenta los hechos expuestos, los informes emitidos y las consideraciones realizadas, esta Institución procedió a formular a la Corporación Local la siguiente **Recomendación**:

"Que las bases reguladoras de las subvenciones incorporen mayores grados de concreción en los conceptos o criterios baremables así como de cuantificación de los mismos, y ello con independencia de que por las Comisiones de Valoración se doten, dentro de este marco, de guías o manuales de aplicación.

Que las actuaciones de las Comisiones de Valoración se ajusten a las normas procedimentales establecidas para los órganos administrativos colegiados en la legislación administrativa, incorporando a las correspondientes actas los resultados de sus reuniones y acuerdos adoptados."

No se ha recibido por parte de la Corporación Local efectiva contestación a dicha Resolución.

En el expediente de **queja 06/493** el interesado se dirigió a esta Institución manifestando que, debido al delicado y deteriorado estado de salud de su madre octogenaria, habían tenido que ingresarla en una residencia privada ya que, solicitado su ingreso en una residencia pública y a pesar de haber obtenido una alta puntuación, había quedado en lista de espera, permaneciendo en esta situación durante todo ese tiempo.

Igualmente manifestaba que, por otra parte, y dado los escasos ingresos de su madre (400€ mensuales), insuficientes para cubrir el coste de la plaza privada que ocupaba (700 € mensuales), había tenido que solicitar una subvención al amparo de la Orden anual de convocatoria, en el ámbito de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social (Subvenciones Individuales para personas mayores y modalidad de AEC-Residencias de asistidos), que le había sido concedida, aunque por importe inferior al solicitado.

Sin embargo, solicitada de nuevo la misma subvención, pero para la convocatoria del año 2006 (Orden de 1 de febrero de 2005), en el mes de diciembre y por teléfono, y a pesar de ser las circunstancias idénticas, le habían informado de que no le había sido concedida, sin señalar cuál había sido el motivo de la denegación.

Por este motivo, nos solicitaba nuestra intervención a los efectos de que, por una parte, se emitiera Resolución expresa y que le fuera notificada, y, por otro, que se procediera a la revisión de su expediente.

Admitida la queja a trámite, desde la Delegación Provincial para la Igualdad y Bienestar Social se nos informó, de que, analizada la solicitud de la interesada, había obtenido una puntación inferior a la mínima para poder acceder a dichas ayudas.

Por su parte, el interesado nos comunicó poco tiempo después que le fue notificada la Resolución denegatoria, siendo el motivo de la denegación el ya señalado, aunque indicaba que en la Resolución se hacía constar que la solicitante no había superado *"los puntos mínimos para la obtención de subvención en la modalidad AEC-Residencias de Válidos"*.

Según nos decía, la Administración había incurrido en dos errores. Así, señalaba que, por una parte, la Administración había considerado la solicitud de la subvención para la modalidad de "AEC-Residencia de Válidos", cuando en todo momento, incluso por parte de la misma administración había sido considerada la necesidad del ingreso de su madre en una Residencia para asistidos y, por otra, el haber valorado con cero puntos tanto las circunstancias socio-familiares como su situación de dependencia, circunstancias, ambas, que sin haber sufrido modificación alguna, sí puntuaron en las Resoluciones ya señaladas.

Ambos extremos, debidamente considerados, hubieran arrojado una puntuación superior a la obtenida, lo que, a su vez, hubiera hecho posible obtener de nuevo la subvención.

Por nuestra parte, además de lo ya señalado por el interesado añadíamos una segunda cuestión, pues, a nuestro entender, la que constituía el fondo de la cuestión y de la cual traía causa el problema planteado no era otra que la incapacidad de la Administración de hacer efectivo el derecho de la afectada a ocupar una plaza pública en una Residencia para Personas mayores (Asistidos). En este sentido, debido al carácter discrecional de las subvenciones, cuya concesión se hace depender de la existencia de disponibilidad presupuestaria, y el carácter temporal de las mismas, las convierten en un recurso igualmente ineficaz para aquellas personas que no llegan a disfrutarlas, dejándolas en una situación de total desprotección, y condicionando gravemente tanto su forma como calidad de vida.

En este punto, nos parece oportuno hacer referencia, al artículo 17 de la recientemente aprobada Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción Personal y Atención a las personas en situación de Dependencia, que entrará en vigor el próximo día 1 de enero de 2007, ya que, al regular las prestaciones económicas que podrán ser concedidas a las personas dependiente, éstas se configuran como un derecho subjetivo («... se reconocerán... de acuerdo con lo previsto en el Convenio celebrado entre la Administración General del Estado y la correspondiente Comunidad Autónoma.»), de carácter periódico, y que podrán se concedidas únicamente «cuando no sea posible el acceso a un servicio público o concertado de atención y cuidado».

Igualmente, las prestaciones económicas quedan encuadradas en un nivel intermedio de protección (Art.7.2º) del Sistema para la Autonomía y atención a la Dependencia (Título I, Capítulo I) que, a su vez, está integrado por la red de centros y servicios públicos y privados (Art.6.1 y 2).

Por lo tanto, esta Ley viene a sustituir un sistema de ayudas económicas en le que la discrecionalidad en su concesión (subvenciones supeditadas a la disponibilidad presupuestaria) es sustituida por la obligatoriedad del reconocimiento de las mismas en

las condiciones que, vía reglamentaria o por convenio, sean establecidas legalmente.

Y volviendo al caso que nos ocupa, nos encontramos con una anciana octogenaria, enferma, totalmente dependiente y con escasísimos recursos económicos, de la que no se cuestiona su necesidad de estar ingresada en una Residencia donde la puedan atender adecuadamente y que lleva en lista de espera casi cuatro años.

Así pues, a la vista de lo anteriormente expuesto, esta Institución procedió a formular el siguiente **Recordatorio** de deberes legales a la Delegación Provincial para la Igualdad y Bienestar Social:

– artículo 50 de la Constitución y artículos1, 11, 12.4 y de la Ley 2/1988, de 4 de abril, de Servicios Sociales de Andalucía.

– artículos 1, 7.2, 9 y 24 de la Ley 6/1999, de 7 de julio, de atención y protección a las personas mayores.

Así mismo, se procedió a formular la siguiente **Recomendación** a la Delegación Provincial para la Igualdad y Bienestar Social:

"Que por parte de esa Delegación Provincial se adopten todas las medidas oportunas en orden a conceder, en el menor espacio de tiempo posible, a la afectada una plaza en residencia para personas mayores (asistidos) con carácter definitivo."

Esta Resolución ha sido asumida favorablemente por parte de la Delegación Provincial.

Por último, en el expediente de **queja 06/763** compareció ante esta Institución la interesada denunciando la situación de su abuela, de 85 años, a la que se le había suprimido el Servicio de Ayuda a domicilio, haciendo constar en la misma como motivos la "Modificación sobrevenida de las circunstancias que motivaron la concesión del servicio", sin especificarse en que consistía dicha modificación. Interpuesto recurso de reposición, fue desestimado *"por no haber circunstancia de hecho ni de derecho diferentes de las que motivaron la resolución anterior"*.

Solicitada información de la Corporación Local, gestora de dicha prestación, se nos comunica que el Servicio de Ayuda a Domicilio (SAD) se le había suprimido por los siguientes motivos:

a.- No haber quedado acreditada la imposibilidad o incapacidad de los hijos de la beneficiaria para cuidarla y hacerse cargo de ella.

b.- Porque el agravamiento de la situación socio-sanitaria de la misma lo había hecho inadecuado.

c.- Porque en su domicilio vivía una persona encargada de cuidarla.

d.- Por incumplimiento del artículo 12.2 del Capítulo IV del Reglamento del Servicio al tratar inadecuadamente al personal que prestaba el Servicio (la hija de la beneficiaria expulsó del domicilio de su madre a la auxiliar fija que acudía a cubrir el servicio).

Indicaba el Informe que con anterioridad a la retirada del servicio se mantuvo una entrevista con la hija de la beneficiaria, explicándosele los motivos de la supresión, así como que se envió por correo certificado copia de la Resolución de baja en el SAD, incluyendo el motivo que ocasionó la baja ("Modificación sobrevenida de las circunstancias que motivaron la concesión del servicio").

Sin embargo, una vez dimos traslado del informe administrativo a la interesada, esta nos explicaba, en contraposición a lo informado por el Ayuntamiento lo siguiente:

a.- En cuanto a la no acreditación de la imposibilidad o incapacidad de los hijos para cuidarla y hacerse cargo de la beneficiaria, la situación es idéntica a la que existía cuando se concedió el SAD, no constando que por el Ayuntamiento se hayan llevado a cabo actuaciones algunas en orden a comprobar dicha circunstancia.

b.- En cuanto a la situación socio-sanitaria de la beneficiaria, en ningún momento los Servicios Sociales han visitado a la misma en orden a constatar y valorar su situación, así como la adecuación del servicio.

c.- Que en el domicilio de la beneficiaria no vive ninguna persona encargada de su cuidado.

d.- Que en cuanto al incidente ocurrido con la auxiliar fija, fue expulsada por la hija de la beneficiaria, previo aviso a la Trabajadora Social por entender que no estaba prestando el servicio de forma adecuada (faltas injustificadas tanto de puntualidad como de asistencia al trabajo, negativa reiterada a realizar algunas de las tareas domésticas que le correspondían, trato despectivo y poco delicado hacia la anciana, ausencias prolongadas durante la duración del servicio, etc.), lo que ya en reiteradas ocasiones habían puesto en conocimiento de los Servicios Sociales, indicándole éste su imposibilidad de cambiar al personal y aconsejándole que presentara una denuncia.

Visto pues el contenido de las alegaciones, lo que llama la atención es que por parte de los Servicios Sociales se adoptara la decisión de suprimir el SAD basándose únicamente en la información suministrada por al auxiliar que realizaba el servicio, persona con la que se había originado un conflicto que hacen sospechosa la objetividad de su información, no constando que se hiciera ningún tipo de gestión por parte de los mismos en orden a comprobar cual era la situación real tanto sociosanitaria como familiar de la entonces beneficiaria y, por tanto, si realmente se había producido la "modificación sobrevenida de las circunstancias que motivaron la concesión del Servicio" con que se justificaba la supresión del servicio.

En este sentido, la Orden reguladora del Servicio de Ayuda a Domicilio de 1996, establece en sus artículos 16.a y 17, que los Trabajadores Sociales, en su calidad de Personal al servicio de aquellos, son los profesionales encargados de recibir las demandas, realizar su valoración y diseñar un proyecto de intervención, así como de realizar el seguimiento y valorar la idoneidad y eficacia del servicio.

Así pues, teniendo en cuenta los hechos expuestos, el informe emitido y las consideraciones realizadas, estimamos procedente formular a la Corporación Local la siguiente **Sugerencia**:

"Que por parte de los Servicios Sociales de ese Ayuntamiento se proceda, previa visita al domicilio de la afectada, a la valoración de la situación sociosanitaria y familiar de la misma y, en consecuencia, acordar la procedencia sobre la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio"

Esta Resolución fue asumida favorablemente por la Corporación Local.

2.2 DERECHO A LA PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS DISCAPACITADOS

En el expediente de queja 05/3003 acudió a esta Institución la denominada "Plataforma pro-Atención Temprana de Córdoba" formada por padres, profesionales y colectivos ciudadanos que nos acompañaban junto a su propuesta de "Plan Integral de Atención Infantil Temprana de Andalucía" un listado de más de 1.500 firmas suscribiendo la misma, iniciativa en la que se recogía el modelo de atención temprana que desde esta instancia se proponía.

Exponían que dicha propuesta, que previamente había sido presentada a distintos estamentos administrativos de la Junta de Andalucía, no había sido objeto de respuesta alguna, lo que a su entender expresaba la ausencia de participación en el diseño y desarrollo del nuevo modelo de atención temprana que la Administración Autonómica se estaba llevando a cabo.

A. A este respecto señalaban que *"Desde esta plataforma consideramos que la asunción de la Atención Temprana (A.T.) por parte de Salud supone un avance significativo y muy positivo en el desarrollo de la atención a la infancia con discapacidad o con riesgo. Sin embargo, el problema lo encontramos en la ausencia de participación de las Consejerías de Educación y para la Igualdad y Bienestar Social en el diseño de la A.T., constituye un retroceso por ser un planteamiento parcial, que se aleja de los planteamientos integrales. Por otro lado, observamos que el enfoque actual sobre la Atención Temprana en Andalucía se aleja negativamente de las directrices señaladas en "El Libro Blanco de la Atención Temprana" y del documento sobre Atención Temprana realizado por la CERMI de 2005.*

En este sentido se postulaban por un modelo integral de atención infantil temprana, planteando la necesidad de la implicación de las tres Consejerías que tienen responsabilidad pública en materia de Infancia y Familia, Discapacidad, Educación y Salud."

A la propuesta para el desarrollo del Plan Integral de Atención Infantil Temprana de Andalucía le asignan los siguientes objetivos:

Objetivos Generales:

a. Delimitación de competencias y desarrollo de un marco de actuación que coordine las administraciones implicadas en la Atención Temprana. (Sanidad, Servicios Sociales y Educación).

b. Creación de una Comisión intersectorial de Atención Infantil Temprana –con la participación de profesionales y familias– que desarrolle el plan integral.

c. Enfoque integral de la atención infantil temprana.

d. Garantizar la igualdad de oportunidades y accesibilidad universal, estableciendo medidas de acción positiva que faciliten la integración y normalización en la sociedad.

e. Prevención y atención específica de la discapacidad, desde un enfoque normalizador.

f. Instauración del Plan Integral de Atención Infantil Temprana de Andalucía como derecho social –universal y gratuito– para la población infantil, de 0 a 6 años, con discapacidad o con riesgo de nuestra Comunidad.

g. Inclusión del Plan Integral de Atención Infantil Temprana en las políticas: sanitarias, educativas y sociales de Andalucía.

h. Facilitar la formación de los profesionales implicados en la A.T.

i. Promover la información y sensibilización, dirigida a la población en general, a cerca de las necesidades de la infancia con riesgo de discapacidad y de sus familias.

Objetivos Específicos:

a. Desde los servicios existentes se establecerá una red de servicios coordinados y simultáneos entre los distintos sectores (sanitarios, educativos y sociales) con objeto de atender, desde un enfoque preventivo y/o de intervención (dirigidas a la infancia, a la familia y al entorno) los signos de alarma de discapacidad; así como las necesidades especiales que se derivan de ella.

b. Se representará el mapa de servicios y centros con competencia en Atención Temprana.

c. En cada uno de los sectores –salud, educación y asuntos sociales–, se clasifican los servicios de la red según niveles:

- nivel general: servicios de educación, de salud, de igualdad y bienestar social, dirigidos a la infancia en general.
- nivel específico: Servicios y centros que tienen como objetivo atender a la infancia con discapacidad o con riesgo
  - ➢ Servicios de salud, de educación y para la igualdad y bienestar social dirigidos a la atención de niños-as con signos de alarma de discapacidad de etiología biopsicosocial.
  - ➢ Centros específicos de Atención Infantil Temprana:
    - ♦ Unidades comarcales de Atención Infantil Temprana distribuidas por zonas geográficas.
    - ♦ Unidades de A.I.T. dependientes de diferentes organizacionales y asociaciones de personas con discapacidades.

d. Definir un equipo multidisciplinar específico que dinamice el funcionamiento de la red de servicios integrados de atención infantil temprana.

e. Se valorará de forma personalizada a cada niño o niña con objeto de determinar el riesgo de discapacidad o la discapacidad

que presente y se orientará sobre medidas de intervención, seguimiento y apoyo en los procesos de normalización e integración social, que promueven un mejor desarrollo y bienestar bio-psicosocial.

f. Creación de un único banco de datos que nos permita conocer la infancia con discapacidad o con riesgo de muestra provincia y de nuestra comunidad con objeto de estudiar, planificar trabajos y posibilitar proyectos de investigación.

g. Para el manejo de la base de datos y para una atención personalizada de calidad, cada niño-a tendrá una tarjeta de "servicios integrados de atención temprana".

h. Implantación del Plan de apoyo a la Integración, en centros escolares y socioeducativos, que cubrirá todo el periodo comprendido entre los 0 a 6 años de edad, y se desarrollará en la etapa de infantil, en el primer y segundo ciclo. El plan de apoyo se establece como un sistema planificado de asesoramientos dirigido a los profesionales de los centros educativos, con objeto de favorecer y apoyar los procesos de normalización e integración de la infancia con discapacidad o con riesgo, por razones biológicas, psicológicas y/o sociales.

i. Desarrollo de "La Escuela de Madres-Padres".

j. Elaboración de un catálogo de equipos, servicios y centros con competencia en atención infantil temprana, estableciendo criterios de calidad de los sectores.

k. Información del Plan Integral de Atención Infantil Temprana a todos los profesionales y servicios implicados en la red, así como a otros servicios dirigidos a la población en general.

l. Representación del equipo de atención temprana en el Consejo de Infancia y Familia y en el Consejo de Personas con Discapacidad de Andalucía.

m. Celebración anual de jornadas de encuentro, de profesionales de Atención Infantil Temprana de Andalucía.

n. Los Ayuntamientos deberán promover acciones de mentalización positiva y de convivencia responsable, creando Premios de Atención Infantil Temprana, según diferentes categorías, con objeto de implicar a la población en general.

o. Los ayuntamientos también deberán ayudar a tender el tejido de servicios de atención a la infancia en el marco de la cultura para la igualdad, el bienestar social y dirigido al desarrollo social sostenible.

B. Ante este planteamiento, ya previamente conocido por las distintas instancias autonómicas, se admitió a trámite la queja recabándose los correspondientes informes administrativos y así:

a. Por la Consejería de Salud (Dirección General de Salud Pública y Participación de la Consejería de Salud) se informaba lo siguiente:

"El Plan que plantea esta Plataforma coincide con las líneas de trabajo iniciales por esta Dirección General en colaboración con otros Centros Directivos (Dirección General de Infancia y Familia, Dirección General para las Personas con Discapacidad y Dirección General de Orientación Educativa y Solidaridad).

En Andalucía existe un Plan Integral de Atención a las Personas con Discapacidad que abarca todos los aspectos de prevención, atención y rehabilitación de la discapacidad así como de información y sensibilización a la población.

De manera concreta se está trabajando:

- *En la propuesta metodológica para la implantación del Proceso Asistencial Integrado de Atención Temprana.*
- *En la definición de los servicios que reúnen criterios de evidencia científica para la mejora de la situación y/o la calidad de vida de las personas sujetas a la atención temprana, tanto en los servicios socioeducativos dirigidos a la población de 0 a 3 años, como los educativos para personas de 3 a 6 años y los sanitarios en el rango de 0 a 6 años.*
- *En el Acuerdo sobre los servicios a prestar por cada una de las administraciones implicadas y la forma de coordinación y derivación entre recursos para lograr una buena articulación y –como consecuencia– acercarnos a la atención integral.*
- *En la definición del mejor modelo administrativo y de financiación para la atención temprana teniendo en cuenta sus puntos fuertes y débiles, sus ventajas e inconvenientes.*
- *En la definición de criterios de Calidad y distribución óptima de recursos.*
- *En un calendario para alcanzar este objetivo según situación actual.*
- *En el alcance de posibles innovaciones en la planificación y provisión de servicios con criterios de evidencia científica."*

b. Por la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social

"Nos consta que en la Consejería de Salud se está trabajando en la elaboración de un Modelo de Atención Temprana, al ser la Consejería competente en esta materia tras la aprobación de la Ley 1/1999, de 31 de marzo, de atención a las personas con discapacidad en Andalucía.

En este proceso de elaboración del citado modelo están celebrándose reuniones interdepartamentales con representantes de las Consejerías de Educación y de esta Consejería (Dirección General de Infancia y Familia y Dirección General de Personas con Discapacidad)."

c. Por la Consejería de Educación (Dirección General de Participación y Solidaridad en la Educación)

"La Consejería de Educación dispone de centros y recursos educativos para la escolarización de los niños y niñas a partir de los tres años (segundo ciclo de la educación infantil). La educación infantil tiene como finalidad básica la estimulación del desarrollo psicomotriz, cognitivo, lingüístico, afectivo y social, así como la compensación de las dificultades en el desarrollo asociadas a las capacidades personales y factores de deprivación sociocultural. De este modo, la escolariza-

ción del alumnado con discapacidad en el segundo ciclo se considera una medida muy adecuada para favorecer el desarrollo del alumnado, que asegura el proceso anterior de estimulación, de mayor especialización, prestado por los servicios de atención temprana. La escolarización en educación infantil es compatible con la aplicación simultánea de programas de estimulación por parte de estos mismos servicios durante el tiempo que se considere oportuno.

La Dirección General le comunica que los compromisos que puede asumir esta Consejería son:

- *Prestar atención educativa ajustada a las necesidades educativas especiales de cada alumno, a partir de los tres años de edad, con la intervención de los orientadores y orientadoras de los Equipos de Orientación Educativa y los maestros especialistas en pedagogía terapéutica y en audición y lenguaje. Esta atención educativa comienza desde el momento en el que el alumno accede al sistema educativo y se detecta su discapacidad o situación de riesgo.*
- *La atención que puede recibir un alumno o alumna, en el periodo comprendido entre los tres y los seis años de edad, según sus necesidades consisten en:*
  - ➢ *Evaluación psicopedagógica por parte de los equipos de orientación educativa.*
  - ➢ *Escolarización en la modalidad que mejor responda a las necesidades del alumno/a.*
  - ➢ *Atención educativa por parte del profesorado especializado en educación especial y/o audición y lenguaje.*
  - ➢ *Asistencia y cuidados de los monitores de educación especial, educadores y/o cuidadores.*
  - ➢ *Dotación de los centros o aulas del material y el equipamiento específico y especializado necesario para atender las necesidades educativas de este alumnado.*
- *Esta Dirección General, considerando la conveniencia y oportunidad de que, durante el periodo de los 3-6 años, el alumnado con discapacidad, que esté escolarizado en centros de educación infantil y primaria, pueda recibir simultáneamente atención en los servicios del sistema público de salud adoptará las medidas que faciliten la flexibilidad en la organización del horario escolar así como, la coordinación de los profesionales de los centros y servicios educativos con aquellos que estén realizando la atención temprana. La finalidad de esta coordinación es facilitar el proceso de escolarización y garantizar la continuidad del proceso educativo iniciado en el periodo de los 0-3 años.*
- *Asimismo, continuará con la elaboración y publicación de materiales de apoyo al profesorado ordinario y especializado para la detección, prevención y estimulación de las capacidades básicas y el aprendizaje."*

En relación a este planteamiento esta Defensoría realizó las siguientes consideraciones:

A. Una primera tiene que ir referida al marco jurídico aplicable en esta materia, que tiene como vértice la previsión constitucional establecida en el artículo 9.2 en la que impone a los poderes públicos la promoción de las condiciones para que la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivos, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, facilitando la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

Mayor concreción encontramos en el artículo 49 del mismo texto al disponer que «los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran.»

A este respecto traíamos a colación el entonces proyecto de Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, estableciendo como titulares de derechos a todos los que se encuentren en dicha situación con 3 o más años de edad (art. 5) disponiendo respecto a la protección de los menores de 3 años en su D.A. 13ª lo siguiente:

«a.- Sin perjuicio de los servicios establecido en los ámbitos educativo y sanitario, el Sistema Nacional de la Dependencia atenderá las necesidades de ayuda a domicilio y, en su caso, prestaciones económicas vinculadas y para cuidados en el entorno familiar a favor de los menores de 3 años que presenten graves discapacidades.

...

c.- En el seno del Consejo Territorial del Sistema Nacional de la Dependencia se promoverá la adopción de un Plan integral de atención para los menores de 3 años con graves discapacidades en el que se contemplan las medidas a adoptar por las Administraciones Públicas, sin perjuicio de sus competencias, para facilitar la atención temprana y rehabilitación de sus capacidades físicas mentales e intelectuales.»

Descendiendo en el rango normativo, en el ámbito estatal existen distintas referencias a la atención temprana en textos legales referidos a los servicios sociales (Ley 13/1982, de Integración Social del Minusválido, Real Decreto 383/1984, sobre prestaciones económicas, etc.) y de educación (Ley Orgánica de Educación).

Desde la vertiente sanitaria, la reciente publicación de la Cartera de Servicios Comunes del Sistema Nacional de Salud (Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre) incluye dentro de los servicios de atención primaria a la infancia:

«la detección de los problemas de salud...

Detección precoz de metabolopatías.

Detección de hipoacusia, displasia de articulación de cadera, criptorquidia, estrabismo, problemas de visión, problemas de desarrollo puberal, obesidad, autismo, trastorno por déficit de atención e hiperactividad.

Detección y seguimiento del niño con discapacidades físicas y psíquicas.

Detección y seguimiento del niño con patologías crónicas.»

En lo que a Andalucía se refiere la Ley 1/1999, de 31 de marzo, de atención a Personas con Discapacidad y la Ley 9/1999, de 18 de noviembre, de solidaridad en la educación son los referentes legales a tener en cuenta.

Así el primero de ellos, en su artículo 11 atribuye la responsabilidad de su atención al Sistema Sanitario Público de Andalucía, dispone que en relación a la detección de las deficiencias y atención temprana:

«a.- Se establecerán sistemas de prevención y detención de las deficiencias y de atención temprana una vez diagnosticadas éstas, a través de programas y protocolos de actuación que se realizarán de forma continuada sobre las personas con discapacidad.

b.- Entendida como intervención múltiple dirigida al niño, a la familia y a la comunidad, quedará garantizada la atención infantil temprana, que comprende información, detección, diagnóstico, tratamiento, orientación y apoyo familiar.

c.- El sistema público de Salud establecerá los sistemas y protocolos de actuación técnicos necesarios, para que desde la atención primaria en adelante queda asegurado el asesoramiento y tratamiento necesario, de acuerdo con lo establecido en los apartados anteriores.»

En congruencia con este planteamiento legal la Consejería de Salud viene asumiendo los programas de Atención Temprana (A.T.) a menores con trastornos en el desarrollo o con riesgo de padecerlos, estando su más concreta regulación recogida en la Orden de 2 de julio de 2005, en lo que se establece las bases reguladoras de las subvenciones en favor de las entidades públicas y privadas que lleven a cabo estos programas de estimulación precoz, rehabilitación y logopedia para menores con trastornos en su desarrollo o con riesgo de padecerlos con edades comprendidas entre 0 y 4 años.

Con independencia de esta regulación, desde planteamientos más generalistas a través del Decreto 137/2002, de 30 de abril, de apoyo a las familias andaluzas se ha desarrollado distintos programas de atención a la discapacidad desde distintos ámbitos sectoriales (ayudas por contratación de personas para cuidado de un familiar, etc.)

Con anterioridad a la referida Ley 1/1999, la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, venía tradicionalmente asumiendo la A.T. a través de los Equipos de A.T. integrados en los Centros Bases o Centros de Valoración y Orientación desarrollando una función de valoración de la discapacidad en la etapa infantil conjuntamente con la de orientación y asesoramiento especializado en el contexto psico-social.

B. Desde la perspectiva de esta Institución, el que la A.T. se vincule a un determinado Departamento u otro es una potestad de autoorganización que compete a los poderes públicos y que en este caso el poder legislativo andaluz se ha decantado asignándola a la Consejería de Salud.

A este respecto hay que decir que la solución adoptada por otras Comunidades Autónomas en unos casos se considera mayoritariamente como una prestación o responsabilidad de Servicios Sociales especializados (casos de Asturias, Cataluña, Galicia, Navarra, Murcia y Comunidad Valenciana) y en menor medida una prestación sanitaria (casos de Aragón y Andalucía).

Más importante que esta cuestión puramente organizativa es la relativa a la puesta en marcha de un modelo de A.T. que, con independencia de su liderazgo departamental, asegure el carácter integral e integrado que ha de caracterizar el mismo.

En este sentido conocimos la propuesta de modelo organizativo de A.T. elaborado por la Consejería de Salud, con el que se pretende sentar las bases del modelo conforme a los principios de la universalidad, la equidad y la gratuidad del acceso, garantizándose la continuidad asistencial, con criterios de descentralización para alcanzar la mayor accesibilidad, el mantenimiento del criterio de Unidad de Tratamiento de los distintos escenarios en que puede producirse la prestación de los servicios, y la consideración de la Atención Temprana como un Programa de la Junta de Andalucía de carácter intersectorial que implica a las Consejerías de Educación, Igualdad y Bienestar Social y Salud.

Dicho modelo atribuye de manera directa al Sistema Sanitario Público Andaluz (SSPA) el diagnóstico, la detección precoz, la orientación terapéutica y el seguimiento de los menores con problemas de desarrollo.

A este respecto establece un modelo mixto de provisión de servicios, a través de la prestación directa por el SSPA y/o concertación-convenios con otras entidades, creando los Equipos de Orientación Terapéutica multiprofesionales cuyo objetivo es el establecimiento de un Plan de Atención para el primer año de vida del niño/a y la formulación de las orientaciones oportunas, y en las Delegaciones Provinciales de Salud la constitución de Equipos de Monitorización y Seguimiento que lleven a cabo las funciones de:

– Censar, acreditar y evaluar los centros prestadores de servicios de Intervención Temprana y mantener actualizada la cartera de servicios provincial.

– Garantizar la disponibilidad de información sobre prestadores de servicios a los Equipos de Orientación Terapéutica y a los equipos de Atención Primaria.

– Establecer los protocolos y circuitos de comunicación / derivación necesarios para asegurar la continuidad asistencial.

– Interlocución y al apoyo del Movimiento Asociativo para la permanente mejora de los servicios.

Aunque la A.T. tiene como referencia las intervenciones desde el Sector Sanitario, esta basa su continuidad y complementariedad en las actividades que los servicios sociales, el sistema educativo y otros sectores sociales llevan a cabo en el mismo sentido, todo ello con un enfoque integral, intersectorial, interdisciplinar y multiprofesional inserto en un modelo de intervención uniforme, centrado en el niño/a, en la familia y en el entorno.

Es precisamente este aspecto del necesario abordaje multidisciplinar, integrado y coordinado el nudo gordiano a resolver, pues a nuestro entender las distintas intervenciones se muestran sectorizadas y temporalizadas, priorizándose en cada una de ellas su perspectiva sanitaria, educativa o asistencial, según cuál sea la Administración responsable en cada momento evolutivo del menor.

Así, en una etapa inicial que va desde el nacimiento hasta la incorporación al sistema educativo, el discapacitado es objeto de atención únicamente por parte de la Administración sanitaria. Son los servicios de atención sanitaria los que se van a ocupar de la detección y diagnóstico de la discapacidad y los que van a dirigir el tratamiento del menor discapacitado, aplicando un criterio rector eminentemente terapéutico y dejando en un segundo lugar los aspectos asistenciales o educativos.

En una segunda etapa, cuando el menor alcanza la edad de incorporación al sistema educativo, el enfoque de la Administración en la atención a su discapacidad cambia radicalmente: el aspecto sanitario se abandona y en su lugar aparece el aspecto educativo como criterio rector para la determinación del tipo de tratamiento o atención que se debe dispensar al menor. Durante esta etapa la administración sanitaria prácticamente se inhibe en todo lo que afecta al menor, mientras que la Administración asistencial sigue sin hacer acto de presencia, por lo que es la Administración educativa la que asume la función de ofrecer una atención y un tratamiento al menor en su discapacidad. Una atención que, lógicamente, se va a realizar primando los aspectos educativos sobre los aspectos sanitarios o asistenciales, que pasan a ocupar un lugar secundario.

Y esta situación se mantiene inalterable mientras el alumno se encuentre incorporado al sistema educativo. Sólo cuando abandona definitivamente este sistema, ya sea por la edad o por haber finalizado sus estudios, la situación cambia y el enfoque educativo es sustituido por el enfoque asistencial. Es decir, la Administración educativa se inhibe de todo lo que afecte al discapacitado –ya mayor de edad–, y es la administración social la llamada a hacerse cargo del mismo. Obviamente esta Administración va a aplicar al discapacitado un tratamiento eminentemente asistencialista, relegando los aspectos educativos y sanitarios.

Así, cuando la familia solicita plaza para el menor discapacitado en un centro docente lo primero que se encuentra es que el mismo es remitido para diagnóstico al Equipo de Orientación Educativa, organismo educativo cuya misión no es determinar el tratamiento más adecuado para el tipo de discapacidad que padece el menor, o evaluar el desarrollo de los tratamientos en curso, sino simplemente decidir cuáles son sus necesidades educativas especiales, con el único fin de poder canalizar su solicitud de escolarización hacia aquel centro docente que cuente con los recursos personales y materiales necesarios para atenderlo.

Los aspectos estrictamente sanitarios o asistenciales no se valoran a efectos de escolarización.

Consideramos pues, fundamental que el Equipo multidisciplinar (Equipos territoriales de coordinación y seguimiento en coordinación con los responsables o con los equipos de las otras Administraciones implicadas) previstos en el modelo asuman este protagonismo, como referente único durante toda la vida del discapacitado (y no sólo durante el periodo 0-6 años o durante su minoría de edad), pues sus necesidades lo son durante todo su periodo vital. Es más, es preciso que este equipo designe de entre sus miembros un responsable que sea el referente o enlace (a modo de "tutor") entre el discapacitado, su familia o entorno y las Administraciones Públicas durante todas las etapas de desarrollo del discapacitado.

Ciertamente, desde las distintas instancias políticas y administrativas se viene transmitiendo distintos mensajes en el sentido de garantizar la atención temprana de menores adelantando las características del modelo que se pretende implantar como son los relativos a la elaboración de un Proceso Asistencial, implantación de equipos provinciales interdisciplinares, elaboración de protocolos y guías de actuación específica, etc..., cuestiones que entroncan en general con los planteamientos realizados por la Plataforma pro-A.T. de Córdoba, como no puede ser de otra forma, toda vez que existe una aceptación de los principios y valores comunes que emanan del Libro Blanco de la A.T.

Cuestión bien distinta es la implementación del modelo que se describe, que desde la Plataforma, pasando por el movimiento asociativo y los padres, nos han venido denunciando a través de múltiples quejas a lo largo de estos últimos años, como son el desmantelamiento de los Equipos de A.T. de los E.V.O. (que sólo en algunos casos han seguido funcionando respecto de los menores que venían atendiendo, no así de los nuevos) sin que paralelamente se crearan los Equipos Provinciales de coordinación y seguimiento, insuficiencias de fisioterapeutas en los Distritos de Atención Primaria y de apoyo psicológico en los Equipos de Salud Mental de Distrito, insuficiencia de los tratamientos (periodicidad y sesiones mínimas), insuficiencias e inestabilidad del marco subvencionador de los programas, etc.

Por ello, constatábamos la falta de diligencia en la asunción de la responsabilidad que en mayor grado atañía a la Consejería de Salud, cuya ausencia de liderazgo en esta materia, al menos en su etapa inicial, se había dejado notar durante demasiado tiempo, generando una lógica desazón en los familiares de estos menores como en los profesionales del sector que veían como se ha ido diluyendo el referente del modelo anterior (fundamentalmente centrado en la actuación de los Equipos de Atención Temprana existentes en los Equipos de Valoración y Orientación de las Delegaciones Provinciales de Igualdad y Bienestar Social) sin que se adoptaran con prontitud decisiones en orden a la creación y articulación del nuevo modelo que desde los poderes públicos se propugna, y desde el sector social se demanda.

Por todo lo cual, formulamos a la Consejería de Salud las siguientes Recomendaciones y Sugerencias:

A) **Recomendaciones**:

"Que se proceda la aprobación formal del modelo de Atención Temprana en Andalucía conforme a los principios que del mismo se preconizan, garantizando su alcance a toda la población infantil (0-6 años) con trastornos de desarrollo o con riesgos de padecerlo.

Que se proceda a la aprobación formal del Proceso Asistencial de la Atención Temprana que garantice la continuidad de la asistencia.

Que se constituyan los Equipos Provinciales de coordinación y seguimiento como referentes del sistema, durante todo el desarrollo vital del discapacitado, asignando a uno de sus miembros como responsable del mismo.

Que se elaboren los modelos de guías, protocolos de actuación y planes de intervención que garanticen la coordinación y actuación integrada del sistema.

Que se elabore el Mapa de Recursos."

B) **Sugerencias**:

"Que se elabore, en el marco del Plan Integral de Atención a las Personas con Discapacidad, un Plan Específico de Atención Temprana.

Que en orden a la estabilidad y suficiencia presupuestaria del sistema se promueva una política de concertación con preferencia al modelo subvencional."

Igualmente, se realizó a las Consejerías de Educación e Igualdad y Bienestar Social, **Recomendación** en relación al colectivo adscrito en función de la segmentación de edades establecida, la ejecución de las actuaciones que les correspondan en el ámbito de sus respectivas competencias, reforzando el carácter coordinado, continuo e integrado del sistema.

Estas Sugerencias fueron aceptadas pro las respectivas Consejerías, habiéndose aprobado por la Consejería de Salud en dicho ejercicio el Proceso Asistencial Integrado relativo a la Atención Temprana.

En el expediente de **queja 06/736** acudió a esta Institución la interesada refiriendo que desde septiembre del pasado año tenía reconocido un grado de minusvalía del 77%, habiendo solicitado el incremento correspondiente del 50% a la pensión no contributiva concedida como complemento por necesidad del concurso de tercera persona, sin que hasta la fecha le estén abonando dicho complemento, todo ello al amparo de lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social y Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo.

A tales efectos se aporta por la interesada Certificado de grado de minusvalía, acreditando un grado de minusvalía del 77% y resolución de la Delegación Provincial para la Igualdad y Bienestar Social en la que se le reconoce a la interesada que aplicada la evaluación de la necesidad de concurso de tercera persona obtiene 15 puntos. En dicho certificado se hace constar que el mismo tendrá una validez de 2 años desde la fecha de expedición.

Por su parte el informe administrativo nos indicaba que la referida resolución de 2005 venía a reconocer a la interesada *"un grado de minusvalía del 77% (y menos de 15 puntos en la evaluación de la necesidad de concurso de tercera persona)"* (sic.) según Dictamen Técnico Facultativo emitido por el Equipo de Valoración y Orientación, y que con la misma fecha se emite el certificado de grado en el *"que se informa por error, de que aplicada la evaluación de necesidad del concurso de tercera persona, obtenía 15 puntos (en realidad tenía menos de 15 puntos, fue un error de transcripción)"* (sic).

Es cuando la beneficiaria solicita en diciembre de 2005 el abono del incremento que se le había reconocido en la pensión cuando se detecta el error, volviéndose a emitir por el Centro de Valoración y Orientación Dictamen Técnico Facultativo en febrero de 2006 *"reconociendo a la interesada un grado total de minusvalía o enfermedad crónica del 77% y 3 puntos en la evaluación de la necesidad del concurso de tercera persona"*, procediéndose a revisar el expediente y a dictar resolución denegatoria del derecho al subsidio por necesidad de tercera persona.

Por último, recibimos de la interesada copia de dos notificaciones, la primera firmada por la Delegada Provincial donde se le notifica a la interesada la confirmación del derecho a la PNC que tenía reconocida y por otro lado el no reconocimiento del derecho al complemento del 50% por necesidad de tercera persona, *"...ya que en la revisión efectuada por el Equipo de Valoración y Orientación la puntación obtenida ... es inferior a los 15 puntos exigidos..."*. Mientras que en la segunda de las notificaciones, realizada por la Directora del Centro de Valoración y Orientación, de lo que se le informa es *"...que por un error de transcripción, en el certificado de grado de minusvalía, se consignaron 15 puntos en el baremo ... en lugar de los 3 puntos que le había otorgado el Equipo de Valoración y Orientación."*

En base al expositivo anterior esta Institución realiza las siguientes consideraciones:

En primer lugar debemos aclarar que en el seno del expediente comentado no corresponde a esta Institución entrar a valorar, en relación a la necesidad del concurso de tercera persona, los puntos que le corresponden a la interesada en función a sus determinadas circunstancias, ya sean esto 3 ó 15, o si éstos superan o no los 15 puntos, al corresponder esta baremación a los órganos técnicos correspondientes, así como por otra parte carecer de los datos mínimos necesarios para poder hacer tal evaluación.

Partiendo de tal premisa, constatamos:

Primero, el reconocimiento del grado de minusvalía del 77% (resolución) y 15 puntos en la evaluación de la necesidad de concurso de tercera persona(certificado); segundo, que la Administración manifiesta, una vez detectado el error, que debido a un

error de transcripción en la certificación se indica que obtiene 15 puntos cuando en realidad había obtenido menos de 15 puntos; y finalmente lo que la misma hace a consecuencia del error detectado, revisar el expediente dictando una nueva resolución.

Entendemos, que si como por la Delegación Provincial se mantiene haberse producido un error de transcripción –se informa por error, de que aplicada la evaluación de necesidad del concurso de tercera persona, obtenía 15 puntos (en realidad tenía menos de 15 puntos, fue un error de transcripción)" (sic)–, bastaba que de oficio o ante la solicitud que realiza la interesada en diciembre de 2005 se le informara a la misma del error y emitir un nuevo certificado (tal y como se hace a la postre por el Centro de Valoración en la comunicación en mayo de 2006), ya que el error de transcripción producido en la certificación nos hace colegir que tanto la resolución como el dictamen técnico-facultativo son válidos.

Por el contrario, lo que efectivamente se produce es un procedimiento de revisión de oficio del expediente, ya que se dicta una nueva Resolución en base a un nuevo Dictamen Técnico-facultativo, que por tanto produce una consecuencias jurídicas distintas, no sólo por haber realizado una revisión en lugar de una rectificación de error, sino como analizaremos posteriormente por tratarse de resoluciones distintas en el tiempo y en el contenido de las mismas.

Todo ello sin que entremos a valorar la falta de intervención de la interesada en el expediente de revisión, tal y como preceptúa la normativa vigente en relación al preceptivo trámite de audiencia.

Dicho lo anterior cabe concluir que la rectificación del error cometido se lleva a cabo de forma atípica mediante un procedimiento de revisión de la resolución anterior soporte de la errada certificación, lo que permite deducir que también la resolución primigenia adolecía de incorrección administrativa (aunque una y otro resuelvan el mismo grado de minusvalía –77%–), pues no de otra manera cabe pensar al valorarse en la primera los factores patológicos en su 63% (con 14 puntos de factores sociales) y unos meses después, sin alteración clínica alguna, se evalúe en un 77% (con cero puntos en factores sociales).

Ciertamente, ni con la primera ni con la segunda resolución se genera a favor de la interesada el derecho al complemento que reclama, pero lo cierto es que con la errónea certificación de la primera resolución se generaba algo más que una expectativa de derecho, que no es objeto de normal rectificación, y tan sólo con ocasión de una nueva reevaluación de oficio del grado de minusvalía de la interesada es objeto de rectificación por vía de denegación de dicho complemento.

Tan irregular actuar rectificador, que se suma al anterior error en la certificación demuestran una práctica administrativa que no solo no responde a lo que debe entenderse como "buena administración" sino que genera una justificada confusión e indefensión de la interesada, que no olvidemos se trata de una discapacitada con un elevado grado de minusvalía y cierto grado e dependencia como consecuencia de la misma, aunque ésta no genere derecho al complemento establecido para caso de necesidad de concurso de tercera persona.

Es por eso que teniendo en cuenta los hechos expuestos, esta Institución procedió a formular a la Delegación Provincial para la Igualdad y Bienestar Social la siguiente **Recomendación**:

"Que en los casos que se constate un error material en las resoluciones administrativas válidamente dictadas, se proceda de plano a la rectificación de la misma con notificación de dicha rectificación al interesado/a".

Esta Resolución ha sido asumida favorablemente por parte de la Delegación Provincial.

Un caso de deficiencia en la gestión administrativa de la valoración del grado de minusvalía lo tenemos en el expediente de **queja 06/1424.** Acudió a esta Institución el interesado, exponiéndonos que a su representada se le había reconocido un grado de minusvalía del 51%, considerando que dicha resolución no se ajustaba a Derecho, al no haberse considerado la totalidad de las patologías presentes en la misma.

Así, indicaba que sobre este extremo se habían dictado hasta cuatro resoluciones en los últimos años y así:

a.- Resolución de 1996 reconociéndose un grado de minusvalía del 35%, sin que especificaran en la resolución qué dolencias habían sido valoradas.

b.- Resolución de 1999, por la que se le reconoce un grado de minusvalía del 19%, especificando que las enfermedades valoradas habían sido la perdida neurosensorial de oído y trastorno de duodeno.

c.- Resolución de 2004, reconociéndose un grado de minusvalía de un 51%, especificándose como enfermedades valoradas artropatía, trastorno distímico y trastorno laberíntico, (no valorándose las dos dolencias que fueron tenidas en cuenta en la Resolución anterior y que, según informe forense septiembre de 2004, seguía padeciendo. Así mismo, tampoco fueron valoradas otras dos enfermedades: valvulopatía mitral y síndrome de túnel carpiano, acreditada su existencia, igualmente, en el Informe forense que se cita).

Recurrida en vía judicial dicha Resolución, por Sentencia del Juzgado de lo Social, (ratificada por Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía) se estableció la necesidad de valorar dichas enfermedades junto con las ya reconocidas elevándose el grado de minusvalía al 62% (no valorándose la "hipoacusia bilateral" aludida en el informe forense).

d.- Resolución de enero de 2006, por la que se reconocía un grado de minusvalía del 51%, especificándose como enfermedades valoradas artropatía, trastorno distímico y trastorno laberíntico.

Con esta última resolución, la Administración reproducía literalmente la Resolución anterior, obviando el criterio establecido en las Sentencias antes mencionadas y dejando sin valorar, una

vez más, la hipoacusia bilateral, lo que sí había hecho con respecto a ésta última enfermedad en la Resolución de 1999, sin que constara en ningún caso que hubiera remitido dicha dolencia.

En definitiva, concluía el interesado, que la Administración de forma incomprensible, no valoraba enfermedades acreditadas y que, sumadas a las valoradas, incrementarían el porcentaje de minusvalía que le afecta a su representada superando el 65% requerido para causar derecho a una prestación no contributiva.

Así mismo indicaba que, tal como la propia Administración reconocía, el último reconocimiento que se le practicó a la afectada a efectos de valorar sus dolencias se produjo en octubre de 2003, hacía tres años, obviando las circunstancia de que muchas dolencias de las que sufre son degenerativas y que, lógicamente, pueden haberse agravado con el paso del tiempo, no entendiendo cómo la Administración no la somete a un nuevo reconocimiento completo y directo a efectos de determinar si ha de modificarse una valoración hecha sobre la base de un reconocimiento de hace tres años.

En resumen, las enfermedades sufridas por la interesada y relacionadas en los distintos informes clínicos eran: Diabetes Mellitus, Trastorno de Duodeno, Síndrome de Meniere (trastornos laberínticos), Trastorno Distímico leve/moderado (Síndrome ansioso-depresivo), Hipoacusia bilateral con componente neurosensorial, Artropatías, Valvulopatía mitral, Síndrome de Túnel Carpiano, Poliartrosis Generalizada (recientemente diagnosticada), y Fibromialgia.

Todas esta enfermedades, concluía el interesado, impiden a la afectada, las tareas más básicas de la vida diaria.

El informe administrativo nos señalaba que la valoración del grado de minusvalía correspondiente a la Resolución de 2006, motivo de la queja, se realizó conforme a los baremos establecidos en el Real Decreto 1971/1999, recordando que lo que se valora no es el diagnóstico de la enfermedad, sino su repercusión funcional en las actividades de la vida diaria.

Seguidamente, se hacía una enumeración de las enfermedades acreditadas y su valoración en el último reconocimiento realizado en octubre de 2003 : Trastorno ansioso depresivo (15%), Artrosis L4-S1 (24%), Síndrome vertiginoso (5%), Hipoacusia (9%), Cervicoartrosis (0%), Taquicardia supraventricular (0% –no se valora porque no recibe tratamiento ni ha seguido controles por parte de su especialista–), Insuficiencia ventilatoria (0%), Síndrome de Tunel Carpiano derecho (no se valora por rechazar tratamiento quirúrgico), y Diabetes (0%).

Todos estos porcentajes, señalaba el informe, se combinan según la "Tabla de valores combinados", dando el porcentaje de discapacidad que sumados a los puntos de los Factores Sociales Complementarios se obtiene el grado de minusvalía del 44% a los que, sumando el 7% de los factores sociales complementarios, da un 51%.

Respecto a las manifestaciones realizadas en la queja, de padecer dolencias que no han sido valoradas en este reconocimiento y sí anteriormente, se observa, dice el Informe, tras el examen del expediente de la interesada, que sí se han contemplado todas, como se puede comprobar en el Dictamen Médico y Psicológico de octubre de 2003, con sus correspondientes diagnósticos, códigos y porcentajes, pero se han omitido dos por problemas en el programa informático con el que se elabora el Dictamen Médico Facultativo que se envía al administrado y es que sólo admite introducir un máximo de seis diagnósticos. Hay una excepción con el de "Trastorno de Duodeno" que, no aparecían ni se valoró al ser un error de codificación del Síndrome Vertiginoso (refiriendo el código correspondiente a trastorno duodeno, en vez de 265, enfermedad de Meniere) en el Dictamen Médico Facultativo de noviembre de 1999.

Explicaba la Administración en su Informe, que ello es debido a que el Programa Informático con el que se elabora el Dictamen Técnico Facultativo que se envía al interesado tan solo permite la introducción de 6 campos, pero la cuestión es que en la Resolución de 2006, de la que trae causa la presente queja, tan solo aparecen 3 (artropatía, trastorno distímico y trastorno laberíntico).

Finalmente, la propia Administración reconocía que el último reconocimiento que se le practicó a la afectada a efectos de valorar sus dolencias se produjo en octubre de 2003, hacía tres años, obviando las circunstancia de que muchas dolencias de las que sufre son degenerativas y que, lógicamente, se habrían agravado con el paso del tiempo.

Así mismo, por nuestra parte, hacíamos las siguientes consideraciones.

En primer lugar, no podíamos compartir que al administrado, se le estuviese perjudicando omitiéndosele una información que le era absolutamente esencial conocer, como son todas las enfermedades que se valoran a efectos de determinar el grado de minusvalía, porque el programa informático que se utiliza no permite introducir más de seis diagnósticos (campos) en el Dictamen Médico Facultativo que se le envía. Entendíamos que la tecnología informática cuenta con recursos más que suficientes como para que esta deficiencia fuera inmediatamente subsanada, o bien que el expediente fuese tramitado y resuelto fuera de la referida aplicación informática.

Igualmente, en cuanto a no atribuir puntuación alguna ni a la valvulopatía mitral ni al síndrome de tunel carpiano, señalar que, tanto en las Sentencias referidas, se sienta el criterio de que han de ser debidamente valoradas, tal como se hace constar en la fundamentación de las mismas (*"... las normas que se dicen conculcadas no impiden la valoración de dolencias constatadas y diagnosticadas, aunque no conste que se sigue tratamiento médico o se rechace el propuesto ante el resultado incierto del mismo y por ello nada impide que se valoren la valvulopatía mitral y el síndrome de tunel carpiano bilateral que se relata en la relación fáctica y que tal valoración se efectúe*".)

Por último, y en cuanto a que la Resolución de 2006 se adoptara sobre la base de unos informes elaborados dos años antes, hay que recordar que el artículo 9.1 del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía, establece la necesidad de «realizar a valoración de las situaciones de minusvalía y la calificación de su grado... previo examen del interesado...», examen que necesariamente ha de producirse dentro del periodo de instrucción del procedimiento (en este caso, el de revisión del grado de minusvalía anteriormente reconocido) siendo absolutamente lógico pensar que en una persona en la que concurren dolencias crónicas y degenerativas, es previsible que por el transcurso de dos años su estado se haya deteriorado, extremos que, no obstante, tan sólo podrá ser comprobado mediante la realización de un nuevo reconocimiento y la práctica de las pruebas y explicaciones complementarias que se estimen pertinentes.

Así pues, teniendo en cuenta los hechos expuestos, los informes emitidos y las consideraciones realizadas, esta Institución procedió a formular la siguiente **Recomendaciones**:

"Que se adopten las medidas oportunas en orden a subsanar las deficiencias actuales del sistema informático por el que se elaboran los Dictámenes Médicos Facultativos, de manera que se haga posible introducir todas y cada una de las enfermedades o patologías que se han de valorar para poder determinar el grado de minusvalía.

Que se cite a la interesada para la realización de un nuevo reconocimiento médico por el que se pueda comprobar su estado actual, así como que se valoren todas las patologías que padece, y concretamente la valvulopatía mitral y el síndrome de túnel carpiano."

Esta Resolución no ha sido asumida de forma favorable por la Delegación Provincial.

2.3 ADICCIONES

El ámbito de las adicciones se ha visto incrementado en los últimos años, con relación a la aparición de otras conductas adictivas no producidas por tóxicos. Se han convertido así en uno de los máximos exponentes de la psicopatología moderna y postmoderna.

A pesar de ello, se ha producido una disminución en la percepción de los riesgos con relación a las sustancias tóxicas, lo que ha llevado a una mayor convivencia si cabe con las distintas sustancias y, con ello, un aumento de los consumos y un incremento de los riesgos que comportan.

Ello ha tenido como consecuencia una menor presencia en la institución de quejas referidas a las adicciones, resultando poco significativas aquellas que hacen referencia a adicciones comportamentales y no tóxicas, por lo que como en años anteriores, a lo largo de 2006, se han centrado en aspectos que tienen que ver con sustancias que generan dependencia y los conflictos relacionados.

En total, el número de quejas en las que se han realizado actuaciones en el año 2006 ha sido veintiséis. Algo menos que en años anteriores.

Con respecto a las temáticas abordadas, siguen centradas en cuestiones como son: las personas afectadas por una patología dual, que siguen presentando dificultades para obtener un tratamiento acorde a éstas; la necesidad de una intervención más ágil y urgente que choca con la lista de espera en centros residenciales, cuestión que es solicitada por los propios familiares y afectados; la petición de intervención por parte de las familias en aquellos enfermos que no quieren o desean iniciar un tratamiento de deshabituación a las drogas, debido cada vez más a un mayor deterioro físico y psíquico y, en último lugar, hemos tenido algunos casos de fallecimientos de adictos en la calle, en los que los familiares se quejan de no haber recibido información alguna de tan luctuoso acontecimiento por parte de las administraciones.

Como quejas significativas de estos aspectos, debemos destacar, en primer lugar, las referidas a los enfermos con patología dual. Sirva de ejemplo la situación planteada en la **queja 05/2296,** en la que recogíamos la desesperación de un padre ante el caso de su hijo, enfermo psiquiátrico y adicto a las drogas, con graves crisis violentas que impiden la convivencia familiar debido a sus constantes agresiones y amenazas.

Así, nos venía a decir que *"le habían tenido que ingresar en la Unidad de Agudo del Hospital San Lázaro de Sevilla, antes las agresiones realizadas en su domicilio y que llevaron a la intervención de las Fuerzas de Seguridad del Estado. Se encontraba a la espera ingresar en un programa de deshabituación a las drogas, habiéndole asegurado que ésta se pospondrá en un periodo no inferior a dos meses".*

Esta espera, en su caso, resultaba insostenible ya que temía que una vez fuera se iniciará de nuevo en el consumo de drogas y con ello su desestabilización, existiendo riesgos de nuevos episodios de agresiones.

Venía a concluir afirmando que *"es muy difícil para una persona con problemas de drogodependencias y problemas mentales reconocer su situación, y cuando está dispuesta a ingresar en un centro de rehabilitación nos encontramos con el problema de que los recursos y de rehabilitación pueden tardar varios meses. Todo esto debido a las formalidades protocolarias y burocráticas que hacen que cuando el enfermo se siente preparado para ingresar en un centro de rehabilitación tenga que esperar varios meses para que éste se produzca, con lamentables consecuencias como ser una recaída, un ingreso en prisión e incluso atentar contra su vida o contra los otros. Es por ello por lo que insistimos en que se creen nuevos recursos y*

nuevas plazas en estos centros que se acelere el proceso y así dar respuesta a estas personas acorde a sus necesidades".

Nos dirigimos a la Consejería para la Igualdad y el Bienestar Social que nos contesta con un informe en el que se hace alusión a las actuaciones realizadas con el hijo del demandante, y cómo se han mantenido contacto con Salud Mental para coordinar actuaciones en este caso. Se justifica así la importancia de la coordinación funcional y de nuevo se nos hacía referencia a un protocolo de actuación entre la Consejería de Asuntos sociales y la Fundación Andaluza para la Integración Social de Enfermo Mental (FAISEM), en el que se recogen la reserva de plazas residenciales en todas las provincias andaluzas para personas con Trastorno Mental Severo.

Por último, se apuntaba cómo habían disminuido las alteraciones psicopatológicas en el último año en los admitidos a tratamiento por el alcohol, cocaína y heroína, siendo la primera vez que vemos tal afirmación, cuando todos los datos oficiales publicados aportan lo contrario, tanto a nivel nacional como andaluz.

Estamos de nuevo ante una actitud acrítica de la Administración, que le permite afirmar que los recursos de drogodependencias y salud mental presentan una oferta adecuada e integrada a este colectivo de enfermos, tanto desde la atención ambulatoria desarrollada en los Centros de Tratamiento ambulatorio de drogodependencias como de los Equipos de Salud Mental de Distrito.

Por ello, podemos afirmar que no se explica la presencia permanente, año tras años, de quejas y casos que llegan a la Institución donde la patología dual es una realidad presente, mientras que la desesperación de encontrar una salida a esta situación lleva a las familias a tirar la toalla y ver como sus hijos viven en la calle, sufriendo un incremento en su deterioro.

Esta afirmación nos lleva a situaciones como la planteada en la **queja 05/2139**, en la que un padre nos exponía su desesperación ante un hijo de 42 años toxicómano. En ella nos pedía ayuda para que pudiera ser atendido de forma obligatoria, ya que temía por su vida y la de su esposa. Nos decía que "*esto es imposible de soportar ya que llevamos años evitando esto, ya que una vez llegó a cortarse las venas".*

Había acudido a todas las Administraciones, y nadie le ayudaba. Le indicamos la posibilidad de iniciar un expediente de incapacitación legal, y solicitar un internamiento obligatorio. En este sentido, le manifestamos que los tratamientos involuntarios a las adicciones a sustancias están sujetos a que los familiares o personas allegadas consideren que existe un riesgo irreversible o exista peligro de fallecimiento. Aún así, debe ser autorizado por un juez y un médico forense y, lamentablemente, son pocos los casos que prosperan en el sentido deseado. Ello es así, ante la falta de un marco jurídico suficiente y de recursos para internar a un paciente en contra de su voluntad.

Desgraciadamente la presencia de estas situaciones en la Institución son usuales desde hace años, y siguen generando no sólo alarma en los que la viven sino la desesperación de años de soportar algo que a todas luces resulta injusto, ya que en muchos casos, como el descrito, supone además riesgos para sus vidas.

También el cierre de las Unidades de Desintoxicación Hospitalaria fue motivo de un expediente de oficio, la **queja 06/3149,** en la que una señora de Granada vino manifestar ante la Oficina de Información el retraso para ingresar en la Unidad de Granada de su hermano, debido cierre de estos centros por periodo de vacaciones del personal, por lo que no existen, al menos durante este tiempo, plazas para la desintoxicación hospitalaria.

Realizamos gestiones ante FADAI, fundación que gestiona dichas plazas dependiente de la Consejería para la Igualdad y el Bienestar Social, y se nos prometió el ingreso del reclamante el primer día de agosto en que dicho centro habría de nuevo los servicios.

Este ha sido un tema tratado en años anteriores y en los que la Administración no ha tenido nunca una solución intermedia, máxime cuando se trata de una asistencia hospitalaria que debe prestarse independiente de los periodos de vacaciones del personal, como se realiza con otras patologías que requieren internamiento. En esos casos se sustituyen las plantillas de forma gradual en vacaciones.

No obstante, el bloque más importante de quejas está constituido por aquellas que solicitan el ingreso urgente en las comunidades terapéuticas, ya que, al menos en determinados periodos del año, se prolongan más de tres meses, una vez que el protocolo ha cubierto los pasos previos señalados, lo que nos sitúa ante una espera mínima de cuatro a cinco meses.

Esta cuestión genera angustia tanto en los familiares como en los propios afectados, por lo que son muy usuales las quejas que así se manifiestan. Sirva de referente la **queja 06/2805,** en la que una madre desde El Puerto de Santa María nos venía a resumir de esta manera los avatares de su hijo con las drogas, y como le llevaron a un inicio de consumo de alcohol y hachis a los 10 años, dependencia a la cocaína a los 15 años y abuso de alprazolan desde los 15 años.

Además, nos decía que hasta el día de la fecha carece de antecedentes penales sin que hubiera estado nunca detenido; no obstante, en fecha reciente, fue detenido por una acción penal contra la propiedad, concretamente de un delito de robo, encontrándose en la actualidad en libertad bajo fianza de 500 euros.

Llevaba acudiendo de forma voluntaria y regularmente al centro de tratamiento a las adicciones del Puerto de Santa María, desde el que se le propuso un ingreso en comunidad terapéutica.

El protocolo se remitió a FADAI a mediados de 2006, ocupando el núm. 53 en la lista de espera, lo que le lleva a pensar que como mínimo deberá esperar de 2 a 3 meses.

Dice la madre que *"dada la juventud de mi hijo, veinte años, la incursión temprana en el mundo de la drogadicción, cuando casi no era del todo consciente de sus consecuencias, la trayec-*

toria alejada hasta el momento de los ambientes de la delincuencia que suelen rodear el consumo de determinadas sustancias, entiendo que merece la oportunidad de someterse a tratamiento.

Así mismo, soy del todo consciente de la situación de riesgo que atraviesa, dada su condición de toxicómano, si no es inmediatamente ingresado en una comunidad terapéutica".

Con carácter previo, cabe destacar que en este expediente de queja se observa la angustia de la madre ante la situación de su hijo y que, probablemente, el delito cometido y por el que será procesado y juzgado puede conducirle al ingreso en un centro penitenciario.

De lo anterior deducimos que la exigencia de ingreso parece obvia y requiere de la urgencia que demanda la madre, sobre todo cuando se sabe que una larga espera no facilita el proceso terapéutico del paciente cuando es muy joven.

Se ponía así de manifiesto la incapacidad de la administración para solventar situaciones como ésta, debido a la falta de medios y recursos para la atención. Es más, transcurrido un mes se nos informaba que sólo había adelantado 6 puestos en la lista de espera, estando en el lugar 47. A este ritmo consideramos que el pronóstico de la madre para el ingreso podría ser optimista.

Por otro lado, el ingreso en prisión no favorece, en muchos casos, la buena marcha y la normalización de las personas, sobre todo cuando no existe una trayectoria conflictiva alta y se tiene en cuenta la edad del chico.

No dudamos que desde el centro de tratamiento se le viene dando todo el apoyo necesario, y se realiza, mientras espera el ingreso, el seguimiento de su enfermedad. Ello nos lleva a afirmar que no existe una desasistencia, aunque no la aconsejada según el tratamiento terapéutico prescrito y el perfil que presentaba este joven. Al mismo tiempo, ello puede permitir el cumplimiento de la pena en un centro terapéutico, llegado el momento, por el carácter de primario y a tenor de las eximentes que el juez considere oportunas.

Sin embargo, en las quejas de idéntica naturaleza que hemos venido remitiendo a la Dirección General en las respuestas obtenidas hemos visto que en muy pocos casos ha supuesto una espera inferior a la que nos señala nuestra demandante. Por ello, considerábamos que estábamos ante una situación de desasistencia y desprotección desde la responsabilidad pública, que a duras penas y con gran sufrimiento se lleva a cabo desde el ámbito familiar, todo lo cual nada se compadece con los principios y derechos que desde la legislación se preconiza (Ley 4/1997, de 19 de julio, de prevención y asistencia en materia de drogas, artículo 13).

No obstante, en otras situaciones parecidas esta Institución tuvo ocasión de postularse ante la problemática de la demora en la efectividad de las resoluciones de ingresos, así como sobre la espera en determinados recursos de carácter residencial. Por ello, les recordamos a la Administración que en el Informe sobre La Situación de las Drogas y otras Adicciones en Andalucía, de 2002, en la Recomendación 3, referida al sistema de atención, hacíamos un llamamiento para la disminución de la espera en algunos dispositivos, ya que entendíamos que ésta llegaba a ser un elemento desestabilizador de la población atendida (abandonos, recaídas,...).

Es por eso que teniendo en cuenta los hechos expuestos, los informes emitidos y las consideraciones realizadas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 29.1. de la Ley 9/83, de 1 de diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz, esta Institución procedió a formular a la Dirección General de Drogodependencias y Adicciones un **Recordatorio de deberes legales**, considerando incumplido el precepto recogido en la Ley 4/1997 de prevención y asistencia en materia de drogas, artículo 13.

Asimismo y de acuerdo con lo previsto al artículo 29.1 de la Ley reguladora de esta Institución, se procedió a formular la siguiente **Recomendación**:

"Que se provea al hijo de la interesada, con carácter urgente, de la plaza residencial solicitada para que pueda proseguir su tratamiento en los términos prescrito por el equipo terapéutico".

A esta recomendación, desde la Dirección General se nos dice que, en base al artículo anteriormente citado, *"las Administraciones Públicas Andaluzas desarrollan las actuaciones precisas para garantizar a las personas drogodependientes, en iguales condiciones que el resto de la población, la atención sanitaria y social adecuada a sus necesidades y a los niveles de prestaciones existentes en la red ordinaria de Salud y Servicios Sociales".*

No obstante se nos recuerda que "las Administraciones cuentan con recursos limitados y no pueden cubrir toda la demanda existente de manera inmediata, como ocurre en los sistemas de protección sanitaria y social, arbitrándose, por ello, un conjunto de medidas tendentes a establecer una ordenación del procedimiento de acceso a las prestaciones en función de diferentes criterios de índole técnica y administrativa.

Se nos explicaba el procedimiento seguido por los protocolos de derivación a las comunidades terapéuticas, existiendo una adjudicación en función del perfil de consumo y género y, en segundo lugar, por la fecha de recepción del protocolo.

Se afirmaba lo siguiente:

"existían sólo como situaciones excepcionales de ingreso, el caso de los menores y embarazadas. Con este sistema se pretende garantizar la equidad en el acceso, estando todas las personas incluidas en la lista en las mismas condiciones de poder acceder a la plaza, independiente de las circunstancias personales, familiares o sociales. Consideraban que es muy difícil discriminar un criterio de otra índole para establecer preferencias.

Consideraban que existía una media de 43 días de espera desde la recepción del protocolo, y se negaba a admitir el in-

greso del hijo de nuestra reclamante, ya que entendían que ello podría suponer una actuación que vulnera los derechos de las personas que en ese momento están en lista de espera y cuyas madres o padres, indudablemente, comparten el grado de desesperación de la interesada.

Nos remitían datos de crecimiento de los últimos cuatro años, en los que observamos que existe un incremento de un 18,4% de plazas frente a un 21% de usuarios, lo que nos lleva a pensar que o se han acortado los plazos de estancia en este centro, con los posibles riesgos que pudiera suponer en el proceso de intervención terapéutica, o podemos estar asistiendo a un incremento en el tiempo de espera.

En cualquier caso, el sentido de nuestra recomendación iba en la línea de solicitar una mayor atención a este programa, que permitiera atender cuestiones que podemos considerar urgentes, así como un incremento en cuanto el número de recursos que llevara a una espera razonable que no debería suponer más de treinta días, debido a las razones anteriormente esgrimidas."

Ello nos llevó a iniciar un expediente de oficio, la **queja 06/5442**, en el que llegamos a interesarnos por la situación del programa de Comunidades Terapéuticas. Solicitando para ello, información relativa a distintos extremos: Admisiones a tratamiento por provincia, número de personas derivadas a Comunidades Terapéuticas (CT) por provincia, relación de centros y número de plazas en CT por provincia, relación de profesionales por C.T. en base al número de plaza/usuarios, indicadores de CT de alta, expulsiones (a. disciplinarias), abandono y altas derivadas por tipo de adicción, edad y sexo, índice de ocupación y ocupación, tiempo de estancia media, y criterios de admisión y de las altas disciplinarias, etc.

A finales de 2006 nos encontrábamos a la espera de recibir la información solicitada, que nos permitiera, una vez estudiada, proceder en consecuencia y proponer algunas sugerencias con relación a lo que entendemos deben suponer una mejora en el programa y en la atención a las personas.

2.4 COLECTIVOS SOCIALES DESPROTEGIDOS

En base al expediente de oficio, **queja 04/1058,** se llegó a investigar y estudiar la situación de las personas Sin techo en nuestra Comunidad Autónoma. Fruto de ello se presentó, a finales de 2006, en el Parlamento Andaluz *"Vivir en la calle: informe especial de las personas Sin techo"*.

Aborda el Informe la situación de las personas que viven en la calle, duermen en cualquier lado, cuando pueden lo hacen en albergues o centros de acogida, se alimentan en comedores sociales, se visten en los roperos, mendigan o aparcan vehículos en nuestras calles. Son aquellas personas a las que se les denomina de diferentes formas: sin hogar, indigentes, mendigos…en nuestro caso Sin techo.

Responde este Informe Especial a la preocupación que esta Defensoría viene manifestando por los sectores sociales más vulnerables y que requieren de nuestra comprensión y defensa, al mismo tiempo que reclamamos para ellos una atención especial desde las Administraciones y del conjunto de la sociedad.

Es un informe amplio elaborado con la colaboración de instituciones sociales y administraciones, así como de los voluntarios y profesionales que trabajan con ellos. En él hemos pretendido identificar sus necesidades, y analizar el grado de atención que reciben en su condición de personas excluidas o en proceso de exclusión social. Parte del conocimiento de las historias personales que llegan a la Institución, porque se sienten desatendidos, a veces, de las Administraciones o no cuentan con una respuesta acorde a sus necesidades.

El él se han planteado dos objetivos fundamentales. El primero es conocer quiénes son, qué sienten, qué piensan, qué desean estos hombres y mujeres. El otro es analizar qué respuestas están dando las Administraciones y la sociedad para ayudar a estas personas y así detener su crecimiento, al ser más cada día el número de ciudadanos que se encuentran en esta situación y que mucho nos tememos, de no remediarse, seguirá creciendo ya que a los crónicos, a los que llevan años en esta situación, se le unen ahora emigrantes, jóvenes y mujeres.

La metodología usada en el Informe parte del análisis de las quejas que han llegado en los últimos años a la Institución, de la revisión de estudios realizados sobre esta materia en nuestra Comunidad Autónoma, de las visitas a centros y recursos de atención, de la escucha activa de las administraciones y de la realización de entrevistas a personas que se encuentran Sin techo.

Hemos realizado un estudio sobre la exclusión y sus causas, para conocer en qué medida afecta a estas personas. En él hemos visto que no están constituidos por un grupo homogéneo, al haberse incorporado hombres y mujeres que han sufrido violencia directa y estructural; jóvenes con grandes dificultades de integración y de empleo, que se ven arrastrados a las adicciones y a los conflictos que éstas comportan; ancianos con escasos recursos y prestaciones, minorías étnicas; ciertos sectores de trabajadores, que debido a su falta de especialización y edad se convierten en inempleables; aquellos que provienen de determinadas situaciones de conflictos como son expresidiarios, hombres separados que quedan afectados en lo económico y sin recursos, adictos a las drogas en proceso de integración, etc.

A ellos habría que añadir los que padecen trastornos mentales crónicos o sufren enfermedades infecto contagiosas (VIH, tuberculosis, hepatitis C), los adictos a todo tipo de sustancias y en los que, en un elevado porcentaje, confluyen problemas mentales y de salud, son los denominados enfermos con una patología dual y aquellas personas que están de forma transito-

ria debido a una circunstancia determinada, siendo el grupo menos visible a los ojos de la sociedad. En definitiva sectores sociales multiproblemáticos que no encajan en las estructuras ordinarias asistenciales, por el carácter comunitario que requiere su atención.

Además, hemos realizado un estudio del marco competencial y jurídico a nivel europeo, nacional, autonómico y local en esta materia. A partir de éste venimos a concluir que, aún reconociendo el avance detectado en estos últimos años, ello no ha supuesto en ningún momento una explicitación tácita de este colectivo que pueda llevarle a ser reconocida como población de derechos en cuanto a la atención. Queda así, en muchos casos, en manos de instituciones sociales su atención y cuidado al ser pocos los ayuntamientos que tienen programas dirigidos a ellos.

El núcleo más fuerte de nuestro informe lo constituyen dos capítulos. En el primero abordamos los centros, recursos y programas de atención en todo el territorio, en el que hemos contado con la ayuda de las Administraciones y ONGs que intervienen con el sector. En el segundo, abordamos la situación de las personas que se encuentran Sin techo, para concluir con un amplio conjunto de sugerencias y recomendaciones a las distintas administraciones implicadas.

En cuanto al resultado de nuestra investigación venimos a concluir, con relación a los recursos y programas de atención, lo siguiente:

a. En la atención a las personas Sin techo se denota la ausencia de un organismo o institución coordinadora de los programas, centros y recursos. No existe un servicio público que podamos identificar claramente en esta materia.

Se observa una escasa coordinación entre las redes y servicios a los que acuden, así como resulta insuficiente el número de plazas residenciales.

b. En general, los centros de atención a las personas Sin techo no cuentan con el correspondiente autorización, registro y acreditación, quedando así al margen del control de la Administración Autonómica. Aunque previo a ello, se les debe dotar económicamente para que puedan adaptarse a los requisitos mínimos exigidos en la norma.

c. Las ayudas económicas que reciben las Instituciones Sociales son escasas y su percepción se realiza con mucho retraso, lo que va en detrimento de la asistencia. Por ello, se deberá incrementar de forma importante para que redunde en la calidad de los servicios.

d. Es necesario profesionalizar la intervención, ya que es muy reducido el número de profesionales que trabajan en el sector, y ello supone la mayor garantía para que la Red de Atención mejore y consolide.

En cuanto a la población, existen, como hemos comentado, perfiles muy distintos, observando, entre otros aspectos, los siguientes:

– Una feminización del fenómeno, la existencia de una población joven y un elevado número de extranjeros que, en la muestra seleccionada, el 67% estaba indocumentado.

– Existe un fuerte desarraigo familiar, aunque a una gran mayoría le vive la madre o el padre, o ambos. Casi un 50% decía tener hijos y, de estos, un 61% decía mantener contactos periódicos con ellos.

– Un 40% había estado en prisión, y con el tiempo no han encontrado recursos y medios para su integración social.

– En cuanto a los niveles de estudios realizados, casi un 40% los abandonó antes de los 14 años y un 25% era analfabeto funcional.

– Los enfermos mentales son un sector importante, ya que un 36% había acudido al especialista (psiquiatra o psicólogo), y contaban al menos con un diagnóstico de su estado. A los que habría que añadir los que no son tratados como tales.

– El VIH afectaba al 6%. Porcentaje que encontramos en el resto de enfermedades infecto-contagiosas asociadas (hepatitis C, tuberculosis,...)

– En cuanto a las drogas, el alcohol es la sustancia más consumida, con un inicio muy temprano.

– En cuanto al consumo de cánnabis es la tercera sustancia en importancia, habiéndola consumido, en el último mes, un tercio de este colectivo.

– El consumo de heroína está altamente extendido, afectando a casi un 20% de la población Sin techo, cuando en la encuesta domiciliaria realizada en Andalucía llega al 0,2%; existiendo una mayor presencia en las mujeres que en los hombres.

– En cuanto a la cocaína, la habían consumido en el último mes el 15,24%, y de forma mayoritaria los españoles, el 22,92% frente al 8% de los extranjeros. El rebujo (cocaína y heroína) la había consumido en el mismo periodo el 17,84%.

– De éstos, casi un tercio no había participado nunca en un programa de deshabituación a las drogas.

– En el tema de la vivienda, más del 80% decía no tener casa.

– En cuanto a los motivos que dormir en la calle: las drogas y la falta de trabajo, las separaciones matrimoniales aparecen como factores predominantes.

– En cuanto al lugar en el que duermen de forma habitual: un 55% lo hacían en la calle; el 25% en los albergues; un 6% en una vivienda ilegal; un 4% los hacía en una pensión y el 2% manifestaba que dormía en su casa, aunque el resto del día lo pasaba en la calle.

– En cuanto a las posibles soluciones que podría tener su situación, para el 60% pasaba por contar con una vivienda, participar en programas de rehabilitación y obtener un trabajo y contar con la solidaridad de los ciudadanos para el 50%.

– En general tienen una escasa percepción de que su situación puede mejorar, ya que se consideran personas pobres o muy pobres en un 70%.

Por último, observamos la existencia de procesos de exclusión muy distintos, unidos a las condiciones y circunstancias que le han llevado a estar en esta situación. En cualquier caso, la exclusión no es algo inevitable, es un fenómeno sujeto al desarrollo de determinadas "políticas sociales", así como de la reacción de la propia sociedad civil.

En cuanto a las **Sugerencias** realizadas a la terminación de este informe, venimos a recoger:

A.- Se debe garantizar la inclusión del sector en el conjunto de la sociedad, desde la prioridad que supone la actual situación en la que es necesaria la creación de políticas sociales acordes a esta población. Para ello, se debe proveer de un marco normativo que venga a especificar el nivel de competencias de las administraciones que intervienen con ellos.

En este sentido, con relación al futuro desarrollo reglamentario de la Ley de Promoción de Autonomía Personal y Atención a las Personas Dependientes, se debe tener en cuenta las condiciones y circunstancias peculiares de este colectivo, ya que en muchos casos existen situaciones de dependencias susceptibles de ser atendidas a través de los servicios y prestaciones que garantiza dicha Ley.

B.- En relación a la ubicación y distribución de centros y recursos habrá que prever, en futuras planificaciones, su distribución en base al número de habitantes de las poblaciones, así como su mayor presencia en determinados municipios. Al mismo tiempo deben contar con un modelo y recorrido para su atención e inclusión social.

C.- Desde la Administración Autonómica se debe contar con un mayor conocimiento del fenómeno, realizando para ello estudios periódicos que permitan observar los cambios operados, la evolución y la situación del conjunto de esta población, que sirvan como elementos clave para la planificación, diseño y ejecución de los programas de intervención.

D.- Desde los municipios se debe profesionalizar la atención de este colectivo desde los distintos recursos, estableciendo los perfiles profesionales de acuerdo a los tipos de intervención a realizar. Ello permitiría contar con servicios laborales, de apoyo jurídico, de atención psicológica y social y de asistencia médica primaria.

E.- Hay que modificar las relaciones de las personas Sin techo con las Administraciones, ya que hemos observado que manifiestan un bajo nivel de valoración de los servicios ofrecidos y falta de confianza en ellos.

En cuanto a las **Recomendaciones**, proponía:

A- Desde la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social se debe crear una normativa específica para la atención a estas personas, en la que se recoja una Carta de Derechos y Obligaciones de los usuarios en el marco de los Servicios Sociales, en la que se recoja el reconocimiento de los derechos a la dignidad, confidencialidad, privacidad, información y autonomía. Ésta deberá estar presente en todos los centros de atención y programas residenciales.

B- Para la realización y conocimiento de este fenómeno se propone la creación de un Observatorio sobre las Personas Sin techo, con la colaboración de las ONGs, Administraciones y Universidades.

Además, es necesario contar con un Sistema de Información en los Municipios y centralizado en la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social que nos permita conocer el número total de éstos. Junto a ello, se debe realizar un mapa de recursos de atención que lleve a una distribución acorde a la presencia de esta población y desde la necesidad de una red que cubra todo el territorio.

C- Debe existir una asunción de competencias, tanto desde la Administraciones Locales como desde la Administración Autonómica. Ello permitiría la existencia de un consenso sobre el diseño y denominación de éstos, así como de su extensión y cobertura.

Para ello, es necesario crear un órgano en el que participen las administraciones públicas y las organizaciones no gubernamentales, que posibilite un Acuerdo Marco para la atención a las personas Sin techo.

D- Desde el ámbito presupuestario de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, se debe crear un programa propio para la atención de este colectivo. Ello supondrá incrementar de formar importante la asignación presupuestaria a los recursos y elaborar un plan de construcción y dotación de centros para los próximos años que permita cumplir los requisitos mínimos para la autorización, registro y acreditación de los Centros de Servicios Sociales.

E- Desde la Administración competente de la Junta de Andalucía y desde los Municipios, se debe diseñar una política de alojamiento específico para esta población, ésta deberá diseñarse en función de los distintos perfiles de población. En ella se deben contemplar recursos de corta, media y larga estancia.

F- Con relación a la población inmigrante, su fuerte presencia en recursos y programas satura muchos dispositivos e impide el acceso a personas en situación de exclusión extrema. Por ello, se deben establecer, dentro de los Planes Integrales para la Inmigración, desde la Dirección General de Coordinación de Políticas Migratorias, medidas de alojamiento y asistenciales que atiendan sus demandas, ya que son personas con objetivos y fines bien distintos.

En este apartado, debemos llamar la atención sobre la situación de los menores extranjeros no acompañados, ya que a la terminación del periodo de atención en los centros de protección, con la mayoría de edad, quedan en situación de vulnerabilidad social y en peligro de exclusión. Por ello, y como medida preventiva, se debe diseñar un programa específico de atención a estos menores.

G- Ante la fuerte presencia de población adicta no integrada en la red de atención a las adicciones, la Dirección General de Dro-

godependencias y Adicciones debe diseñar un itinerario propio y adaptado a estas personas.

Al mismo tiempo, desde la Consejería de Salud y para la Igualdad y el Bienestar Social, en el ámbito de la Salud Mental, se deben incrementar los dispositivos de carácter residencial que puedan acoger al elevado número de personas con enfermedades mentales crónicas, ya que con los adictos representan la parte más visible y dura del problema.

Además, se les debe facilitar el acceso gratuito a la medicación a aquellas personas con problemas económicos y con falta de recursos para así garantizar la continuidad de los tratamientos.

H- Los Ayuntamientos, al ser éstos los que soportan en gran medida la atención al colectivo, deben incrementar y dignificar los actuales recursos, creando desde los Servicios Sociales Unidades Especializadas de Intervención, con capacidad de coordinación con otras áreas y departamentos municipales y con las autoridades responsables de la Junta de Andalucía.

I- En cuanto al ámbito laboral, hay que favorecer y potenciar las políticas activas de empleo con este colectivo, estableciendo estrategias personalizadas que tiendan a mejorar las condiciones de empleabilidad del colectivo. En este sentido, las Organizaciones Sociales, como conocedoras de la materia, deben implicarse en la atención directa y en las medidas dirigidas a esta población.

J- En la población crónica, mayor y con problemas mentales debe priorizarse su ingreso en las residencias de crónicos, ya que sin este tipo de apoyo es difícil sacarles de su actual forma de vida.

La Consejería para la Igualdad y Bienestar Social y Salud, al contar con los medios necesarios, tienen la mayor responsabilidad para la atención a este grupo lo que supone incrementar el número de recursos y plazas en centros residenciales.

K- Por último, es necesario producir un cambio en la percepción social del fenómeno en los ciudadanos, que les permita ser participes en su propios procesos de incorporación social. Hay que trasladar a la sociedad los problemas sociales y personales que padecen estas personas, así como se debe conocer el esfuerzo que realizan tanto las Administraciones como la iniciativa social.

Sólo desde la interacción social se podrán promover programas sociales de discriminación positiva para colectivos desfavorecidos, que servirán como elemento neutralizador de las reacciones de rechazo que sufren desde sectores sociales con actitudes xenófobas y excluyentes.

Para ello, desde los medios de comunicación social de titularidad pública se deben realizar campañas de sensibilización que permitan un cambio de mentalidad ante el fenómeno.

Junto a esto, venimos a concluir afirmando que debemos entender que la inclusión social no es un proceso fácil, que éste no se alcanza cuando faltan recursos y medios para ello. Ello sólo es posible cuando existe una amplia implicación social y una clara decisión política que ponga en marcha todos los mecanismos necesarios para que nadie, por muy mala que sea la situación en la que se encuentre, no tenga a su alcance los medios para romper el círculo de la exclusión.

2.5 COOPERACIÓN AL DESARROLLO

La acción andaluza en favor de las personas menos favorecidas tiene una vertiente de solidaridad más allá del ámbito territorial andaluz, de la que un exponente es la Ley de Cooperación Internacional al Desarrollo, instrumento de solidaridad para contribuir a que las personas de los países menos favorecidos se desenvuelvan en condiciones de dignidad, creándose en el 2006 la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional al Desarrollo (Ley 2/2006, de 16 de mayo).

A este esfuerzo solidario de la Administración Autonómica de Andalucía y sus organismos e instituciones dependientes se suma el de las Entidades Locales, que a través de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias (FAMP) coordinan sus presupuestos a esta finalidad a través del Fondo Andaluz de Solidaridad Internacional (FAMSI).

El protagonismo de las Organizaciones No Gubernamentales para el Desarrollo (ONGD) tiene su más claro exponente en el Pacto Andaluz por la Solidaridad suscrito entre la Junta de Andalucía y la Coordinadora Andaluza de estas (CAONGD), canalizándose a través de las mismas buena parte de estas acciones.

La participación de todos los agentes en esta materia encuentra su foro en el Consejo Andaluz de Cooperación Internacional para el Desarrollo en el que se integran las distintas Administraciones territoriales, las ONGD, organizaciones sindicales y empresariales, así como las Universidades Andaluzas y expertos.

En este aspecto destacamos en el presente informe el expediente de **queja 05/1971** en el que acudió a esta Institución la representación de la Coordinadora Andaluza de Organizaciones No Gubernamentales para el Desarrollo (en adelante Coordinadora) denunciando la que denominan *"situación de bloqueo de la cooperación por el Ayuntamiento de Sevilla"* ante la paralización y relentización de los expedientes derivados de las convocatorias de subvenciones de los últimos ejercicios resumiendo la deuda municipal con las ONG en más de cinco millones de euros por las convocatorias de 1995 a 2001 y cerca de tres millones de euros de la de 2003 describiendo la gestión municipal como caos e irresponsabilidad, que han puesto a la misma en una situación financiera insostenible, toda vez que muchos de los subvenciones corresponden a proyectos ejecutados con cargo a dinero adelantado por las mismas.

Admitida a trámite la misma, por el Ayuntamiento de Sevilla se manifestaba:

"Las dos últimas convocatorias de subvenciones a proyectos al desarrollo, en las que se ha trabajado o se está trabajando en la actualidad son las del 2003 y 2004/2005. Respec-

to de los proyectos presentados a las mismas por las ONG se ha evidenciado la mala calidad de estos, de lo cual se deriva la imposibilidad de su financiación.

Se han elaborado unas nuevas Bases de Convocatoria que redundan en la mejora, simplicidad y por tanto agilización de la misma, en la que se ha invitado a participar a numerosos expertos en el ámbito de la cooperación al desarrollo y que pretendiendo incrementar la calidad de los Proyectos, se basan en los principios del Plan Director de Cooperación de la Agencia Española de Cooperación Internacional y del Plan Marco de Cooperación del Ayuntamiento de Sevilla.

En el Pleno de 23 de enero de 2002 se acordó establecer una moratoria en al convocatoria de 2002, con el compromiso de consignar en los presupuestos de los ejercicios 2003, 2004 2005 y 2006, además de las cantidades correspondientes, el 25% de la cantidad que ha dejado de consignarse en el Presupuesto de 2002 para cooperación internacional.

La convocatoria del ejercicio 2003, está resuelta y aprobada por la Junta de Gobierno de 8 de septiembre de 2005.

Respecto a la convocatoria de 2004, y ante la imposibilidad de tramitar y publicar una convocatoria, por acuerdo del Pleno de 16 de diciembre de 2004 se incorporó el crédito de ese ejercicio al ejercicio 2005 y se incluyó en la convocatoria de subvenciones del 2005 aumentándolo.

Esta convocatoria se encuentra en fase de valoración de los requisitos formales de la organización, previa a la de evaluación de proyectos, entando previsto finalizar el procedimiento antes de fin del presente ejercicio de 20005.

En la queja, la Federación denuncia que se adeudan cantidades a las ONG. Y la realidad es que el pago de las subvenciones está supeditado a la correcta justificación por parte de las organizaciones que las han recibido.

El abono de la subvención, se efectúa en dos pagos, y el segundo pago está condicionado a la correcta justificación del primer pago, o de un porcentaje de éste. Las justificaciones se informan por la Delegación de Cooperación y después por la Intervención de Fondos del Ayuntamiento, pasándose, una vez informadas positivamente, a aprobación de la Junta de Gobierno y en caso de informe negativo al inicio del trámite de reintegro.

Por tanto la ralentización administrativa se produce en gran parte por la complejidad del procedimiento aplicable, que requiere numerosos trámites, y a veces son las propias ONG las que la generan al no aportar en plazo la documentación que se les requiere."

Por su parte, la Coordinadora entendía que persistían las demoras en la tramitación de los expedientes y en los pagos de las subvenciones concedidas, no habiéndose aprovechado la moratoria del 2002, incumpliéndose igualmente el compromiso de anualidad de las convocatorias establecido en el Plan Marco de Cooperación Internacional municipal, y todo ello en un contexto de escasa trasparencia en la administración de estos fondos.

En relación al relato anterior por esta Institución se realizan las siguientes consideraciones:

A. Una primera tiene que ir referida a la excesiva demora en los procedimientos de concesión, gestión y justificación de estos expedientes, cuestión nuclear de la denuncia y que la propia Administración Municipal reconoce con distintos grados de asunción de la responsabilidad, quedando acreditado que esta demora va más allá de lo razonable y soportable para las ONG afectadas por esta desidia administrativa.

Sorprende que una actividad administrativa tan reglada y cuya dinámica se mueve en el ámbito de un ejercicio presupuestario, dado el carácter anual de las convocatorias y de los créditos afectos, alcance en su gestión (ya sea su concesión, pago o justificación) hasta varios ejercicios siguientes, y ello sin que por el ente local se adopten las medidas pertinentes en orden a solventar esta problemática, que finalmente se ve abocada a su cronificación.

En este contexto no resulta admisible argumentar, con intención exculpatoria, aspectos como los relativos a la *"mala calidad de los proyectos presentados" la "incorrecta justificación"* o a la no aportación de la documentación en plazo por parte de las ONG y aún menos a la *"complejidad del procedimiento aplicable"* aún reconociendo que estas circunstancias hayan tenido determinado peso en la situación descrita, pues estas son cuestiones que puede entenderse respecto de determinados expedientes (bien para denegar su concesión, bien para el reintegro de las subvenciones no debidamente justificadas), pero no que afecten a la totalidad de los expedientes correspondientes a una o varias convocatorias.

En este sentido cabe aquí reafirmar la necesidad de que las Administraciones Públicas actúen con la debida diligencia, administrativa en base a principios de eficacia y eficiencia, tal y como se señala en la legislación general (art. 3 de la ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común y artículo 4 de la ley 6/1997, de Organización Funcionamiento de la Administración General del Estado –LOFAGE–) y en la sectorial (art. 8 de la ley 38/2003, General de Subvenciones), debiendo adoptar las medidas organizativas, de racionalización y agilización de los procedimientos y de actividades materiales de gestión adecuadas a dicha finalidad, así como las de transparencia de la actuación administrativa.

B. En cuanto al fondo del asunto, interesa aquí destacar la perspectiva de los derechos aquí planteados. En este sentido resulta obligado traer a colación el carácter de derecho humano fundamental que tiene el derecho al desarrollo, que para esta Institución representa la síntesis de los derechos humanos existentes.

A los distintos Instrumentos Internacionales (Carta de las Naciones Unidas, Carta Internacional de los Derechos Humanos

de 1966, Declaración sobre el protocolo y el desarrollo en lo social de 1969 y Declaración sobre los principios del Derecho Internacional referente a las relaciones de amistad y cooperación de 1970, fundamentalmente) cabe añadir el preámbulo de la Constitución Española, en la que se proclama su voluntad de colaborar en el fortalecimiento de unas relaciones pacíficas y de eficaz cooperación entre todos los pueblos de la Tierra, declaraciones todas ellas reconocedoras y promotoras del derecho al desarrollo.

La configuración jurídica del derecho al desarrollo adquiere especial relevancia en los compromisos estatal y andaluz que suponen las leyes 23/1998, de 7 de julio, y 14/2003, de 22 de diciembre, ambas de cooperación internacional al desarrollo respectivamente, como expresión de solidaridad de nuestra sociedad con otras poblaciones más necesitadas y de la voluntad de crear los instrumentos que lo canalice.

A este respecto las Administraciones Públicas (a la que se suman agentes sociales y económicos) vienen incorporando en sus presupuestos partidas para la financiación de programas a este fin, y que son gestionados en los plazos establecidos en las disposiciones vigentes, incluso con arreglo a criterios de calidad fijados en las correspondientes cartas de servicios.

No es el caso que aquí nos traía, pues resultaba evidente que por el ente municipal esta finalidad se diluye, cuando no se incumple, a través de distintos medios como son la ralentización de la tramitación de los expedientes, el establecimiento de moratorias, la demora en los pagos, etc, que vienen a demostrar como mas allá de la mera gestión administrativa estamos ante consideraciones del derecho al desarrollo como un derecho de alto contenido retórico, lo que nos permite deducir que una cosa es consignar, cuando se consignan, créditos en los presupuestos y otra bien distinta ejecutarlos en tiempo y forma en orden a dar efectividad a los derechos de sus destinatarios finales.

Por todo lo cual, y en base al análisis de los hechos expuestos se procedió a formular la siguiente **Recomendación**:

"Que se adopten las medidas organizativas pertinentes en el Área de Cooperación Municipal.

Que se adopten medidas de racionalización y agilización de los procedimientos en los expedientes de cooperación.

Que se de cuenta a esta Institución sobre el estado de situación de los expedientes relativos a estas de subvenciones correspondientes a los últimos ejercicios".

En el seno del mismo expediente de queja la Coordinadora denunció de la misma forma la que igualmente denominan situación de bloqueo de la cooperación por el Ayuntamiento de Jaén ante la desidia e indiferencia de esa Corporación respecto a la Cooperación al Desarrollo.

En este sentido nos señala que desde el año 1995, esa Administración tiene contraída una deuda con distintas ONG de Desarrollo de Jaén que abarca el periodo 1995-2002 y por un importe pendiente de pago superior a los 1,4 millones de euros, fecha desde la que se decidió suspender las convocatorias de estas ayudas con la aparente finalidad de saldar estos débitos (la de 2003 no se resolvió y en los ejercicios de 2004/2005 no se ha destinado partida presupuestaria a esta finalidad).

Consecuencia de ello por el Plenario de esa Corporación de fecha 27 de diciembre de 2004 de adoptaron los siguientes acuerdos:

"a. La gestión urgente, por parte de las concejalías responsables, para el pago de la deuda contraída con las ONGD por el Excmo. Ayuntamiento de Jaén durante el periodo comprendido entre los años 1995 y 2002, en base a las convocatorias 0,7% de Cooperación al Desarrollo, con un monto total de 1.439.622,10 euros.

b. Para ello se establecerá de forma inmediata un calendario, en cuanto a fechas de pago y cuantías, negociado con las ONG afectadas a través de la Coordinadora Provincial de ONGD de Jaén, que permita el pago de la deuda municipal en tres cuotas de 479.874,03 euros cada una a comenzar en el próximo año 2005 y finalizado en el año 2007.

c. Que se realice de nuevo en 2005 la convocatoria 0,7% de Proyectos de Cooperación al Desarrollo por parte del Patronato de Asuntos Sociales del Ayuntamiento de Jaén, incorporándose al montante global de dicha convocatoria de cuantías de las que no haya de efectuarse el pago de la deuda acumulada entre 1995 y 2002, debido a que las ONGD no estén en activo o porque los proyectos no se hayan desarrollado.

d. Que se habiliten las partidas presupuestarias necesarias por parte de las concejalías competentes en los presupuestos tanto del Ayuntamiento como del Patronato Municipal de Asuntos Sociales para el próximo año 2005 y sucesivos que permitan el desarrollo y puesta en marcha de los acuerdos contemplados en esta moción."

A pesar de estos compromisos, añadía la referida Coordinadora, que los mismos no han sido objeto del debido cumplimiento, pues ni se ha procedido al pago fraccionado de la deuda ni se ha hecho consignación presupuestaria alguna en el ejercicio 2005, sin que hayan podido encontrar salida alguna a esta situación a pesar de las reclamaciones planteadas y múltiples reuniones llevadas a cabo.

Admitida a trámite la misma, por la Administración municipal se informaba lo siguiente:

"a. Desde esta Concejalía que ostento, se realiza toda la labor de análisis, estudio y valoración de los expedientes de los proyectos presentados por las distintas ONG y se realiza la propuesta de financiación que es informada en la Comisión correspondiente y aprobada por el excelentísimo Ayuntamiento Pleno.

b. Posteriormente se realiza la labor de seguimiento de los proyectos y se revisan las posibles modificaciones de los mis-

mos, así como la justificación aportada y se envía el resultado a los servicios económicos municipales para que efectúen el pago correspondiente.

c. Que efectivamente, tal y como se expresa en los documentos adjuntos se han propiciado desde esta concejalía, reuniones con los representantes de la coordinadora provincial y andaluza de ONG y el Sr. Concejal delegado de Hacienda para abordar el tema del débito que este ayuntamiento tiene con las distintas ONG por tal concepto, dada nuestra preocupación por este tema.

d. Que también es cierto que el excelentísimo ayuntamiento pleno aprobó por unanimidad una moción que hacía referencia a un fraccionamiento del pago en tres años y no teniendo competencia desde esta concejalía sobre dichos aspectos económicos es por lo que se ha enviado su escrito y copia de este mismo al Sr. Concejal de Hacienda para que proceda a informar sobre los mencionados extremos, (Delegación del Área de Asuntos Sociales, Familia, mayor y Participación Ciudadana).

Este Ayuntamiento tiene en proceso de estudio para el ejercicio en curso, el establecimiento de un plan de pagos para el cumplimiento del Acuerdo Plenario de 24 de marzo de 2004 en el que se establece la no realización de las convocatorias para los ejercicios 2004 y 2005 del 0,7% Proyectos de Cooperación al Desarrollo para hacer frente a los pagos adeudados de ejercicios anteriores. Asimismo, le indico que en el anteproyecto de presupuesto municipal para el ejercicio 2006, se vuelve a incluir una partida para la financiación de proyectos de colaboración con el tercer mundo." (Concejalía de Hacienda).

En trámite de alegaciones, por la referida Coordinadora de ONG se nos puso en conocimiento que en el anteproyecto de presupuesto municipal para 2006 se incluyó una partida para la financiación de proyectos de colaboración con el tercer mundo, reiterándose en su interés de que se cumplan los acuerdos plenarios de 27 de diciembre de 2004.

Hecha la exposición anterior por esta Institución se hacen las siguientes consideraciones:

Una primera tiene que ir referida a la constatable falta de voluntad municipal, en los últimos años, a la hora de participar en los programas de cooperación al desarrollo, tal y como se demuestra en la moratoria de las convocatorias de los últimos ejercicios (2004/2005), demora en la tramitación de expedientes (convocatoria de 2003), pagos pendientes de programas que en algunos casos alcanzan más de una década (periodo 1995-2002), incumplimiento de compromisos plenarios para el pago fraccionado de deudas anteriores, etc.

Sin lugar a dudas, el Ayuntamiento de Jaén, en el ejercicio de su autonomía local, puede disponer lo que estime pertinente en orden a la inclusión o no de créditos presupuestarios para la cooperación internacional al desarrollo, disponibilidad que desaparece cuando de créditos contraídos se trata, máxime cuando puedan corresponderse con programas ya ejecutados y asumidos por los cooperantes con sus propios recursos o con débitos por esta causa.

Por ello, en esta situación no resulta admisible que tras los reiterados incumplimientos descritos anteriormente por las distintas concejalías se nos informe asegure que sobre esta cuestión se esté en *"proceso de estudio un plan de pagos..."* y que en el anteproyecto de presupuesto del presente ejercicio *"se vuelve a incluir una partida para la financiación de proyectos de colaboración, con el tercer mundo"*, cuando lo cierto es que no se ha dado ningún paso en orden a dar cumplimiento a los acuerdos plenarios de 27 de diciembre de 2004 (que deviene de otro anterior de 24 de marzo de 2004), y ello a pesar del excesivo periodo de tiempo transcurrido.

A la falta de voluntad política de llevar a cabo la cooperación al desarrollo, que sin mucha convicción se consignan en determinados presupuestos, se une la desidia y negligencia administrativa en la gestión de los expedientes relativos a los mismos, en un continuo proceso de años que acaba finalmente cronificado y que desde la perspectiva de los cooperantes se valora, con sobradas razones, como "bloqueo".

Por todo lo cual, se procedió a formular al Ayuntamiento de Jaén la siguiente **Recomendación**:

"Que se adopten las medidas que procedan en orden al cumplimiento de los compromisos plenarios de esa Corporación en relación a la cooperación al desarrollo, dando cuenta a esta Institución sobre la materialización de los mismos".

Esta Resolución ha sido asumida favorablemente por ambas Corporaciones Locales.

XII. ORGANIZACIÓN DE ADMINISTRACIONES LOCALES

1. INTRODUCCIÓN

Tratamos en este capítulo cuestiones relativas al ámbito de competencias de las administraciones locales y de las entidades asociativas de las mismas, en lo concerniente a organización, funcionamiento y régimen jurídico; estatuto vecinal; relaciones interadministrativas y entidades constituidas para la gestión de servicios.

Se analizan aquí los principios constitucionales de aplicación en el artículo 23 de nuestra Carta de Derechos Fundamentales,

por lo que la participación en los asuntos públicos se refiere; y en los artículos 103 y 140 y siguientes de la misma, por lo que a la actuación, organización y autonomía de las Entidades locales respecta.

Dicho ámbito constitucional, está desarrollado básicamente por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por las Leyes 11/1999, de 21 de abril, y por Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, fundamentalmente.

Durante el año al que se contrae el presente informe, como novedades legislativas más importantes podemos destacar:

A nivel de la Comunidad Autónoma:

– Ley 7/2006, de 24 de octubre, sobre potestades administrativas en materia de determinadas actividades de ocio en los espacios abiertos de los municipios de Andalucía.

– Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.

Ninguna reseña de novedad normativa cabe efectuar en relación con la materia a nivel de disposiciones de la Unión Europea o del Estado.

No obstante y, a nivel estatutario y, tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, se han completado las previsiones de rango constitucional, con la asignación en por el artículo 60 del vigente Estatuto de la competencia exclusiva en materia de régimen local; respetando lo establecido en el artículo 149.1.18 de la Constitución y el principio de autonomía local.

Estableciendo además el Estatuto previsiones en su artículo 98 sobre la necesidad de una Ley de Régimen Local autonómica.

Por lo que a la actuación supervisora de las Administraciones Públicas locales por parte del Defensor del Pueblo Andaluz, cabe reseñar que el nuevo Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su artículo 128.1, asigna a la Institución la facultad de supervisar la actuación de las Administraciones Públicas de Andalucía.

En cuanto al número de quejas tratadas en el ejercicio anual de 2006, en materia de Administración Local, podemos ofrecer el siguiente resumen:

Quejas tratadas en el año 2006: 199

Quejas iniciadas en el año 2006: 136

Quejas procedentes de años anteriores: 63

Las quejas iniciadas de oficio por la Institución fueron:

– La **queja 06/1331**, iniciada sobre la aprobación de reglamento del servicio de Cementerio Municipal y el establecimiento de nuevas tasas por los servicios prestados en el mismo, en el Municipio gaditano de San Roque.

– La **queja 06/1493**; iniciada de oficio en relación con la situación de conflicto de interese surgido en el sector del servicio público municipal de auto-taxi a consecuencia de la ejecución de obras para la peatonalización de zona del casco antiguo de Sevilla capital.

– La **queja 06/2186**; promovida de oficio por la Institución sobre la tramitación de expedientes sancionadores en matera de trafico urbano en el Municipio de Granada.

– La **queja 06/3261;** iniciada de oficio por la Institución sobre la constitución de bolsa de trabajo de la Empresa Municipal de Transportes de Sevilla (TUSSAM).

– La **queja 06/5438;** iniciada de oficio sobre la falta de medios personales, que al parecer sufre el Parque Provincial de Bomberos, en la comarca del Aljarafe sevillano.

Por lo que al grado de colaboración de las Administraciones Locales de Andalucía con la Institución del Defensor del Pueblo Andaluz se refiere, debemos señalar que el mismo ha sido ajustado a los principios de colaboración interinstitucional y cooperación.

2. ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE

2.1 ESTATUTO DE CONCEJALES Y DIPUTADOS

En la **queja 05/3742**, el Alcalde de la Entidad Local Autónoma de Encinarejo de Córdoba nos exponía que en diversas ocasiones se había dirigido por escrito a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Córdoba solicitándole una entrevista para trata asuntos relacionados con la participación de la Entidad Local Autónoma en los impuestos municipales; cuestiones relativas a seguridad vial y trafico; cuestiones atinentes a vigilancia de instalaciones municipales y, asuntos relativos a la mejora del cumplimiento de las Ordenanzas Municipales y, la Gestión Urbanística.

En consecuencia, tramitamos la queja sobre no recepción del representante de la Entidad de Encinarejo por la Alcaldía de Córdoba, para tratar asuntos de interés de aquélla.

Vista la información y documentación obrante en las actuaciones, consideramos que como representante máximo de la Entidad de Encinajero, y en aras de la defensa de los intereses generales de los vecinos de la misma, el Alcalde de la misma tenía derecho en ejercicio de su cargo, a ser recibido por las Autoridades Municipales de la Capital en el desempeño de sus respectivos cargos.

Lo anterior con independencia de que por causa debidamente fundamentada y motivada no le pudieran atender o recibir puntualmente u ocasionalmente.

En nuestra opinión como miembro electo de una Entidad Local Autónoma le corresponden, de una forma amplia o general los derechos de participación en los asuntos públicos, en ejercicio de la representación con que actuaba.

Por ello, formulábamos a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Córdoba **Sugerencia** en el sentido de que en aras del derecho de participación en los asuntos públicos (art. 23 de la Constitución) y el pleno ejercicio de sus derechos de representa-

ción y, para la defensa de los derechos e intereses generales de la Entidad de Encinajero, se celebrare la reunión o entrevista que solicitaba la Alcaldía de aquella Entidad.

La Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Córdoba, compareció en esta Institución para dar contestación a la Resolución, manifestando que tanto ella, como los Concejales del Ayuntamiento de Córdoba, venían manteniendo contactos regulares con el Alcalde de la Entidad Local Menor de Encinarejo para tratar de todos los asuntos de interés común que le son planteados por éste.

En consecuencia y tras la discrepancia técnica planteada por la Alcaldía del Ayuntamiento matriz, en su comparecencia en la Oficina del Defensor del Pueblo Andaluz, en la que respecto al asunto objeto de la queja indicada, expuso que desde la Administración Municipal de Córdoba se vienen atendiendo puntualmente los asuntos relacionados con la Entidad de Encinarejo por las distintas Delegaciones municipales, damos por finalizadas nuestras actuaciones.

En la **queja 04/3848** los interesados, como Concejales de la oposición del Ayuntamiento de la localidad sevillana de Tomares, nos exponían que se encontraban en situación de indefensión ante la imposición, por parte del Equipo de Gobierno, de los horarios de las sesiones de los Plenos Municipales. Dichos horarios no permitían a los ciudadanos del pueblo de Tomares, ni a los Concejales de la Oposición asistir a los Plenos sin faltar a sus correspondientes ocupaciones laborales, ya que en el Ayuntamiento sólo disfrutan de la dedicación exclusiva los Concejales que pertenecen al Gobierno Municipal, negándoles un derecho fundamental respaldado en las urnas con sus votos, (afirmaban).

Junto con su informe sobre los extremos indicados, solicitamos de la Alcaldía que se nos remitiera copia del Reglamento Orgánico municipal si contare con él aquel Ayuntamiento y copia del acta de la sesión en la que se fijara el régimen de sesiones del Pleno.

Vista la información y documentación recibida en la queja constatábamos:

1) Que la periodicidad de las sesiones fue establecida en el Pleno el día 8 de julio de 2003 y modificada en sesión plenaria de 30 de julio de 2004.

2) Que el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 6 de julio de 2004, rechazó propuesta de acuerdo de los Grupos Políticos Municipales de oposición, relativa aquella propuesta a la celebración de los plenos en horario de tarde.

En la documentación recibida no aparecía justificada o motivada la decisión por la que se rechazaba la propuesta, limitándose a su no aprobación o rechazo.

En nuestra opinión, la celebración de los plenos ordinarios, conforme recoge la normativa de régimen local, tiene una finalidad de control de los órganos de gobierno municipal y ha de permitir y, garantizar la posibilidad de participación (de forma efectiva) de todos los grupos municipales en aquellas tareas de control.

Por todo lo anterior y, por cuanto que unánimemente los representantes democráticamente elegidos y pertenecientes a los grupos municipales de oposición, solicitaron la fijación del horario de las sesiones de Pleno en jornada de tarde, a fin de compatibilizar en mayor y mejor medida sus obligaciones laborales con las tareas de participación en los asuntos públicos, siendo rechazada su petición sin que conste motivación suficiente, formulamos a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Tomares, en aplicación de lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, Sugerencia en el sentido de que, en virtud de lo establecido en el artículo 46.2.e), de la Ley 7/1985,de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, (modificada por Ley 11/1985, de 21 de abril), se dispusiera lo oportuno en orden a la fijación del horario de las sesiones plenarias (al menos ordinarias) en jornada de tarde (como habían solicitado los Grupos municipales de oposición), a fin de garantizar en forma efectiva sus posibilidades de participación en la gestión democrática de los asuntos públicos municipales y en las tareas de control de los órganos de gobierno.

Entendemos que actuando en esa forma, la importante labor y tarea de los grupos políticos representados en el Pleno municipal, atribuida ex artículo 23.1 de la Constitución, se vería fortalecida, sorteando las dificultades alegadas.

Interpretación que recoge la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS 14 de diciembre de 2001; y otras anteriores a la reforma legal a que nos hemos referido SSTS de 22 de mayo de 1985 y de 5 de junio de 1987).

Como quiera que no recibimos respuesta de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Tomares, dimos por finalizadas nuestras actuaciones, procediendo a la inclusión del expediente de queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía y al consiguiente archivo del mismo.

En escrito de **queja 05/5197,** por representantes de Grupo Político del Pleno, en el Ayuntamiento de El Coronil (Sevilla) se nos indicaba lo siguiente:

"(...) Desde el principio de esta legislatura nuestro concejal ha sido marginado sistemáticamente por los gobernantes locales que han incumplido normas democráticas legales con total impunidad con respecto al funcionamiento y el trato a los Concejales y a la oposición.

Prácticamente todos los Plenos que se celebran son Extraordinarios-Urgentes, y casi ninguno Ordinarios, abusando de esta figura legal de convocatoria de plenos porque es con la que más fácilmente pueden impedir la participación oral y escrita de los concejales opositores. (...)

(...) hemos argumentado la ilegalidad de estos hechos y hemos solicitado explicaciones al Alcalde, que ni siquiera nos ha respondido. Hemos denunciado este proceder al Delegado de Gobierno de la Junta de Andalucía y tampoco hemos recibido respuestas hasta la fecha. (...)"

Con fecha 18 de marzo de 2005 el Concejal del Grupo Municipal .presentó escrito ante la Alcaldía solicitando explicaciones por escrito sobre la celebración de Pleno Extraordinario el día 8 de marzo de 2005 sin haber sido citado formalmente.

Igualmente, con fecha 2 de diciembre de 2005 el representante de dicho Grupo, y Concejal de ese Ayuntamiento, denunció la celebración de otra sesión plenaria, de carácter extraordinaria urgente, celebrada el día 23 de noviembre de 2005, sin haber sido citado a dicha sesión.

Tras recibir el informe de la Alcaldía y valorar la documentación obrante en las actuaciones, efectuábamos las siguientes consideraciones:

"Primera. Entre los derechos y deberes de los Concejales en relación a las sesiones de los órganos colegiados de los Ayuntamientos de los que forman parte, se encuentran, entre otros, los siguientes:

– Asistir, con voz y voto a las sesiones del Pleno y a las de aquellos otros órganos colegiados de que formen parte. (art. 12 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales de 28 de noviembre de 1986.

– Recibir con antelación mínima de dos días, la convocatoria conteniendo el orden del día de la sesión (art. 46.2.b Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local –LRBRL)

Segunda. En relación con el régimen de sesiones de los órganos colegiados, debemos recordar que éstas tendrán carácter extraordinario cuando así lo decida el Presidente o lo solicite la cuarta parte, al menos, del número legal de los miembros de la Corporación (art. 46.2.a. LRBRL); exigiéndose por el artículo 78.2 del ROF, que esta última petición se haga mediante escrito razonado en que se enumeren los puntos a incluir en el orden del día de la sesión propuesta.

Tercera. Como modalidad de las sesiones extraordinarias, se encuentra las de carácter urgente caracterizadas porque, en ellas, no es preciso que la convocatoria circule con dos días de antelación. Como excepción al régimen general de la potestad del Presidente para convocar, en este supuesto, se exige que la convocatoria sea ratificada, como primer punto del Orden del Día, por el Pleno –por mayoría simple–, de modo que si el Pleno vota la no celebración de la sesión, ésta debe levantarse sin entrar en el estudio de los asuntos (art. 79 ROF).

La ratificación de urgencia debe referirse a todos los asuntos incluidos en el orden del día de la convocatoria, por lo que la STS de 4 de abril de 1991 declara la nulidad de sesión extraordinaria urgente cuya ratificación se refiere a uno de los puntos del día en que se basó la convocatoria, pero no a los restantes que fueron tratados en la sesión.

La sentencia de 8 de octubre de 1986, ha señalado que el artículo 46 de la Ley 7/1985, de 2 de abril –LRBRL, no exige plazo entre la convocatoria y la celebración de las sesiones extraordinarias urgentes, pero ello no significa que los Plenos puedan convocarse sin tiempo suficiente para poder citar a los asistentes; por otra parte, la urgencia es un concepto jurídico indeterminado (existencia o no urgencia) que puede ser fiscalizado por los Tribunales de Justicia.

Cuarta. Entre los requisitos previos a la celebración de las sesiones por el Pleno de la Corporación, cabe señalar:

a) La convocatoria de la sesión –artículo 80.1 ROF– corresponde al Alcalde (facultad indelegable, según el art. 21.3 LRBRL); debiendo motivarse la de las sesiones extraordinarias.

b) A la convocatoria se acompaña el Orden del Día y el borrador del acta de la sesión anterior (art. 80.2 ROF).

c) Las sesiones plenarias han de convocarse, al menos, con dos días hábiles de antelación, salvo las extraordinarias urgentes (art. 46.2.b. LRBRL).

Conforme a los artículos 5 del Código Civil y 48.1 Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común –LRJAP-PAC–, el día de la notificación queda excluido del plazo; lo que, por otra parte, es una garantía, ya que debiendo hacerse la notificación a todos los Concejales en su domicilio, si se computase el día de la convocatoria habría que determinar el momento inicial de las 48 horas (art. 7 del Código Civil: si en las leyes se habla de días se entiende que son de 24 horas) desde que recibiera la notificación de la convocatoria el último Concejal.

A este respecto, conviene reseñar la STS de 5 de julio de 1994 declara nula la convocatoria de sesión extraordinaria porque entre la convocatoria y la celebración de la sesión no transcurrió el plazo de dos días, ya que éstos han de ser hábiles, no computándose el día de la convocatoria y debiendo transcurrir por entero el día final.

Quinta. Debemos recordar que la participación efectiva en la actuación pública de los miembros de las Corporaciones Locales se manifiesta en una amplia gama de asuntos concretos entre los que cabe destacar el derecho al control y fiscalización de todas las actuaciones municipales.

A este respecto, conviene recordar que el artículo 22.2.a) de la ya citada Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, en su redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, establece que al Pleno del Ayuntamiento corresponde el control y la fiscalización de los órganos de gobierno del mismo. Y, el artículo 19 de la misma disposición estipula que el Gobierno y la Administración Municipal corresponde al Ayuntamiento integrado por el Alcalde y los Concejales.

En conclusión, los hechos denunciados por el interesado como Concejal de esa Corporación, y la actuación reiterada de la Alcaldía y el equipo de Gobierno sobre convocatorias y celebración de plenos extraordinarios y extraordinarios urgentes, sin cumplir los requisitos legales (plazo mínimo de

dos días hábiles para los no urgente, y en las urgentes, la ratificación de urgencia) supondría el quebranto de las reglas esenciales para la formación de la voluntad del Pleno de la Corporación, por cuanto se produciría un vicio de nulidad absoluta que no podría entenderse subsanado por el hecho de la efectiva asistencia a sesión, posibilidad de información de los asuntos a tratar, etc, (sentencias del Tribunal Supremo de 5/7/1994 y 20/5/1998, entre otras)".

En consecuencia con lo actuado, y en base a las consideraciones anteriores, formulamos a la Alcaldía, **Sugerencia** concretada en que las sesiones plenarias de carácter extraordinarias y las, extraordinarias urgentes, se convocaren, en todo caso, cumpliendo los requisitos legales exigidos para ellos, y para tratar los asuntos que por razones fundamentadas por la Alcaldía justificasen dichas convocatorias; y, en el supuesto de las sesiones extraordinarias urgentes, la urgencia fuere ratificada por la mayoría simple del Pleno Municipal, como primer punto del Orden del día.

Consideramos que actuando en la forma indicada se lograría una actuación de la Administración Municipal más acorde a los principios de eficacia y sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, previsto en el artículo 103.1 de la Constitución, así como al derecho fundamental consagrado en el artículo 23.2 en relación con el 23.1 de la Constitución.

Dicho precepto constitucional, reconoce el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes elegidos, en elecciones periódicas, por sufragio universal. Y, en este caso, en su condición de Concejal, el miembro del Grupo Municipal gozaba de las prerrogativas inherentes a su cargo y le compete el control y fiscalización de los órganos de gobierno.

Por el momento no hemos recibido aún la repuesta de la Alcaldía-Presidencia, pese a que con fecha 12 de febrero de 2007, se le había reiterado la necesidad de responder a las Resoluciones de la Institución.

En escrito de **queja 05/5197,** por representantes de Grupo Político del Pleno, en el Ayuntamiento de El Coronil (Sevilla) se nos indicaba lo siguiente:

"(...) Desde el principio de esta legislatura nuestro concejal ha sido marginado sistemáticamente por los gobernantes locales que han incumplido normas democráticas legales con total impunidad con respecto al funcionamiento y el trato a los Concejales y a la oposición.

Prácticamente todos los Plenos que se celebran son Extraordinarios-Urgentes, y casi ninguno Ordinarios, abusando de esta figura legal de convocatoria de plenos porque es con la que más fácilmente pueden impedir la participación oral y escrita de los concejales opositores. (...)

(...) hemos argumentado la ilegalidad de estos hechos y hemos solicitado explicaciones al Alcalde, que ni siquiera nos ha respondido. Hemos denunciado este proceder al Delegado de Gobierno de la Junta de Andalucía y tampoco hemos recibido respuestas hasta la fecha. (...)"

Con fecha 18 de marzo de 2005 el Concejal del Grupo Municipal .presentó escrito ante la Alcaldía solicitando explicaciones por escrito sobre la celebración de Pleno Extraordinario el día 8 de marzo de 2005 sin haber sido citado formalmente.

Igualmente, con fecha 2 de diciembre de 2005 el representante de dicho Grupo, y Concejal de ese Ayuntamiento, denunció la celebración de otra sesión plenaria, de carácter extraordinaria urgente, celebrada el día 23 de noviembre de 2005, sin haber sido citado a dicha sesión.

Tras recibir el informe de la Alcaldía y valorar la documentación obrante en las actuaciones, efectuábamos las siguientes consideraciones:

"Primera. Entre los derechos y deberes de los Concejales en relación a las sesiones de los órganos colegiados de los Ayuntamientos de los que forman parte, se encuentran, entre otros, los siguientes:

– Asistir, con voz y voto a las sesiones del Pleno y a las de aquellos otros órganos colegiados de que formen parte. (art. 12 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales de 28 de noviembre de 1986.

– Recibir con antelación mínima de dos días, la convocatoria conteniendo el orden del día de la sesión (art. 46.2.b Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local –LRBRL)

Segunda. En relación con el régimen de sesiones de los órganos colegiados, debemos recordar que éstas tendrán carácter extraordinario cuando así lo decida el Presidente o lo solicite la cuarta parte, al menos, del número legal de los miembros de la Corporación (art. 46.2.a. LRBRL); exigiéndose por el artículo 78.2 del ROF, que esta última petición se haga mediante escrito razonado en que se enumeren los puntos a incluir en el orden del día de la sesión propuesta.

Tercera. Como modalidad de las sesiones extraordinarias, se encuentra las de carácter urgente caracterizadas porque, en ellas, no es preciso que la convocatoria circule con dos días de antelación. Como excepción al régimen general de la potestad del Presidente para convocar, en este supuesto, se exige que la convocatoria sea ratificada, como primer punto del Orden del Día, por el Pleno –por mayoría simple–, de modo que si el Pleno vota la no celebración de la sesión, ésta debe levantarse sin entrar en el estudio de los asuntos (art. 79 ROF).

La ratificación de urgencia debe referirse a todos los asuntos incluidos en el orden del día de la convocatoria, por lo que la STS de 4 de abril de 1991 declara la nulidad de sesión extraordinaria urgente cuya ratificación se refiere a uno de los puntos del día en que se basó la convocatoria, pero no a los restantes que fueron tratados en la sesión.

La sentencia de 8 de octubre de 1986, ha señalado que el artículo 46 de la Ley 7/1985, de 2 de abril –LRBRL, no exige plazo entre la convocatoria y la celebración de las sesiones extraordinarias urgentes, pero ello no significa que los Plenos puedan convocarse sin tiempo suficiente para poder citar a los asistentes; por otra parte, la urgencia es un concepto jurídico indeterminado (existencia o no urgencia) que puede ser fiscalizado por los Tribunales de Justicia.

Cuarta. Entre los requisitos previos a la celebración de las sesiones por el Pleno de la Corporación, cabe señalar:

a) La convocatoria de la sesión –art. 80.1 ROF– corresponde al Alcalde (facultad indelegable, según el artículo 21.3 LRBRL); debiendo motivarse la de las sesiones extraordinarias.

b) A la convocatoria se acompaña el Orden del Día y el borrador del acta de la sesión anterior (art. 80.2 ROF).

c) Las sesiones plenarias han de convocarse, al menos, con dos días hábiles de antelación, salvo las extraordinarias urgentes (art. 46.2.b. LRBRL).

Conforme a los artículos 5 del Código Civil y 48.1 Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común –LRJAP-PAC–, el día de la notificación queda excluido del plazo; lo que, por otra parte, es una garantía, ya que debiendo hacerse la notificación a todos los Concejales en su domicilio, si se computase el día de la convocatoria habría que determinar el momento inicial de las 48 horas (art. 7 del Código Civil: si en las leyes se habla de días se entiende que son de 24 horas) desde que recibiera la notificación de la convocatoria el último Concejal.

A este respecto, conviene reseñar la STS de 5 de julio de 1994 declara nula la convocatoria de sesión extraordinaria porque entre la convocatoria y la celebración de la sesión no transcurrió el plazo de dos días, ya que éstos han de ser hábiles, no computándose el día de la convocatoria y debiendo transcurrir por entero el día final.

Quinta. Debemos recordar que la participación efectiva en la actuación pública de los miembros de las Corporaciones Locales se manifiesta en una amplia gama de asuntos concretos entre los que cabe destacar el derecho al control y fiscalización de todas las actuaciones municipales.

A este respecto, conviene recordar que el artículo 22.2.a) de la ya citada Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, en su redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, establece que al Pleno del Ayuntamiento corresponde el control y la fiscalización de los órganos de gobierno del mismo. Y, el artículo 19 de la misma disposición estipula que el Gobierno y la Administración Municipal corresponde al Ayuntamiento integrado por el Alcalde y los Concejales."

En conclusión, los hechos denunciados por el interesado como Concejal de esa Corporación, y la actuación reiterada de la Alcaldía y el equipo de Gobierno sobre convocatorias y celebración de plenos extraordinarios y extraordinarios urgentes, sin cumplir los requisitos legales (plazo mínimo de dos días hábiles para los no urgente, y en las urgentes, la ratificación de urgencia) supondría el quebranto de las reglas esenciales para la formación de la voluntad del Pleno de la Corporación, por cuanto se produciría un vicio de nulidad absoluta que no podría entenderse subsanado por el hecho de la efectiva asistencia a sesión, posibilidad de información de los asuntos a tratar, etc, (sentencias del Tribunal Supremo de 5/7/1994 y 20/5/1998, entre otras).

En consecuencia con lo actuado, y en base a las consideraciones anteriores, formulamos a la Alcaldía, **Sugerencia** concretada en que las sesiones plenarias de carácter extraordinarias y las, extraordinarias urgentes, se convocaren, en todo caso, cumpliendo los requisitos legales exigidos para ellos, y para tratar los asuntos que por razones fundamentadas por la Alcaldía justificasen dichas convocatorias; y, en el supuesto de las sesiones extraordinarias urgentes, la urgencia fuere ratificada por la mayoría simple del Pleno Municipal, como primer punto del Orden del día.

Consideramos que actuando en la forma indicada se lograría una actuación de la Administración Municipal más acorde a los principios de eficacia y sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, previsto en el artículo 103.1 de la Constitución, así como al derecho fundamental consagrado en el artículo 23.2 en relación con el 23.1 de la Constitución.

Dicho precepto constitucional, reconoce el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes elegidos, en elecciones periódicas, por sufragio universal. Y, en este caso, en su condición de Concejal, el miembro del Grupo Municipal.... gozaba de las prerrogativas inherentes a su cargo y le compete el control y fiscalización de los órganos de gobierno.

2.2 SERVICIOS MUNICIPALES

2.2.1 ORDENACIÓN DEL TRAFICO

Tuvimos ocasión de tratar los problemas derivados del establecimiento de normas por diversos municipios de zona litoral, que establecían restricciones respecto al estacionamiento en las vías públicas y zona litoral de las autocaravanas.

Así en la **queja 05/708**, el interesado nos exponía que el Ayuntamiento de Motril y otros de Andalucía que había visitado, estaban dictando normas de circulación que los usuarios de autocaravanas consideraban abusivas y contrarias al Reglamento General de Tráfico. Estas normas afectaban negativamente y discriminaban, según entendían, a los turistas que visitaban esas zonas a bordo de sus vehículos autocaravana.

Igualmente, en la **queja 05/2367**, el interesado nos exponía que era propietario de una autocaravana con su correspondiente

matriculación, permiso de circulación, que la ficha técnica del vehículo definía como "vehículo-vivienda", además pagaba su impuesto de circulación, su seguro, etc, como cualquier otro vehículo. Informándonos que en el Término de Vejer de la Frontera (Cádiz), fue "literalmente" expulsado del término municipal de Vejer de la Frontera, por la Guardia Civil, en primer lugar, y después por la Policía Local. Posteriormente, llamó por teléfono al Ayuntamiento indicado para informarse sobre si había alguna disposición que prohibiera aparcar a las autocaravanas en el término Municipal y, si era así, donde estaba publicada.

Le informaron que había anuncio en el B.O.P. de Cádiz, de 27 de mayo de 2005, referente a la Ordenanza Municipal de Regulación de Autocaravanas, que se sometía a información pública y apertura de un plazo de treinta días hábiles para sugerencias y reclamaciones, y finalizado dicho plazo se publicará y entrará en vigor.

Ambas quejas fueron admitidas a trámite y en las mismas se solicitó informe a los respectivos Ayuntamientos, solicitándoles copia de la Ordenanza que hubieren aprobado al efecto.

Recibidos los informes, comprobábamos que se fundamentaban las Ordenanzas indicadas en la necesidad de hacer compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios, con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles. Formulando en ambos expedientes las Resoluciones que exponemos seguidamente, citando las referidas al municipio gaditano, por ser las más recientes en el tiempo. Aún cuando en ambos expedientes se plantearon los mismos o similares supuestos de hecho y la respuesta de ambos municipios lo fue en el sentido de plantear discrepancias con el contenido de las resoluciones formuladas.

La Ordenanza del Ayuntamiento de Vejer de la Frontera permitía el estacionamiento de autocaravanas en la vía pública, cuando el peso o masa máximo autorizado –m.m.a.–, no exceda de 3.500 kg, siempre que no se utilice para habitar, alojarse o acampar en ellas y, por otro lado, queda prohibido el aparcamiento de las mismas en todo el litoral.

Las limitaciones establecidas para las caravanas y autocaravanas se justificaban en el informe municipal por considerar que las mismas implican el desarrollo de una forma de vida en el cual las necesidades y circunstancias diarias se acometen en condiciones no adecuadas fuera de los concretos emplazamientos destinados para ello (acampadas autorizadas, camping, etc.), y no considerando adecuada para tal actividad y por circunstancias de salubridad, higiene e impacto ambiental la ubicación de las mismas a lo largo del litoral y fuera de las zonas controladas y dotadas de la infraestructura necesaria.

Terminaba el informe municipal afirmando que el interesado estacionó su caravana en lugar prohibido para ello y señalizado correctamente.

A la vista de lo actuado, resultaba necesario reconocer la competencia que tanto la normativa de tráfico, como la de Régimen Local confieren a los Municipios para la ordenación y el control de tráfico en las vías urbanas y la regulación de los usos de éstas y, en consecuencia, la posibilidad de establecer limitaciones en el estacionamiento.

Respecto a la cuestión de fondo planteada –prohibición estacionamiento autocaravana en todo el litoral– conviene precisar lo siguiente:

Entendemos que un vehículo vivienda (autocaravana) es un albergue móvil, vehículo definido en el Anexo II, del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprobó el Reglamento General de Vehículos, capaz de circular por las vías públicas descritas en el artículo 2 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial y que está homologado para ser utilizado como vivienda.

Las caravanas y las autocaravanas cumplen estos requisitos, pues son vehículos y además al estar homologados para ser habitados, tienen la consideración de vivienda. Como consecuencia, la definición de "vehículo vivienda" se adapta al tipo y uso de ambos medios y se puede deducir que tienen los mismos derechos, desde un punto de vista legal, a la hora de estacionar en las vías públicas.

Las tres Disposiciones normativas españolas que afectan de forma directa a los usuarios que practican el turismo itinerante a bordo de vehículos vivienda son las del Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 13/1992, de 17 de enero –RGC–, las Autonómicas sobre Campamentos de Turismo y la Ley de Costas (art. 33, Ley 22/1988).

Esta última Ley afecta únicamente a la franja costera y contiene matices acerca del estacionamiento y pernocta de vehículos. En concreto, quedan prohibidos el estacionamiento y la circulación no autorizada de vehículos, así como los campamentos y acampadas.

El RGC establece la normativa sobre estacionamiento y no limita los tipos de vehículos sino que se refiere a aquellos como "... *apto para circular por las vías públicas...*", por lo tanto, consideramos que cualquier vehículo vivienda puede ser estacionado legalmente en los lugares autorizados de las vías públicas, urbanas e interurbanas.

Ninguna norma relativa a tráfico prohíbe la habitación de un vehículo vivienda mientras está estacionado, por lo tanto podría deducirse que, desde el punto de vista del RGC, un vehículo vivienda habitado cuya actividad no trascienda de forma ostensible al exterior estaría ejerciendo una actividad legal y, como consecuencia, sería un derecho recogido en las citadas leyes.

En este sentido, en la propia definición que hace de "caravana" el vigente Reglamento General de Vehículos (en su Anexo II) encontramos la compatibilidad (se permite expresamente) del uso de la misma con su estacionamiento. En concreto, establece la siguiente definición: *"Caravana: Remolque o semirremolque concebido y acondicionado para ser utilizado como vivienda*

móvil, permitiéndose el uso de su habitáculo cuando el vehículo se encuentra estacionado".

Sin embargo, las limitaciones al ejercicio de estos derechos están establecidos en las leyes autonómicas sobre Campamentos de Turismo cuando definen las condiciones de acampada libre.

Podemos convenir que la palabra campista define a una persona que utiliza cualquier tipo de albergue móvil como alojamiento temporal y ocupa, a través de este medio, su tiempo de ocio y el de su familia en actividades lúdicas que incluyen desde el turismo itinerante al disfrute pausado de instalaciones al aire libre.

La Junta de Andalucía en el Decreto 164/2003, de 17 de junio, de ordenación de los Campamentos de Turismo, vuelve a prohibir la acampada libre definiéndola en los mismos términos que las anteriores y añade en el mismo artículo la posibilidad de "acampar" a las autocaravanas en las "zonas específicamente habilitadas por los municipios". Esta modificación da pié a una cobertura legal para la creación de áreas de acogida en la Comunidad Autónoma Andaluza:

«artículo 3.- Prohibición de la acampada libre.

1. Se prohíbe la práctica de la acampada libre entendida, a los efectos del presente Decreto, como la instalación de albergues móviles, caravanas, tiendas de campaña u otros elementos análogos fácilmente transportables o desmontables fuera de los campamentos de turismo regulados en el presente Decreto y siempre que no se trate de uno de los supuestos previstos en el artículo 1.4 del presente Decreto.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, únicamente se permitirá la acampada de autocaravanas en las zonas específicamente habilitadas por los Municipios al efecto, en el marco de lo establecido en la normativa de carreteras. Asimismo, se adoptarán las medidas medioambientales necesarias para asegurar la adecuada conservación y protección del lugar en que se ubiquen».

Como resumen, podemos convenir que la defensa de los derechos de estacionamiento habitado y de la creación de áreas de acogida para vehículos vivienda debería ser orientada para que cualquier practicante del turismo en etapas que utilice un vehículo vivienda pueda ser capaz de estacionar legalmente en las vías públicas, en zonas no sensibles y con limitación horaria.

Debemos recordar que la autocaravana, el uso al que le autoriza su homologación como vivienda es una actividad interior que no afecta a su condición de estacionado siempre que no instale elementos exteriores o rebase los tiempos de utilización de una plaza pública de estacionamiento en las mismas condiciones que un turismo del mismo tamaño y masa máxima autorizada.

En cualquier caso, consideramos que sería necesario promover la creación de reglas, preferentemente en las leyes de tráfico o en su defecto en las autonómicas, que definan claramente la diferencia entre estacionar y acampar en los vehículos vivienda cuando están siendo habitados.

En el caso concreto del Municipio de Vejer de la Frontera, sus Ordenanzas Municipales de Circulación y Estacionamiento de Acampadas Temporales e Itinerantes, establecen la prohibición del aparcamiento de caravanas y autocaravanas en todo el litoral del término municipal, permitiéndose su estacionamiento en la vía pública cuando el peso o masa máximo autorizado no exceda de 3.500 kg, siempre que no se utilice para habitar, alojarse o acampar en ellas.

En este sentido, la autocaravana cuando se encuentre sin desplegar ni instalados elementos exteriores, habitada o no, no podemos afirmar que esté "acampada" sino "estacionada". Por otro lado, la regulación sobre estacionamiento (arts. 90 al 94 RGC) se refiere a lugares y situaciones, pero en ningún caso se refiere a vehículos por su destino de construcción

A este respecto, debemos considerar que la limitación fijada para el estacionamiento de autocaravanas en las vías públicas por el Ayuntamiento de Vejer de la Frontera, pudiera ser contraria a lo dispuesto por el Reglamento General de Vehículos, y por tanto, la Ordenanza Municipal, en su artículo 6.3, supondría una infracción del principio de jerarquía normativa que establece el artículo 9.3 de la Constitución.

Finalmente, en cuanto a las medidas adoptadas por los Agentes de la Policía Local de ese Municipio, prohibiendo al interesado el estacionamiento de la autocaravana –el día 14 de junio de 2005– en cualquier zona del término municipal, consideramos que no fue adecuada a las disposiciones vigentes en esa fecha, por cuanto debemos recordar que la Ordenanza Municipal de Regulación del Estacionamiento de Acampadas Temporales e Itinerantes dentro del término municipal de Vejer de la Frontera, fue aprobada definitivamente con fecha 14 de julio de 2005, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 247, del día 25 de octubre de 2005, y entró en vigor al día siguiente de esta publicación, de conformidad con lo dispuesto por la Disposición Adicional Segunda de dicha Ordenanza, es decir, el día 26 de octubre de 2005.

Por cuanto antecede, en aplicación de lo establecido en el artículo 29.1, de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, formulamos a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Vejer de la Frontera, la siguiente Resolución:

*"**Recomendación** concretada en que esa Alcaldía, en ejercicio de las facultades y atribuciones que corresponden a la misma, promueva las actuaciones oportunas y proponga al Pleno Municipal la adecuación de la Ordenanza Municipal de Regulación del Estacionamiento de Acampadas Temporales e Itinerantes al vigente Reglamento General de Vehículos, y en su caso a lo dispuesto en su Anexo II, relativo al estacionamiento de autocaravanas en la vía pública.*

Consideramos que en aplicación de la norma estatal, se encuentra permitido el estacionamiento de autocaravanas con máxima masa autorizada –m.m.a.– inferior a 3.500 kg,

en las vías públicas del término municipal (excepto en la franja de litoral), en las mismas condiciones que un turismo del mismo tamaño y m.m.a., cuando se encuentren estacionadas sin desplegar ni instalar elementos exteriores algunos, pudiéndose habitar o alojarse en la misma.

Asimismo, al amparo del reseñado artículo 29 de nuestra Ley reguladora, y con objeto de contribuir al reparto equitativo de las plazas de estacionamientos y, en todo caso, velar por las zonas sensibles del término municipal, trasladamos a esa Alcaldía la siguiente ***Sugerencia:***

Primero.- Instamos la necesidad de realizar los estudios oportunos y, si así procede, regular en la citada Ordenanza Municipal el establecimiento de limitación horaria en el estacionamiento de vehículos –en las vías públicas que procedieran–, en función de su categoría (sean estos autocaravanas con –m.m.a.– inferior a 3.500 kg u otros vehículos similares), pero en ningún caso, con criterio diferente para las autocaravanas respecto a los vehículos a los son similares (m.m.a. 3.500 kg.)

Segundo.- Promover las acciones necesarias para habilitar una zona específica para el estacionamiento y/o acampada de autocaravanas, como medida complementaria a la anterior, y sin limitación horaria alguna, que disponga de los servicios básicos necesarios para el autoservicio del vehículo-vivienda: suministro de agua potable y conexión a la red de alcantarillado."

Recibida la respuesta de la Administración municipal, de la misma se desprendía que consideraban correcta su actuación reguladora, mediante el establecimiento de la Ordenanza referida y, que no se aceptaban las Resoluciones formuladas en relación con la regulación del estacionamiento de autocaravanas en aquel término municipal.

En cualquier caso, le indicamos que con las resoluciones formuladas propugnábamos mejorar la regulación municipal respecto a las limitaciones establecidas para el estacionamiento y aparcamiento de autocaravanas en las vías públicas (excepto en la franja de litoral y calles adyacentes).

En consecuencia, a la vista de la respuesta recibida, entendimos que se producía una discrepancia técnica en la forma de resolver el asunto planteado por lo que, se procedía a dar por concluidas nuestras actuaciones y al archivo de la queja, dando cuenta de ello al interesado y al Parlamento de Andalucía.

En la **queja 05/3490**, un conductor que había sido objeto de sanción por una supuesta infracción de tráfico urbano nos exponía:

"La pasada Semana Santa inicié unos días de vacaciones en Balerma, El Ejido, pequeña localidad costera de Almería. Cuando llegué al lugar de residencia, en C/ Prosperidad, número 53, correspondía el aparcamiento en la acera de la derecha, según sentido de circulación.

Mi llegada al lugar de residencia de Semana Santa es sobre las 19'45 horas.

Sobre las 20'25 horas tengo en el parabrisas de mi automóvil una denuncia de la Policía Local del Ejido por estacionamiento indebido por procesión."

Vista la información obrante en la queja, comprobamos que pese a la proposición y práctica de pruebas documentales (fotografías) que solicitó el interesado, con ocasión de la tramitación del expediente sancionador, por la Administración municipal de El Ejido, sin justificación alguna ni motivación, consideró suficiente el informe de ratificación del agente denunciante, en el que se reconocía no haber comprobado si la pegatina conteniendo restricción temporal, permanecía adherida a la señal vertical que refería el escrito de ratificación, del Policía Local .

En consecuencia, consideramos que se había causado indefensión al denunciado en la tramitación del expediente indicado, estando la misma prohibida expresamente en el artículo 24.1, de la Constitución.

Por tal motivo, en aplicación de lo establecido en el artículo 29.1, de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre del Defensor del Pueblo Andaluz, formulamos a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de El Ejido, **Recomendación** en el sentido de que se procediera a dejar sin efecto los actos administrativos de imposición de sanción en el expediente indicado, revocando los mismos, en aplicación de lo establecido en el artículo 105, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (y modificaciones posteriores), del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, resolviendo igualmente la devolución de las cantidades que hubiesen cobrado al interesado, en concepto de multa y recargos, y los intereses que resultasen procedentes, si fuese el caso de que ya se hubiese hecho efectivo el importe de la sanción.

Recibida respuesta a nuestra Resolución, observamos que no se aceptaba la misma. En nuestra opinión la indefensión a la que aludía el escrito del Área Municipal de Hacienda del Ayuntamiento y a la que aludíamos nosotros, se produjo al no admitir las pruebas (y su práctica) que proponía el interesado, sin motivar ni fundamentar su rechazo.

Igualmente, como se ponía de manifiesto en la copia de las actuaciones del expediente sancionador que la Administración municipal nos remitió, la ratificación del Guardia de la Policía Local no podía ser prueba veraz, dado el contenido material de la misma del siguiente tenor: *"... sobre si comprobé personalmente durante todo el tiempo las señales y que no fueron retiradas, trasladadas, ocultadas es obvio que no, pues la función de este Policía no es vigilar la correcta colocación de las señales de circulación..."* (sic informe del Policía Local)

Por cuanto antecede, procedimos a la inclusión del expediente de queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía y, al consiguiente archivo del mismo.

Con ocasión de la tramitación de la **queja 05/4238,** unos vecinos de la Barriada El Llano de la localidad jienense de Arjona nos exponían que por el centro de la Barriada discurre, además

del tráfico propio de la misma y del tráfico del municipio al ser barrio periférico, la carretera que une Arjona con el vecino municipio de Lahiguera, (carretera que conecta a su vez con la carretera de Andújar a Jaén pasando por Fuerte del Rey), así como al carretera que une Arjona con el Berrueco, Torredelcampo y Escañuela, así como las carreteras y caminos del Regadío de Arjona e innumerables cortijadas de la localidad y de localidades limítrofes. Tal nexo de caminos y carreteras encauza por el citado barrio un importante volumen de tráfico interurbano de vehículos de todas las condiciones y, características; lo que origina importantes molestias a los vecinos: ruidos, vibraciones, contaminación por humos, etc.

Solicitado informe a la Alcaldía, el mismo vino a confirmar los hechos denunciados por los vecinos, e incluso afirmaba que la situación se agudiza en la época de la recolección de la aceituna con un número importante de tractores que tienen su salida al campo por dicha zona.

Asimismo, el citado informe municipal concretaba las actuaciones que venían realizándose desde la Administración Municipal sobre la regulación del tráfico en la barriada así como la posible construcción de una variante que vendría a descongestionar el tráfico en la zona, considerada como arteria fundamental de las comunicaciones del Municipio hasta tanto quedare habilitada dicha variante.

A la vista de lo actuado, en aplicación de lo establecido en el artículo 29.1, de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, formulamos a la Alcaldía **Recomendación** concretada en que, por la misma, en ejercicio de las funciones y competencias que corresponde a los Municipios por aplicación de lo establecido en el artículo 25.2 b), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por Ley 11/1999, de 21 de abril, se dispusieran las medidas preventivas, de control y vigilancia del tráfico urbano y, en su caso, procediera a la reordenación del tráfico en la barriada, adoptándose las medidas cautelares (retirada de vehículos) y se sancionaran (previa tramitación de las denuncias pertinentes) los incumplimientos de la normativa y de la señalización reguladora.

Asimismo, y en aplicación del precitado artículo 29.1. de nuestra Ley reguladora, recomendamos a la Alcaldía, que continuase las gestiones ya iniciadas ante las distintas Administraciones Públicas concernidas, con objeto de que el proyecto de la construcción de la variante que conecte la carretera de Lahiguera con la de Jaén (Pilar de Moya), fuere pronto una realidad, lo que sin duda, redundaría en beneficio de la ciudadanía en general y de los vecinos de la Barriada El Llano, especialmente.

Dando así mayor y más cumplida satisfacción a los principios de actuación administrativa (art. 103.1 de la Constitución).

Por el Sr. Alcalde-Presidente se nos respondió que estaban actuando en línea con el contenido de nuestras Resoluciones al respecto y, en consecuencia entendimos como aceptadas las mismas, motivo por el que procedimos a dar por concluidas nuestras actuaciones en el expediente de queja y al archivo del mismo.

2.2.2 Licencias de apertura

En la **queja 05/3486** promovida de oficio, tuvimos información del comportamiento inadecuado del dueño de un quiosco, por vender bebidas alcohólicas y tabaco a menores de edad, en zona próxima a un colegio público, en la localidad gaditana de Ubrique.

Vistas las actuaciones seguidas en la queja y tras valorar el informe de la Administración Municipal, comprobábamos por el mismo que el expediente iniciado para la tramitación de licencia de apertura de local para venta de bebidas alcohólicas (y tabaco), se debió declarar caducado, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 92 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero; debiendo igualmente en consecuencia la Administración municipal, en relación con el local cuyo funcionamiento no estaba legalizado, proceder al cierre del mismo, impidiendo su funcionamiento y sancionando el incumplimiento detectado.

En consecuencia, con todo lo anterior y, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 29.1, de la ley 9/1983, de 1 de diciembre del Defensor del Pueblo Andaluz, formulamos a la Alcaldía **Recomendación** concretada en que, en ejercicio de las facultades y atribuciones que le competen, por aplicación de lo establecido en el artículo 21 de Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por Ley 11/1999, de 21 de abril, dispusiera lo oportuno en orden a la clausura o cierre del establecimiento indicado, hasta tanto el mismo no estuviere dotado de la correspondiente licencia municipal de instalación, apertura y funcionamiento.

Debiendo para ello dictar la correspondiente orden de ejecución, conforme a lo establecido en el artículo 84 de la citada Ley 7/1985, de 2 de abril.

Consideramos que actuando en la forma indicada se daría más cumplida satisfacción a las obligaciones que a los poderes públicos incumben por aplicación, de lo establecido en el artículo 45 de la Constitución, así como por la aplicación de los principios de defensa de los intereses y derechos de los usuarios y consumidores (art. 51, de nuestra Carta Magna).

Ante la falta de respuesta por parte del citado Ayuntamiento sobre la la aceptación o no de la Resolución formulada, dirigimos dos nuevos escritos al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Ubrique con fechas 14 de marzo de 2006 y 26 de mayo de 2006, solicitando el envío de la contestación requerida.

Como quiera que no tuvimos la preceptiva respuesta a la Resolución adoptada, procedimos a la inclusión del expediente de que-

ja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía y al consiguiente archivo del mismo.

2.3 SILENCIO ADMINISTRATIVO

En la **queja 05/3449,** el interesado nos exponía que había presentado diversos escritos de reclamación por el incumplimiento, en su opinión, de diversos requisitos para el correcto estado higiénico sanitario y de seguridad en el funcionamiento de la Piscina Municipal del Polideportivo San Pablo, de Sevilla, sin que hubiere recibido una respuesta sobre el fondo del asunto objeto de sus reclamaciones.

Tras admitir a trámite la queja, fue solicitado el correspondiente informe a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Sevilla, debiendo reiterar en diversas ocasiones nuestra petición de colaboración, debiendo incluso efectuar, con fecha 23 de diciembre de 2005, **Advertencia** de declaración de actitud entorpecedora a las funciones del Defensor del Pueblo Andaluz, en base a aquella falta de colaboración.

Finalmente, en marzo de 2006, recibimos el informe de la administración municipal en el que en síntesis se nos indicaba que se estaba tratando de conciliar la practica deportiva de la natación con el interés general de contar con unas instalaciones abiertas al público en general, ello durante los fines de semana; al propio tiempo que el Instituto Municipal de Deportes velaba por que el estado higiénico sanitario de las instalaciones fuere el mejor posible, con seguimiento de la situación por el Laboratorio municipal, dependiente de la Delegación de Salud.

De la información recibida se desprendía que el asunto por el que el ciudadano había acudido a nosotros y el silencio mantenido se habían solucionado, por lo que procedimos a dar por concluidas nuestras actuaciones en la queja.

XIII. ADMINISTRACIONES ECONÓMICAS

1. INTRODUCCIÓN

Uno de los principales objetivos en la materia que se analiza bajo este epígrafe, ha sido velar por la protección de los derechos y garantías de los ciudadanos en servicios tan esenciales como el suministro eléctrico, el suministro domiciliario de agua, o el suministro de gas. Por tal razón, nuestra misión ha ido dirigida fundamentalmente a que la Administración autonómica ejerza con todo rigor las competencias de control y supervisión que legalmente le son atribuidas para hacer viable y asegurar la correcta prestación de estos servicios y su adecuación a la demanda.

En este sentido, el presente capítulo ofrece un análisis de las quejas presentadas por los ciudadanos o tramitadas de oficio a instancias de esta Defensoría, que han puesto de relieve disfunciones tanto en la prestación de cualquiera de los servicios señalados como en la labor de supervisión y control que sobre los mismos tiene encomendada la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En concreto, y por lo que respecta al suministro de energía eléctrica, debemos destacar que persisten las disfunciones referidas a interrupciones y cortes en el mismo, a subidas y bajadas de tensión que provocan daños en los bienes de los consumidores, o a mala conservación de las instalaciones eléctricas. Corresponde a la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa las competencias de control y supervisión que en materia según le atribuye la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, y el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las Actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

Las diversas investigaciones realizadas nos han permitido seguir comprobando las importantes dificultades que tienen los usuarios a la hora de exigir responsabilidades y poder justificar y acreditar que los daños que se producen en sus bienes y propiedades tienen una relación directa con las deficiencias en el suministro de electricidad, en especial cuando se producen cambios en la tensión de alimentación. Estas discrepancias entre los consumidores y las empresas suministradoras, así como cualquier otra que se refiera a la calidad del servicio, deben ser resueltas por el órgano competente en materia de industria de la Comunidad Autónoma, según dispone el artículo 105 del mencionado Real Decreto, quienes podrán de oficio, o instancia de parte, iniciar un expediente informativo o sancionador.

En efecto, el señalado precepto declara responsable a la entidad distribuidora del cumplimiento de los niveles de calidad individual definidos, entre los que se encuentra el mantenimiento de la tensión de alimentación a los consumidores finales y de la frecuencia nominal de la tensión suministradora dentro de los límites de variación establecidos, con la única salvedad relativa a los incumplimientos de calidad provocados por causa de fuerza mayor o acciones de terceros, siempre que la empresa distribuidora lo demuestre ante la Administración competente. Y a este respecto, en ocasiones las empresas eléctricas se limitan a rechazar tal responsabilidad sin desvirtuar mediante aportación de prueba en contrario la veracidad de los hechos constatados y deducibles por la prueba de presunciones admisibles en derecho, o acerca de la concurrencia de alguna de las causas eximentes de esta responsabilidad.

En otros supuestos, hemos podido corroborar, como se ha señalado, que las competencias de control y supervisión de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa son ejercidas correctamente. Sin embargo, aunque la Administración reconozca la

existencia directa responsabilidad de las compañías y acuerde que deben abonar los daños ocasionados a los usuarios, si aquellas se niegan a pagar las cantidades reconocidas, el Real Decreto 1955/2000 obliga al consumidor a acudir a la jurisdicción civil para el resarcimiento del daño.

Los hechos puestos de relieve nos llevan nuevamente a denunciar en el presente informe, que la actual regulación de la materia no protege de forma adecuada los intereses de los consumidores, y prueba de ello es que en la mayoría de los supuestos analizados los afectados prefieren abonar los gastos correspondientes de reparación de los daños en los objetos de su propiedad antes que iniciar un costoso y no siempre ágil procedimiento judicial.

Por otro lado, ante los incrementos de demanda de energía eléctrica en determinadas épocas del año, se vienen produciendo apagones y cortes en el suministro eléctrico en determinadas zonas, lo que conlleva evidentes perjuicios en los consumidores del servicio y, a la postre, en la sociedad en general. Para evitar estas disfunciones y para poder dar un servicio adecuado a las actuales demandas resulta necesario, a nuestro juicio, establecer y ejecutar sin dilaciones un plan que con carácter preventivo y paliativo minimice el posible impacto de los incidentes del suministro eléctrico en nuestra Comunidad Autónoma.

Otra parte sustancial de las quejas que se tramitan referentes al tipo de suministro que estamos tratando versa sobre la mala conservación, ruidos y molestias que las instalaciones causan a aquellos vecinos que habitan en lugares próximos, y que ponen de relieve, por un lado, el incumplimiento de las compañías suministradoras que como propietarias de aquellas les incumbe de mantenerlas en el debido estado de conservación y funcionamiento, y, por otro lado, la demora de la Administración en tramitar las denuncias y reclamaciones de los ciudadanos afectados.

En el informe correspondiente al ejercicio anterior realizamos un breve resumen de las principales conclusiones obtenidas con ocasión de la elaboración de un trabajo de investigación sobre el suministro domiciliario de agua en Andalucía, y que ponía de manifiesto la realidad de este servicio en nuestra Comunidad Autónoma, abordando el funcionamiento de los servicios de agua que prestan los Ayuntamientos teniendo en cuenta también aspectos generales de las políticas de agua y sustentado en una amplia labor de recopilación de información entre los diferentes agentes sociales, económicos, institucionales y administrativos implicados en este tema.

Las respuestas obtenidas en relación con las investigaciones y conclusiones plasmadas en el Informe especial realizado ponen de manifiesto la validez, oportunidad, rigor y calidad del trabajo, y se valora positivamente la iniciativa emprendida por esta Institución, que viene a poner de manifiesto la situación existente en el suministro domiciliario de agua de Andalucía y el grado de cumplimiento del Decreto 120/91 de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del suministro domiciliario de agua.

2. ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE

2.1 DEFICIENCIAS EN EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

La deficiente calidad del suministro eléctrico es la causa más frecuente de los cortes e interrupciones que se vienen produciendo en muchas zonas de nuestra Comunidad Autónoma, lo que provoca indignación y desconcierto en los usuarios del servicio, y perjuicios económicos. Estos hechos suelen producirse en días en los que la demanda de suministro es más elevada (determinados meses estivales o invernales) y vienen a poner de relieve la insuficiencia de las actuales instalaciones para dar servicio a una creciente demanda.

El cumplimiento de la calidad de suministro individual viene regulado en el artículo 104 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las Actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, que detalla la obligación del distribuidor, con relación a cada uno de sus consumidores, a que el tiempo y número de interrupciones imprevistas mayores de tres minutos, no supere los siguientes valores: M.T. (media tensión), que va de 1 a 36 kv., si se trata de zona urbana, el nº de horas máximas de tiempo previsto de interrupción, no sea superior a 4, y no supere las 8 interrupciones anuales; y si se trata de zona semiurbana, el nº de horas máximas e interrupción del suministro no puede sobrepasar las 8 horas, y no puede haber más de 12 interrupciones al año; si la zona es calificada de rural dispersa, el nº de horas máxima sería 16 y el nº máximo de interrupciones anuales sería 20.

En la exposición de motivos de la norma citada se indica que en lo que se refiere a la calidad de suministro eléctrico, al no ser posible asegurar el 100 por 100 la continuidad y calidad de la prestación de este servicio, se definen una serie de parámetros representativos de niveles de calidad que sirven para el establecimiento de incentivos y penalizaciones aplicables a las compañías eléctricas, en orden a fomentar el mantenimiento de unos adecuados niveles de calidad. Y en cuanto a la continuidad del suministro de energía eléctrica, viene determinada por el número y la duración de las interrupciones, midiéndose teniendo en cuenta parámetros tales como el tiempo de interrupción y el número de interrupciones.

Por tal razón, no se considerarán incumplimientos de calidad los provocados por fuerza mayor o por acciones de terceros, sin perjuicio de que el incumplimiento de los índices de calidad, pueda dar lugar, previa tramitación del correspondiente procedimiento sancionador, a la imposición de sanciones expresamente tipificadas en la Ley reguladora del Sector Eléctrico.

Consiguientemente, la legislación eléctrica española admite la posibilidad de que puedan producirse interrupciones de suministro dentro de unos límites máximos, ya que esas interrupciones

son debidas a incidencias fortuitas, que aun siendo previsibles, son inevitables y escapan al control preventivo y a las buenas prácticas en cuanto a las operaciones de mantenimiento necesarias para mantener en buen estado la red. En estos casos, el legislador entiende que no ha habido incumplimiento de la obligación de continuidad.

Sea como fuere, el distribuidor deberá disponer de un sistema registro de incidencias de acuerdo con el procedimiento de medida y control de la continuidad del suministro y de la calidad del producto que le permita determinar la afectación de las incidencias de continuidad del suministro de sus redes con todos y cada uno de los consumidores conectados a ellas en todas sus zonas de distribución. Esta previsión ha sido desarrollada por la Orden ECO/797/2002, de 22 de marzo, por la que se aprueba el procedimiento de medida y control de la continuidad del suministro eléctrico. Según esto, las compañías distribuidoras deberían disponer de sistemas que, de acuerdo con sus características específicas, permitan recoger información sobre las incidencias que se produzcan en su red de distribución.

En el supuesto de que se sobrepasen estos límites, legalmente establecidos, el ciudadano tiene el derecho a un descuento en la facturación que tendrá carácter anual y se aplicará automáticamente en los tres meses siguientes al año natural considerado.

En relación con los problemas que los cortes de suministro provocan en determinados municipios, consideramos oportuno hacer mención a la reclamación presentada por el Defensor de la Ciudadanía de Jerez de la Frontera (Cádiz), que denunciaba el malestar existente en un amplio sector de la ciudadanía de este municipio por los diversos cortes en el suministro de energía eléctrica en días especialmente calurosos de verano, así como en los días más fríos del invierno y en horario nocturno (**queja 04/4949**).

Iniciada la correspondiente investigación, y solicitado informe de la Delegación Provincial de Cádiz de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa ésta señaló, entre otras argumentaciones, el hecho de que toda suspensión de interrupción del suministro no da lugar a incumplimiento, ya que primero se debe valorar el tipo interrupción, causa de la incidencia y posible participación de terceros (incidencias debidas a instalaciones de clientes particulares, acciones de empresas constructoras, etc...), así como el cálculo del NIEPI (interrupciones que sufran las instalaciones de la misma zona conectadas eléctricamente) y el TIEPI (potencias interrumpidas con intervalos de tiempo mayores de tres minutos), de tal modo que si después de estos cálculos los tiempos de interrupción se encuentran dentro de los límites legalmente establecidos se concluye con la inexistencia de responsabilidad. Así, el cálculo del TIEPI y del NIEPI tiene cómputo anual, de tal forma que una interrupción aislada del suministro, difícilmente puede comportar por si sola una falta de incumplimiento.

No obstante, hasta que no se obtenga el registro cronológico de estos tiempos, no podrán utilizarse los mismos como fuente de contraste con relación a las maniobras asociadas a la incidencia a efectos de la trazabilidad o el seguimiento de la evolución de una incidencia desde el inicio de la misma.

Continuaba señalando la Delegación Provincial que en el supuesto de que se sobrepasen estos límites, legalmente establecidos, el ciudadano tiene el derecho a un descuento en la facturación que tendrá carácter anual y se aplicará automáticamente en los tres meses siguientes al año natural considerado, y la empresa distribuidora, será sancionable por falta grave de acuerdo con el artículo 61 e incluso falta muy grave según el artículo 60 apartado 21 de la Ley 54/1997.

Además, refería la Administración que, en cualquier caso, es un objetivo prioritario del vigente Plan Energético para Andalucía el conseguir la mejor calidad del suministro eléctrico. En tal sentido, la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa ha formulado el Plan Alborada, que urge a Endesa Distribución Eléctrica la realización de las instalaciones que mayor incidencia pueden tener en la mejora de la calidad del suministro. Igualmente, la Delegación viene promoviendo y subvencionando la duplicación de circuitos, de modo que las líneas que unen poblaciones dispongan de un circuito del que salen múltiples derivaciones para el diseminado rural y otro que garantice la continuidad de suministro a los núcleos urbanos, y en general todo tipo de obras de mejora de las instalaciones de electrificación rural.

La información proporcionada por la Administración no resolvía en su totalidad el asunto que motiva la queja, y ello porque no se hacía expresa alusión a las actuaciones llevadas a cabo por dicho organismo para comprobar la responsabilidad de la Compañía suministradora de electricidad en las interrupciones en el fluido eléctrico que se produjeron en algunas zonas del municipio de Jerez de la Frontera, por lo que se le solicitó nueva información al respecto.

Y en respuesta se puso de manifiesto que desde esta Delegación Provincial de Industria, Energía y Minas, se han venido atendiendo todas las reclamaciones recibidas de cortes de suministro de energía eléctrica, tanto en el mes de diciembre como en los meses de verano, en toda la provincia de Cádiz, obteniendo siempre por respuesta de las empresas suministradoras la no existencia de responsabilidad, ya que debido a los parámetros tan amplios que maneja el Real Decreto 1955/2000, resulta difícil que una suspensión de suministro supere los mismos. No obstante, se estaba llevando a cabo por la Delegación un estudio exhaustivo de las reclamaciones recibidas por suspensión de suministro eléctrico en la provincia de Cádiz, para determinar si la suma de todas las interrupciones acaecidas en el año 2004 suponen un incumplimiento ya que una interrupción aislada no lo supone.

Con el fin de continuar con el trámite de la queja, demandamos nuevamente de la Delegación Provincial un informe en el

que se explicara el resultado del estudio que se estaba efectuando sobre las interrupciones aludidas, así como las actuaciones administrativas a desarrollar tras la finalización del mismo.

Seguidamente, la Administración nos trasladó el oficio remitido por Sevillana-Endesa relativo a las suspensiones en el suministro de energía eléctrica producidas en el municipio de Jerez de la Frontera, y en el que se hace constar que, a juicio de la empresa, los niveles de calidad zonal del municipio están dentro de los límites marcados por el artículo 106 del Real Decreto 1955/2000, y para contrastar la adecuación de los niveles de calidad del suministro individual respecto de los marcados en la legislación vigente, así como para detallar las causas de las interrupciones y su duración, se necesitarían conocer los datos de los suministros para los que se cursa la reclamación. Asimismo, la Delegación Provincial confirmaba que los datos aportados por la empresa suministradora de electricidad estaban siendo auditados y pendiente el resultado de esta investigación.

Con posterioridad, la Delegación Provincial de Cádiz nos trasladó los resultados de la auditoría realizada a la empresa suministradora de energía eléctrica en el municipio de Jerez de la Frontera señalando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 106 párrafo segundo del Real Decreto 1955/2000 de 1 de diciembre, cabe concluir que las interrupciones propias de Endesa Distribución Eléctrica ascienden a 1'38, no superando el valor TIEPI-Horas 2 que establece el artículo 106 del Real Decreto 1955/2000.

Una vez estudiada la información, así como las normas legales aplicables al caso, acordamos dar por finalizadas nuestras actuaciones por cuanto había quedado acreditado que la Administración autonómica ha actuado conforme a las competencias de control que legalmente le vienen atribuidas sobre las empresas suministradoras de energía eléctrica.

Otro de los municipios que se ha visto afectado por interrupciones del suministro de energía eléctrica es Valenzuela (Córdoba) según se denunció en el expediente de **queja 06/3406**. Así, el Alcalde-Presidente del municipio nos trasladó la queja suscrita por 100 vecinos denunciando las continuas interrupciones en el suministro de energía eléctrica que desde hace tiempo se vienen produciendo en la zona, sin que se hubiese realizado actuación alguna para subsanar el problema, con los consiguientes perjuicios que esta situación provoca en la comunidad.

Teniendo en cuenta estas alegaciones de los reclamantes, nos dirigimos a Sevillana-Endesa solicitándole su colaboración a fin de que se nos informara sobre los hechos denunciados así como de las actuaciones que, en su caso, estuvieran previstas llevar a cabo para el esclarecimiento del asunto en cuestión.

Y en respuesta, la Compañía señaló que se había realizado un estudio de mejora de la red de Baja Tensión de esta zona. El responsable técnico de la zona mantuvo una reunión con el Alcalde del Ayuntamiento de Valenzuela en el que se le expusieron las actuaciones previstas, a lo que el Alcalde mostró su conformidad. Se añadía que el departamento de explotación estaba preparando el proyecto correspondiente y una vez autorizado éste por la Delegación de Industria, se procederá a ejecutar la obra. En este sentido, la previsión es que las obras de mejora puedan comenzar antes de final de año y puedan finalizar en el primer trimestre de 2007.

Tras un detenido estudio de dicha información, se deducía que el asunto se encontraba en vías de solución, habida cuenta que la empresa suministradora de electricidad iba a ejecutar las obras necesarias para la mejora del suministro eléctrico en el municipio de Valenzuela, por lo que concluimos nuestras actuaciones.

2.2 ESTADO DE CONSERVACIÓN Y UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS

La ubicación de las instalaciones eléctricas necesarias para el suministro de energía, por su proximidad a las viviendas de los ciudadanos, constituye motivo de reclamación y queja de los afectados al entender que estas situaciones pueden perjudicar a la salud de los habitantes, así como dañar el medio ambiente.

A título de ejemplo, podemos traer a colación la denuncia formulada por una ciudadana que manifestaba que hace tiempo fue instalada por una tercera persona una torre de alta tensión en su propiedad, si bien no efectuó ninguna reclamación al respecto por considerar que esta instalación no acarreaba perjuicio alguno. No obstante, en el año 1998 se construyó un albergue juvenil en la zona próxima, por lo que desde esa fecha ha venido reclamando tanto a la Compañía de electricidad como a la Corporación Municipal el soterramiento de la línea para evitar los peligros que la misma pueda producir en el colectivo que accede al recinto de referencia en la **queja 04/4492**.

Iniciada la correspondiente investigación ante el Ayuntamiento de Algodonales (Cádiz), se nos informó que como consecuencia de la denuncia interpuesta por la reclamante, un técnico de la Corporación realizó una visita de inspección en la que constató el peligro de la existencia de la actividad del albergue junto a la torreta de alta tensión, circunstancia que fue puesta en conocimiento de la Compañía de electricidad. Ante ello, se estimaba necesario y obligatorio que mientras tanto se busca solución legal al problema entre ambas, se debe suspender toda actividad legada al albergue junto a la torreta, evitando en todo momento el contacto con la misma, y la retirada de las instalaciones que el recinto ha acoplado a la torreta de la Compañía por personal cualificado. Y dado que nos encontrábamos con una línea de alta tensión que atraviesa huertas y casas, se recordó que la normativa aplicable es muy clara en este sentido, y así según el planteamiento vigente tanto en baja como en alta tensión las redes serán subterráneas en el casco urbano.

Teniendo en cuenta estas circunstancias, y habida cuenta que había quedado constatado por los técnicos municipales el peligro que conlleva la coexistencia de la torreta con la actividad del albergue, así como la necesidad de proceder al soterramiento de la línea

de alta tensión, acordamos interesar informe de la Delegación Provincial de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa en Cádiz, como órgano con competencia en el control de las instalaciones de energía eléctrica.

Y en respuesta, el citado organismo expresó que la Ley 54/1997 del Sector Eléctrico en su artículo 58.1 y el Real Decreto 1955/2000 en su artículo 162, tratan sobre el problema, dejando a salvo la servidumbre de paso exigiéndose que el cercado o edificación sea autorizado por la Administración competente, respetándose el contenido de la servidumbre y la seguridad de las instalaciones y en ningún momento a distancias menores que las reglamentarias. Asimismo, podrá el dueño del predio sirviente solicitar el cambio de trazado de la línea eléctrica, si no existen dificultades técnicas, corriendo a su costa los gastos de variación incluyendo los perjuicios ocasionados.

Por su parte, el Reglamento de líneas eléctricas aéreas de alta tensión, aprobado por Decreto 3151/1968, de 28 de noviembre, establece que las Líneas aéreas situadas en zonas de reserva urbana podrán ser variadas en su trazado o transformadas en subterráneas a partir del momento en que se apruebe un Plan parcial de ordenación para las citadas zonas. Para ello deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de 10/1966, de 18 de marzo, aprobado por Decreto 2619/1966 de 20 de octubre. Para que la transformación de las líneas aéreas en subterráneas sea exigible, será necesario que los terrenos estén urbanizados o en curso de urbanización, tengan las cotas de nivel previstas en el proyecto de urbanización y se hayan cumplido las formalidades previstas en el Decreto citado.

Continuaba el informe haciendo mención al hecho de que la infraestructura eléctrica en un planteamiento de desarrollo urbanístico debe plasmarse en el proyecto de urbanización. En la modificación de los trazados y paso a subterráneo de líneas eléctricas existentes, debe tenerse en cuenta la Ley del Sector Eléctrico y el Real Decreto 1955/2000. Y las costas que originen en las modificaciones de los trazados deben ser por cuenta de la entidad urbanizadora.

Finalmente, concluía la Delegación Provincial que el Ayuntamiento no debió otorgar licencia de obra ni tampoco de apertura a la edificación referida si se han alterado las distancias de seguridad reglamentarias.

Analizado el contenido de la información facilitada, de conformidad con la legislación aplicable, así como el informe elaborado por el técnico municipal no pudimos por menos que advertir la legitimidad de la pretensión de la reclamante en el sentido de que era necesario el soterramiento de la línea de alta tensión aludida.

Por ello, interesamos del Ayuntamiento que nos explicara, por un lado, las razones por las que se ha permitido la apertura del edificio y el desarrollo de la actividad del albergue habida cuenta del peligro que su explotación entrañaba por las razones señaladas, y por otro, las actuaciones que estuvieran previstas llevar a cabo para restaurar la legalidad de la infraestructura eléctrica en la zona afectada.

Tras reiterar en dos ocasiones la emisión del preceptivo informe y una **Advertencia** formal al Ayuntamiento de que su falta de colaboración podría ser considerada por el Defensor del Pueblo Andaluz como hostil y entorpecedora de sus funciones, recibimos una comunicación en la que se hacía constar que, según la documentación obrante en las oficinas municipales, y en especial los expedientes de licencia de obra y apertura relacionados con las actividades que se desarrollan en el lugar objeto de la queja, resulta que la existencia de la torre de alta tensión no se reflejaba en ninguna documentación presentada por el interesado, ni en los proyectos iniciales de construcción y apertura del albergue ni en el proyecto de legalización de la piscina tramitado con posterioridad.

Por su parte, la reclamante compareció nuevamente para solicitar la finalización de nuestras actuaciones por cuanto tras mantener conversaciones con responsables de la Corporación Municipal, se le había asegurado tomar iniciativas para solventar definitivamente el problema.

También podemos citar las actuaciones desarrolladas con ocasión de la denuncia presentada por un vecino del municipio de Roquetas de Mar (Almería) que alegaba que en 1998 adquirió una vivienda existiendo en aquella fecha una torre de alta tensión propiedad de Sevillana-Endesa que debía desaparecer una vez concluyeran las obras. Sin embargo, la torre continua instalada y además a escasos metros de su inmueble, ocasionando problemas de salud y ruidos a sus familiares, razón por la cual ha venido presentando diversas denuncias y reclamaciones tanto ante el Ayuntamiento como ante la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa, sin que se hubiese solventado el problema en la **queja 06/460**.

En relación con lo anterior, el Ayuntamiento confirmó que la vivienda de la reclamante, de conformidad con el Plan Parcial se corresponde con la parcela de una manzana cuyos propietarios han ocupado el terreno existente al este de sus propiedades y correspondiente al destinado a la policía de aguas de la Rambla de San Antonio, lugar donde está emplazado el apoyo correspondiente a una línea de alta tensión que fue pasada a subterráneo a partir de dicho apoyo, sin que el órgano encargado de vigilar el dominio público hidráulico haya ejercido ninguna acción al respecto, de lo que se deducía la invasión del terreno por parte de la vivienda.

Esta argumentación fue expresamente denegada por el reclamante, tras solicitarle que nos presentara las consideraciones y alegaciones que creyera convenientes, ya que en la escritura pública de compraventa de la vivienda consta que el terreno es de su propiedad. Además, reiteraba el incumplimiento del Ayuntamiento de Roquetas y de la Delegación Provincial de Almería de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa por haber permitido la instalación de una torre de alta tensión junto a unas viviendas, sin respetar la distancia mínima de seguridad.

Por su parte, la Delegación Provincial de Almería puso de manifiesto que se había acordado desestimar la petición de retirada del poste eléctrico formulada por el reclamante, sobre la base de que la autorización para la línea se obtuvo con anterioridad a la construcción de las viviendas, por lo que en el supuesto de que no hayan sido respetadas las distancias de seguridad entre las viviendas y la línea, la cuestión debería ser planteada al promotor de los inmuebles.

Los datos facilitados por la Delegación puestos en relación con los proporcionados por el Ayuntamiento de Roquetas de Mar hacía concluir que en la actuación llevada a cabo por los citados Organismos no existía una infracción administrativa. Además, la propietaria de la torre de alta tensión manifestó su intención de eliminarla cuando haya cotas definidas que permitan soterrar este tramo, extremo que fue confirmado por el reclamante, por lo que acordamos dar por finalizadas nuestras actuaciones.

Finalmente, dentro de esta apartado debemos referirnos a las actuaciones desarrolladas con motivo de la tramitación de la **queja 06/1329** en la que una Plataforma Vecinal denunciaba la falta de cumplimiento del convenio específico de colaboración suscrito en abril de 2004 entre el Ayuntamiento de Sevilla y la compañía Sevillana-Endesa Distribución Eléctrica para la modificación a subterráneo de las líneas de alta tensión de 132 KV. entre las subestación Calonge y la Ronda Supernorte y de 66 KV. entre la calle Tesalónica y el Parque de Miraflores.

Iniciada la correspondiente investigación ante la Compañía suministradora y ante la Gerencia de Urbanismo de la Corporación Municipal, la primera destacó que había remitido escrito a los reclamantes explicativo de las causas por las que, hasta la fecha, no se ha procedido a la construcción de los dos tramos de línea subterránea de 66 KV enmarcado en el Convenio entre el Ayuntamiento de Sevilla y la Compañía. Por su parte, el Ayuntamiento expresó que se ha ejecutado la obra civil necesaria para el cumplimiento del objeto del Convenio, restando por ejecutar el tendido de cables correspondientes, no habiéndose producido, por tanto, incumplimiento de aquel.

A la vista de lo aportado por ambos organismos, solicitamos a los representantes de la Plataforma vecinal que nos presentaran las consideraciones y alegaciones que creyeran convenientes respecto a los escritos informativos, a fin de poder adoptar una resolución definitiva sobre el asunto que nos ocupa. Sin embargo, dado que no se atendió esta petición, acordamos dar por finalizadas nuestras actuaciones en el expediente.

2.3 CUESTIONES RELATIVAS A LOS SERVICIOS DEL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

Como se ha señalado, el Informe especial sobre el suministro domiciliario de agua en Andalucía, tenía como principal objetivo velar por el eficaz respecto de los derechos y garantías de todas las personas destinatarias del mismo, siempre acorde con las funciones y cometidos que ostenta esta Institución.

Nos ha parecido oportuno reflejar la valoración positiva obtenida de la investigación realizada en el trabajo, así como de las conclusiones y resoluciones adoptadas, en especial, la realizada por el Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía para quien los aspectos más dignos de reseñar se resumen en los siguientes:

"*– El problema que supone para la disponibilidad de los recursos hídricos el uso con fines agrícolas que supone un 80% del consumo de los mismos, no siempre realizado en condiciones de racionalidad, y con una contraprestación absolutamente irrisoria en relación a la importancia y escasez de dicho recurso.*

– Los datos observados ponen de manifiesto algunos índices alarmantes sobre todo en cuanto a los objetivos señalados en materia de depuración. No se trata sólo de solicitar inversión, sino de la posterior puesta en funcionamiento de las instalaciones y estaciones depuradoras una vez instaladas.

– La preocupación por el dato del agua que se pierde, si bien es un dato que se venía barajando, lo cierto es que a través del estudio se pone de manifiesto por las propias aportaciones de los responsables entrevistados, Entidades Locales y algunas empresas distribuidoras, que se llega hasta un 20% de pérdida de agua. Esto supone poner de manifiesto la necesidad de una urgente intervención por parte de la Administración para controlar las inversiones de las entidades gestoras en cuanto a la calidad de las redes de distribución para garantizar la eficacia del servicio y el total aprovechamiento del bien escaso.

– Las grandes desigualdades territoriales existentes en materia de calidad en el suministro de agua domiciliario, depuración de residuales y en las propias tarifas.

– La incapacidad de determinados municipios pequeños para garantizar un servicio adecuado y la necesidad de evolucionar hacia estructuras supramunicipales y profesionalizadas, con medios para proporcionar una respuesta correcta en términos de servicio y medio ambiente.

– La necesidad de una normativa de ámbito autonómico que proporcione un marco legal homogéneo y previa los instrumentos necesarios para la corrección de las desigualdades existentes.

– La llamada de atención en cuanto a la inexistencia de participación social en la gestión del recurso, contrario a los propios principios reconocidos en la Directiva Marco de Aguas y la Recomendación de adecuar la Ley 13/2003 y la normativa en materia de aguas en Andalucía para reforzar el derecho de las organizaciones de consumidores y usuarios en el diseño de las políticas de agua y más concretamente en la fijación de sus tarifas y del marco normativo que regula el sector.

– La confusión en el sistema de precios establecido, necesitándose clarificar la naturaleza legal del precio del agua, dada la dicotomía existente entre quienes lo están tratando como tasa y los que lo hacen como precio público con las consiguientes diferencias en el procedimiento de tramitación e información pública.

– La importancia de acometer medidas decididas de gestión de la demanda para racionalizar el consumo de este recurso escaso, medidas que no han sido suficientemente impulsadas con carácter general.

– El importante nivel de incumplimiento del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua en Andalucía, en aspectos además básicos del suministro.

– La necesidad de articular mecanismo ágiles de tramitación de las reclamaciones.

– Las significativas carencias de las administraciones competentes, especialmente de los Ayuntamientos y un nivel bastante bajo de conocimiento del recurso".

Pero también el Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía aporta algunas reflexiones en torno a varias de las conclusiones que se deducen del Informe. Así, y por lo que respecta a la progresividad por bloques de las tarifas, se insiste en que este sistema constituye un elemento disuasorio básico para racionalizar el consumo de agua y es la más adecuada por ser la única que penaliza los consumos elevados, siendo cierto que convendría incorporar a esta tarifa de bloques crecientes factores de "corrección" tales como el número de personas que ocupan la vivienda, usos del agua (penalizando los suntuarios), al margen de incorporar también criterios sociales para permitir el acceso al recurso de los más necesitados.

Por lo que se refiere a la tramitación de las reclamaciones de los usuarios del servicios, el Consejo cuestiona la información proporcionada por algunos Ayuntamientos en el sentido de que el canal de resolución de las mismas sea el arbitraje, siendo que, en el mejor de los casos debe referirse a órganos de mediación que, aún así no cubren ni dan respuesta a las reclamaciones del conjunto de los consumidores y usuarios andaluces.

Asimismo, en el criterio del citado órgano, el informe debería haber recogido, en los escasos supuestos en los que los municipios han reconocido algún cauce de participación, qué municipios son en concreto, a qué órganos se estaban refiriendo y que organización social formaba parte del mismo, todo ello con la finalidad de completar el desolador panorama que dibuja el Informe sobre los niveles de participación social en la gestión del recurso.

Finalmente, acerca del debate sobre la validez y adecuación o no del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua a la realidad actual del suministro, el Consejo entiende que debería hacerse en una doble línea. De una parte, tal y como el Informe constata, habría que revisar el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua para dotarnos de mejores y más eficaces instrumentos de regulación y control, y así las modificaciones que se proponen tratan de avanzar en el reconocimiento de los derechos de los usuarios y en la mejora de la gestión del servicio. Pero no puede obviarse también que se constata un alto nivel de incumplimiento de la norma que tenemos en vigor desde el año 1991 en aspectos básicos del suministro y una falta de control preocupante respecto de los llamados cánones de mejora.

En otro orden de cosas, esta Institución ha tenido ocasión de iniciar varias investigaciones de oficio, tras conocer por diversos medios de comunicación la existencia de problemas de abastecimiento del suministro domiciliario de agua en determinados municipios de nuestra Comunidad Autónoma.

Tal es el caso, a título de ejemplo de Los Barrios (Cádiz), y Llanos del Espinar (Córdoba).

En el primero de los municipios señalados, tuvimos conocimiento de la situación creada en Los Barrios en relación con diversos problemas de abastecimiento del suministro domiciliario de agua en urbanizaciones de esa localidad, por lo que a fin de poder valorar la exactitud de estas circunstancias en relación con la posible afectación de los derechos y garantías de los ciudadanos y ciudadanas contribuyentes entendimos oportuno iniciar una actuación de oficio, ya que además, consideramos que la prestación de estos servicios incide de manera muy sensible en los valores medioambientales y la idoneidad de la prestación de los servicios derivados del ciclo integral del agua (**queja 05/5238**).

A tal efecto, demandamos información al Ayuntamiento, como titular de la prestación del servicio, quien expresó que, en efecto en diciembre de 2005 se habían producido varios cortes en el suministro domiciliario de agua, en diversos puntos del municipio de Los Barrios. Sin embargo, cuando se producen cortes previsibles y programados del suministro de agua es posible informar con la suficiente antelación a los sectores afectados, no obstante en caso de rotura de tuberías u otras circunstancias imprevistas, la única solución consiste en reparar con la máxima celeridad posible, la avería en cuestión, siendo difícil concretar en la mayoría de los casos la duración exacta de las tareas de reparación. Así, este tipo de reparaciones, depende de numerosos factores tales como las inclemencias del tiempo, material necesario, dificultad del acceso a la zona o el estado del terreno. Para poder subsanar estas averías, es imprescindible cortar el suministro de agua en la zona afectada, tomando a su vez muestra de agua para analizar, una vez reestablecido el suministro.

Se añadía que las incidencias en las que se produce un corte de suministro de agua superior a las dos horas de duración quedan reflejadas en el Libro de registro de controles analíticos y de incidencias de abastecimiento de agua potable en el término municipal de Los Barrios, que es revisado periódicamente por técnicos del Servicio Andaluz de Salud.

Además se indicaba que con respecto a la legislación relacionada, resultan de aplicación entre otros, los artículos 70 y 71 del

Decreto 120/1991, por el que se aprueba el Reglamento del suministro domiciliario de agua.

En relación con lo expuesto en el informe, esta Institución manifestó a la Corporación Municipal que, en efecto, de conformidad con lo establecido en el señalado Reglamento, las entidades pueden suspender temporalmente el servicio cuando sea imprescindible para proceder al mantenimiento, reparación o mejora de las instalaciones a su cargo. A tenor de los datos facilitados por el Servicio municipal de aguas, todas las incidencias acontecidas en el transcurso del mes de diciembre de 2005, y que justificaron el inicio de la investigación, se debieron a averías en la red, por lo que los cortes practicados tenían una evidente justificación.

Ahora bien, sentado lo anterior, se trata de indagar si el número de averías producidas, en relación con el servicio que se presta, se encuentra dentro de unos parámetros que pudiéramos calificar de razonables o, por el contrario, aquéllas tienen su causa en una falta de conservación adecuada de las instalaciones. De ser esta última la causa de las incidencias, recordamos que el artículo 8 del Decreto 120/1991, de 11 de junio, por el que se aprueba en mencionado Reglamento de suministro de agua en Andalucía, impone a las entidades suministradoras la obligación de mantener y conservar a su cargo las redes, e instalaciones necesarias para el abastecimiento así como las acometidas.

Por todo lo señalado, demandamos nueva información a la Corporación Municipal, y en respuesta se nos señaló que los problemas que motivan la queja están causados, en la mayoría de las ocasiones, porque el suministro de agua se realiza directamente desde una antigua aducción de la Confederación Hidrográfica del Sur (actual Agencia Andaluza de Agua), que también abastece a la vecina población de Algeciras, la cual está sometida, en su explotación, a frecuentes fluctuaciones tanto de presión como de caudal. No obstante, este problema pasa a solventarse con la próxima puesta en servicio de un nuevo depósito regulador, construido recientemente, y que vendrá a solucionar los problemas de continuidad en el suministro.

Además, se está invirtiendo para la mejora de la red existente, mediante la sustitución paulatina de viejas tuberías por otras de mejor calidad y diámetros adecuados, aprovechando para ello, directa o indirectamente, la ejecución de nuevas promociones en suelo residencial e industrial, tanto en dicha urbanización como en ámbitos colindantes.

Como el asunto se encontraba en vías de solución, finalizamos nuestras actuaciones.

En el caso del municipio de Llanos del Espinar (Córdoba), desde el mes de agosto de 2006 los vecinos se habían quedado sin suministro, lo que motivaba que el agua la recibieran a través de camiones cisternas. Según la fuente informativa, la solución del problema pasa por acometer una obra –que hasta aquella fecha no se había ejecutado– de conexión en alta a la red de aguas que discurre por el término de Montilla de la **queja 06/110**.

Para iniciar la investigación, interesamos de la Empresa Provincial de Aguas de Córdoba, S.A, (EMPROACSA) como empresa que tiene encomendada por la Diputación Provincial de Córdoba la gestión del servicio supramunicipal de la fase en alta de los abastecimientos municipales de agua potable, la emisión de un informe, recibiendo un escrito en el que se señalaba que para desarrollar esta labor, la empresa cuenta con unas instalaciones de captación, potabilización y transporte cuyo titular es la Diputación Provincial. En concreto la red general de transporte de la zona sur de la provincia atiende a 29 municipios. El núcleo de Llanos del Espinar (Castro del Río) no ha estado nunca conectado a la referida red, abasteciéndose, al igual que otros municipios y núcleos, de sus propias captaciones. Cuando hace unos meses tuvieron problemas, se abastecieron con cisternas llenadas en los depósitos reguladores de Montilla. No obstante, parece que hicieron una nueva perforación y en la actualidad han dejado de usar las cisternas. Por otra parte, consta que la Diputación Provincial y el Ayuntamiento de Castro del Río están negociando un Convenio de Colaboración para construir las infraestructuras necesarias para conectar el núcleo de Llanos del Espinar a la red general de transporte.

Seguidamente, demandamos información del Ayuntamiento quien expresó que el origen de los problemas se encuentra en el agotamiento del pozo que tradicionalmente ha abastecido a esta población. El hecho se produjo durante el mes de agosto de 2006, suministrándose a la población agua a través de tres camiones cisternas, con un alto coste para el municipio, alrededor de 12.000 euros al mes. Posteriormente el Ayuntamiento solicitó a Diputación Provincial la conexión en alta EMPROACSA.

Continuaba señalándose que recientemente se había firmado un Convenio de colaboración con la Diputación para el abastecimiento de agua, mediante el cual se confinanciaran las obras al cincuenta por ciento. Sin embargo, los problemas se habían visto de nuevo agravados en verano con la sequía del pozo, por lo cual se ha tenido que suplementar con dos camiones el suministro diario, pero se estaba a la espera de que por parte de Diputación se redacte el correspondiente proyecto técnico y se inicien las obras y de este modo quede resuelto un problema.

Los datos aportados nos permitían concluir que el problema se encontraba en vías de solución, por lo que finalizamos nuestras gestiones en el expediente de queja.

Especiales circunstancias acontecieron en el municipio de Torredonjimeno (Jaén), en el que una comunidad de propietarios denunció en la **queja 04/4236** el grave problema que padecen los vecinos por la carencia de agua potable. Así, declaraban que todos los cortijos de Lendínez carecen de agua para beber, las viviendas se abastecen de agua no potable por medio de pozos. El agua de la mayoría de los pozos de Lendínez es escasa y bastante salada, llegando hasta deteriorar las tuberías e instalaciones sanitarias. La mayoría de las casas-cortijos se dedican a residencias de trabajadores temporeros en tiempo de recolección de la aceituna,

todas las viviendas están en unas condiciones decentes y buenas de habitabilidad. En los últimos años se han llevado a cabo reformas en un buen número de cortijos, sin escatimar medios de ningún tipo, para adaptarlas a las necesidades de la vida actual. Refería, asimismo, que ante este grave problema existía una disposición a pagar el coste que corresponda por la conducción de agua hasta las viviendas, faltando solamente la concesión necesaria por parte de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

Los reclamantes aludían a las múltiples gestiones y falsas esperanzas, ante la negativa de Confederación Hidrográfica del Guadalquivir a la autorización de enganche de la red general de agua potable, y por indicación de la misma Confederación habían solicitado de los Ayuntamientos de los pueblos cercanos de Santiago e Higuera de Calatrava su colaboración, sin obtener el resultado pretendido.

Considerando que la queja reunía los requisitos necesarios para su admisión, se procedió a solicitar los preceptivos informes de los organismos competentes, en concreto del Ayuntamiento de Higuera de Calatrava, del Ayuntamiento de Torredonjimeno, y de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

En primer lugar, recibimos respuesta de la mencionada Confederación, expresando que ella explota el abastecimiento en alta del Conjunto del Quiebrajano, del que los municipios de Santiago de Calatrava e Higuera de Calatrava forman parte, a 4 y 5 kilómetros respectivamente de la Cortijada de Lendínez. Y para poder realizar una derivación en esta red sería necesaria la autorización de todos los municipios del Conjunto del Quiebrajano, aparte de la disminución de la garantía en el suministro que conllevaría sobre todo para los abastecimientos de cola, la alteración de cualquiera de los parámetros de la red. Por ello, se indicó que una alternativa posible sería la del enganche en las conducciones de algunos de los municipios cercanos, cosa que se autorizó por parte del Ayuntamiento de Higuera de Calatrava, en sesión plenaria. El enganche podría realizarse suministrándose el agua a Lendínez una vez que las necesidades propias de Higuera de Calatrava quedaran resueltas. Sin embargo, por razones ajenas a este Organismo de Cuenca, ese acuerdo al parecer no ha llegado a realizarse. En consecuencia, resulta necesaria la autorización previa de todos los municipios del Conjunto del Quiebrajano, para incrementar las dotaciones a cualquiera de ellos, teniendo en cuenta las limitaciones físicas de la red.

Por otro lado, la Confederación aludía a la firma de un Acta con la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía y la Diputación Provincial de Jaén para el proyecto y la construcción de las nuevas conducciones del Conjunto del Quiebrajano, donde podría tener cabida y solución el problema. En este sentido y puesto que los proyectos se estaban redactando por la Comunidad Autónoma Andaluza, se anunció que se habían mantenido reuniones con la Alcaldesa de Torredonjimeno y con la Consejería de Medio Ambiente, para que por parte de la primera se solicite y por parte de la segunda se incluya en los proyectos en redacción, los correspondientes a la Cortijada de Lendínez.

Por su parte, el Ayuntamiento de Higuera de Calatrava vino a expresar su interés en facilitar a los vecinos de Lendínez el agua precisa que abastezca sus necesidades, entendiendo, toda vez, que el agua es un recurso de titularidad pública, y que por ende no es patrimonio privativo de nadie. Sin embargo, no le corresponde a este Ayuntamiento la gestión de dicho recurso tan preciado y básico, sino que la decisión de la gestión de los caudales hidrográficos le corresponden a las Confederaciones de Cuenca, en este nuestro caso, a la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir. Es esta última la que determina el caudal de agua correspondiente a cada zona. Además, señalaba la Corporación Municipal que la comunidad Lendínez pertenece administrativamente al término municipal y al Ayuntamiento de Torredonjimeno, que no al de Higuera de Calatrava.

En todo caso, era el compromiso de esta Entidad Local, que una vez ampliado el caudal Hidrográfico por la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir al Ayuntamiento de Higuera de Calatrava, y con la autorización de la misma, que es la autoridad competente en la materia, proceder a enganchar agua desde esta localidad a los vecinos de la comunidad de Lendínez. No es lógico abastecer una zona desabasteciendo otra, pues este municipio no es abundante en el recurso hidrográfico, y padece en determinadas épocas limitaciones en el suministro de agua. El suministro sin más a la zona de Lendínez, si la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir no aumenta el caudal hidrográfico para la zona, provocaría necesariamente graves problemas en el suministro de agua dentro del municipio de Higuera de Calatrava.

Por su parte, el Ayuntamiento de Torredonjimeno, en el informe remitido a esta Institución, indicó que en febrero de 2001, se adoptó acuerdo Plenario para solicitar informe a la Confederación Hidrográfica sobre la solución a adoptar para realizar la conducción y abastecimiento del agua potable a la expresada Aldea, y este último organismo remitió modelo oficial de instancia para la solicitud de concesión de aguas públicas, la cual es entregada al Presidente de la citada Comunidad para su cumplimentación. Y en noviembre de 2001 se dirige escrito al Ayuntamiento de Higuera de Calatrava, solicitando autorización de este Ayuntamiento para realizar una toma en la red de alta que surte a ese municipio, dada la distancia a la que se encuentra la red, participándoles que una vez obtenida la autorización se realizarían los estudios técnicos y de viabilidad económica que fueran oportunos.

Por otra parte, se ponía de relieve que se habían mantenido varias reuniones, tanto con el Alcalde de Higuera de Calatrava como con los vecinos de la Cortijada de Lendínez.

A la vista de la información facilitada por los organismos implicados, esta Institución entendió que era preciso contar con la colaboración de la Consejería de Medio Ambiente, para que nos manifestara las actuaciones que desde este organismo se hubiesen

efectuado, así como aquellas otras que se fuesen a emprender tendentes a facilitar el suministro de agua potable a los cortijos de Lendínez, en los términos señalados.

Y en respuesta, la Consejería señaló que en el expediente del municipio de Torredonjimeno no existe constancia de que se haya demandado ayuda al respecto, si bien era cierto que se estaba redactando los proyectos para renovar las conducciones en alta del actual subsistema de Quiebrajano. Esta conducción en alta hasta el depósito de la Cortijada podría tener cabida en uno de los proyectos en redacción, siempre que se contara con la expresa solicitud del mencionado Ayuntamiento.

En orden a encontrar solución al grave problema suscitado en la queja, esta Institución comunicó al Ayuntamiento de Torredonjimeno la información anterior para que formalizara la petición en los términos indicados. Y a pesar de que, al parecer, se cumplimentó el trámite anterior, la Consejería nos dio traslado del informe elaborado por la Agencia Andaluza del Agua en el que se hacía constar lo siguiente:

"El suministro de agua a domicilio a la Cortijada de Lendínez, según la vigente legislación, es competencia del Ayuntamiento de Torredonjimeno, que puede contar con la asistencia técnica y económica, de la Diputación Provincial de Jaén, a través de sus Planes de Obras y Servicios.

La Agencia Andaluza del Agua, como Organismo Autónomo de carácter administrativo de la Junta de Andalucía, dependiente de la Consejería de Medio Ambiente, tiene entre otras funciones, la acción concertada y, si procede, la coordinación de las actuaciones de las Administraciones competentes para mejora de la gestión de los servicios de abastecimiento de agua en alta, es decir, hasta el depósito regulador de cabecera de los núcleos de población.

El referido "Proyecto de Trazado de Renovación y Adecuación de las Conducciones Generales de Abastecimiento del Sistema Quiebrajano –Víboras 2ª Fase", recae sobre conducciones generales, es decir, sobre la Red General de abastecimiento (en alta) hasta los depósitos reguladores de cada municipio.

La red de distribución interior de estos municipios es la que suministra a los domicilios mediante una red distinta a la considerada en el referido Proyecto. Esta red interior es la denominada Red en Baja. El caso de la Cortijada de Lendínez, entra en la descripción anterior, correspondiéndole por tanto al Ayuntamiento, y no a la Agencia Andaluza del Agua, el suministro domiciliario, es decir, desde el depósito del núcleo urbano, a través de la Red de distribución interior, hasta los usuarios.

A pesar de que el problema de la Cortijada data de fecha anterior a 1998, el Ayuntamiento de Torredonjimeno no solicita ayuda a esta Agencia hasta noviembre de 2005. A esa fecha, la posibilidad de la conducción en alta hasta el depósito de la Cortijada no podía tener cabida en el citado proyecto, debido a que éste estaba ya concluido.

No obstante, la Agencia Andaluza del Agua estaría dispuesta a estudiar la forma de colaborar en la solución del problema, conjuntamente con los Ayuntamiento implicados, la Diputación Provincial de Jaén y Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, dentro de los planes de actuaciones futuras en la provincia de Jaén, en base a las distintas propuestas que se planteen"

Los antecedentes de la extensa tramitación del expediente de queja, nos indujo a manifestar que para poder abastecer agua potable a la zona afectada, es necesario solventar graves problemas de carácter técnico. Por ello, esta Institución consideró que resultaba imprescindible una postura de encuentro y apoyo en busca de soluciones a esta situación entre los distintos organismos afectados.

No es menos cierto que, hasta aquella fecha, las expectativas y posibles soluciones ofrecidas a priori por otros organismos ajenos al Ayuntamiento, tales como la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir o la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, no han dado los resultados esperados ni han satisfecho las esperanzas creadas.

Ahora bien, lo anterior no es óbice para reconocer que, a la postre, el órgano competente para prestar el servicio demandado es el Ayuntamiento de Torredonjimeno. Y ello, porque la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, atribuye a las Corporaciones Locales la titularidad pública de determinadas actividades, obligando a la Administración Local a prestarla como servicio a todos los ciudadanos sin excepción. En este sentido, el artículo 25 dispone que el municipio ejercerá, en todo caso, competencias en los términos señalados en la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en diversas materias, entre las que se incluye el servicio de agua.

Como se trata de un servicio de prestación obligatoria, los Tribunales de Justicia vienen declarando que los vecinos que soliciten el servicio de abastecimiento de agua ostentan un derecho subjetivo a que se le preste, a tenor de lo establecido en la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local, en virtud de la cual constituye un derecho y un deber de los vecinos exigir la prestación de este servicio público, salvo que por sus características peculiares resulte imposible o muy difícil cumplimiento para el Ayuntamiento, en cuyo caso, será necesario solicitar la dispensa de esta obligación legal a la Comunidad Autónoma.

Ésta era la situación en la que se encontraba el Ayuntamiento, en relación con el abastecimiento de la Cortijada de Lendínez, es decir, las graves dificultades técnicas para llevar agua a la zona impiden el cumplimiento de la obligación de prestar el servicio de abastecimiento. Sin embargo, la misma Ley de Bases de Régimen Local ofrece solución para estas situaciones: contar con la asistencia de las respectivas Diputaciones Provinciales, preferente-

mente en cuanto al abastecimiento y adecuada prestación de los servicios mínimos, como se establece en el artículo 36.1 de dicha norma.

En consecuencia, entendíamos que la obligación de prestar el servicio domiciliario de agua a la zona de referencia es competencia del Ayuntamiento de Torredonjimeno y, para poder dar cumplimiento a esta obligación legal, solventando los problemas técnicos puestos de manifiesto en la tramitación de la queja, se hace imprescindible contar con el apoyo de otros organismos, especialmente el de la Diputación Provincial de Jaén. En cualquier caso, no cabe duda de que quien debe fomentar e impulsar la puesta en marcha de los distintos mecanismos y medios disponibles para el ejercicio de la competencia señalada, incluida la solicitud de auxilio a otros organismos, es precisamente el Ayuntamiento.

Sin embargo, de la información disponible, no se deducía, en el criterio de esta Defensoría, que desde la Corporación Municipal se hayan realizado los impulsos necesarios para solventar la situación. Al respecto, se ha de recordar que, a tenor de la información facilitada por ese organismo, en el año 2001 se realizaron gestiones con la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, pero sin obtener resultado alguno ni insistencia para su consecución. Además, la solicitud de ayuda a la Comunidad Autónoma no se efectúa hasta noviembre de 2005, y por indicación de esta Institución, cuando resulta que el problema de abastecimiento data de 1998.

Por todo lo señalado, y como quiera que el agua viene configurado como un servicio esencial para la comunidad al constituir un elemento imprescindible para la vida y un medio de desarrollo económico y social, esta Institución, en uso de las facultades que le confiere el artículo 29 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, resolvió dirigir al Ayuntamiento de Torredonjimeno la **Recomendación** de que forma inmediata inicie las actuaciones necesarias de fomento e impulso de coordinación y demanda de auxilio a otros organismos públicos para poder conseguir prestar el servicio domiciliario de agua potable a la Cortijada de Lendínez, dando cumplimiento a la obligación legal que le incumbe, así como cualquier otra actuación que se estime necesaria para buscar una solución definitiva al problema que padecen los vecinos de la zona afectada.

Como respuesta, el Ayuntamiento indicó que aceptaba la **Recomendación** formulada por esta Institución, y en cumplimiento de la misma se procede a demandar auxilio de otros organismos públicos para conseguir suministrar agua potable a la Cortijada de Lendínez.

Finalmente, dentro de este apartado hacemos referencia a la investigación iniciada de oficio la **queja 05/5240** tras tener conocimiento de la situación creada en el municipio de Barbate (Cádiz) en relación con diversos actos de liquidación y procedimientos recaudatorios dirigidos a atender los gastos derivados de la labores de depuración del municipio que, según siempre las noticias publicadas en un medio de comunicación social, no se han venido llevando a cabo.

A fin de poder conocer con exactitud estas circunstancias en relación con la posible afectación de los derechos y garantías de los ciudadanos y ciudadanas contribuyentes de ese municipio, solicitamos informe del Ayuntamiento quien vino a poner de manifiesto que no se ha realizado acto alguno de liquidación o procedimiento recaudatorio referidos a las labores de depuración, ya que la Ordenanza Fiscal Reguladora de prestación del servicio de depuración ha sido aprobada definitivamente por el Pleno Corporativo el día 30 de diciembre de 2005, por tanto la misma no ha tenido ejecutividad hasta el día 1 de enero de 2006.

Además, hasta enero de 2006, no se ha producido por esta Administración la recepción de las obras de la Estación depuradora de aguas residuales a la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, por lo que queda suficientemente acreditado que no se ha realizado acto de liquidación o procedimiento de recaudación alguno para atender los gastos de depuración de este municipio, ya que a esos gastos ha hecho frente la Delegación Provincial de Obras Públicas de la Junta de Andalucía, por un Convenio interadministrativo.

No obstante la información recibida, la razón que justificó la investigación de oficio no se centraba de modo exclusivo en analizar las actuaciones recaudatorias por las actividades estrictamente de depuración sino también por las referidas a aquellas otras necesarias para realizar esta labor. En efecto, las noticias aparecidas se referían a las cantidades recaudadas por el canon de mejora para financiar los colectores que llevaban las aguas residuales a la depuradora. Al parecer, se había acordado, incluso, proceder a la suspensión de canon de referencia por la defectuosa construcción de los colectores, lo que generó la petición de un nuevo informe.

La respuesta fue que los colectores de depuración están prestando un servicio adecuado a la red municipal de aguas, y además, se justificó el destino del canon de mejora, por lo que procedimos a la conclusión de nuestras actuaciones.

2.4 Sobre la exigencia de pasar la Inspección Técnica del Vehículo en caso de extravío de la documentación del vehículo

Los problemas en los que se ven inmersos los ciudadanos que han extraviado o a los que les ha sido sustraída la documentación de sus automóviles habida cuenta que cuando solicitan un duplicado se les exige como condición indispensable pasar una nueva Inspección Técnica de Vehículos –aunque la misma se haya realizado recientemente y con resultado favorable–, fueron puestos de manifiesto en el Informe presentado al Parlamento en el ejercicio

de 2005, y que motivaron la iniciación de una investigación de oficio (**queja 04/4295**).

A pesar que esta exigencia se encuentra amparada legalmente en el artículo 30 del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos así como en la Orden de 1 de julio de 1998, por la que se actualizan los anexos del Real Decreto 2140/1985, de 9 de octubre, sobre homologación de tipos de vehículos automóviles, remolques y semiremolques, esta Institución consideró que la actual regulación carece, a priori, de una justificación razonable, por cuanto la exigencia de pasar una nueva inspección para obtener un duplicado de la documentación en los supuestos señalados se aleja del objetivo de los procesos de inspección que no es otro que la comprobación de los sistemas mecánicos del vehículo y el control de los niveles de emisión contaminantes, extremos que quedan suficientemente acreditados con la copia del informe de la inspección realizada en su momento, siempre que la misma se encuentre vigente.

Por otro lado, a pesar de que las competencias en materia de Inspección técnica de vehículos han sido transferidas a la Comunidad Autónoma de Andalucía, queda reservada a la Administración central, en este caso, al Ministerio de Ciencia y Tecnología, la transposición al derecho español de las Directivas comunitarias así como la elaboración de normas generales, por lo que cualquier modificación de la normativa que regula el problema suscitado pasa inexcusablemente por una intervención de este Departamento ministerial. Ahora bien, dado que la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa forma parte de la Comisión asesora de las Comunidades Autónomas con el Ministerio de Ciencia y Tecnología, dimos traslado del problema al primero de los organismos para que plantee la cuestión en la Comisión.

Por su parte, la Consejería confirmó la aceptación en su totalidad de las argumentaciones de esta Institución y, en consecuencia, había trasladado a la Comisión asesora de reglamentación e inspección del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo para que se considerara la posibilidad de modificar el Reglamento General de Vehículos.

En orden a seguir con la tramitación del expediente, demandamos nuevamente información de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa para que nos diera traslado de la decisión que sobre el asunto otorgara la señalada Comisión.

En respuesta, se expresó que el Subdirector General de Calidad y Seguridad Industrial, en su calidad de Presidente de la Comisión Asesora de Reglamentación e Inspección de Vehículos, indicaba una posible solución a la problemática planteada: la creación de un Certificado transitorio donde consten los datos técnicos, incluidas reformas e inspecciones ITV, que figuran en los archivos de la Administración, para lo que no es preciso inspeccionar el vehículo. Cuando el vehículo pase la ITV periódica será cuando se le emita un duplicado de la ITV. Ahora bien, esta solución requerirá la modificación del Reglamento General de Vehículos y acordar con las Comunidades Autónomas un procedimiento para la emisión de los certificados, por lo que se iba a dar traslado a Dirección General de Tráfico y representantes de las Comunidades Autónomas en la Comisión una propuesta en el sentido indicado para su estudio.

Sin embargo, indicaba la Administración que la falta de respuesta de las Comunidades Autónomas a la propuesta motivó que el problema no hubiese sido planteado en sede de la Comisión Asesora. Y ante esta circunstancia, la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Junta de Andalucía insistió en la necesidad de solucionar de una vez el problema planteado por esta Institución.

Posteriormente, en reunión celebrada en marzo de 2006, la práctica totalidad de representantes de Comunidades Autónomas consideró innecesaria desde el punto de vista técnico la realización de una inspección para la elaboración del duplicado de la Tarjeta ITV, por lo que se estimó oportuno indicar al Ministerio que se modificara el punto 1 del artículo 30 del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, para suprimir dicha inspección.

Con fundamento en las debidas relaciones de colaboración y cooperación entre todas las instituciones que tienen como objetivo proteger y garantizar los derechos de los ciudadanos, solicitamos la colaboración de Dirección General de Tráfico a fin de que nos informara sobre la viabilidad de realizar la modificación normativa señalada.

Finalmente, el citado Centro directivo nos ha confirmado que se muestra conforme con la propuesta formulada de modificación del artículo 30.1 párrafo segundo del Reglamento General de Vehículos a fin de que puedan expedirse duplicados de la tarjeta de inspección técnica o del certificado de características en caso de extravío o sustracción, sin necesidad de someter el vehículo a inspección cuando exista constancia de que se está al corriente de las inspecciones técnicas periódicas y se cumplan los requisitos que se determinen, al considerar que la emisión del duplicado de la tarjeta ITV no constituye una nueva documentación de las características técnicas y estado de servicio y mantenimiento del vehículo, sino la misma documentación en distinto soporte. Ahora bien, habrá que dejar constancia que se trata de un duplicado y que está en vigor la inspección periódica, toda vez que cuando ésta se realizó ya se comprobaron dichas características y estado de mantenimiento del vehículo.

En consecuencia, la citada propuesta se incluirá en la próxima modificación que se va a efectuar del Reglamento General de Vehículos, que ya está preparando esta Dirección General en las materias que son de su competencia.

Como quiera que el problema se encuentra en vías de solución, hemos acordado dar por finalizadas nuestras actuaciones en el expediente de queja.

XIV. POLÍTICAS DE IGUALDAD DE GÉNERO

1. INTRODUCCIÓN

En el presente capítulo se exponen el conjunto de quejas recibidas a lo largo del año 2006, en las que, de forma directa o indirecta, se hace referencia a problemas derivados de la aplicación, o inaplicación, del principio constitucional de igualdad y no discriminación por razón de sexo, según proclama el artículo 14 de la Constitución Española: «Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social».

A lo largo del año 2006 el Área de Información e Igualdad ha tramitado un total de 78 expedientes de queja, de los cuales 63 corresponden a escritos de queja presentados en 2006 y el resto a años anteriores.

De las nuevas quejas presentadas en el año 2006, siguen viniendo referidas la mayoría de ellas a casos de violencia doméstica y de género, seguidas por las quejas presentadas por familias monoparentales en situación de grave necesidad económica y en tercer lugar, las presentadas por discriminación sexual.

Sin duda la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2004, de medidas integrales contra la violencia hacia la mujer sigue motivando la presentación del mayor número de consultas y quejas relacionadas con los procesos de las medidas en ella previstas.

Así destacamos la **queja 06/1714**, en la que la interesada, profesora titular de Psicología Jurídica de la Facultad de Psicología de Granada, nos exponía su preocupación por la inexistencia de un Programa de Reeducación de Maltratadores en Andalucía, en atención a lo previsto en el artículo 35 de la Ley Orgánica 1/04 de 28 de diciembre (sustitución de penas), al tiempo que nos trasladaba sus gestiones realizadas ante diferentes representantes de la judicatura y la Administración Pública en Granada instando su implantación, sin que ninguna de esas instancias hubiese asumido competencia suficiente para impulsar su implantación, y a esos efectos solicitaba la intervención del Defensor del Pueblo Andaluz.

Tras estudiar detenidamente la queja que nos traslada la interesada y la documentación que la acompaña, observamos que la cuestión que nos planteaba excedía del ámbito particular de la provincia de Granada, por afectar a una problemática más general como es la inexistencia de un programa andaluz y falta de desarrollo, a nivel nacional, de las prescripciones de la Ley Orgánica 1/04.

Se informó a la interesada que esta Institución era conocedora de que esta misma denuncia había sido ya planteada, a nivel nacional, por el Consejo General del Poder Judicial, a propuesta de la presidenta del Observatorio contra la Violencia Doméstica, según publican diversos medios de comunicación de ámbito nacional.

Así mismo se le informó que sabíamos también que algunas Comunidades Autónomas han implantado ya diferentes programas de tratamiento a los hombres que han sido condenados en sus respectivas jurisdicciones. Además del Programa vigente en Madrid y la Xunta de Galicia, sobre los que la interesada amablemente nos informó, conocíamos de la existencia de otros programas en las Palmas de Gran Canaria, donde los maltratadores con condena son derivados por los juzgados de la Isla al programa terapéutico del cabildo, el único existente en Gran Canaria con el que se pueden redimir las penas de prisión, y en Castilla y León, donde funciona desde hace un año el programa Fénix, en cuya gestión participa la Dirección General de la Mujer.

Compartiendo pues la preocupación expresada por la interesada y los demás interlocutores arriba mencionados, en el sentido de considerar la necesidad de resolver en nuestra Comunidad Autónoma las consecuencias de la inexistencia de un programa de reeducación para maltratadores, que permita solventar los problemas de ejecución que actualmente podrían aquejar a numerosas sentencias en materia de violencia de género en Andalucía, y que contribuya a avanzar en la lucha para la eliminación de la violencia contra las mujeres, esta Defensoría había instado ante la Dirección General de Instituciones y Cooperación con la Justicia, de la Consejería de Justicia y Administración Pública; a la Directora del Instituto Andaluz de la Mujer; a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio del Interior en Madrid; al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y al Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, para que en particular nos trasladen sus consideraciones acerca del órgano que resultaría más idóneo para impulsar la implantación de un programa de estas características en nuestra Comunidad Autónoma.

Informamos a la interesada que en esos momentos esta Institución se proponía iniciar una actuación de oficio la **queja 06/2144** –de cuyo resultado daremos debida cuenta una vez finalizado dicho expediente– y considerando que la cuestión particular que la interesada nos planteaba en su escrito de queja se enmarcaba en esta investigación de carácter general, procedíamos al cierre de su expediente de queja como tema tratado, no sin comunicarle que en la medida de nuestras posibilidades, procuraríamos darle traslado de cualquier información que, a nuestro juicio, pudiera serle de utilidad.

Pero sin duda, la actuación más importante en el Área ha sido la terminación del Informe Especial sobre las condiciones de vida de las mujeres encarceladas en los centros penitenciarios ubicados en Andalucía, Informe que ha sido realizado conjuntamente por las Áreas de Justicia e Igualdad de Género, y cuyo análisis encontrará el lector tanto en el texto correspondiente a ambas Áreas en la Sección Segunda como en la Sección Primera, en este caso bajo el título de “Mujeres encarceladas: situaciones discriminatorias y ausencia de perspectivas de género en las intervenciones penitenciarias”.

2. Análisis de las quejas admitidas a trámite

2.1 Discriminación por razón de sexo

2.1.1 Participación en fiestas y tradiciones culturales

En el Informe Anual correspondiente al año 2005, dábamos cuenta de la apertura de oficio de la **queja 05/3711** al tener esta Institución conocimiento, por noticias publicadas en varios medios de comunicación social, de los graves incidentes acontecidos en Santa Ana la Real durante la celebración de las fiestas patronales del municipio correspondientes al año 2005. Según las fuentes periodísticas, los miembros del grupo de Diputados integrado por dos mujeres y dos hombres fueron increpados e insultados por otros vecinos del municipio, partidarios de impedir la participación de la mujer como Diputada del Toro.

Las mismas fuentes denunciaban la pasividad del Ayuntamiento de Santa Ana la Real para controlar los altercados, así como su parcialidad al favorecer el ejercicio de los derechos únicamente al grupo de diputados hombres, en perjuicio del grupo mixto al que le negó el uso de la plaza de toros, condición ésta indispensable para cumplir con la tradicional Lidia del Toro, principal tarea inherente a su condición de Diputadas y Diputados del Toro.

Debemos recordar que el conflicto tuvo su origen en las fiestas patronales del año 2002, a cuya finalización se produjo el primer nombramiento, en la historia de las fiestas patronales de Santa Ana la Real, de una mujer como Diputada del Toro. El problema fue conocido y analizado en profundidad por esta Defensoría a través de la **queja 03/160** que presentó la mujer que fue elegida Diputada del Toro, ante la discriminación de que estaba siendo objeto por parte de sus tres colegas Diputados, de los miembros de la hermandad religiosa encargada de la organización del Toro del Voto, y de la mayoría de los vecinos del municipio contrarios a la designación de una mujer para este cargo. Denunciaba también la escasa protección y amparo que le estaban otorgando las instituciones públicas a las que se había dirigido en demanda del debido apoyo.

Durante la tramitación del mencionado expediente de queja tuvimos la ocasión de trasladar, a las entidades que habían colaborado en la investigación, nuestras consideraciones sobre las claves que sustentaban el conflicto. Entre otras nos referíamos a las siguientes:

Sobre las acciones emprendidas por el Ayuntamiento de Santa Ana para la posible solución del conflicto, considerábamos entonces, al igual que ahora, que al tratarse de un conflicto social generado con ocasión de una actividad lúdica de carácter municipal, toda vez que en el programa de fiestas locales aparece como actividad a realizar dentro de las fiestas patronales del municipio, el desarrollo de las fiestas quedaría enmarcada dentro de las competencias de la Corporación Municipal en materia de actividades culturales y deportivas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 25.2.m) de la Ley 7/85 de Bases del Régimen Local, según el cual «El municipio ejercerá en todo caso, competencias en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: Actividades e instalaciones culturales ...»

Entendemos por tanto que el carácter privado que la tradición haya otorgado a ese aspecto concreto de las fiestas patronales, la organización del Toro del Voto, no debe servir de argumento para justificar la no intervención administrativa, toda vez que el mismo se enmarca dentro de las únicas fiestas populares de verdadera trascendencia social con que cuenta el municipio, y en la que deberían tener la oportunidad de participar, en condiciones de igualdad, todos los vecinos de Santa Ana la Real.

Por lo que se refiere a la participación del Instituto Andaluz de la Mujer, teniendo en cuenta que entre sus objetivos fundacionales figura el de promover las condiciones para que sea real y efectiva la igualdad del hombre y la mujer andaluces en todos los ámbitos de la vida, estimábamos ajustadas a derecho todas las actuaciones llevadas a cabo por su Centro Provincial en Huelva para promover el diálogo entre las partes, y ello a pesar de los escasos resultados que habían reportado.

En base a nuestras consideraciones, en el mes de agosto del año 2003 formulamos a cada una de las tres instituciones públicas las siguientes **Recomendaciones**, las cuales fueron plenamente aceptada por todas y cada una de ellas:

"PRIMERA: Que por parte del Ayuntamiento de Santa Ana la Real se adoptasen las medidas que se considerasen oportunas para garantizar a todas las personas del municipio, sin distinción de sexo, su participación en la celebración de las fiestas patronales de la localidad, sin que el carácter privado que la tradición haya otorgado a un aspecto concreto de dichas fiestas, sirva de justificación para el incumplimiento del derecho fundamental a la igualdad, reconocido en el artículo 14 de la Constitución Española.

SEGUNDA: Que por parte del Ayuntamiento de Santa Ana la Real se estableciesen los contactos periódicos necesarios con la Diputación Provincial de Huelva, el Instituto Andaluz de la Mujer y el movimiento asociativo de la localidad, al objeto de coordinar las actuaciones tendentes a impulsar los cambios que deban introducirse en la celebración de estas fiestas, para garantizar el máximo respeto al conjunto del ordenamiento jurídico, y en especial al principio de igualdad de género.

TERCERA: Que por parte del Ayuntamiento de Santa Ana la Real se promoviese entre los vecinos el justo respeto hacia la persona de la mujer Diputada del Toro del año 2003, y se evitasen situaciones humillantes como las acontecidas en los diferentes actos públicos en los que, valientemente, esta ciudadana había participado en defensa de sus derechos como mujer.

CUARTA: Que por parte del Instituto Andaluz de la Mujer se coordinasen actuaciones con las autoridades municipales y el movimiento asociativo de la localidad, asumiendo la función de impulsar el camino de cambio que parecía abrirse tras el conflicto, en defensa y aplicación del principio de igualdad de género.

QUINTA: Que por parte de la Diputación Provincial se prestase el apoyo jurídico necesario al municipio de Santa Ana la Real, tanto en la promoción cultural de las fiestas, como en la necesidad de interpretar adecuadamente su implicación en el desarrollo de todos y cada uno de los actos que conforman las fiestas patronales del municipio, de forma que se permita la participación igualitaria de todas las personas interesadas, sin que quepa ningún tipo de discriminación."

Por consiguiente, este nuevo expediente de queja iniciado de oficio por esta Institución en el año 2005 tuvo por objeto no sólo esclarecer las noticias sobre los incidentes según fueron publicados por varios medios de comunicación social, sino además conocer el grado de cumplimiento de nuestras Recomendaciones que, como ya mencionamos, fueron plenamente aceptadas por las tres instituciones públicas.

Pues bien, tras analizar con detenimiento el contenido de las noticias divulgadas por los medios de comunicación a lo largo de 2005, las respuestas facilitadas por las instituciones públicas nuevamente consultadas, y las aportaciones realizadas por los miembros de los dos grupos de diputados implicados en el conflicto, hubimos de concluir que, tres años después, el conflicto originado por la negativa de los vecinos a aceptar el nombramiento de una mujer como Diputada del Toro –y por consiguiente su participación– en las fiestas patronales de Santa Ana la Real, lejos de poder resolverse, se encontraba en esas fechas mucho más enquistado y bloqueado, debido no sólo a las actitudes más o menos inflexibles mantenidas por uno y otro grupo, sino a la ineficaz actuación del Ayuntamiento de Santa Ana la Real en la gestión del conflicto, y al fracaso de las instituciones públicas en sus labores de concienciación y promoción del derecho a la igualdad.

Este último ha sido el caso del Instituto Andaluz de la Mujer y de la Diputación Provincial de Huelva que, en respuesta a nuestra petición de colaboración, nos informan sobre las numerosas reuniones mantenidas con la Alcaldía del Ayuntamiento de Santa Ana, con los distintos sectores y grupos implicados en el conflicto, así como con las asociaciones de mujeres del municipio, sin ningún resultado positivo.

La Diputación calificaba la situación como conflicto de carácter cultural y social, basado en una tradición popular extemporánea que debe ser superada social y culturalmente, siendo ese el enfoque en el que habían intentado influir. En este sentido mantuvieron reuniones con la Corporación municipal para encontrar los cauces jurídicos que permitiesen condicionar la organización de las fiestas por parte de la Hermandad de Santa Ana a la superación de los elementos discriminatorios de la tradición, acciones que tampoco habían tenido resultado positivo. Cabe señalar que la Diputación Provincial ejerció la defensa y representación del Ayuntamiento en los recursos contenciosos presentados por las afectadas contra la denegación del uso de la plaza de toros, a los que nos referiremos a continuación.

La participación del Ayuntamiento de Santa Ana la Real en la gestión del conflicto se ha concretado en las siguientes acciones:

Fiestas patronales 2004: con fecha 5 de noviembre de 2003, se presentó escrito por cuatro Diputados del Toro, donde no figuraba la mujer elegida por la saliente Diputada del Toro, solicitando disponer de la plaza de toros para el 24 de *julio* de 2004. Con fecha 12 de enero de 2004 la Diputada del Toro, que había sido excluida del grupo por los otros tres Diputados, solicitó disponer de la plaza de toros para dicha fecha.

Por acuerdo plenario de 5 de febrero de 2004, se deniega la solicitud de uso de la plaza a la Diputada del Toro por considerar que, atendiendo a la problemática existente en el pueblo sobre la participación o no de la mujer en este tipo de eventos, su concesión podría acarrear altercados de orden público en el pueblo. En consecuencia, se concedió el uso al grupo de Diputados hombres, que finalmente organizaron y celebraron la fiesta. Contra la denegación, la afectada presenta recurso de reposición, y contra la desestimación de éste presentó recurso contencioso administrativo (que se resuelve en abril de 2006 estimando su pretensión).

Fiestas patronales 2005: el grupo de Diputados hombres y el grupo de Diputados mixto presentan sendas solicitudes para usar la plaza de toros el día 24 de *julio* de 2005. El pleno municipal de fecha 1 de abril de 2005 acuerda, por 3 votos a favor y una abstención, conceder el uso de la plaza al grupo de Diputados hombres, y por tanto denegarlo al grupo mixto, en tanto no exista pronunciamiento judicial sobre el recurso contencioso administrativo. Dicha decisión se encuentra recurrida.

Fiestas patronales 2006: el grupo de Diputados mixto y el grupo de Diputados hombres presentan sendas solicitudes para usar la plaza de toros el día 24 de *julio* de 2006.

El 10 de febrero de 2006 el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Huelva, en los autos del Procedimiento Ordinario 83/2005, dicta sentencia resolviendo favorablemente el recurso contencioso administrativo presentado por la Diputada del Toro del año 2004. La sentencia declara nulo el acuerdo municipal de 5 de febrero de 2004 que denegó la plaza de toros a la Diputada del Toro y que se la concedió al grupo de tres hombres Diputados que la habían excluido del grupo.

En el Fundamento de Derecho número quinto de la referida sentencia se declara que *"dicha actuación municipal debe considerarse discriminatoria y vulneradora del artículo 14 de la Constitución Española, en cuanto prohíbe cualquier discriminación por razón de sexo, respecto a la condición de mujer de*

la Diputada del Toro designada, Dª...., y ello porque no era correcto cederse el uso de la citada plaza de toros a los 4 Diputados del Toro solicitantes, pues uno de ellos no había sido designado correctamente, y denegarse el uso de dicha plaza de toros a la Diputada del Toro, hoy recurrente y que había sido designada correctamente en la póstula del año anterior".

En consecuencia, el Fallo del Juzgado declara nulos de pleno derecho los acuerdos municipales de 5 de febrero de 2004 y 23 de marzo de 2004 del Ayuntamiento de Santa Ana la Real, por haberse producido en su adopción una discriminación por razón de sexo e infringir el artículo 14 de la Constitución Española, reconociendo el derecho de la recurrente a participar en dicha fiesta patronal del Toro del Voto en igualdad de condiciones que sus conciudadanos hombres.

En definitiva, la resolución judicial reconoce a la recurrente como legítima continuadora de la primera Diputada del Toro de las fiestas patronales de Santa Ana la Real, lo que la faculta para, a su vez, legitimar, con su nombramiento como sucesora en el cargo, a la persona que libremente eligió en la póstula del año 2004, y que en la actualidad representa al grupo de Diputados mixtos.

Recibido el fallo judicial, el Ayuntamiento de Santa Ana la Real, en sesión plenaria de 2 de mayo de 2006 acuerda desestimar las dos peticiones de uso de plaza de toros que le fueran formuladas por ambos grupos. Deniega también la petición que le formuló la segunda Diputada del Toro tras saber aceptada su pretensión mediante sentencia. Esta última petición se desestima por Decreto de la Alcaldía de fecha 8 de junio de 2006, en base a unos argumentos que, por su interés, reproducimos en su integridad:

"Visto el escrito de Dª ...., de fecha 24 de mayo de 2006, solicitando autorización para el uso de la plaza de toros el próximo día 24 de julio "a fin de cumplir la sentencia en la que se le reconoce el derecho a participar en estas fiestas en condiciones de igualdad".

Visto el contenido de la sentencia de referencia, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Huelva, en los autos del Procedimiento Ordinario 83/2005, de fecha 10 de febrero de 2006.

Esta Alcaldía – Presidencia (...) viene a denegar la referida solicitud, por cuanto:

El hecho de haberse declarado nulos de pleno derecho los acuerdos impugnados en el procedimiento judicial no implica ni confiere por sí mismo, ni antes ni ahora, el derecho a la recurrente para el uso por su cuenta exclusiva de la plaza de toros con la finalidad solicitada.

El acto para el que se solicitó la autorización en su día, el uso de la plaza de toros para el 24 de julio de 2004, ya fue ejecutado, siendo ahora de contenido imposible, por extemporáneo.

(...) el uso extemporáneo solicitado de la plaza de toros para el próximo 24 de julio de 2006, en cuya fecha correspondería la celebración del evento, en su caso, a otros diputados, quienes verían frustradas sus legítimas expectativas o derechos de accederse a lo solicitado"

A entender de esta Institución, y sin entrar en otro tipo de valoraciones, la interpretación que hace el Ayuntamiento sobre el sentido de la aludida sentencia en lo referente a la legitimación para usar la plaza de toros es desacertada, toda vez que, tal y como declara el órgano jurisdiccional, las personas que en el año 2004 solicitaron la plaza en nombre del grupo de Diputados hombres no estaban legitimadas para ejercer el derecho derivado de su condición de Diputados del Toro, como tampoco lo están las personas que les hayan sucedido en el cargo, al no incluir a las personas designadas por las Diputadas del Toro de los años 2003 y 2004.

Por lo que se refiere a la participación de los vecinos en el conflicto, como sabemos, el pueblo se encuentra dividido entre quienes defienden la legitimidad del nombramiento de la primera mujer como Diputada del Toro y exigen el derecho de sus sucesoras a desempeñar ese cargo, frente a quienes rechazaron dicho nombramiento mediante votación popular en la que se acordó impedir la participación de la mujer en este acto de las fiestas patronales.

La comunicación entre uno y otro grupo ha sido prácticamente inexistente, especialmente por la negativa del grupo de Diputados hombres a escuchar o negociar con los miembros del otro grupo sobre una cuestión que consideran innegociable.

Esta Defensoría, atendiendo a la petición que le hiciera llegar el Instituto Andaluz de la Mujer y el Ayuntamiento de Santa Ana la Real, ha ejercido funciones de mediación entre los dos grupos, manteniendo reuniones por separado con los integrantes de uno y otro, a las que también asistieron los titulares de las citadas Instituciones.

En el curso de dicha mediación, por parte del grupo de Diputados mixto se presentó la siguiente propuesta como solución al conflicto. En primer lugar, para que el grupo de Diputados del Toro mixto pudiera participar este año 2006 en las fiestas, proponían que cada grupo de Diputados soltase un toro, uno a continuación del otro, en la plaza de toros municipal.

En segundo lugar, proponían que entre los 8 Diputados eligiesen a una mujer, que incluso podría ser la candidata que presentase el grupo de Diputados hombres, y que sería una de los cuatro Diputados del Toro para las fiestas del próximo año 2007.

Esta Institución trasladó la propuesta a los representantes del grupo de Diputados hombres, que manifestaron lo siguiente: En primer lugar, que no deseaban mantener entrevistas directas con el otro grupo para discutir posibles soluciones a este conflicto, ni compartir con ellos el desempeño de las tareas que conlleva el cargo de Diputado. En este sentido, afirmaban no comprender los problemas que alegaban tener los otros Diputados del grupo mixto para desempeñar estas tareas, ya que nadie les impedía comprar un toro y asumir el resto de las compras y gastos que conlleva el ejercicio del cargo.

En segundo lugar, se comprometían ante el Defensor del Pueblo Andaluz a reflexionar, junto con el resto de los vecinos del municipio o, en su caso, mediante convocatoria de asamblea de la Hermandad, sobre la posibilidad de que por parte de este grupo se designase a una mujer como Diputada del Toro para las fiestas del próximo año.

Este Comisionado contactó con unos y otros Diputados, en los días posteriores a la reunión, al objeto de conocer las acciones que se hubieran emprendido en cumplimiento de los compromisos adquiridos en la mesa de negociación. El representante del grupo de Diputados hombres nos comunicó que no se iba a discutir en asamblea de la Hermandad la posibilidad de elegir a una mujer que ejerciese el cargo de Diputada del Toro para el próximo año.

Así pues, en la situación actual, no se ha concedido autorización municipal a ninguna de las tres personas que han solicitado el uso de la plaza, por lo que entendíamos que en este año 2006 no podrá celebrarse en el municipio de Santa Ana la Real la tradicional Lidia del Toro, como parte integrante de las fiestas patronales de la localidad.

Sin embargo, tuvimos conocimiento de la denuncia presentada por la actual Diputada del Toro ante la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Huelva, sobre la posible lidia de una res en el término municipal. La Delegación del Gobierno ha dado curso a la denuncia solicitando el oportuno informe al Ayuntamiento de Santa Ana la Real que, con fecha 3 de julio de 2006, ha respondido, resumidamente, en los siguientes términos:

"Que hasta el momento en que se envía el presente escrito, no tenemos conocimiento oficial de si ambas partes están intentando organizar un festejo taurino por su cuenta en terreno privado y con organizadores también privados.

Que este Ayuntamiento no tiene inconveniente en que de manera privada dichas partes pretendan cumplir con el objetivo de su nombre, ya que de esta manera no existiría discriminación alguna (...)

Que si se produjera la solicitud o solicitudes para efectuar la lidia del Toro, o toros, del Voto, se procedería a su tramitación según los requisitos legales establecidos."

Hasta aquí, el relato de los hechos y acontecimientos que han rodeado a este conflicto en los últimos 4 años. Atendiendo a todo lo anterior, esta Institución estima conveniente formular algunas consideraciones.

En primer lugar, hemos de destacar el posicionamiento tan ambiguo que viene manteniendo el Ayuntamiento de Santa Ana la Real ante sus ciudadanos y ante las instituciones públicas que se están ofreciendo para solucionar el conflicto.

Concretamente, por lo que se refiere a las respuestas suministradas a esta Defensoría, la Corporación declara su alejamiento de cualquier actitud que pueda resultar discriminatoria hacia la mujer, e ilustra dicha información con una serie de ejemplos sobre los numerosos programas puestos en marcha en el municipio para impulsar la igualdad de sexos, en materia educativa, política (listas electorales paritarias), deportiva (fútbol femenino), empleo (mayor actividad agrícola femenina), funcionarial (mayor número de empleadas municipales) y empresarial (alto índice mujeres empresarias).

Sin embargo, esa apuesta decidida por la defensa del principio de igualdad de sexos queda desvirtuada ante la ausencia de una firmeza, con similar intensidad, por parte de la misma Corporación, en el tratamiento del conflicto originado en el municipio como consecuencia de la no aceptación del nombramiento de la primera Diputada del Toro en la historia de las fiestas patronales del municipio, cargo que, como bien conocen quienes participan en la fiesta, constituye el mayor honor que puede ostentar cualquier vecino y vecina de la localidad que se considere santanera.

Hemos de recordar que desde el año 2003 en que surge el conflicto, las personas que cada año han impulsado el derecho de la mujer a ser Diputada del Toro han sido objeto de todo tipo de humillaciones, insultos e incluso agresiones, a las que lógicamente han respondido, a pesar de carecer del apoyo institucional con que contaba el grupo de Diputados hombres.

Esta Defensoría considera además, que el conflicto que nos ocupa no habría adquirido las actuales dimensiones si sus protagonistas no se ampararan en la naturaleza jurídico privada de la entidad religiosa que organiza el festejo y en la fuerza de la tradición que descansa sobre unas costumbres cuya interpretación, perfectamente respetables en el ámbito privado, carece de toda posibilidad de amparo en la esfera pública institucional, dado su marcado carácter anticonstitucional, tal y como se afirma en la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número uno de Huelva, de fecha 10 de febrero de 2006, al citar el pronunciamiento del Tribunal Supremo en sentencias de fecha 13 y 19 de septiembre de 2002 donde, para un caso similar al que analizamos, se señalaba que:

«Aunque a esta Sala le falten criterios suficientes para discernir sobre la real naturaleza de la fiesta (...) lo cierto es que la Sala de instancia nos proporciona datos de interés sobre circunstancias históricas y sobre el contenido de la celebración, que hoy no parece ser fiel representación del hecho histórico, que permiten aplicar en toda su intensidad ese principio de igualdad, al menos por la vía de que no concurren, apreciadas con el debido rigor, circunstancias objetivamente razonables que excluyan tal aplicación o que justifiquen la diferencia de tratamiento –hoy inexistente, por cierto, en otras celebraciones, por ejemplo religiosas, en que se permite la participación de la mujer y su parigual intervención, sin escándalo para nadie–, lo que también resulta derivado de la propia fuerza expansiva del Derecho en torno a los valores superiores del sistema (arts. 1.1 y 9.2 de la Constitución) que, al menos en casos de posible duda, postulan una obligada conclusión igualitaria para varones y

mujeres, al tenderse hoy, claramente a borrar a difuminar una línea de separación entre uno y otro sexo en actividades de cualquier índole, que dejaría sin justificación, ahora, un tratamiento diferenciado como el aquí ocasionado, para el que ni siquiera la justificación histórica, tal como dice la sentencia del Tribunal Constitucional 126/97, valdría.»

De acuerdo con esta interpretación, este Comisionado entiende, como ya hiciera con ocasión de la tramitación del expediente de **queja 03/160**, que el Ayuntamiento de Santa Ana la Real no puede argumentar limitación competencial para actuar en beneficio de la solución del conflicto, amparándose en el carácter privado de la entidad que organiza el evento, y por ende, en la tradición, religiosidad y fe inherentes a ese momento, porque de esta manera se perjudica y excluye de la participación en esa actividad cultural a quienes, manteniendo vínculos directos con el pueblo, carecen de la condición de miembros de dicha entidad religiosa.

Consideramos que, de la misma manera, no resulta justificable una inactividad institucional que se ampara en el resultado de una "consulta popular", de dudosa constitucionalidad, organizada y convocada privadamente, en la que se votó excluir de la participación a la mujer en general, y en concreto a una mujer que había sido elegida por el mismo sistema que legitimó el nombramiento de los otros tres Diputados del Toro.

Idéntica consideración nos mereció la propuesta de solución que formula ese Ayuntamiento, al referirse a la conveniencia de que el grupo de Diputados mixto renuncie a seguir exigiendo el reconocimiento del nombramiento de una mujer como Diputada del Toro, y que dejen en manos del pueblo la decisión sobre las personas que deban continuar ejerciendo el cargo.

Por todo lo anterior, esta Institución consideró que cualquier festejo taurino, público o privado, que llegara a celebrarse en el municipio de Santa Ana la Real coincidiendo con las fechas señaladas para la celebración de las fiestas patronales en honor a Santa Ana correspondientes al año 2006, habrá de entenderse como realizado por sus organizadores en cumplimiento del tradicional Voto del Toro, con las responsabilidades jurídicas que ello pueda reportar, a tenor de los acuerdos municipales y las resoluciones judiciales adoptadas al respecto.

En consecuencia, al amparo de los artículos 9.2 y 14 de la Constitución Española y artículo 25. 2. m) de la Ley 7/85 de Bases del Régimen Local, así como el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, formulamos el 14 de julio de 2006 al Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Santa Ana la Real, la siguiente **Recomendación**:

"Que por parte del Ayuntamiento de Santa Ana la Real, se extremen las tareas de inspección y vigilancia derivadas del ejercicio de sus competencias en materia de autorización y funcionamiento de las plazas de toros portátiles, y en materia de reglamentación taurina en Andalucía, de forma que posibiliten el detectar cualquier intento de eludir el cumplimiento de los Acuerdos Municipales aprobados por esa Corporación así como la Sentencia de fecha 10 de febrero de 2006, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número uno de Huelva, en el sentido de garantizar la participación de hombres y mujeres, en condiciones de igualdad, en las fiestas patronales del municipio."

Ante la falta de contestación, el 14 de septiembre de 2006, reiteramos la solicitud, sin tener respuesta respecto de la misma, motivo por el que el 6 de noviembre de 2006, procedimos a la inclusión de las actuaciones en el Informe Anual.

2.1.2 Situaciones de discriminación en el empleo

En este apartado destaca la **queja 06/1149** de oficio que se inició para, entre otras razones, conocer en profundidad el contenido de las líneas principales del borrador de las futuras cláusulas de calidad social en la contratación del Ayuntamiento de Sevilla, asunto de interés para esta Institución dado el trabajo que venimos realizando en materia de análisis de esta cuestión en otros expedientes de queja sobre prevención de riesgos laborales y aplicación del principio de igualdad en el empleo.

Concretamente, pretendíamos conocer las posibles previsiones de las futuras cláusulas en relación con el principio de igualdad y no discriminación por razón de sexo del artículo 14 de la Constitución Española, o el posible compromiso de las empresas adjudicatarias de respetar el Estatuto de los Trabajadores, en especial aquellos preceptos que tratan de conciliar la vida laboral y familiar de los trabajadores y las trabajadoras. Finalmente solicitábamos información sobre los colectivos que habían colaborado con aportaciones al proyecto, y en especial sobre la participación de asociaciones de defensa del derecho a la igualdad de sexo.

Estudiado con detenimiento el citado borrador, podemos concluir lo siguiente en relación con las previsiones del mismo en materia de prevención de riesgos laborales y de conciliación de la vida familiar y laboral:

Por lo que se refiere a la primera cuestión, con adecuación estricta a los términos contemplados en los fundamentos jurídicos del Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía nº 146/2004 y a la normativa europea comunitaria derivada de los Tratados originarios y a la Constitución Española (art. 40.2), así como con adecuación a la normativa española de aplicación en la materia de prevención de riesgos laborales (Ley 54/2003, de 12 de diciembre, por la que se reformó el marco normativo de prevención de riesgos laborales; Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales y Ley sobre infracciones y sanciones en el Orden Social, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto) y a la normativa imperativa de obligado cumplimiento o básica en materia de contratos administrativos (ya citada), entendemos que el Pliego propuesto, no sólo resultaría adecuado al

ordenamiento jurídico, sino que estará plenamente justificado por razones o criterios de oportunidad.

En cuanto a los aspectos sociales referidos al principio de Igualdad del artículo 14 de la Constitución Española, el anteproyecto de Ley Orgánica de Igualdad entre Hombres y Mujeres (en el momento de redacción en trámite en las Cortes Generales) –que como se sabe, incorporaría al ordenamiento jurídico español varias Directivas europeas sobre Igualdad de trato entre hombres y mujeres–, establece en su artículo 28 que las Administraciones públicas, a través de sus órganos de contratación, podrán establecer condiciones especiales en relación con la ejecución de los contratos que celebren con el fin de promover la igualdad entre mujeres y hombres en el mercado de trabajo.

El mismo texto legal, en su artículo 40 dispone que las empresas de más de 250 trabajadores deberán contar con un Plan de Igualdad; las que cuenten con menos de 250 trabajadores deberán adoptar medidas para evitar la discriminación laboral entre hombres y mujeres.

Sin perjuicio de la fase de estudio y aprobación en que se encuentra el mencionado anteproyecto, lo cierto es que el espíritu de sus principios básicos de Igualdad están recogidos en el borrador del Pliego de cláusulas administrativas generales del Ayuntamiento de Sevilla. Desde este punto de vista, podemos considerar el borrador que estamos comentando, como un texto avanzado y ambicioso, acorde con las actuales tendencias legislativas que tienen objeto el logro de la igualdad de oportunidades en el empleo para mujeres y hombres.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que este expediente se inició a efectos puramente informativos, se propone el cierre por entender que el asunto objeto de consulta –la inclusión de cláusulas que garanticen la aplicación del principio de igualdad en la contratación– se encuentra en vías de solución.

En la **queja 05/3835** la interesada manifestaba que el 1 de septiembre de 2003 fue contratada para trabajar hasta junio de 2004 en una guardería, vinculada a la Obra Sociocultural de UNICAJA en Málaga. Un tiempo después comunicó su embarazo a la Directora de la Guardería la cual le expresó, en todo momento, su intención de seguir contando con sus servicios profesionales, dentro de las necesidades de la empresa, una vez que la interesada agotase su baja maternal.

La interesada dio a luz en abril de 2004 y a principios de agosto, antes de finalizar su baja maternal, formuló su primera consulta a los servicios jurídicos de un sindicato en Málaga, donde le informaron que su contrato con la empresa había vencido y que, por lo tanto, no cabía el ejercicio de acciones legales por despido. Dª... siguió dichas indicaciones y esperó a que, a partir de septiembre, la empresa volviese a contar con sus servicios para posibles sustituciones.

Sin embargo, al no recibir ningún tipo de oferta por parte de la Directora de la Guardería, consultó su caso con el Centro Provincial del Instituto Andaluz de la Mujer en Málaga, donde le informaron en sentido contrario a como la habían asesorado en el sindicato, y le recomendaron que contactase con el Servicio de Defensa Legal en casos de discriminación laboral de la mujer que venían prestando los sindicatos UGT y CCOO mediante convenio con el Instituto Andaluz de la Mujer.

Cuando la interesada contactó finalmente con ese servicio le indicaron que se habían consumido todos los plazos para ejercer acciones judiciales contra la empresa y por último, señala que el 23 de diciembre de 2004, presentó escrito de reclamación exigiendo la adopción de medidas tendentes al esclarecimiento de los hechos que se denuncian, escrito que no le había sido contestado.

Esta queja por tanto se admitió a trámite para esclarecer los hechos referidos a la información defectuosa supuestamente ofrecida por el servicio de información de FETE UGT de Málaga, en un caso de posible discriminación por razón de sexo, y para aclarar las razones de falta de respuesta expresa a la reclamación que, al efecto, interpuso la interesada ante los servicios de la citada Sección de la Organización Sindical UGT.

Desde el primer momento contamos con la colaboración del Instituto Andaluz de la Mujer, que nos facilitó un informe preciso sobre las circunstancias que habían concurrido en el caso, las gestiones que habían llevado a cabo cada uno de los Servicios de información de las organizaciones sindicales (UGT y CCOO) ante la consulta que les planteó la interesada, y el resultado de las mismas, el cual siempre estuvo condicionado por la decisión de ésta de no ejercer acciones judiciales contra la empresa, porque confiaba en la promesa verbal que ésta le hizo de volver a ser contratada.

Sin embargo, en el informe no existe pronunciamiento expreso sobre la denuncia de la interesada en el sentido de que la Sección de FETE UGT no la informase de la existencia de un recurso específico, el Servicio de Defensa Legal en casos de Discriminación Laboral del Instituto Andaluz de la Mujer.

Lamentablemente, en nuestra investigación no hemos contado con la colaboración, reiteradamente solicitada, de la Secretaría Provincial de UGT en Málaga, ni de FETE UGT, a pesar del contacto telefónico que mantuvimos con personal de ésta última Sección y de la indicación expresa que les hizo la Secretaria de la Mujer de UGT en nuestro nombre.

No obstante, sí hemos podido constatar, a través de la propia interesada, que la reclamación presentada por esa *supuesta* desinformación del servicio jurídico de FETE UGT, nunca ha sido contestada. Este hecho, unido a la imposibilidad de haber sido atendida en un primer momento por las Abogadas de un servicio específico para la mujer, como es el Servicio de Defensa Legal, han causado en la misma una profunda desconfianza en la eficacia de los recursos específicos de defensa de las mujeres cuando, como en este caso, no cuentan con una mínima divulgación entre las trabajadoras y el personal sindical en general.

Esta Institución compartiendo la consideración que nos expresa el Instituto Andaluz de la Mujer en su informe respuesta, al señalar que desde ese Organismo seguirán *"intensificando la difusión e información de los derechos laborales de las mujeres para que puedan ejercerlos en plenitud"* y entendiendo que quizá podríamos estar ante caso generalizado de desinformación o escasa divulgación del programa Servicio de Defensa Legal entre los diferentes órganos y secciones que integran las dos Organizaciones Sindicales firmantes del convenio de colaboración, al amparo de lo dispuesto en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, formulamos al Instituto Andaluz de la Mujer la siguiente **Sugerencia:**

"Que se dispongan las medidas que se estimen oportunas para mejorar, o en su caso incrementar, la divulgación del Servicio de Defensa Legal a la mujer en casos de discriminación laboral, al menos entre los diferentes órganos y secciones que integran las dos Organizaciones Sindicales firmantes del convenio de colaboración, de forma que por parte de los mismos sea posible la derivación al Servicio de Defensa Legal de las consultas específicas que se planteen sobre discriminación sexual en el ámbito laboral."

Por último señalar que consideramos que el Instituto Andaluz de la Mujer asumía favorablemente la Resolución al responder en su informe que: *"Por ello, para articular las medidas necesarias que permitan llevar a cabo esta Sugerencia, es nuestro deseo incluir en el próximo convenio de colaboración entre IAM y las centrales sindicales para el funcionamiento del Servicio, cláusulas específicas que establezcan de forma explícita la tarea de difundir el Servicio entre los órganos y secciones que integran las Organizaciones Sindicales, a través de medidas concretas de sensibilización e información así como la inclusión de un enlace destacado, visible y de fácil acceso, dentro de la Web del propio sindicato con los datos de contacto del servicio"*, y dimos por concluidas nuestras actuaciones en el expediente.

2.2 MUJERES INTERNADAS EN CENTROS PENITENCIARIOS: UNA APROXIMACIÓN DE GÉNERO

Como ya dijimos en el Informe Anual correspondiente al año 2005, esta Defensoría inició de oficio la **queja 05/1998** con el fin de realizar, desde una perspectiva de género, y en colaboración con el Área de Justicia, un estudio monográfico sobre la situación de las mujeres que cumplen condena en los centros penitenciarios andaluces.

El Informe Especial que comentamos es un informe de variado contenido, elaborado desde una perspectiva de género, a través de la cual pretendíamos detectar, en un marco comparativo, la existencia de alguna forma de discriminación o desigualdad deudora de la condición femenina, en un ámbito que, al menos hasta ahora, ha sido preponderantemente masculino. Tratábamos de identificar las necesidades específicas de las mujeres presas en Andalucía, y analizar el grado de atención que reciben, en función de sus peculiaridades como mujeres que están internadas en centros penitenciarios que, en su inmensa mayoría, fueron inicialmente pensados para albergar a hombres.

El objetivo central de este Estudio se define como un "informe de situación" de las mujeres privadas de libertad en el interior de los centros penitenciarios, sin que nuestras investigaciones pretendiesen profundizar en otras realidades que les afectan, antes y después de su paso por prisión. Dicho estudio de situación en los centros lo hemos realizado, como antes se indicaba, profundizando en determinados elementos de género, especialmente en aquéllos que denotan desigualdades de trato u oportunidades con respecto a la población penitenciaria masculina o que, a nuestro entender, supongan un alejamiento de las previsiones legales o un desconocimiento de las peculiaridades que, como mujeres, se han de tener en cuenta en el trato penitenciario con ellas, y más en un medio que ha sido, y sigue siendo, preponderantemente masculino y no solo en cuanto al diseño de los establecimientos penitenciarios.

Junto a este objetivo esencial hemos pretendido también otro que, secundario respecto de aquél, refleja asimismo la función garantizadora de nuestra Institución. Se trata de la divulgación de la realidad penitenciaria andaluza, muy desconocida todavía, a pesar de su enorme importancia en el contexto nacional.

Nos ha parecido necesario desarrollarlo así para un mejor entendimiento del objetivo primero del Informe –esto es, el estudio de la situación de las mujeres–, sin olvidar un posible horizonte de transferencias competenciales a la Comunidad que, como sabemos, es una antigua previsión estatutaria. Queremos decir, que si alguna vez se concretan traspasos competenciales hacia Andalucía en esta materia, bueno será para todos ir conociéndola en su verdadera dimensión.

En los últimos años proliferan los estudios que incorporan la perspectiva de género al análisis de las realidades sobre las que versan. Esta tendencia generalizada ha sido fruto de los compromisos adquiridos por los países participantes en la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing entre el 4 y el 15 de septiembre de 1995, auspiciada por la ONU, para alcanzar las metas de igualdad, desarrollo y paz de las mujeres de todo el mundo. En el seno de esta Conferencia, los países participantes adoptaron, entre otros compromisos, el de incorporar la perspectiva de género en todas sus políticas y programas.

Supuso, además, la consolidación de los compromisos adquiridos durante la Década de la Mujer de las Naciones Unidas, 1976-1985, que formó parte de la Conferencia de Nairobi, como también de los compromisos afines adquiridos en el ciclo de conferencias mundiales de las Naciones Unidas celebradas en el decenio de 1990.

En este recorrido internacional no podemos olvidarnos de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, uno de los instrumentos legales más decisivos en la promoción de los derechos fundamentales de las mujeres (CEDAW en sus siglas en inglés) suscrita en 1979 por la Asamblea General de Naciones Unidas.

Entre las principales preocupaciones observadas por la IV Conferencia, y por ello necesitadas de una actuación urgente para luchar contra la discriminación de la mujer a nivel mundial, figuran las siguientes: una persistente y creciente carga de la pobreza, disparidad, insuficiencia y desigualdad de acceso a la educación, a la capacitación, a la atención en salud y servicios conexos y, por último, la violencia.

En el marco de esa tendencia, se encuadran los estudios que, como el que nos ocupa, abordan de manera más o menos directa, la situación de las mujeres privadas de libertad en centros de reclusión, con el fin de identificar sus necesidades específicas y analizar el grado de atención que reciben, en función de sus peculiaridades como mujeres que están internadas en centros penitenciarios que, en su inmensa mayoría, fueron inicialmente pensados para hombres. Todo ello sin olvidar el análisis de las posibles alternativas a su ingreso en prisión y las acciones dirigidas a garantizar su reinserción.

El estudio sobre la situación de las mujeres internas en centros penitenciarios, no puede desvincularse del análisis de la situación de la mujer en la sociedad en general, ni de las relaciones de desigualdad entre hombres y mujeres por razones históricas, sociales, económicas y culturales.

De acuerdo con los datos manejados por el Comité Económico y Social Europeo en su estudio sobre la pobreza y la exclusión social de las mujeres en Europa, «las mujeres representan una minoría del segmento de la población acusada o convicta por delitos ya que sólo una de cada cinco delincuentes reconocidas y tan sólo un 6% de la población carcelaria son mujeres. No obstante, durante la última década, se ha producido un aumento del número de mujeres en prisión, a pesar de que no se haya producido un aumento equivalente de delitos cometidos por mujeres. La mayor parte de las mujeres son enviadas a la cárcel por delitos sin violencia con penas inferiores a un año. Casi una cuarta parte de esas mujeres están en prisión preventiva, sin haber sido condenadas por delito alguno.» (observación primera del apartado 3.4 "La pobreza y la exclusión social de las mujeres desde el punto de vista de la justicia penal".).

Como veremos más adelante, el motivo más frecuente de encarcelación de la mujer está directamente relacionado con la proliferación de delitos de consumo y tráfico de drogas y delitos conexos, y las medidas de lucha contra el crecimiento del tráfico internacional de drogas. Por lo demás, se trata de un fenómeno observable, no sólo en España, sino en la mayoría de los países de nuestro entorno político y geográfico.

El mismo estudio revela que las mujeres de nacionalidad extranjera y las pertenecientes a grupos minoritarios sufren una doble discriminación y, por consiguiente, existe un porcentaje desproporcionadamente elevado de dichas mujeres en el sistema penal.

Según los datos publicados por el Centro Internacional de Estudios Penitenciarios del King´s College de Londres, la población penitenciaria está creciendo una media de un 73% en casi todos los países del mundo (un 64% en África, un 79% en América, un 88% en Asia, un 69% en Europa, y un 69% en Oceanía). De acuerdo con esta misma fuente, el promedio mundial de mujeres reclusas es del 4% de la población reclusa total.

También en España, el porcentaje de mujeres presas viene experimentando un preocupante incremento en los últimos quince años, incremento del que ya se hacía eco el propio Reglamento Penitenciario español de 1995 en su exposición de motivos, aumento que según algunos estudios, no se corresponde con una mayor criminalidad de la mujer, sino con una mayor penalización de las conductas, una modificación de criterios de los tribunales sentenciadores o con prioridades en las políticas de orden público.

En cualquier caso, las mujeres presas siguen estando en minoría dentro del conjunto de la población penitenciaria, pero recluidas en espacios insuficientes, no ideados para mujeres, ni adecuados a sus circunstancias personales, especialmente porque muchas de ellas son madres con hijos dentro o fuera de prisión, o únicas sustentadoras de las cargas familiares.

Por otra parte, el Informe pone de manifiesto la interrelación existente entre exclusión social, violencia de género y encarcelamiento de mujeres, y la constatación de que la prisión femenina excluye aún más a quienes ya estaban socialmente excluidas.

También se comprueba que la mayoría de las mujeres que se encuentran presas en los centros penitenciarios andaluces tienen en común, entre otras circunstancias, el no tener seguridad económica antes de entrar en prisión, no haber trabajado o haberlo hecho sólo en empleos mal remunerados, sin seguridad laboral, carecer de vivienda segura, tener bajo nivel de estudios, y haber sido víctimas de violencia física o sexual por parte de miembros de la familia o de agresores masculinos ajenos a la familia.

Se trata de mujeres pertenecientes a familias desestructuradas, altamente dependientes del subsidio social, afectadas por la droga y la pobreza, con altos índices de analfabetismo y escasa cualificación profesional; mujeres con baja autoestima y una fuerte dependencia emocional de sus parejas masculinas. En definitiva, de características parecidas a las que se destacan en el informe del Comité Económico y Social al que venimos aludiendo.

Según se pone de manifiesto en el informe "Mujer, integración y prisión" (2002-2005) sobre la situación de las mujeres presas en España, Inglaterra, Francia, Alemania, Hungría e Italia, financiado bajo el V Programa Marco de la Unión Europea, un 38% de

mujeres presas en España ha sufrido malos tratos antes de entrar en prisión. También nos acercamos a este dato en un epígrafe específico dedicado al mismo y en las conclusiones del Informe.

En muchas ocasiones, las carreras delictivas de muchas de las mujeres jóvenes se ven impulsadas cuando abandonan sus casas, después de haber sido maltratadas o abusadas sexualmente por miembros de la familia.

A todo lo anterior, ha de sumarse que la gran mayoría de las mujeres encarceladas provienen de un medio en el que padecen graves carencias personales y sociales, lo que les reportará escasas habilidades sociales para desenvolverse o competir en un ámbito socio laboral, y que los principales factores causantes de la delincuencia entre las mujeres son el consumo de drogas, la prostitución y la pobreza.

Sin embargo, comparten con otras muchas mujeres el asumir, casi en solitario, el rol de madres o cuidadoras de familiares directos, las dificultades para acceder al mercado laboral o los bajos ingresos económicos que les reporta el ocuparse, con preocupante frecuencia, de las tareas peor retribuidas del mercado (limpieza, cuidados personales, venta ambulante) y, finalmente, el hecho de recibir menor apoyo familiar que sus compañeros masculinos.

Fuera de los establecimientos penitenciarios, la legislación en materia de lucha por la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, pasa por, entre otras acciones, implantar medidas para favorecer la conciliación de la vida familiar y laboral, que permitan extender la corresponsabilidad y el reparto de las cargas familiares entre padres y madres, diseñar políticas de discriminación positiva a favor de la mujer, para garantizar su acceso al empleo en condiciones de igualdad de oportunidades y de retribuciones y fomentar la participación de la mujer en la vida social, cultural, política y económica, removiendo los obstáculos que dificultan dicha participación.

En este sentido, entendemos que las políticas dirigidas a paliar las desigualdades de género que se establecen para la población, en general, deberían ser accesibles para la población de mujeres encarceladas, y aunque es obligado reconocer que el medio penitenciario, por sus propias características, no facilita la aplicación de muchas de estas medidas, no por ello debería ser menos deseable.

Si tenemos en cuenta que el paso por prisión constituye un paréntesis en la vida social de estas personas, su estancia en la cárcel debería servirles para cuestionar, al menos, algunas conductas que, teniendo su origen en la histórica división de roles entre hombres y mujeres, han podido condicionar sus actitudes delincuenciales. La vida en prisión debería promover el cambio de los patrones básicos de comportamiento y estilo de las internas.

Hemos de tener en cuenta que esos patrones de comportamiento pueden adoptar formas muy singulares en un medio como el penitenciario. Así, algunos de los profesionales con los que hemos tenido ocasión de conversar nos han confirmado el hecho de que, con frecuencia, las mujeres asumen como propios los delitos cometidos por sus compañeros sentimentales, maridos o hijos, especialmente en las condenas por tráfico de drogas. También han reconocido que, con cierta frecuencia, algunas internas se reprimen en sus posibilidades de formación y de trabajo dentro de la prisión, por temor a las represalias de sus compañeros sentimentales o esposos, presión que es mucho mayor cuando éstos cumplen condena en el mismo centro penitenciario que sus mujeres.

Se constata asimismo en el Informe que, como consecuencia de lo anterior, la prisión será para una mujer doblemente estigmatizadora dado el papel históricamente asumido en la sociedad.

El incremento de la población penitenciaria femenina, que se viene experimentando en los últimos años, ha sido uno de los factores que hemos tenido en cuenta a la hora de decidir la elaboración de este Informe, si bien no ha sido el único. Unido al anterior, el aumento en el número de escritos de queja remitidos por las mujeres presas internadas en los centros penitenciarios andaluzas nos ha procurado una variada casuística en las diferentes situaciones en que pueden encontrarse las mujeres encarceladas. Al mismo tiempo ha evidenciado la necesidad de atender a una población que, por su condición de minoritaria dentro del ambiente penal y penitenciario, podría estar padeciendo carencias de diferente tipo.

La mayoría de las reclamaciones suelen coincidir con las que plantean los hombres (permisos, clasificaciones, traslados). Sin embargo hay dos asuntos que prevalecen en las quejas que nos hacen llegar las mujeres reclusas: las condiciones de estancia en prisión y los problemas para mantener los vínculos con sus hijos. A ello hemos de añadir la necesidades tratamentales y de seguridad que presentan, en comparación con las que precisa la población masculina, derivadas de su particular tipología delictiva y menor conflictividad dentro del propio centro.

Sobre la tipología delictiva a la que corresponden las condenas impuestas, en las mujeres objeto de estudio está muy claro el dato: más del cincuenta por ciento lo han sido por delitos contra la salud pública, tráfico de drogas fundamentalmente, seguidos de los delitos contra el patrimonio –robos y hurtos, da manera destacada– que se sitúan en torno al 28 %. Los demás delitos tienen poca importancia estadística siendo muy escasos los delitos violentos.

Son muy pocas las mujeres clasificadas en primer grado (las que presentan un índice elevado de conflictividad, peligrosidad o inadaptación) mientras que el porcentaje de clasificadas en tercer grado es mucho mayor que el correspondiente a hombres y además sin poder disfrutar de todos los beneficios de dicha clasificación por las carencias estructurales de los centros. Y es la falta de espacio en la mayoría de los centros la razón de la imposibilidad de realizar la separación, de origen legal, en el interior de los centros, entre las internas que han delinquido por primera vez de las reincidentes, siendo un 60% el elevado número de éstas.

Todos los establecimientos penitenciarios andaluces, salvo el centro penitenciario Puerto I, y el Hospital Psiquiátrico Penitenciario, albergan mujeres. De entre todos ellos destaca el centro penitenciario de Alcalá de Guadaíra (Sevilla), por ser el único centro exclusivamente de mujeres en Andalucía, y uno de los cuatro existentes en todo el territorio nacional. Destaca igualmente el centro penitenciario de Granada (en Albolote) por albergar, junto con el anterior, una de los dos unidades para madres que conviven con sus hijos en prisión. A estos establecimientos hemos de añadir las unidades dependientes de Sevilla y Granada, como establecimientos situados fuera del centro penitenciario a los que pueden ser destinadas las madres presas con sus hijos, cuando ellas reúnan ciertos requisitos de clasificación penitenciaria. Y por último, las cuatro "Secciones abiertas" dependientes de los actuales centros de Sevilla, Huelva, Alhaurín de la Torre (Málaga) y Albolote (Granada).

Conforme a los objetivos señalados al principio, el Informe se compone de una primera parte introductoria que ocupa los primeros capítulos, en los que se analizan la metodología empleada en la investigación y la estructura penitenciaria andaluza.

Posteriormente se describen los módulos de mujeres y, en general, todos aquellos lugares en que ellas habitan o utilizan en su diaria estancia en prisión, ya sean éstos los departamentos de las prisiones polivalentes, los modernos módulos de los denominados "Centros Prototipo", las Secciones Abiertas de las antiguas prisiones –que sorprendentemente siguen en funcionamiento en cuatro capitales andaluzas–, el establecimiento penitenciario de mujeres de Alcalá de Guadaira o los dos únicos Centros de Inserción Social existentes en Andalucía, concretamente en Córdoba y Jerez de la Frontera.

Se ocupa luego el Informe del estudio particularizado de las mujeres encarceladas y se detiene no sólo en el análisis de sus situaciones procesales, penales y penitenciarias sino también en los principales componentes de sus personalidades: edad, nacionalidad de origen; presencia abundante de mujeres de etnia gitana y otros rasgos que ponen de manifiesto informaciones de gran interés. Termina esta parte con un capítulo dedicado al estudio de las situaciones socio-familiares que incluye algunas referencias a situaciones de violencia doméstica.

Un amplio apartado se ocupa de las principales actividades que realizan en los centros, con especial atención a las actividades educativas, formativas, laborales y deportivas. Incluye asimismo esta parte datos y comentarios sobre la asistencia sanitaria que reciben.

Entre las conclusiones del Informe, y además del análisis que hacemos de un modo más amplio en las páginas de la Sección Primera y en las del Área de Justicia, destacaríamos aquí la siguiente sobre la estancia de niños menores de tres años con sus madres encarceladas:

"La previsión legal sobre el derecho de las internas a tener consigo a sus hijos menores de tres años –derecho no absoluto, sino condicionado en los términos que establecen la Ley y el Reglamento Penitenciarios- da origen a la existencia, en los centros penitenciarios, de las Unidades de Madres, de las que existen solo dos en Andalucía, en el de Alcalá de Guadaíra (Sevilla) y en el de Granada, ubicado en Albolote. Entre ambas Unidades acogían, en las fechas a que se refieren nuestros datos, unos 45 niños. En toda España, la cifra de niños acogidos en estas condiciones podría situarse en torno a los 200.

Decíamos que no es un derecho absoluto el de las madres porque, entre otros condicionantes esenciales, debe someterse al propio beneficio o interés del menor, como exigen las Reglas Penitenciarias Europeas o, siempre que no entrañe riesgo para los menores, según la dicción del Reglamento Penitenciario. En este sentido, para mejor calibrar la conveniencia de los menores y sus posibilidades de permanecer debidamente atendidos fuera de los centros penitenciarios, debería ser obligatoria la colaboración de los Servicios Autonómicos de Menores con los Servicios Penitenciarios, colaboración que aunque no está prevista en la Ley, suele intentarse con desigual fortuna.

Ya hemos dicho en una conclusión anterior, que la existencia de dos únicas Unidades de Madres crea problemas de alejamiento familiar para las madres que opten por tener consigo a sus hijos y que han de ser obligatoriamente destinadas a una de estas dos Unidades y ello en una Comunidad tan extensa como Andalucía. En este sentido, debería considerarse la posibilidad de habilitar nuevas Unidades en zonas como Málaga y Algeciras, donde son numerosas las mujeres encarceladas.

Las dos Unidades que se describen en el Capítulo noveno del Informe, tratan de garantizar de la mejor manera que les resulta posible, el adecuado desarrollo de los menores acogidos y unas condiciones ambientales y de servicios lo más parecidas a las del medio externo. En líneas generales, creemos que lo consiguen, si bien en el caso de la de Granada se comentan en el informe algunas propuestas de reforma, precisamente para una mejor adecuación ambiental y de prevención de riesgos para los menores, formuladas por algunos de los técnicos entrevistados. En la Unidad de Alcalá echamos en falta la presencia, en el interior del centro, de un pediatra que pasase consulta semanalmente, como se hace en Granada, y como parece exigir la norma 3ª del artículo 178 del Reglamento Penitenciario.

Un recurso que trata de sacar el mayor número posible de madres y niños del entorno estrictamente penitenciario es el de las Unidades Dependientes maternales, de las que sólo existe una en Andalucía, aunque se prevé la apertura de una más. Estas Unidades de configuración urbana son un recurso que persigue objetivos de normalización para madres y ni-

ños, pero vive en toda España –existen varias de ellas– un periodo de crisis de infrautilización, al estar hasta ahora exclusivamente destinadas a internas de tercer grado, aunque recientemente se ha introducido la posibilidad de que acojan también a internas clasificadas en segundo grado. Por otra parte, se está intensificando la aplicación de terceros grados para madres con hijos pequeños y el control extrapenitenciario a través de medios telemáticos, lo que disminuye el número de internas de tercer grado con un perfil adecuado para su destino en las unidades dependientes.

No obstante, pensamos que deben buscarse fórmulas para que estas unidades dependientes acojan a un mayor número de internas.

A pesar de los esfuerzos realizados para garantizar el equilibrio adecuado en la relación materno-filial, en unas condiciones tan difíciles como las del encarcelamiento materno, el debate doctrinal y las dudas sobre la conveniencia de acudir a ello, parecen conducir a la necesidad de ir adoptando una serie de medidas alternativas al encarcelamiento de mujeres embarazadas, o con hijos de corta edad, medidas que en unos casos implicarán reformas legales y reglamentarias y, en otros, una aplicación más generosa de fórmulas ya previstas sobre clasificaciones de grado o la concesión de beneficios penitenciarios."

Y de las **Recomendaciones** formuladas destacamos aquí tan sólo dos, una referida al Instituto Andaluz de la Mujer y la otra dirigida a la Dirección General de Infancia y Familia, organismos ambos dependientes de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social:

" El Instituto Andaluz de la Mujer subvenciona a diversas Asociaciones –de algunas de las cuales hemos recibido interesantes informe–, que llevan a cabo programas de diversa índole en algunos Centros Penitenciarios, concretamente en los de Puerto II, Algeciras, Córdoba y Granada.*

Además, colabora con el Instituto de la Mujer del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales en la impartición de un curso de formación para profesionales penitenciarios, especialmente dedicado al estudio de la violencia contra las mujeres.

No obstante, Recomendamos al Instituto Andaluz de la Mujer, adscrito a la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, que aumente sus intervenciones en el medio penitenciario y lo haga a través de un Programa Anual que contemple actuaciones en los diez centros penitenciarios que acogen mujeres en Andalucía. Dentro de sus competencias, nos parece especialmente necesario que incida el Instituto en los siguientes aspectos:

Cursos para internas que hayan sido víctimas de violencia de género.

Asistencia a necesidades específicas de internas extranjeras.

Programas de rehabilitación psico-social y dotación de habilidades sociales, pues un gran número de mujeres encarceladas necesitan de ellos.

Desarrollar todo tipo de actividades socio-culturales.

** La estancia de niños menores de tres años con sus madres privadas de libertad, exige una estrecha colaboración entre los servicios sociales penitenciarios, los servicios sociales comunitarios y el ente público de protección de menores, a fin de prever las posibles situaciones de riesgo y evaluar la conveniencia o no de dicha estancia para los menores. En consecuencia, Recomendamos a la Dirección General de Infancia y Familia, de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social que se establezcan los mecanismos y protocolos de coordinación necesarios a fin de que dicha colaboración sea plenamente eficaz."*

2.3 VIOLENCIA DE GÉNERO

El acceso de las mujeres víctimas de violencia de género a las viviendas públicas en régimen de alquiler constituye un derecho reconocido por la Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género. Concretamente, el artículo 28 de dicha norma considera a las víctimas como colectivos prioritarios en el acceso a viviendas protegidas y residencias públicas para mayores, en los términos que determine la legislación aplicable. Además, en su Disposición adicional decimoquinta, establece que mediante convenios con las Administraciones competentes, el Gobierno podrá promover procesos específicos de adjudicación de viviendas protegidas a las víctimas de violencia de género.

El acceso a una vivienda pública en régimen de alquiler constituye también el contenido de la medida número 16 del Plan de Acción del Gobierno Andaluz para luchar contra la violencia hacía las mujeres 2001-2004, único instrumento específico de carácter autonómico con que cuenta nuestra Comunidad en esta materia.

Esta Institución se ha pronunciando con anterioridad sobre la necesidad de que por parte de la Consejería de Obras Públicas y el Instituto Andaluz de la Mujer, se acometa la ejecución de dicha medida, especialmente tras la aprobación de la Ley Orgánica 1/04 de medidas integrales contra la violencia de género.

Concretamente, con ocasión de la tramitación del expediente de **queja 03/4935**, esta Institución al amparo de lo dispuesto en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, consideró oportuno formular a la Consejería de Obras Públicas y Transportes y al Instituto Andaluz de la Mujer algunas **Recomendaciones**, para que en colaboración con los Municipios andaluces, y en su caso la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, y demás organismos especializados en el tratamiento de víctimas de violencia de género llevasen a cabo las siguientes acciones.

Por un lado, la definición de las circunstancias que deban concurrir en las víctimas de violencia de género, para ser beneficiarias, como colectivo singular, de las actuaciones previstas en los planes de viviendas de la Comunidad Autónoma que mejor se adapten a sus necesidades.

Por otro, con objeto de atender las carencias de este colectivo en términos de proporcionalidad con otros demandantes de vivienda, que por razones de índole social deban ser objeto, también, de una singular tutela por parte de los poderes públicos, recomendábamos que se estudiasen las necesidades reales de las víctimas atendiendo a los itinerarios de inserción que precisen, y en función de éstos, se planifique el número de actuaciones y la tipología de inmuebles, ya sea viviendas, alojamientos o residencias que se estimen más adecuados para facilitar su plena integración en la sociedad.

Así en la **queja 05/3836** la interesada nos exponía que tuvo que abandonar el municipio de San Roque en el año 2002 porque estaba siendo amenazada por su ex marido, del que se separó por malos tratos, y por la familia de éste. Los profesionales de los Servicios Sociales Comunitarios aconsejaron entonces su ingreso en una casa de acogida para mujeres maltratadas, junto a sus hijos que hoy cuentan 13 y 7 años de edad. De esta manera abandonó la vivienda de protección oficial que ocupaban en régimen de alquiler, a pesar de que el uso y disfrute de la misma le había sido adjudicado en la sentencia de separación.

Convencida por los profesionales que la atendieron, del peligro que supondría el regreso a su municipio de origen, en el año 2003 decidió instalar su residencia en el municipio de Los Barrios, cuyo Ayuntamiento le ayudó el primer mes con los gastos de alquiler. En la actualidad la renta de la vivienda libre que ocupan asciende a los 300 euros al mes. Su única fuente de ingresos procede de los contratos de trabajo temporal que viene disfrutando, de forma esporádica, desde que finalizó el curso de formación profesional del programa CUALIFICA. En cuanto al resto de los ingresos, manifiesta que su ex marido no está abonando la pensión por alimentos para sus hijos, cuestión que ha sido denunciada ante el correspondiente órgano judicial.

Afirma que en el año 2003 presentó solicitud para participar en el procedimiento de adjudicación de 72 viviendas de protección oficial en el municipio de Los Barrios. Entre la documentación aportada junto a su solicitud figuran, al parecer, los informes sociales elaborados al efecto por los profesionales de los Departamentos de Servicios Sociales de Los Barrios y de San Roque, en los que se pone de manifiesto su situación de necesidad, sus cargas familiares y su condición de víctima de malos tratos.

Según declara, en el mes de septiembre de 2005 el Ayuntamiento de Los Barrios ha publicado la lista provisional de adjudicatarios de vivienda entre los que no figura la interesada, a pesar de la grave situación de necesidad en que, según declara, se encuentra su familia. Contra dicha exclusión la interesada ha presentado reclamación el 6 de octubre de 2005.

Atendiendo al contenido de los informes públicos recabados en este expediente, podemos concluir que la interesada no ha completado su itinerario de inserción como víctima de violencia de género, al no habérsele aplicado la medida número 16 del Plan con la que se pretende dar solución, al menos temporal, al problema de residencia de las víctimas que han tenido que abandonar su hogar, como base imprescindible para emprender con éxito una nueva vida fuera del círculo de la violencia.

Es cierto que el itinerario de inserción de esta mujer víctima de malos tratos, interrumpido tras su salida voluntaria del Centro de Acogida de Cádiz, se reanudó, una vez instalada en Los Barrios, a través de las acciones emprendidas desde el Centro Municipal de Información a la Mujer Los Barrios (asesoramiento jurídico y programa de CUALIFICA). Sin embargo, la ausencia de un apoyo eficaz por parte de ese Centro Municipal y de las demás instituciones públicas en el tramo más delicado y necesitado de su itinerario personal, como es el acceso a una vivienda pública en régimen de alquiler para ella y sus hijos, nos impide considerar que la atención prestada haya tenido carácter integral.

Al modo de ver de esta Defensoría, la fórmula para ejecutar una eficaz acción integral la proporciona el Plan de Acción del Gobierno Andaluz contra la violencia de género 2001-2004, del que ha derivado la creación de la Red de Municipios contra la Violencia hacia las mujeres (prevista como medida número 20 y última del Plan). La creación de la Red tiene por objetivo, facilitar a las mujeres en situación de especial necesidad el acceso a las ayudas y a los recursos municipales, así como orientar sobre las estrategias de actuación preferente en las acciones que se proyecten contra la violencia de género.

La Red, creada mediante convenio de colaboración entre la Federación Andaluza de Municipios y Provincias y el Instituto Andaluz de la Mujer en el año 2002, cuenta, entre los municipios adheridos, con San Roque (6/11/03) y Los Barrios (12/12/03).

La adhesión a la Red implica la firma posterior del Protocolo de Actuación Municipal, que constituye la herramienta de colaboración y coordinación entre instituciones de la Administración autonómica y Local para la puesta en marcha de acciones concretas para ayudar a las víctimas de la violencia de género. Entre las acciones que deberán poner en marcha las entidades locales, destaca el impulsar *"una atención integral y adecuada a cada caso que contribuya a mejorar las condiciones de vida de las mujeres de dichos municipios que sean víctimas de malos tratos, evitando los efectos del desarraigo al que se ven sometidas muchas mujeres, obligadas a abandonar su localidad de origen por motivos de peligrosidad y/o ausencia de recursos socioeconómicos"*.

Dentro de ese marco de colaboración, el Instituto Andaluz de la Mujer, la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, y los

municipios adheridos al Protocolo de Actuación adquieren el compromiso de "*coordinar esfuerzos dentro de la potestad que les corresponde a las partes, ofreciendo una política social y de vivienda que facilite la autonomía de aquellas mujeres víctimas de malos tratos con especiales dificultades económicas*".

Es cierto que en el caso que nos ocupa ha existido una coordinación previa entre los Ayuntamientos de San Roque y Los Barrios a través de sus respectivos Servicios Sociales, y entre el Centro de Información a la Mujer de Los Barrios y el Ayuntamiento de la misma localidad después, con ocasión de la acreditación de la interesada como víctima de violencia de género.

Pero estas acciones, lejos de agotar las posibilidades de colaboración que ofrecen los instrumentos jurídicos arriba mencionados, se quedan a las puertas de lo que debería constituir un auténtico esfuerzo institucional de coordinación y colaboración para hacer realidad la atención integral a las víctimas de la violencia doméstica, tarea en la que el Instituto Andaluz de la Mujer debe asumir su papel de representante de los intereses de la víctima y en este sentido, de impulso de las acciones que mejor garanticen su total recuperación y en el menor tiempo posible. No ha de olvidarse que en este caso concreto, y puede ocurrir en muchos otros, la valoración de la condición de víctima, a efecto de baremación para el acceso a una vivienda pública, estaba limitada a la permanencia de un máximo de dos años en situación de desamparo, según las bases del procedimiento de adjudicación vigente en Los Barrios.

El conjunto de medidas que se podrían adoptar para el cumplimiento de los compromisos adquiridos por las diferentes Administraciones Públicas dependerá de las circunstancias de cada municipio y del impulso normativo de nuestra Administración Autónoma.

Algunas Comunidades Autónomas, como Castilla La Mancha, han regulado la exención a las mujeres víctimas de malos tratos de justificar determinados requisitos, como los ingresos mínimos o el empadronamiento en la vivienda alquilada, para acogerse a subvenciones para el pago de arrendamientos. En Cantabria, la Orden de ayuda para el alquiler de vivienda habitual de la Consejería de Servicios Sociales establece, como colectivo prioritario, a las mujeres víctimas de la violencia, con posibilidad de anticipo de la subvención. Por último recogemos el supuesto de Extremadura donde, en aplicación del Plan de lucha contra la violencia de género, se prevé los cambios de vivienda entre distintas localidades cuando la víctima ha sido adjudicataria de vivienda de promoción pública.

Son sólo ejemplos de cómo pueden articularse las posibles soluciones al problema de la vivienda para las víctimas del maltrato. En el recorrido que las víctimas han de realizar hasta lograr su recuperación, precisan el apoyo y la participación de todas las Administraciones Públicas, pero en especial de las que resultan más cercanas a sus problemas diarios, cercanía que sólo ofrece la Administración Local y los centros municipales de información a la mujer.

En consecuencia, atendiendo a todo lo anterior, al amparo de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Orgánica 1/04 de 28 de diciembre de medidas de protección integral contra la violencia de género y demás instrumentos de lucha contra la violencia de género actualmente vigentes en nuestra Comunidad Autónoma, y de acuerdo con lo que establece el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se formula al Ayuntamiento de Los Barrios la siguiente **Sugerencia:**

"Que se establezcan los mecanismos de colaboración y coordinación necesarios entre ese y el Ayuntamiento de San Roque y el Centro de Información Municipal a la Mujer de Los Barrios, para que las especiales circunstancias personales, económicas y familiares de la interesada, como víctima de violencia de género en situación de desamparo, puedan ser tenidas en cuenta para ser beneficiaria de ayudas públicas para acceder a viviendas públicas o privadas en régimen de alquiler disponibles en el Ayuntamiento en el que, finalmente, fije su residencia."

Una vez recibidos los informes tanto del Instituto Andaluz de la Mujer*: "(...) Se articularán las medidas más oportunas para hacer valer la Sugerencia de esa Institución, con el objetivo final que nos incumbe que no es otro que prestar una atención integral y eficaz a las víctimas."*, del Ayuntamiento de Los Barrios*: "(...) Nos hacemos eco de la sugerencia emitida por ese organismo en relación a las medidas adoptadas para la protección integral contra la violencia de género, comprometiéndonos en un futuro a realizar cuantas acciones favorecedoras en relación al acceso a vivienda pública por parte de este colectivo."*, como del Ayuntamiento de San Roque: *"(...) Informamos que la citada señora ha decidido fijar su residencia nuevamente en San Roque, ya que la interesada considera que la situación de peligrosidad que padecía en el 2003 ha desaparecido, por encontrarse su ex marido residiendo en Barcelona, y por otro lado en San Roque cuenta con una amplia red de apoyo familiar y social, para atender a sus hijos durante su horario laboral. Referir que dado que la interesada está residiendo en el Municipio de San Roque, desde este Ayuntamiento, a través del Departamento Municipal de Asuntos Sociales, y concretamente desde el Centro de Información a la Mujer, se le está proporcionando el apoyo necesario para su estabilización. Con fecha 5 de mayo de 2006, se procedió desde este Servicio, a remitir informe a la Empresa Municipal del Suelo y la Vivienda de San Roque (EMROQUE), haciendo constar en dicho informe la necesidad de priorizar su solicitud de vivienda pública; así mismo mientras tanto, desde EMROQUE se le ha facilitado el pago de alquiler de una vivienda, hasta que no tenga adjudicada una vivienda de promoción pública. Inicialmente el pago del alquiler es del 100%, pudiendo variar el porcentaje, en*

función de los ingresos económicos que vaya obteniendo la interesada. Al mismo tiempo, se le propuso para trabajar en un taller sociolaboral, existente en el Ayuntamiento de San Roque, a través de la Agencia Municipal de desarrollo local (AMDEL). En el mes de julio del presente año, ha sido contratada, teniendo inicialmente un contrato de trabajo durante seis meses."

En consecuencia, puesto que los tres organismos asumían la Resolución formulada, procedimos al cierre de este expediente de queja.

Otro aspecto decisivo en la lucha de la violencia de género, en la vertiente de apoyo a las víctimas, es el referido a las acciones encaminadas a facilitar su independencia económica y personal mediante acciones de formación profesional. Sabido es por todos los estudios realizados hasta la fecha, que la mayoría de estas mujeres víctimas de violencia carece de cualificación profesional adecuada. Es por ello que los distintos planes de intervención contemplan medidas tendentes a garantizar las mejoras de sus competencias profesionales y su inserción laboral mediante la Formación Profesional Ocupacional, medida que se desarrolla a través del programa Cualifica dirigido a mujeres andaluzas víctimas de violencia de género.

Como en años anteriores hemos tramitado quejas relacionadas con este programa, concretamente la **queja 06/3066** y la **queja 05/1438** en las que ambas interesadas nos exponían que habían realizado cursos en el año 2003 y que estaban sufriendo retrasos de casi dos años en el pago de las becas de ayuda, solicitadas en su momento y favorablemente informadas, para sufragar los gastos de transporte y guardería, dándose la circunstancia que una de ellas ya se había dirigido a nosotros con anterioridad concretamente en el expediente de **queja 03/4204** y que cerramos por estar en vías de solución, tras la respuesta recibida de la Delegación Provincial de la Consejería de Empleo de Almería anunciándonos su pronto pago.

Al amparo del artículo 29, apartado 2, de nuestra Ley 9/1993, de 1 de diciembre, tuvimos que elevar a la Consejería de Empleo en la **queja 05/1438** como máxima autoridad responsable el traslado del asunto con los antecedentes del caso y nuestras resoluciones formuladas, dada la contradicción observada en los informes recibidos de la Delegación Provincial de Empleo, en relación a la existencia de dotación presupuestaria insuficiente para conceder las referidas ayudas en el ejercicio económico de 2003 y que "*se encontraban a la espera de que los Servicios Centrales de Sevilla les enviaran el crédito hace tiempo solicitado al efecto"*.

La Consejería de Empleo nos contesta que *"Desde la Dirección General de la Formación para el Empleo se descentralizó el crédito para atender urgentemente la ayuda así como las otras análogas que pudieran quedar pendientes"*, entre las que se encontraba la referida al expediente de **queja 06/3066** y *"que se le ha indicado a la Dirección Provincial del Instituto Andaluz de Empleo que los fondos que se desconcentran cada año, son tanto para subvencionar nuevos cursos, como para pagar las ayudas a los alumnos, y que no deben subvencionarse un mayor número de cursos, en detrimento de las ayudas a los alumnos"*. Encontrándose por tanto en vías de solución, dimos por concluidas nuestras actuaciones en ambos expedientes de queja.

SECCIÓN TERCERA: DE LOS MENORES

1. Introducción

En esta Sección del Informe Anual es donde se agrupan las quejas y reclamaciones tramitadas por el Departamento de Menores de esta Institución, relacionadas, fundamentalmente, con la actividad del Ente Público de Protección de Menores, así como de la Consejería encargada de la ejecución de las medidas acordadas por los Juzgados de Menores.

La exposición que realizamos a continuación es necesariamente resumida al quedar pendiente el desglose más pormenorizado de las quejas relativas a menores en el Informe Anual que esta Institución ha de presentar ante el Parlamento de Andalucía exponiendo el resultado de su gestión como Defensor del Menor de Andalucía. Por ello, para evitar redundancias, haremos una breve exposición de los datos cuantitativos y cualitativos que arroja nuestro "Teléfono del Menor", para a continuación hacer un recorrido por diferentes bloques temáticos en que hemos agrupado las quejas tramitadas a lo largo del año, centrándonos en aquellas **Recomendaciones** y **Sugerencias** especialmente significativas.

2. El Teléfono del Menor

El "Teléfono del Menor" es un servicio que viene prestando esta Institución con la finalidad de acercar la Institución a sus principales beneficiarios, las personas menores de edad, y de este modo recoger de ellos y ellas directamente –sin el tamiz propio del adulto de quien dependen– sus quejas, consultas y reclamaciones así como, en algunos supuestos, derivar con inmediatez el caso ante las Administraciones e Instituciones competentes para su solución.

Durante el ejercicio del año 2006 se registraron en "El teléfono del Menor" un total de 527 consultas, lo cual consolida un importante salto cuantitativo toda vez que se incrementan los números del año anterior –250 consultas– en un 47,43.

Dicho incremento ha supuesto, a su vez, una mayor participación de los propios menores, sobre todo de adolescentes de edades comprendidas entre los 12 y 17 años, quienes usualmente se han dirigido a nosotros para consultar sobre sus derechos y en algunos casos no sólo se limitaron a pedir asesoramiento, sino que tras consultar emprendieron acciones concretas, de las nos dieron cuenta en llamadas posteriores.

No obstante, siguiendo la línea de años anteriores y a pesar de la vocación de que el Teléfono del Menor fuese usado por los propios menores seguimos registrando valores escasos de participación, siendo así que del total de consultas realizadas, solo un 6,45% las efectuaron menores, mientras que el 93,55% fueron realizadas por adultos. Atendiendo al género, el 68,12 % de los interlocutores fueron mujeres y el 31,69 % hombres.

De este modo, el perfil del consultante sería el de un adulto, de edad comprendida entre 30 y 45 años, de sexo femenino, emparentada con el menor en primera línea de consanguinidad, procedente, en su mayoría de las provincias de Sevilla, Cádiz y Málaga, y que utiliza el "Teléfono del Menor" para plantear dudas y/o consultas sobre los problemas surgidos a los menores en el seno familiar y escolar. En el 87,10 % de los casos se solicita información general y en el 10,63 % se solicita una actuación concreta de esta Institución.

Adentrándonos en las materias o asuntos sobre los que se solicitó información de esta Institución, pudiéramos destacar las consultas relacionadas con conflictos surgidos en los procesos de separaciones matrimoniales, observándose un ligero aumento de llamadas realizadas por padres separados y/o divorciados denunciando su desacuerdo respecto de sentencias judiciales y solicitando ayuda ante los problemas sobrevenidos para relacionarse con sus hijos, según éstos, provocados por conductas oposicionistas de sus ex esposas o compañeras; así mismo, podemos destacar las consultas sobre problemas de conductas de hijos adolescentes y relaciones interpersonales conflictivas entre los miembros de la familia.

Otro número importante de consultas las realizaron para pedir información sobre aquellos episodios ocurrido en el colegio relacionados con posibles situaciones de acoso escolar. Los padres de los alumnos consultaron sobre como actuar y a quien dirigirse a fin de abordar el supuesto problema. También se denunciaron desacuerdos con el proceso de escolarización, disconformidad con las sanciones reiteradas de expulsiones de alumnos por mal comportamiento y, en algunas ocasiones, mostraron sus quejas por el trato de profesores a alumnos.

En cuanto al ámbito competencial de la administración afectada, el 75,90% de los casos planteados afectaban a la Administración Autonómica. La Administración Local lo fue en el 2,85% de los casos y el resto de llamadas afectaba a la Administración Estatal, o bien versaban sobre cuestiones no relacionadas con competencias administrativas.

Dentro de la Administración Autonómica las Consejerías más afectadas fueron Educación y Justicia seguidas de Bienestar Social.

Las provincias de las cuales se realizaron mayor número de llamadas fueron Sevilla, Cádiz y Málaga.

Las actuaciones emprendidas por parte de la Institución para el conjunto de las llamadas recibidas se centró en el 79,51% de los casos en tareas de información y asesoramiento, y en el 18,60 % ofreciendo orientación al ciudadano para que si lo estimaba conveniente presentase la correspondiente queja ante esta Insti-

tución. En el resto de consultas la actuación consistió en derivar el asunto a la Administración o Institución competente, o bien se realizó alguna gestión para la solución del problema.

3. Menores en situación de riesgo

En el artículo 20 de la Ley de los Derechos y la Atención al Menor se prevén determinadas medidas de prevención y apoyo a la familia, tanto de carácter técnico como económico. El apoyo técnico consiste en intervenciones de carácter social y terapéutico en favor del menor y su propia familia cuya intención es prevenir situaciones de desarraigo familiar; por su parte el apoyo económico a las familias que carezcan de recursos suficientes se concreta en ayudas económicas de carácter preventivo y temporal para la atención de las necesidades básicas de los menores de ellas dependientes.

De igual modo, el mismo artículo de la Ley prevé el desarrollo de programas de información y sensibilización sobre el menor y sus problemáticas particulares, incentivando la colaboración ciudadana en la denuncia de posibles situaciones o circunstancias que pongan en peligro la integridad del menor o de su desarrollo personal.

A este respecto, conforme al artículo 18 de la misma Ley las Corporaciones Locales de Andalucía son competentes para el desarrollo de actuaciones de prevención, información y reinserción social en materia de menores, así como para la detección de menores en situación de desprotección y la intervención en los casos que requieran actuaciones en el propio medio. Igualmente, son competentes para apreciar, intervenir y aplicar las medidas oportunas en las situaciones de riesgo.

Por su parte la Administración de la Junta de Andalucía es competente para la planificación, coordinación y control de los servicios, actuaciones y recursos relativos a la protección de los menores en la Comunidad Autónoma, así como para el desarrollo reglamentario. Igualmente, es la entidad pública competente para el ejercicio de las funciones de protección de menores que implican separación del menor de su medio familiar.

Teniendo presente este reparto competencial centraremos nuestra exposición en el relato de la **queja 06/2404** que viene a incidir en la misma cuestión que ya abordamos en la **queja 03/4503**, incoada a instancias de la vecina de Almería, reciente madre de cuatrillizos, ante su disconformidad con la prestación de ayuda a domicilio que venía percibiendo.

La interesada nos indicaba en su escrito que se encontraba separada de su marido y que su única fuente de ingresos provenía de su actividad laboral como auxiliar administrativa, precisando auxilio social con que sobrellevar sus elevadas cargas familiares y de este modo poder conciliar su vida laboral y familiar.

Tras efectuar un estudio de la queja planteada, esta Institución procedió a formular sendas Recomendaciones referidas a la prestación de ayuda familiar requerida por esta familia, constando la aceptación de dicha Corporación Local a nuestra resolución mediante el dictado de las correspondientes instrucciones al Centro de Servicios Sociales Comunitarios.

No obstante lo anterior, la interesada volvió a comparecer ante esta Institución alegando que tras la escolarización de sus hijos el Ayuntamiento de Almería había acordado dejar de prestarle el servicio de ayuda a domicilio, siendo así que sus necesidades familiares eran similares a las que presentaba al momento en que dicha prestación le fue concedida.

Así las cosas, decidimos solicitar de la Concejalía Delegada de Servicios Sociales la emisión de un nuevo informe atinente a la supresión del servicio del que venía disfrutando esta familia, respondiéndonos que la baja del mismo se produjo tras evaluar el informe emitido por la Dirección del Centro de Servicios Sociales, especificando además que en esas fechas –septiembre de 2006– el Servicio de Ayuda a Domicilio tenía una lista de espera de unos 200 usuarios, algunos con circunstancias de riesgo y dificultades bastante acuciantes.

En el informe técnico en cuestión se reseña lo siguiente:

"... Desde el principio el expediente careció de la documentación básica de acreditación familiar (convenio regulador que confirma la separación legal de los padres de los menores) por apremiar la atención a los cuatrillizos y asumir entonces políticamente la responsabilidad. Mas tarde se produjo la recomendación del Defensor del Pueblo que apuntaba en la misma línea.

Los niños han pasado por guardería y en la actualidad están escolarizados, las circunstancias socio familiares han cambiado, por cuanto desde educación se ofertan recursos que permiten acogerse a ellos, al como dispone el Decreto de Medidas de Apoyo a las Familias Andaluzas, en el artículo 13 (aula matinal, comedor escolar, actividades extraescolares ...) recursos que están al alcance de todos con el fin de conciliar la vida familiar y laboral, especialmente para familias unipersonales y monoparentales.

Por último, señalar que el tratamiento técnico realizado en todo momento con respecto a este expediente, ha sido en base al Reglamento de Funcionamiento (BOP 16.11.2000), que establece como objetivo "lograr un marco de convivencia familiar saludable y una relación positiva con el entorno, todo ello en base a la incapacidad de estos menores.

Es verdad que la atención u apoyo a Familias, del Servicio de Ayuda a Domicilio, responde a circunstancias con dictámenes de posible riesgo para los menores, por incapacidad de sus padres y/o cuidadores y debiera enmarcarse en el correspondiente programa de prevención y tratamiento familiar de los servicios sociales comunitarios, no se cree que éste

sea el caso, ya que ambos padres son perfectos y auténticos cuidadores de estos niños.

Por todo lo expuesto, se propone la baja definitiva del servicio, por considerar que la situación socio familiar ha cambiado, supera el máximo anual de duración del servicio y no se han valorado las circunstancias de posible riesgo en base a los indicadores establecidos ...”

Centrada así la cuestión, apreciamos una evidente divergencia entre la situación familiar descrita por la madre en su demanda del servicio de ayuda a domicilio respecto de la reflejada en el informe técnico que acabamos de transcribir. Es por ello que para el estudio de la presente queja resulta inexcusable que procedamos al análisis de los criterios técnicos que han servido de soporte –motivación– a la resolución administrativa de baja del servicio, verificando el acomodo de los mismos a lo dispuesto en la legislación.

Hemos de partir de los datos que tenemos hasta ahora contrastados, de los que se desprende una familia monoparental, sin posibilidad de apoyo por parte de familia extensa (salvo la de sus padres, de edad muy avanzada y con múltiples enfermedades de efectos invalidantes), debiendo hacer frente la madre a las cargas familiares que supone una descendencia de cuatrillizos.

Los recursos económicos de la familia proceden en exclusiva del trabajo de la madre como auxiliar administrativa, corriendo de su cuenta la totalidad de las cargas familiares, debiendo asumir en solitario el cuidado y la educación de sus cuatro hijos compaginando estas tareas con su actividad laboral.

Los cuatrillizos en la actualidad han alcanzado la edad de 4 años y, durante el período lectivo, se encuentran escolarizados en un colegio público de la localidad, disponiendo del servicio de comedor que finaliza a las 5 de la tarde.

En un informe emitido por la Unidad de Trabajo Social del Hospital “Torrecárdenas” de Almería, con fecha 2 de septiembre de 2006, se efectúa la siguiente valoración de la situación familiar:

“... Madre de cuatrillizos de 4 años de edad, que tiene que asumir en solitario el cuidado y la educación de sus 4 hijos y compaginarlo con su actividad laboral.

Las necesidades de cuidados, atención y vigilancia que conlleva la edad de 4 años en las que los niños, aunque ya tienen cierta autonomía para moverse, precisan de una mayor vigilancia y control por parte de persona adulta, unido a que los 4 son de la misma edad, exige de la madre un sobre esfuerzo que la supera y está influyendo negativamente en su estado de salud.

Por otra parte, las necesidades de salud de los cuatrillizos también influyen en el aumento de estrés de la madre.

La insuficiencia de ingresos de la unidad familiar impide que la solicitante pueda contratar los trabajos de una empleada de hogar que le ayude en el día a día; su familia puede colaborar en las múltiples situaciones de urgencia que se le presentan, pero no pueden estar presentes todos los días.

En la actualidad la afectada está llegando tarde por las mañanas al colegio, porque no puede con los cuatro a la vez, siempre surge algún imprevisto y además considera que constituye un peligro realizar el camino de casa al colegio sola con los cuatro, porque son todavía muy pequeños.

En el trabajo ha tenido que solicitar permiso para llegar más tarde. La conciliación de la vida familiar y laboral unidas a las necesidades económicas resultan altamente dificultosas en la situación de esta mujer ...”.

La interesada acude a la Unidad de Trabajo Social del Hospital por indicación del especialista de psiquiatría que la viene tratando, pues éste considera que su problemática socio familiar condiciona su estado de salud, diagnosticándole un cuadro grave de ansiedad. El especialista refiere en la anamnesis de su paciente que *“... ésta se encuentra totalmente desbordada, lo cual le lleva a un estado de gran ansiedad, con insomnio, labilidad afectiva, astenia y anorexia ...”*

Según consta en los informes médicos aportados por la interesada, además de estos padecimientos psicosomáticos, en los que existe una evidente relación de causa-efecto respecto de su difícil situación familiar, la interesada ha precisado en los últimos meses otras intervenciones médicas, encontrándose actualmente en lista de espera quirúrgica para dos intervenciones (hernia inguinal y colelitiasis biliar), con los correspondientes tratamientos, pruebas diagnósticas y consultas externas en el Hospital.

En estas circunstancias, contrastadas y avaladas documentalmente, apreciamos un cierto error de apreciación en la situación social de esta familia, que a nuestro modo de ver es “precaria” en tanto recae en el único miembro adulto de la unidad familiar los cuidados perentorios e inaplazables de los 4 menores, todos de 4 años de edad, además del resto de cargas inherentes a la gestión ordinaria del hogar familiar, y ello en una situación personal también lastimosa en función de su estado de salud, con unos ingresos económicos limitados para hacer frente a la contratación de alguna persona que pudiera ayudar a las tareas domésticas y de cuidado de los menores.

Así pues, hubimos de volver a incidir en la regulación legal de la ayuda a domicilio como prestación básica de los Servicios Sociales Comunitarios (Orden de la Consejería de Asuntos Sociales, de 22 de octubre de 1996) quedando ésta concebida como una prestación dirigida a *“... ofrecer una atención integral a los usuarios que dé respuesta a la totalidad de las necesidades del individuo y en la que resalta el carácter educativo y preventivo de todas las actuaciones”.*

E insistimos que una situación de parto múltiple obliga a la familia a asumir una serie de gastos inaplazables y recurrentes, en los cuales reside la cobertura de las necesidades básicas de los recién nacidos. Con tal finalidad tanto la Administración Autonó-

mica como la Estatal han establecido una serie de ayudas económicas que ayudan a subvenir tales necesidades, aunque sabemos que la suma de sus importes no alcanza a cubrir el coste de la contratación de una persona empleada de hogar, circunstancia que agrava la situación económica de la familia por carecer de otros recursos económicos que los provinentes del salario de la madre –auxiliar administrativa– ya que además de tener que hacer frente a los ya de por sí elevados gastos familiares también ha de soportar, a duras penas, el coste derivado de la contratación de dicha persona.

En virtud de cuanto antecede, estimamos procedente efectuar las siguientes **Recomendaciones** dirigida a la Concejalía de Servicios Sociales del Ayuntamiento de Almería:

"Que en relación con la situación actual, en que uno de los hermanos cuatrillizos se encuentra hospitalizado tras la intervención quirúrgica a que ha sido sometido, se proceda al estudio urgente de la situación familiar para atender la petición de la madre de que se restablezca sin dilaciones el servicio de ayuda a domicilio.

Que en relación con la continuidad del servicio de ayuda a domicilio, se revisen los criterios tenidos en cuenta para acordar la resolución de baja del mismo, y ello en función de la precaria situación de la unidad familiar, unido al estado de salud de la madre y la imposible conciliación de la vida laboral y familiar."

Dicha Recomendación no fue aceptada por la Corporación Local (ni por la Concejalía ni posteriormente por la propia Alcaldía) aludiendo al carácter temporal de la prestación de ayuda a domicilio y a que la grave situación social que padece la interesada la hace merecedora de prestaciones sociales especializadas por parte de otras Administraciones, sin que fuese prioritaria la prestación de ayuda a domicilio cuya denegación se ajusta al orden de preferencia establecido en el baremo municipal.

4. Menores maltratados

En este apartado nos vamos a referir a las denuncias recibidas sobre menores que pudieran estar siendo víctimas de maltrato. Debemos entender por maltrato infantil la acción, omisión, o trato negligente, no accidental, que priva al niño de sus derechos y su bienestar, que amenaza y/o interfiere su ordenado desarrollo físico, psíquico o social y cuyos autores pueden ser personas, instituciones o la propia sociedad.

Para la detección y denuncia de las situaciones señaladas anteriormente, la ley obliga a las Administraciones públicas de Andalucía a establecer mecanismos de coordinación adecuados, especialmente en los sectores sanitarios, educativos y de servicios sociales, que permitan intervenir sin dilaciones con las medidas de protección adecuadas a las situaciones antes descritas.

A pesar de las previsiones normativas, la realidad muestra como no siempre se logran los resultados esperados. Muestra de ello es la **queja 06/1026** que incoamos de oficio en relación con las noticias aparecidas en diferentes medios de comunicación que relataban los malos tratos padecidos por una menor, por los que hubo de ser atendida en un centro hospitalario de Algeciras.

Según las crónicas periodísticas, los médicos que atendieron a la niña en el Servicio de Urgencias comprobaron que presentaba lesiones y hematomas en varias partes del cuerpo, circunstancia que les indujo a pensar que pudiera tratarse de un supuesto de malos tratos. Dichas sospechas fueron confirmadas por el testimonio de la abuela, quien declaró que la menor había sido víctima de malos tratos por parte de su madre.

Tras interponer el centro sanitario las pertinentes denuncias ante la Fiscalía de Menores y el Juzgado de Guardia, la supuesta agresora, y madre de la menor, fue detenida, acusada de un supuesto delito de lesiones y otro de malos tratos en el ámbito familiar.

Asimismo, por parte del Ente Público de Protección de Menores se dispuso el ingreso de la menor y de sus dos hermanos, también menores de edad, en un centro de protección de menores en tanto se documentaba el expediente de protección incoado tras el conocimiento de los hechos.

También se destacaba en las referidas crónicas periodísticas la aparente situación de riesgo en que se encontraban dichos menores, en un entorno social y familiar contraproducente para sus intereses y bienestar.

Tras iniciar el expediente de queja y recabar la pertinente información tanto a la Delegación Provincial de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social (Protección de Menores) como a la Corporación Local, pudimos comprobar la aparente solución de la situación de riesgo/desamparo de los menores al quedar garantizados sus derechos con la intervención protectora que venías desarrollando las diferentes Administraciones.

No obstante lo anterior, y sin dejar de destacar las dificultades inherentes a la detección y consecuente intervención en supuestos de malos tratos a menores, hubimos de reseñar que a pesar de las muchas intervenciones realizadas en años anteriores por los Servicios Sociales Comunitarios con esta familia, a la postre permanecieron ocultos los malos tratos que venían padeciendo los menores, los cuales sólo se hicieron evidentes tras requerir la menor atención médica hospitalaria como consecuencia de un nuevo episodio de malos tratos ocasionado por su madre.

Es así que en diciembre de 2003 se recibió una denuncia con un relato de hechos indiciario de malos tratos a los menores. Dicha denuncia propició la consecuente investigación de la policía local de ese municipio, así como el seguimiento de la familia por parte de los Servicios Sociales Comunitarios, obteniendo como conclusión la inexistencia de pruebas de malos tratos y una situación de riesgo familiar controlable en el propio medio sin necesi-

dad de medidas de protección que implicaran la separación de los menores de su núcleo familiar de convivencia.

La realidad de los hechos ha venido a cuestionar dichas actuaciones, ya que a pesar del empeño y dedicación del personal que intervino en el caso no se consiguió sacar a la luz la situación padecida por la menor. Es por ello que, en aras de una intervención más efectiva y eficaz en la detección y prevención de supuestos de malos tratos a menores, estimamos oportuno efectuar una Recomendación a ese Ayuntamiento (con respuesta favorable a su aceptación) para que a la vista de las actuaciones realizadas se analizase, con una visión crítica, los posibles puntos de mejora y en consecuencia se proceda a modificar aquellos aspectos organizativos o de gestión que fueran susceptibles de ello.

A esta recomendación añadimos un recordatorio sobre la necesaria cooperación entre Administraciones, indispensable cuando nos referimos al funcionamiento del Sistema de Protección de Menores, y ello en lo relativo a la remisión, sin dilaciones, de los informes requeridos con dicha finalidad.

Una perspectiva diferente de las actuaciones de las Administraciones Públicas en las denuncias de malos tratos a menores se da en la **queja 06/639**, en la que un vecino del Ayuntamiento de una localidad gaditana se lamentaba del acoso que decía sufrir por parte de la policía local y servicios sociales comunitarios, y todo ello con ocasión de sucesivas investigaciones relacionadas con denuncias anónimas referentes a posibles malos tratos a sus hijos.

Según su relato, los hechos se remontan 5 años atrás cuando el Ayuntamiento recibe una primera denuncia anónima. Tras las pertinentes indagatorias, con personación y entrevistas en su propio domicilio, el asunto aparentemente quedó zanjado sin ulteriores actuaciones.

Pasados 2 años se vuelve a recibir en el Ayuntamiento el mismo anónimo, dando lugar a idénticas indagatorias con similares resultados, aunque en esta ocasión la investigación se extendió hasta el entorno educativo de los menores, con interrogatorios a los profesionales que directamente se relacionaban con sus hijos.

Durante las Navidades de 2005 se repite la misma situación, con nueva denuncia anónima, con similares consecuencias aunque con la novedad de la emisión de un informe por parte del Ayuntamiento con destino a la Fiscalía.

En su escrito el interesado dice sentirse absolutamente indefenso, sin poder hacer nada para evitar daños en la imagen social de su familia y en la apreciación de padre, madre e hijos en el entorno familiar y social en el que se relacionan. Refiere que las actuaciones de investigación han incomodado de tal modo a los integrantes de su familia que las considera intromisiones en la intimidad y paz del hogar familiar, que le han ocasionado daños de difícil reparación.

En cuanto a su indefensión, el interesado refiere que tras el segundo episodio de denuncia anónima decidió presentar en el registro del Ayuntamiento un escrito solicitando copia tanto de las denuncias como de los expedientes tramitados a resultas de dichas denuncias, así como de las resoluciones conclusivas de tales expedientes y determinantes de su archivo. Esta petición no tuvo respuesta; al contrario, los servicios sociales municipales estuvieron de nuevo indagando en el colegio de sus hijos respecto de una nueva denuncia anónima de idéntico contenido, lo cual consideraba una actuación sin sentido vulneradora de sus derechos y de los de sus hijos.

Tras admitir la queja a trámite solicitamos del Ayuntamiento la emisión de un informe sobre las circunstancias del caso, remitiéndonos sendos escritos informativos con un relato de las actuaciones realizadas y demás circunstancias del caso, de cuyo contenido extractamos lo siguiente:

"... En julio de 2001, se presenta denuncia anónima en la Policía Local que, tras las actuaciones pertinentes del trabajador social de zona de esta Área de Bienestar Social, en colaboración con el Servicio de Atención a la Familia (SAF) de la Policía Local, en visita a los padres, observación de los menores y contacto con el Colegio, resulta archivada ... ante la inexistencia de indicios que revelen la veracidad de los hechos denunciados.

El 14 de mayo de 2003 se vuelve a presentar denuncia anónima en la Policía Local que, tras las actuaciones pertinentes en colaboración con el SAF de la Policía Local, entrevista a los padres y visita domiciliaria, y al Jefe de Estudios y tutoras-profesoras del Centro Educativo, vuelve a quedar archivada por los mismos motivos que la anterior.

Con fecha 12.12.2005 se recibe en el Ayuntamiento oficio de la Fiscalía de Menores, reiterado mediante oficio de fecha 20.03.2006, solicitando informe social de la familia de los menores ... por tenerlo así acordado en las Diligencias Indeterminadas de Menores ... abiertas en la Fiscalía, razón por la cual el Equipo Técnico encargado del asunto ha venido citando a los padres de los menores en diversas ocasiones ... sin que se haya podido cumplimentar dicha petición debido, según nos informan los profesionales competentes, a la existencia de trabas e inconvenientes que denotaban obstruccionismo para la realización del citado informe.

Por otra parte, el Sr. ... ha venido solicitando al Área de Servicios Sociales en repetidas ocasiones, tanto verbalmente en las comparecencias ante los Técnicos de Servicios Sociales, como por escrito, información acerca de los nombres de las personas que venían comunicando a la Policía Local la presunta existencia de malos tratos hacia sus hijos, siendo informado que los datos concretos que solicita debería solicitarlos a la Policía Local o Fiscalía de Menores ya que desde la Delegación de Servicios Sociales no se es competente para suministrar información de un expediente que no ha sido iniciado por esta área Municipal ...

En resumen, esa Institución comprenderá que ante una denuncia por la presunta existencia de malos tratos a menores la Delegación de Servicios Sociales no puede quedar impasible, realizando cuantas actuaciones sean competentes en aras de la protección de los menores. ...”

Tras este informe, recibimos nuevos escritos de alegaciones del interesado, en uno de los cuales se congratulaba por el hecho de que el Ayuntamiento hubiera accedido, finalmente, a darle traslado de sendas copias de los escritos de denuncias anónimas obrantes en poder de la Policía Local, aunque nos expresaba su pesar por el hecho de que dicho traslado no se hubiera producido de modo espontáneo, tras su solicitud, sino a resultas de expediente de queja incoado por esta Institución, demorándose la recepción de las copias de dichas denuncias, 3 y 5 años, respectivamente.

Respecto de la tercera y última de estas denuncias, nos indicaba que le habían informado que ésta se había presentado en Fiscalía, y que era el Ministerio Fiscal el que había ordenado la incoación de unas Diligencias de Investigación en cuyo curso se solicitó, de los Servicios Sociales Municipales, la emisión de un informe sobre la situación familiar.

Centrada así la cuestión, y desde nuestra obligada perspectiva de Comisionado Parlamentario para la defensa de los derechos de los ciudadanos, entre ellos los menores de edad, hemos de ensalzar la importante labor que tienen encomendada las Corporaciones Locales en la detección, prevención y represión de los casos de malos tratos a menores.

En tal sentido conviene traer a colación la Orden de la Consejería de Asuntos Sociales, de 11 febrero 2004, mediante la que se dio publicidad en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía al Protocolo de Coordinación para la Atención a Menores Víctimas de Malos Tratos en Andalucía. Dicho protocolo fue suscrito el 20 de noviembre de 2002, entre las Consejerías de Gobernación, de Justicia y Administración Pública, de Salud, de Educación y Ciencia y de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía, la Delegación de Gobierno en Andalucía, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y la Federación Andaluza de Municipios y Provincias.

Conforme a lo establecido en dicho Protocolo la intervención tanto de los Servicios Sociales Comunitarios como del dispositivo policial habría de considerarse a priori correcta, sin que aparentemente hubiera ninguna actuación discordante con la planificación de actuaciones cuya secuencia ha sido definida.

No obstante, y sin dejar de tener la dificultad inherente a la operativa práctica de las indagatorias a realizar tanto por las unidades de trabajo social, como por los efectivos policiales en supuestos de malos tratos a menores, cuya seguridad y bienestar es el fin último de cualquier intervención, hemos también de sopesar la cuestión planteada por el interesado en su queja, referente a los daños que en su honorabilidad e imagen personal y social puede causar dicha investigación.

Y es en este contexto donde cobran vigor las previsiones establecidas en los artículos 13.3 y 15 de la Ley Orgánica, 1/1996, de 15 de enero, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de Protección Jurídica del Menor, que insertos en el Título II, referidos a las actuaciones de las Administraciones en la situaciones de desprotección social de menores, vienen a establecer lo siguiente:

« ... artículo 13.3 ... Las autoridades y las personas que por su profesión o función conozcan el caso actuarán con la debida reserva.

En las actuaciones se evitará toda interferencia innecesaria en la vida del menor»

«artículo 15: En toda intervención se procurará contar con la colaboración del menor y su familia y no interferir en su vida escolar, social o laboral. ...»

La aplicación de dichos principios de actuación hace que debamos cuestionarnos la necesaria prudencia con que habría de abordarse una investigación derivada de una denuncia anónima, sin que existan otros antecedentes o elementos de convicción que indicaran como razonable una actuación de cierta entidad, con trascendencia al entorno familiar, social o laboral de las personas investigadas.

Se ha de partir del hecho de que toda actuación investigadora sobre posibles malos tratos a menores conlleva una valoración peyorativa para los afectados, en especial si dicha actuación implica el conocimiento de los hechos investigados por parte de la vecindad o entorno social y familiar. Por mucho que las actuaciones concluyan con un informe totalmente positivo para las personas investigadas hemos de convenir con el interesado en su potencial repercusión negativa para su imagen personal y social, y ello por las propias connotaciones de los hechos objeto de la investigación.

Centrándonos en el presente caso, y en el contexto, hemos de insistir, de una denuncia anónima, debemos resaltar que las actuaciones de investigación se repitieron en dos ocasiones en el transcurso de 3 años y sin que el segundo escrito de denuncia anónima añadiera datos relevantes respecto de la primera.

La tercera investigación vino propiciada por unas Diligencias de Investigación incoadas por la Fiscalía, en las cuales se solicitó el pertinente informe social relativo a la familia a los Servicios Sociales Municipales. Para cumplimentar dicha petición se repitieron de nuevo –pasados dos años desde la última– las correspondientes diligencias de investigación, añadiendo, si cabe, mayor daño e indignación a la familia que hubo de soportarlas.

Reiteramos que no es fácil el trabajo de detección e investigación de supuestos de malos tratos a menores, pero ello no debe ser óbice para que debamos cuestionarnos situaciones como la presente en que, aun sin pretenderlo, se han ocasionado molestias e inconvenientes a la paz e intimidad de este hogar familiar.

Y es por ello que, ante la reiteración de una misma denuncia anónima, una vez garantizada la seguridad de los menores, quizás fuese prudente adoptar un criterio restrictivo a la hora de efectuar

nuevas pesquisas sobre todo ante la más que aventurada posibilidad de que tanto la primera como las sucesivas denuncias respondieran a intereses espúreos, con la única intención de causar daño a las personas investigadas.

No queremos con ello decir que se desestime de plano la posibilidad de error en la primera intervención, por una inadecuada obtención de información o por una errónea valoración de la misma, lo cual conduciría, en aras al supremo interés de los menores potenciales beneficiarios de la intervención, a un nuevo estudio del expediente y sus conclusiones, o a la realización de aquellas indagatorias complementarias que realmente fuesen necesarias para el esclarecimiento definitivo de los hechos, pero insistimos, con un criterio restrictivo, intentando reducir las actuaciones a las mínimas indispensables para el buen fin de la intervención.

Tampoco hemos de pasar por alto otra de las cuestiones que el interesado plantea en su queja, referente al hecho de que, una vez finalizada la investigación, no hubiera sido atendida en tiempo y forma su petición de obtener copia de la denuncia anónima que motivó la investigación realizada sobre su familia.

Para abordar la cuestión se ha de partir de lo establecido en el artículo 35, a), de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de la s Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que al regular los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con las Administraciones Públicas establece que tendrán el derecho a «... conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copias de los documentos contenidos en ellos ...». Dicho derecho vendría limitado por lo dispuesto en el artículo 37, apartado 5, de la misma Ley, en cuanto establece que el derecho de acceso –a los expedientes administrativos– no podrá ser ejercido respecto a los siguientes expedientes: «... c) Los tramitados para la investigación de los delitos cuando pudiera ponerse en peligro la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén realizando ...».

En el presente caso la investigación ya había concluido e incluso no existían datos personales algunos de denunciante que proteger, por lo que no existiría impedimento alguno para acceder a la pretensión del solicitante de obtener copias de las denuncias anónimas que le afectaban.

Así pues, teniendo en cuenta los hechos expuestos, formulamos las Siguientes **Recomendaciones** al Ayuntamiento, que nos respondió con un escrito de aceptación de las mismas:

"Que en el supuesto de una denuncia anónima por malos tratos a menores, una vez garantizado el buen fin de las actuaciones de investigación que, en su caso, se hubieran de desarrollar, se acceda sin restricciones a la petición que pudieran formular la persona o personas denunciadas relativa a la obtención de copia de la susodicha denuncia, de ser ésta escrita, o del testimonio de lo manifestado en la misma de haberse efectuado ésta por otros cauces.

Que en los supuestos de investigaciones por malos tratos a menores, derivadas de denuncias anónimas, se tenga especial celo y cautela en evitar daños innecesarios a los menores y sus familias, especialmente en aquellos casos en que las denuncias pudieran tener un fin malicioso o se dispusiera de indicios razonables de un ánimo de causar daño a las personas investigadas".

No queremos cerrar este apartado sin antes aludir a la **queja 05/4504** en la que intervinimos a instancias de la Dirección de un Colegio Público que nos trasmitió su disconformidad con la intervención de los efectivos policiales al momento de dar curso a una denuncia.

La denuncia en cuestión venía referida a un individuo que se dirigió a varias alumnas de 9 años que estaban jugando en el patio del colegio ya que era la hora del recreo. Al acercarse a las niñas, el hombre se baja los pantalones y se dirige a ellas con frases malsonantes. El incidente fue puesto en conocimiento del Director por parte de una profesora que identifica al citado sujeto como un joven de mediana altura, gafas graduadas, moreno, de pelo rizado, vestido con camisa celeste de rayas y pantalón azul oscuro.

Con estos datos el Director se pone en comunicación con la Policía Local al tiempo que formula una denuncia en el teléfono 091. A los pocos minutos se personan efectivos de la Policía Nacional en el centro a quienes se les facilitan los datos identificativos del individuo anteriormente citados, comunicando los policías que efectuarían algunas patrullas por la zona.

Llegada la tarde, el Director decide personarse en la Comisaría de la Policía para interponer, formalmente, la correspondiente denuncia, la cual no es admitida por los funcionarios que le recibieron con el argumento de que debían ser los propios menores, acompañados de sus padres, los que fuesen a interponerla.

Centrada así la cuestión, decidimos solicitar información de la Subdelegación del Gobierno sobre la intervención de los efectivos policiales en el presente caso, adjuntándonos un escrito suscrito por el Comisario Jefe. en el que de forma sucinta explicitaba dicha actuación con los siguientes argumentos:

"... Que el Sr. ... quiso denunciar unos hechos ... y que lo hacía como Director del Centro. Estos hechos consistían en un presunto exhibicionismo de un individuo ante niñas menores, alumnas de dicho centro escolar.

Dado el carácter del delito y sus víctimas, tomó la dirección del servicio el Subdirector Jefe de Turno de la ODAC, quien recabó del denunciante, entre otros extremos, características físicas del presunto autor, a lo que se le contestó negativamente ya que el denunciante no había sido testigo de los hechos; se recabó datos sobre las presuntas víctimas, ignorando aquél cualquier dato de las mismas y el número de ellas.

Ante ello, y a los fines de poder cumplimentar debidamente la denuncia, se invitó al denunciante a que recabara estos datos y cualquier otro que pudiese llevar a la identificación y localización del presunto responsable de los hechos, siempre desde el más estricto respeto y máxima discreción, dada las peculiaridades de las presuntas víctimas al ser menores de edad.

En razón de este último extremo, igualmente se solicitó del denunciante que invitase a los padres o tutores legales de las presuntas víctimas a que acompañasen al denunciante en su posterior comparecencia, a los fines de que, si fuese necesario, pudieran presentarse como parte en el proceso.

(...) Significar que de forma inmediata, desde la Comisaría del Distrito se comunicaron los hechos denunciados a la Jefatura Superior, a los fines de que se tomasen las medidas preventivas posibles, centrando las actuaciones policiales en la zona denunciada, así como las adyacentes, con el fin de tratar de identificar al presunto culpable y evitar la posible comisión de hechos similares ...".

De esta información dimos traslado para alegaciones al Director del centro educativo, quien volvió a reiterar el contenido de su reclamación, insistiendo en que en la Comisaría le negaron la posibilidad de interponer la denuncia y que tampoco accedieron a facilitarle ningún escrito que justificase su intención de denunciar los hechos. Nos decía que de haber tenido constancia formal de que la Comisaría iba a tramitar, de oficio, la denuncia no se hubiera molestado en acudir al Juzgado para presentarla como tampoco habría interpuesto ninguna queja ante el Defensor del Pueblo Andaluz.

Así las cosas, ante la abierta discrepancia entre ambas versiones de lo sucedido, comenzaremos el estudio de la cuestión refiriéndonos a la trascendencia jurídico penal de los hechos objeto de denuncia. Es así que el artículo 185 del vigente Código Penal señala la pena de prisión de 6 meses a 1 año o multa de 6 a 12 meses para el que ejecutare o hiciere ejecutar a otra persona actos de exhibición obscena ante menores de edad. Dicho precepto se encuentra inserto en el Capítulo IV del Título VII del Código Penal, y su finalidad es la protección de la indemnidad sexual de los menores potenciales víctimas de la agresión sexual.

Respecto de este delito –y de aquellos otros referidos a la libertad e indemnidad sexual– el artículo 191 del Código Penal establece una excepción al principio general en virtud del cual para proceder contra los delitos de agresiones, acoso o abusos sexuales se requiere denuncia de la persona agraviada o querella del Ministerio Fiscal, pues cuando las víctimas fueran menores de edad bastaría la denuncia del Ministerio Fiscal, sin que fuese relevante en estos casos el perdón de los/as ofendidos/as.

Se trata, por, tanto de unos hechos delictivos que serían perseguibles de oficio –bastaría para ello la denuncia del Ministerio Fiscal–, y cuyo conocimiento traería consigo las correspondientes diligencias policiales de investigación previstas en los artículos 264 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En dichos artículos se contiene la obligación de cualquier persona de denunciar los delitos perseguibles de oficio ante Fiscalía, Juzgado o Policía (art. 264), bien por escrito o de palabra (art. 265), precisando el artículo 267 que cuando la denuncia fuese verbal, deberá extenderse un acta por la autoridad o funcionario que la recibiere, en la que, en forma de declaración, se expresarán cuantas noticias tenga el denunciante relativas al hecho denunciado y a sus circunstancias, firmándola ambos a continuación.

En el artículo 268 se señala que si el denunciante lo exigiere, podrá obtener un resguardo de haber formalizado la denuncia.

Antes de proceder al análisis de la cuestión planteada en la queja, creemos conveniente resaltar el hecho de que inmediatamente que se produjo la denuncia se activaron las correspondientes actuaciones policiales para la averiguación de la identidad del autor de los hechos presuntamente delictivos, así como para la prevención de posibles hechos similares, siendo ésta la pretensión principal de la persona que presentó la denuncia.

Con esta actuación quedó asegurada la integridad física y moral de los menores víctimas de la actuación del individuo "exhibicionista", cumpliendo con ello los objetivos principales de dicha intervención policial; no obstante, hemos de centrarnos ahora en la discrepancia existente respecto de la tramitación formal que se dio a la denuncia, siendo palpable la percepción del denunciante –Director del Centro Educativo– de que no se atendió convenientemente su petición que le fuese expedido un documento que le sirviese de elemento probatorio del cumplimiento de su obligación de denunciar los hechos.

Y esta cuestión no es baladí, por la especial responsabilidad que al interesado incumbe como Director del Centro, debiendo responder de su actuación tanto ante el alumnado, padres y madres de alumnos, el personal docente y no docente del centro, como ante la Administración Educativa; siendo también entendible su interés profesional por disponer de dicha documentación como antecedente de los incidentes de seguridad ciudadana que hubiera podido padecer el colegio de cara a posibles peticiones o reclamaciones del centro en tal sentido.

Por otro lado, incumbe a la persona del Director del Colegio la obligación genérica de denuncia establecido en el artículo 262 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que impone a los que por razón de sus cargos, profesiones u oficios tuvieren noticia de algún delito público, de denunciarlo inmediatamente al Ministerio fiscal, al Tribunal competente, al Juez de instrucción y, en su defecto, al municipal o al funcionario de policía más próximo al sitio, si se tratare de un delito flagrante.

Es por ello que desde nuestra perspectiva de Defensor del Menor de Andalucía nos permitimos sugerir que, de cara al futuro, se hiciese lo posible para superar este aparente malentendido,

poniendo el acento en los necesarios lazos de cooperación entre centro educativo y comisaría de policía, por lo que solicitamos de las partes implicadas un esfuerzo de colaboración para hacer efectiva una relación fluida entre ambos órganos administrativos, y ello con las miras puestas en los ciudadanos –en este caso menores de edad– beneficiarios últimos de tales actuaciones administrativas.

5. Declaración de desamparo. Tutela y guarda administrativa

El artículo 172 del Código Civil encomienda a la Entidad Pública competente en el respectivo territorio la protección de los menores en los que constate su situación de desamparo a través de las medidas de protección necesarias, atribuyendo la Ley 1/1998, de los Derechos y la Atención al Menor en Andalucía, a la Consejería competente de la Junta de Andalucía la asunción de la tutela de los menores desamparados que residan o se encuentren transitoriamente en nuestra Comunidad.

En la queja que a continuación vamos a relatar se produce un compendio de diferentes actuaciones administrativas de protección de menores cuyo análisis puede arrojar luz sobre determinadas pautas administrativas no acordes con la previsiones normativas. Nos referimos a la **queja 05/1457**, en la que la interesada se lamenta de la incorrecta intervención de los servicios de protección de menores de Granada en los expedientes de protección relativos a sus sobrinos. Nos decía que por circunstancias personales llevaba tiempo alejada de su hermano (padre de los menores) y que tras serle comunicado su fallecimiento pudo conocer la relación que el difunto había manteniendo con la madre de sus sobrinos, que por entonces tenían 9, 8 y 3 años de edad. En el mismo funeral pudo observar en los niños un comportamiento que consideró extraño, así como en la madre, lo cual le condujo a indagar respecto de su situación y de este modo constatar que tanto los niños como su difunto hermano habrían sido objeto de malos tratos por parte de esta persona (madre biológica de los menores), pasando desapercibida esta situación al sistema de detección de los servicios sociales municipales, como en el centro escolar y en los servicios médicos de pediatría.

Indicaba en su escrito que gracias a su insistencia, y ante sus reiteradas denuncias ante la Delegación Provincial de Asuntos Sociales, ante la Dirección General de Infancia y Familia, y ante el Teléfono del Maltrato de la Junta de Andalucía, finalmente consiguió que se incoara un expediente de protección y que pudiera objetivarse una situación administrativa de desamparo que a la postre motivó el que la Administración asumiera la tutela de los menores y que éstos fuesen protegidos gracias a su internamiento en un centro dependiente de la Junta de Andalucía.

En la queja se resaltaba el grave trastorno de salud mental padecido por la madre (diagnosticado muy tardíamente, cuando el expediente de protección se encontraba muy avanzado) que es el que había condicionado su comportamiento maltratador, con riesgo para la integridad física de las personas hacia las que descargaba sus impulsos agresivos. En este contexto, en que la madre la culpabilizaba a ella por la retirada de sus hijos, es en el que se habían desenvuelto las visitas que había realizado de forma periódica a sus sobrinos en el centro de protección, dándose la circunstancia de que la madre casi siempre conocía con antelación la fecha y el lugar en que se desarrollarían las visitas, produciéndose situaciones muy desagradables con riesgo para los menores.

Así las cosas, la interesada refiere que el personal técnico de la Delegación Provincial le indicó la conveniencia de que los niños fuesen acogidos temporalmente por una familia en tanto se solucionaba la situación de riesgo de los menores respecto de su madre, a lo cual accedió en interés de sus sobrinos.

No obstante, al momento de presentar su escrito de queja en esta Institución había tenido conocimiento que la familia acogedora de sus sobrinos tiene una opción religiosa completamente diferente a la conocida hasta entonces por ellos, siendo la familia acogedora practicante de dicha religión y dedicando a la misma muchas horas de cada día en compañía de los menores. Por otro lado, desde que sus sobrinos fueron acogidos por esta familia surgieron numerosas trabas para mantener el contacto con ellos, hasta el punto de quedar vetados todos los contactos entre los menores y su familia extensa.

La interesada entiende que no se ha valorado convenientemente la idoneidad de esta familia para el acogimiento familiar de sus sobrinos, al suponer un brusco cambio en la cultura y educación de los menores, con repercusiones negativas en su maduración personal y formación. A esto añade que su intención siempre ha sido tenerlos consigo, siempre que previamente se pudiesen solucionar los problemas de seguridad respecto de la madre.

Por todo ello, solicitaba la intervención de esta Institución a los efectos de que fuesen revisadas las decisiones adoptadas en el expediente de protección y previas las comprobaciones correspondientes le fuese conferida a ella, como familia biológica extensa de los menores, su acogimiento familiar.

Para una mejor exposición de nuestra resolución dejaremos a un lado aspectos accesorios de la intervención administrativa y nos centraremos en las cuestiones que consideramos relevantes en relación con las garantías de los derechos de los ciudadanos, especialmente de los menores de edad.

1. Ausencia de medidas cautelares de protección ante los indicios contrastados de grave riesgo para los menores y familiares.

Del relato de los hechos efectuado con anterioridad hemos de destacar la situación de grave riesgo en que se encontraban los menores, que a la postre motivó su ingreso en el centro de pro-

tección. Este grave riesgo para su integridad física y psíquica, tal como hemos apuntado con anterioridad, tenía su origen en la conducta maltratadora de la madre y es por ello que debemos cuestionarnos la aparente laxitud de las medidas adoptadas por el Ente Público de Protección de Menores para evitar los contactos de la madre con sus hijos.

Encontrándose los niños tutelados por la Administración e internos en un centro residencial de protección, la madre era conocedora de esta situación y merodeaba con frecuencia el centro hasta el punto que en determinado momento accedió con amenazas a su interior indicando que portaba un arma de fuego. En estas circunstancias, desde la Delegación Provincial se mantiene un criterio favorable a que las visitas de la familia materna se efectuasen en el exterior del centro, sin que fuesen supervisadas por ningún profesional de la Administración. Este criterio se adopta a sabiendas de la estrecha relación que seguía manteniendo la madre con sus familiares y ello en abierta contradicción con la gravedad de los hechos que motivaron la declaración de desamparo de los menores y el riesgo que éstos aún podrían correr, siendo así que por parte del personal técnico de la Delegación se llegó incluso a proponer la devolución de los menores a la madre, propuesta que fue activamente combatida por la familia extensa paterna. La contradicción se hace evidente si se tiene en cuenta lo manifestado en el informe que nos ha sido remitido: "*... de acuerdo a la documentación obrante en el expediente los menores habían sufrido importantes episodios de maltrato y abandono físico, maltrato psicológico/emocional que les provocaron importante déficits y secuelas en su desarrollo. De acuerdo al estudio realizado de los menores el nivel de gravedad de estos tipos de maltrato fue severo ...*"

Por razones obvias –que se hacían evidentes de una lectura somera de los episodios de malos tratos padecidos por los menores– existía un temor fundado de los niños de mantener contactos con la madre y su familia extensa materna, y muy a su pesar el Ente Público de Protección de Menores mantuvo el criterio de que la madre prosiguiese con el régimen de visitas establecido. En este contexto resalta también la poca trascendencia para el Ente Público de Protección de Menores de los informes clínicos referidos a la gravedad del trastorno mental padecido por la madre y su estado alterado con riesgo para la integridad física de las personas con quien se relacionaba.

"Prueba del contrasentido del criterio mantenido por la Administración es el siguiente extracto del informe que nos ha sido remitido: "... El vínculo y relación afectiva que mantenían los menores con su madre era muy negativo, no queriendo, bajo ningún concepto, verla ni compartir nada con ella, ya que solo mencionarle dicha posibilidad les provocaba terror y reacciones físicas aversivas, como vómitos, terrores nocturnos y ansiedad. Manifiestan de forma abierta y contundente ese rechazo.

Con respecto a la relación que mantenían los menores con los abuelos maternos, tampoco era buena, ya que éstos no habían sabido, o no habían podido, ejercer como figuras protectoras, permitiendo que las situaciones de maltrato y negligencia se mantuvieran a lo largo de los años, denunciando sólo la situación en la que estaba la madre de los menores, cuando ellos la habían vivido directamente. Hasta ese momento habían sido, en cierta forma, consentidores de una situación que conocían perfectamente, sabiendo de su gravedad y anteponiendo el miedo que sentían a la propia seguridad de los niños ..."

Finalmente el asunto tuvo solución gracias a la denuncia expresa de los hechos por parte de la familia extensa paterna ante la Fiscalía (ante la inminencia de un contacto de la madre y familia materna en el centro donde estaban los menores), y es sólo entonces cuando gracias a la intervención del Ministerio Fiscal se alcanza a valorar la gravedad de la situación y se adoptan las correlativas medidas de protección.

2. Visitas suspendidas desde la constitución del acogimiento permanente.

Si pródigo resultaba el criterio respecto de la continuidad del régimen de contactos con la familia materna –en las circunstancias en que la madre se encontraba, sin tratamiento de su enfermedad mental– todo lo contrario resultaba respecto de la continuidad del régimen de relaciones con la familia extensa paterna una vez se constituyó el acogimiento permanente de los menores con la familia seleccionada.

En su escrito de queja la tía por línea paterna nos expresaba su lamento por el hecho de que desde ese mismo momento no hubiera podido mantener más contactos con sus sobrinos, y ello a pesar de la muy buena relación que les unía y de los lazos afectivos que habían venido fraguando desde que se conocieron.

A sensu contrario de lo que se manifiesta en el informe que nos ha sido remitido, dispone esta Institución de documentos que confirman que las visitas a los menores por parte de la familia extensa paterna eran frecuentes y fluidas desde que los niños fueron declarados en desamparo e internados en el centro de protección. También dispone esta Institución de referencias de algunos de los informes relativos a esas visitas, de los que se desprende que eran muy favorables para ellos, con una evolución positiva. Dichos contactos nunca fueron ni limitados ni suspendidos, y es por ello que debamos resaltar la contradicción que supone la suspensión de estas relaciones familiares que hasta entonces venían siendo positivas para los menores, cuando a priori, en una situación de acogimiento permanente –no pre adoptivo– sería deseable que los lazos familiares de los menores perduraran, haciendo lo posible para preservar sus orígenes y su vinculación afectiva.

Respecto de esta cuestión la titular de la queja alega lo siguiente:

"... Jamás nos dijeron –ni verbal ni documentalmente– que teníamos la suspensión de visitas, como se indica en el informe. Todo lo contrario, estábamos con los niños todos los fines de semanas sus hermanos y nosotros hasta que decidieron darlos en acogimiento permanente. Inclusive en la Semana Santa de abril de 2003 nos los llevamos con nosotros de vacaciones ...".

Entre la documentación que disponemos consta un escrito de respuesta a la petición que efectuó la familia extensa paterna de que se reanudaran los contactos con los menores, siendo la respuesta del siguiente tenor literal:

"... En relación con la solicitud de visitas a sus sobrinos, ... los cuales se encuentran en acogimiento familiar permanente, se le comunica que, de acuerdo al estudio realizado de la situación en que se encuentran los menores en estos momentos, se está valorando dicha posibilidad. No obstante, se le reitera que como fase previa a iniciar dichas visitas, se considera conveniente que la comunicación entre sus sobrinos y Vd. sea mediante cartas, a fin de valorar las reacciones de los mismos y poder pasar a una segunda fase de contactos personales, siempre y cuando redunde en beneficio de los menores.

Asimismo, se le recuerda que, como hasta la fecha, podrá interesarse por la situación en la que se encuentran sus sobrinos a través del Servicio de Protección de Menores.

Por todo ello, la Comisión Provincial de Medidas de Protección, competente para establecer el régimen de relaciones familiares de los menores, tendrá en cuenta su solicitud para valorar el momento y la forma más adecuada para que se desarrollen dichas visitas, atendiendo al interés primordial de los menores ..."

En esta respuesta se indica que la petición de restablecimiento de contactos familiares estaba siendo valorada y que, en tanto, "como fase previa a iniciar dichas visitas", los contactos debían hacerse mediante correspondencia. Desde mayo de 2004 hasta febrero de 2006 no se permitió ningún contacto de la familia extensa paterna con los menores, y este contacto finalmente se produce no de manera espontánea sino ante la insistencia reiterada de los familiares, que ante la negativa de la Junta de Andalucía se vieron obligados a iniciar un procedimiento judicial a tales efectos.

Desde nuestra obligada perspectiva de Defensor del Menor de Andalucía, apreciamos que la resolución antes reproducida conlleva una limitación de derechos personales tanto de los menores como de sus familiares, pues no en vano se restringe, de hecho, su libertad de mantener aquellos contactos que estimasen convenientes, incidiendo con ello en el necesario respeto de la vida privada familiar predicado por la Constitución (arts. 18.1 y 39.1 C.E.).

Siendo congruentes con la trascendencia de dicha decisión la Administración tendría que haber adoptado dicha resolución con las formalidades y garantías jurídicas inherentes a toda disposición limitativa de derechos, mas esto no es así, hemos de destacar lo ambiguo de su contenido ya que se elude cualquier pronunciamiento sobre el fondo de lo solicitado argumentado que la petición se encuentra en fase de estudio, para a continuación añadir que de forma provisional los contactos debían efectuarse de modo epistolar, de lo cual se habría de deducir, aunque no fuese explícito en la resolución, la limitación efectiva de visitas a los menores.

Pero es que esta resolución tampoco es comunicada a los interesados con las garantías y rigor formal exigido por la Ley 30/1992 de Procedimiento Administrativo Común, es decir, indicando (art. 89) si dicha resolución concluye el procedimiento o es un mero acto de trámite y los recursos –administrativos o judiciales– que contra dicha resolución cabrían interponer.

3. Aparente filtración de información sobre la fecha, hora y lugar de las visitas.

De los datos de que disponemos se desprende el conocimiento de la madre biológica, que tenía suspendidos los contactos con sus hijos por resolución judicial, de las fechas, los lugares y horas concretas en que se producirían los contactos de sus hijos con la familia extensa paterna.

Debemos resaltar el hecho de que se repitieran estos acontecimientos y que la Administración no emprendiera medidas contundentes para evitar la filtración de esta información reservada y tan comprometida para la integridad de los menores.

Nada se dice en el informe que nos ha sido remitido sobre las actuaciones realizadas por esa Administración para localizar el origen de estas filtraciones, como tampoco de las medidas emprendidas para asegurar la integridad física y moral de los menores ante la reiterada filtración de su paradero y de los momentos concretos en que se producirían las visitas por parte de su familia extensa paterna.

Y nos resulta extraña esta aparente permeabilidad de las informaciones relativas al expediente de protección de estos menores cuando partimos del presupuesto de que la privacidad de los datos personales que se abordan en los expedientes de protección de menores lleva aparejada las suficientes garantías de reserva y confidencialidad respecto de terceros. Es por ello que, en clave de buena gestión, hemos de suponer que se habrían adoptado las medidas precisas para que fuese restringido el personal con acceso a estas informaciones, personal que a su vez quedaría vinculado por el deber de reserva y confidencialidad de los datos e informaciones personales conocidos en el ejercicio de sus funciones administrativas; mas la realidad de los hechos ha venido dando muestras palpables de que esto no fue así, al ser reiterado el conocimiento por parte de terceros de datos del expediente a los que en modo alguno debían tener acceso.

Es más, estando en curso la tramitación del expediente de queja tuvimos conocimiento de la publicación en un diario de la capital granadina de un amplio artículo con un relato detallado del caso de estos menores, incluyendo los episodios más escabro-

sos que hubieron de padecer. Este hecho es una muestra más del escaso control relativo a los datos personales de los expedientes de protección pues a lo largo de los años han seguido produciéndose las aludidas filtraciones de información a pesar de las reiteradas denuncias en tal sentido, y sin que a la postre haya sido posible evitar de forma definitiva las mismas, ello a pesar del escaso número de personal que, tal como hemos indicado, tendría acceso a los datos y pormenores de los expedientes de protección.

4. Aparente negativa de la familia extensa a comprometerse en el acogimiento familiar de sus sobrinos.

Conforme a las circunstancias del caso, dado el tiempo que los menores ya llevaban internados en el centro de protección, la Administración decide optar por constituir el acogimiento de los menores con una familia ajena a la biológica y ello en aparente contradicción con el criterio legal y reglamentariamente establecido de preferencia de la familia extensa sobre la ajena al momento de constituir un acogimiento familiar.

En vista de la discordancia entre lo manifestado en el informe de la Administración y las alegaciones aportadas por la interesada y ante el refrendo judicial de la medida de protección, esta Institución consideró conveniente no entrar a valorar el fondo de la cuestión debatida –existencia o no de una negativa de la interesada a acoger a sus sobrinos– pero si incidir en las garantías jurídicas con que debía contar la Administración para atribuir a la interesada una manifestación de voluntad en sentido contrario al acogimiento, que a la postre ha resultado de tanta trascendencia para su vida privada familiar y cuya veracidad niega de forma tan rotunda.

Entendemos que no es suficiente garantía jurídica la alusión a una conversación con la interesada de la que se desprendería su falta de voluntad para acoger a sus sobrinos, para en adelante desechar de plano esta posibilidad, máxime cuando constaban en el expediente múltiples actuaciones que demuestran el interés por los menores, no resultando congruente esta negativa con dicha trayectoria.

Tal manifestación de voluntad, con sus inherentes consecuencias jurídicas, entendemos que debería haber estado documentada en algún instrumento con las suficientes garantías y seguridad jurídica, bien mediante la redacción de un acta de la conversación, con la firma manuscrita de la interesada dando conformidad a lo que quedase plasmado en el documento, bien requiriendo formalmente a la interesada, de forma fehaciente, para que manifestase su voluntad respecto del acogimiento familiar de sus sobrinos advirtiéndole de las posibles actuaciones en caso de no tener respuesta en un plazo determinado.

Por otro lado, en el informe se cita a la tía, pero nada se dice respecto de los hermanos de los menores –de diferente madre– que residían en Granada, y de los que tampoco se tiene constancia de negativa formal y fehaciente al acogimiento de sus hermanos, como tampoco de una valoración negativa en tal sentido.

5. Derecho a un nombre y filiación.

Conforme a lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño la identidad de un menor se conforma por su nombre y sus condiciones personales relativas a la pertenencia a una comunidad familiar.

En tal sentido, el artículo 53 de la Ley del Registro Civil precisa que «las personas son designadas por su nombre y apellidos, paterno y materno, que la Ley ampara frente a todos». Así el nombre, en sentido amplio, se compone del nombre propio y de los apellidos; éstos denotan la pertenencia a un grupo familiar, aquél individualiza al ser humano dentro del grupo familiar.

Pues bien, nos encontramos con que uno de los hermanos sobre los que la Administración declaró su situación de desamparo internándolos en un centro residencial carecía de inscripción registral de nacimiento como tampoco de su nombre y filiación.

Esta carencia, que afecta a un derecho básico y esencial del menor es conocida por la Administración, su tutora legal, prácticamente desde el mismo momento de la declaración de desamparo y, a pesar de las reiteradas denuncias e insistencia de la familia paterna para que esta situación fuese remediada nos encontramos que, a día de hoy, el menor sigue careciendo de filiación paterna, hecho del que derivan otros tantos perjuicios para su persona, tal como expondremos más adelante.

En el informe que nos ha sido remitido por la Administración respecto de esta cuestión se indica lo siguiente:

"... En relación a detallar las actuaciones realizadas para la inscripción registral fuera del plazo ordinario del nacimiento del menor cabe reseñar que dicha inscripción fue realizada a instancia de la madre del citado menor ... iniciándose expediente gubernativo en el Juzgado con funciones de Registro Civil. Mencionar asimismo que dicho expediente resultó paralizado durante un gran período de tiempo debido a que la madre facilitó un domicilio en el que ya no residía. Sin embargo, tras conocer desde este servicio de protección de menores la causa de la paralización del citado procedimiento judicial y comparecer la madre en esta Entidad Pública, se obtuvo el domicilio actual de la misma el cual se facilitó, de inmediato al referido Juzgado.

Las actuaciones judiciales concluyeron con la inscripción del nacimiento de este menor con la identificación antes aludida, no constando, por tanto, filiación paterna ..."

La declaración provisional de desamparo de los menores se hace efectiva el 23 de diciembre de 2002 (confirmada el 6 de mayo de 2005) y estando ya los menores bajo la tutela de la Administración es cuando se produce la solicitud tardía de la madre de que su hijo fuese inscrito en el Registro Civil, con fecha 30 de enero de 2003, y decimos tardía por cuanto el menor había nacido el 16 de diciembre de 1998. En la manifestación que efectúa la madre ante el Juzgado encargado del Registro Civil no se da cita al padre del menor, constando éste como desconocido.

En estas circunstancias, encontrándose comprometido el derecho del menor a que fuese reconocida su filiación paterna, debemos resaltar la aparente inactividad de la Administración, tutora del menor, que adopta una posición pasiva respecto de la tramitación que en el Juzgado se pudiera efectuar de este expediente.

Constan en esta Institución los ofrecimientos de la familia paterna para la realización de las correspondientes pruebas biológicas conducentes a determinar su filiación paterna, pero estos ofrecimientos fueron desatendidos, cual si careciera de importancia el que quedase garantizado este derecho básico del menor, y en ningún momento se instó ninguna actuación de los servicios jurídicos de la Junta de Andalucía en tal sentido, como tampoco consta que a día de hoy se haya actuado nada para solventar la carencia de referencias de la filiación paterna.

Según dispone el artículo 17 del Decreto 42/2002, de 12 de febrero, regulador del Régimen de Desamparo, Tutela y Guarda Administrativa, corresponde a los letrados del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, la representación y defensa de los menores, tutelados por la Junta de Andalucía, en aquellos juicios en que hubieran de participar. Y es así que entre los cometidos inherentes a su función de tutor la Delegación Provincial de Igualdad y Bienestar Social debió promover una actuación de los letrados de la Junta de Andalucía en defensa de los derechos del menor tutelado, a los efectos de que estos ejecutaran las acciones legales que correspondieran para la investigación de su paternidad y para la inscripción de la resultante en el Registro Civil.

6. Pensión de orfandad.

Como consecuencia de esta actitud pasiva, y como primer efecto en el plano económico, nos encontramos con que el aludido menor no ha podido ser beneficiario, al igual que sus hermanas, de la pensión de orfandad resultante del fallecimiento de su padre. En el informe que nos ha sido remitido se dice lo siguiente:

"... En cuanto a la tramitación de la pensión de orfandad de los menores, se debe señalar que, desde este servicio de protección de menores se formuló solicitud, con fecha 27 de mayo de 2004, de prestación de orfandad respecto de las menores no pudiéndose formular solicitud respecto al otro menor debido a que aún no se había concluido la inscripción de su nacimiento y, de este modo, no tenía determinada su filiación tanto materna como paterna ...".

Desde nuestra obligada perspectiva de Defensor del Menor de Andalucía nos vemos en la obligación de resaltar la aparente desidia de la Administración tutora de los menores respecto de la obligación que le incumbe de gestionar convenientemente sus intereses patrimoniales. Los datos son lo suficientemente reveladores, pues el padre fallece el 23 de noviembre de 2002, la tutela de los menores se asume en virtud de su declaración provisional de desamparo el 30 de diciembre de 2002, y la solicitud de la pensión de orfandad no se hace hasta el 27 de mayo de 2004 –referida a 2 de las hermanas–, es decir, un año y casi 7 meses después del fallecimiento del padre.

Este hecho ha supuesto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 43.1 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social el que estas hermanas hayan perdido el derecho al disfrute de la pensión de orfandad durante un año y casi 4 meses. La cuantía resultante a este período ya no la podrán solicitar pues los efectos del reconocimiento de la pensión se producen desde los 3 meses anteriores a la fecha de presentación de la correspondiente solicitud, y tal como hemos indicado esta solicitud no se efectuó hasta el mes de mayo 2004.

Pero si grave es la pérdida patrimonial para estas menores, más aún lo es para su hermano, que a fecha de hoy ni siquiera tiene acreditada su filiación paterna y este hecho condiciona el que aún no se haya podido presentar una solicitud de pensión de orfandad en su favor.

A tales efectos debemos reseñar que el Título X de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece que la Administración vendrá obligada a indemnizar a los particulares por el daño que hubiera podido causar el funcionamiento normal o anormal de un Servicio Público. Y apreciamos que en este supuesto concreto el ejercicio de la tutela de los menores no ha sido lo suficientemente diligente y que por ello debiera motivar el inicio, de oficio, de un expediente de responsabilidad patrimonial conducente a restañar el perjuicio patrimonial causado a estos menores.

A estos efectos, y de conformidad a la posibilidad contemplada en el artículo 29 de la Ley Reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz, me permito formularle las siguientes **Recomendaciones**:

"Que en supuestos de desamparo por malos tratos graves se adopten o promuevan las medidas cautelares que sean necesarias en protección de los menores internados en un centro residencial, en especial para salvaguardar su integridad física y psíquica, limitando si ello fuera necesario el contacto con los familiares en cuyo entorno se hubieran producido esos malos tratos y promoviendo del Juzgado las medidas cautelares que fueran precisas también para la protección de los menores, en especial las referidas a órdenes de alejamiento de los centros.

Que la resolución relativa a la restricción de relaciones familiares se adopte y notifique conforme a las formalidades legales establecidas en el Decreto 42/2002 y Ley de Procedimiento Administrativo Común.

Que ante denuncias de filtraciones de información reservada sobre expedientes de protección de menores, se adopten medidas diligentes y eficaces para su control, en especial si dichas filtraciones pudieran suponer una situación de riesgo

para la integridad física y psíquica de los menores sujetos a medidas de protección.

Que en el supuesto de descartar como medida de protección el acogimiento por familia extensa, basada esta decisión –entre otros argumentos– en la negativa de la familia a comprometerse a dicho acogimiento, se recoja dicha manifestación de voluntad en un documento con las suficientes garantías y seguridad jurídica..

Que se inste del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía una actuación ante el Juzgado competente para garantizar la inscripción de la filiación paterna del menor, ejercitando a tales efectos las acciones legales que resultasen pertinentes.

Que se promuevan las actuaciones precisas para el inicio de un expediente para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial derivada de la presentación tardía de la solicitud de pensión de orfandad de los hermanos tutelados por la Administración."

Dichas Recomendaciones fueron contestadas por la Delegación Provincial de Igualdad y Bienestar Social de Granada mediante un informe del que dimos traslado para alegaciones a la interesada, quien nos reiteró su malestar y desacuerdo con la intervención administrativa y nos puso al corriente de la admisión a trámite por parte de un Juzgado de Instrucción de la querella que interpuso en relación a cuestiones directamente relacionadas con el expediente de queja.

Así las cosas, al encontrarse el asunto pendiente de resolución judicial, suspendimos nuestra intervención en la queja de acuerdo con las previsiones establecidas en el art 17 de la Ley reguladora de esta Institución.

6. ACOGIMIENTO RESIDENCIAL

En este apartado incluimos las quejas que refieren controversias respecto del devenir del internamiento en centros residenciales de los menores tutelados por la Administración, tanto referidas al estado de conservación y funcionamiento de los referidos centros, como a las incidencias en las visitas de los familiares o en su vida cotidiana. Así en la **queja 04/3241** se denunciaba la posible existencia de un centro residencial destinado a menores extranjeros –de nacionalidad alemana– con trastornos del comportamiento, el cual no estaría siendo objeto de los controles reglamentados por la Administración.

En su escrito de queja el interesado nos decía lo siguiente:

"... El motivo de la presente es darle a conocer la situación por la que están pasando una comunidad de vecinos ... de la localidad de Casabermeja (Málaga) desde hace cinco años.

Esta situación es la originada por X que ha construido varias edificaciones en un ficha de su propiedad de tan solo 6000 m2, y sin control alguno por parte del Ayuntamiento u organismo oficial competente, hasta un total de 11 edificios (entre viviendas y naves agrícolas) y una piscina.

En su actividad diaria se dedica al cuidado de niños de nacionalidad alemana que padecen diversos trastornos tanto psíquicos como emocionales, menores de edad, procedentes de Alemania, pues bien, dicha actividad, que según tenemos entendido es bastante lucrativa, no está sometida a inspecciones de ningún tipo (afirmación hecha por el consulado alemán en Málaga en conversación mantenida), conviviendo niños y niñas juntos (lo cual creo que no está permitido en dicha actividad). Al no existir un riguroso control sobre los niños, estos deambulan por la zona, creando una enorme sensación de inseguridad debido a su delicado estado. También tenemos conocimiento de que otra actividad similar ha sido cerrada por personal acreditado alemán por problemas similares a los que aquí acontecen.

De estos hechos hemos dado cuenta al Excmo. Sr. Alcalde de Casabermeja, quien manifiesta tomar cartas en el asunto. Pero hasta el momento no ha hecho nada en absoluto, y al Sr. Cónsul alemán en Málaga, quien nos ha contestado en una carta muy amablemente que gracias y que ya tiene conocimiento, pero al igual que el Alcalde de Casabermeja, tampoco ha hecho nada. ..."

Tras admitir la queja a trámite solicitamos la emisión del correspondiente informe a la Delegación Provincial de Igualdad y Bienestar Social de Málaga, remitiéndonos a la respuesta que respecto del asunto estaba elaborando la Dirección General de Infancia y Familias. Este Centro Directivo nos informa que tras diversas averiguaciones realizadas por la Delegación Provincial se pudo constatar la identidad de la persona responsable del supuesto centro residencial, así como que dicha persona venía recibiendo con asiduidad a menores procedentes de Alemania para tenerlos en acogimiento, todo ello con el conocimiento y consentimiento de las Autoridades competentes de aquel país.

Continúa el informe relatando lo siguiente:

"... Se ha acreditado que la mencionada tiene en acogimiento familiar menores de edad procedentes de Alemania por decisión de las competentes autoridades germanas. Así, consta certificación de la entidad "Betreutes Wohnen", –institución de asistencia y juventud de acuerdo con el Código Social Alemán y la Ley de Asistencia a Niños y Jóvenes– en la que se acredita que Dª... está integrada en dicha organización como madre de acogida. Igualmente, consta acreditación del Ayuntamiento germano acerca de que dichos menores son acogidos con la autorización expresa de la competente oficina de menores alemana.

De otra parte, realizada visita de inspección por parte de la unidad de policía nacional adscrita a la Comunidad Autónoma ... informa que los 9 menores entonces acogidos familiarmente en dicha finca están integrados en el programa

de enseñanza para alumnos alemanes en el extranjero (enseñanza a distancia) y voluntariamente pueden asistir a clases de refuerzo de español en el Instituto de Enseñanza Media ... de Málaga. Están cubiertos en cuanto a asistencia médica por póliza médica privada. Se aportan diversas facturas de adquisición de alimentos. Una de las menores acogidas tuvo un bebé que, bajo la custodia de su madre adolescente, es llevado a diario a la guardería del pueblo.

Respecto de la falta de inspección, existe certificación de que la entidad "Betreutes Wohnen" realiza supervisión in situ cada período de entre 3 y 6 meses de la actividad desarrollada, así como visitas igualmente periódicas de la competente entidad de protección alemana.

En todo caso, pues, parece evidente que nos hallamos ante situaciones de acogimiento familiar constituidos conforme a la legislación alemana. Por aplicación de lo dispuesto en el Convenio de la Haya de 5 de octubre de 1961, sobre competencia de las autoridades y la Ley aplicable en materia de protección de menores, se trata de una cuestión íntegramente competencia de las autoridades alemanas. Efectivamente, el artículo 3 del citado Convenio Internacional, ratificado por España (22.05.1987) y Alemania (19.07.1971) dispone que "... En todos los Estados contratantes se reconocerá una relación de autoridad resultante del pleno derecho de la Ley interna del Estado del que es nacional el menor". Y el artículo 5 resulta aún más contundente, "En caso de desplazamiento de un menor que estuviera bajo la protección de las Autoridades del Estado del que es nacional, las medidas por ella adoptadas según su Ley interna seguirán vigentes en el Estado de la nueva residencia habitual". Así pues, se debe concluir que, ante situaciones que se puedan catalogar de acogimiento familiar, son las autoridades alemanas las únicas competentes para la modificación o cese de las mismas, así como para su seguimiento y supervisión, a salvo únicamente la existencia de posibles situaciones de desamparo derivadas de grave desatención o maltrato, a las cuales deben ser aplicadas las "... medidas provisionales o urgentes de protección ..." a que se refiere el artículo 9.6 de nuestro vigente Código Civil, las cuales "... se regirán por la ley de su (del menor) residencia habitual". Tales situaciones de posible o grave desatención no se han acreditado, con independencia de que la queja no denunciaba nada similar sino que los niños acogidos "deambulan por la zona, creando una enorme sensación de inseguridad debido a su delicado estado", lo cual, con todos los respetos, parece trasmitir una sensación personal de quien se queja basándose en el sólo hecho de que los menores salgan de la finca donde viven, por cuanto no se aporta hecho alguno que avale esa sensación de inseguridad.

Finalmente aclarar que además de la presente queja y las comunicaciones efectuadas al Ministerio Fiscal, Consulado Alemán y Alcaldía de Casabermeja –según el propio escrito de queja– consta denuncia anónima ante el Servicio de Protección de Menores en términos similares, sin que nada de ello se haya podido acreditar ..."

A la vista de los hechos expuestos, del contenido de los informes remitidos y de la normativa de aplicación, estimamos conveniente realizar las siguientes consideraciones:

I. La queja que se somete a nuestro análisis gira en torno a la ausencia de supervisión por parte de la Administración de las actividades que se vienen desarrollando en la finca antes citada, tratándose de servicios de guarda y custodia de menores, en régimen de acogimiento familiar, en las instalaciones habilitadas para tal finalidad. A esto se ha de añadir la denuncia por la aparente situación de riesgo en que pudieran encontrarse dichos menores, que según la percepción del interesado no estarían recibiendo los cuidados y atenciones debidos.

Tras incoar el expediente y solicitar información de la Administración se pudo descartar la situación de riesgo de los menores allí alojados, de quienes no se pudo acreditar ningún dato que avalara las denuncias de desatención, mas al contrario se pudo constatar la escolarización de los menores –en régimen de enseñanza a distancia– y su cobertura en cuanto atención médica y demás prestaciones inherentes a su guarda y custodia.

En este punto se debe destacar también que la Entidad Pública de Protección del Estado Alemán es quien confía la guarda y custodia de los menores a dicha persona, y que dicha Institución lejos de despreocuparse por su situación realiza periódicas visitas de inspección a la finca (cada tres o seis meses) para comprobar in situ el estado de los menores.

Así las cosas, tras quedar descartada una posible situación de riesgo ó desamparo de los menores y verificar la regularidad de su situación jurídica, bajo la guarda y custodia de la persona dueña de la finca, con el refrendo legal del Estado Alemán, es por lo que nada se puede reprochar a la Junta de Andalucía en su intervención como Ente Público de Protección de Menores pues, como acertadamente se señala en el informe emitido por la Dirección General de Infancia y Familias, incumbe al Estado Alemán cualquier cuestión relativa al régimen jurídico del status familiar de los menores y las medidas de protección adoptadas conforme a su legislación nacional, todo ello conforme a las previsiones del todavía vigente Convenio de la Haya de 1961 sobre responsabilidad parental y medidas de protección de menores, y del Reglamento del Consejo de la Unión Europea 2201/2003 relativo al reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, que incluye las medidas de protección de menores.

II. Ahora bien, siendo esto así, no podemos pasar por alto la cuestión principal por la que el interesado planteaba en su queja ante esta Institución, relativa a la supervisión y control, por parte de la Administración de la Junta de Andalucía, de las actividades que la persona denunciada viene desarrollando en la finca de su

propiedad, pues en definitiva dicha persona viene realizando un "servicio social" por el que se ha de suponer que percibe las correspondientes retribuciones, servicio que presta con aparente vocación de permanencia y continuidad, y en unas instalaciones también permanentes destinadas para tal finalidad.

Desde nuestro punto de vista el hecho de que los menores alojados en dichas dependencias sean de nacionalidad alemana, y que su guarda y custodia la ostente la persona dueña de la finca por resolución de las Autoridades competentes del Estado Alemán, no impide el que la Administración Autonómica haya de ejercer sus propias competencias en materia de autorización, registro e inspección de los servicios y centros destinados a servicios sociales.

A tales efectos conviene traer a colación el Decreto 87/1996, de 20 de febrero, que regula la autorización, registro, acreditación e inspección de los servicios sociales en Andalucía. Dicha norma, dictada en desarrollo de la previsión contenida en el artículo 13 de la Ley de Servicios Sociales de Andalucía, pretende garantizar los derechos de los usuarios de los establecimientos de servicios sociales ejerciendo el control y coordinación necesarios sobre la diversidad de servicios, centros y entidades existentes en este ámbito.

Conforme a las previsiones establecidas en dicho Decreto los servicios y centros de servicios sociales, y en su caso, las entidades, quedan sujetos al cumplimiento de los requisitos materiales y funcionales, tanto generales como específicos en función de su tipología.

A tales efectos, y como requisito ineludible, se someten al régimen de autorización administrativa los actos de creación o construcción, puesta en funcionamiento y modificación sustancial, bien estructural o funcional, del centro o servicio. Rige un doble régimen de autorización: Por una parte una autorización previa, cuyo sentido es comprobar la adecuación del proyecto presentado a las condiciones mínimas materiales según las necesidades sociales que pretende satisfacer. Una vez obtenida esta autorización previa, y la correspondiente licencia de apertura municipal (la Corporación Local verificará la constancia de esta autorización previa) se podrá obtener la autorización administrativa de funcionamiento, siendo requisito indispensable para ello la previa inspección del centro o servicio.

Tal como hemos señalado, en el ámbito de aplicación de este Decreto se incluyen tanto los centros como los servicios, de titularidad de una persona física o jurídica que actúe en el sector de actividad de los servicios sociales. Conforme al artículo 3 del Decreto 87/1996, antes citado, se debe entender por servicio «los medios o acciones organizados técnica y funcionalmente, que sean proporcionados por una entidad (persona física o jurídica) a sus beneficiarios sin ser prestados necesariamente a través de un centro». Por su parte, a los efectos de dicho Decreto debe entenderse por centro «la unidad orgánica y funcional, dotada de una infraestructura material con ubicación autónoma e identificable, donde se desarrollan las prestaciones o programas de servicios sociales».

Sea cual fuere la definición por la que nos decantásemos, bien por la cualidad de centro o por la de servicio, lo cierto es que las actividades permanentes de acogimiento de menores que viene desarrollando la persona denunciada entran a todas luces en el ámbito de aplicación de esta normativa, requiriendo por tanto de las autorizaciones administrativas y controles en ella previstas. Y llegamos a esta conclusión puesto que consideramos que no puede predicarse la misma consideración del acogimiento familiar ocasional de determinado menor, bien fuera en su modalidad de simple, permanente o preadoptivo, como actuación del ámbito privado –familiar– de las personas, que el acogimiento regular de menores, en mayor o menor número y con mayor o menor cadencia, pero en el curso de una organización dispuesta para tal finalidad y con vocación de permanencia de dicha actividad.

E incluso se ha de ir más allá, pues una vez obtenidas dichas autorizaciones, el centro o servicio ha de someterse a los controles e inspecciones ordinarios o extraordinarios que considerase pertinentes la Inspección de Servicios Sociales de Andalucía, y ello para constatar que en el devenir de su funcionamiento se siguen reuniendo los requisitos que propiciaron su autorización, así como en garantía de efectividad de los derechos de las personas potenciales usuarias de los mismos.

Pues bien, de la documentación obrante en el expediente parece desprenderse la carencia de autorizaciones administrativas para el establecimiento y puesta en funcionamiento de este centro o servicio, y sin que tampoco nos conste que se le haya exigido a la persona titular la subsanación de este defecto así como la exigencia de las responsabilidades inherentes a la conculcación de las previsiones establecidas en dicha reglamentación.

A estos efectos, decidimos formular la siguiente Recomendación:

"Que en el ámbito de competencias de la Delegación Provincial de Igualdad y Bienestar Social, como titular de la Inspección Provincial de Servicios Sociales, se exija a la persona denunciada el cumplimiento del régimen de autorizaciones administrativas e inscripciones registrales previstas en el Decreto 87/1996, de 20 de febrero, por el que se regula la autorización, registro, acreditación e inspección de los servicios sociales en Andalucía".

Dicha Recomendación fue aceptada por la Administración indicando que se adoptarían las medidas oportunas.

7. ADOPCIONES

Comenzaremos nuestra exposición con la **queja 05/4579** que resume determinadas incidencias acaecidas en la gestión de los expedientes de adopción internacional.

En su escrito de queja la interesada nos decía que el procedimiento para la concesión de la idoneidad para la adopción internacional, previsto en el Decreto 282/2002, tardaba en resolverse más de un año, lo cual suponía una vulneración de lo dispuesto en la Ley 9/2001 de 12 de julio, en la que se establece con carácter general que en el plazo de resolución de los procedimientos administrativos será como máximo de seis meses, sin que el procedimiento por el que se solicita la idoneidad esté contemplado entre los procedimientos para los que se establece un plazo mayor.

También refería la interesada que la vulneración del plazo previsto en la ley conlleva un menoscabo de las garantías jurídicas de los ciudadanos incursos en un procedimiento de idoneidad, máxime cuando en contra de la regla general el silencio administrativo se considera desestimatorio en los procesos para la concesión de idoneidad.

Por último la interesada argumentaba la discriminación existente respecto a otras Comunidades Autónomas, en las que la resolución se obtiene a los 6 meses de iniciado el procedimiento, frente a los 12 a 15 meses que tienen que esperar los adoptantes andaluces.

Tras admitir la queja a trámite solicitamos de la Dirección General de Infancia y Familias la emisión de un informe aclaratorio de estos extremos, en el cual se refiere lo siguiente:

"(...) Con respecto al tiempo empleado en la resolución del procedimiento en cuestión: El tiempo establecido por la normativa para resolver y notificar la resolución expresa del procedimiento es de 6 meses, según se desprende del citado artículo 20.1 del Decreto 282/2002.

En cuanto al tiempo real de resolución y notificación de los procedimientos, lo primero que conviene aclarar es que de acuerdo con el artículo 20.1 del Decreto 282/2002, son competentes para su tramitación las distintas Delegaciones Provinciales de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía, siendo competente para su resolución la correspondiente Comisión Provincial de Medidas de Protección. Esta distribución de las competencias implica que los tiempos de resolución de los citados procedimientos no sean los mismos en las distintas provincias andaluzas, debido fundamentalmente a las diferencias de demanda de adopción internacional en las mismas. Dicho esto, es cierto que el tiempo para resolver y notificar la resolución expresa del procedimiento de Declaración de Idoneidad oscila entre los 6 y los 12 meses, debido fundamentalmente a las siguientes causas:

... La importante demanda de adopción internacional que en la actualidad existe en Andalucía, demanda que se viene viendo incrementada anualmente en aproximadamente un 43%, lo que provoca unas importantes cargas de trabajo en los servicios y órganos competentes ...

... La especialidad del procedimiento administrativo de que se trata ... implica la valoración y emisión de un amplio número de informes psicológicos y sociales ...

En tercer lugar cabe reseñar que ante este aumento de la demanda los Turnos de Intervención Profesional (TIPAI) en cada una de las provincias andaluzas también se han visto desbordados, ya que se han multiplicado las dificultades de coordinación, En este sentido, la Consejería ha tomado las medidas pertinentes, pero éstas no son tan ágiles como la urgencia de la demanda requiere, ya que para la mejora del sistema es necesario llegar a acuerdos con los respectivos Colegios Profesionales de forma consensuada. Una de las medidas tomadas ha sido aumentar en todas las provincias el número de psicólogos y trabajadores sociales para la agilización de los estudios, así como establecer nuevos mecanismos de coordinación con los Colegios.

Con respecto a que el silencio administrativo en relación con el citado procedimiento tenga efectos desestimatorios, sólo podemos remitirnos a la regulación que se establece para este procedimiento: El propio articulo 20.1 del Decreto 282/2002, citado, en relación con lo establecido en la Ley 9/2001, de 12 de julio ... y artículos 42 y siguientes de la Ley 30/1992 (...).

En relación con el posible menoscabo de las garantías jurídicas de los ciudadanos por el plazo de resolución del procedimiento, entendemos que la propia figura jurídica del silencio administrativo está fundamentada en otorgar a los ciudadanos mayores garantías jurídicas ante la falta de resolución de un procedimiento administrativo, como la propia Ley 9/2001 establece en su Titulo.

Teniendo en cuenta, además, que en todo caso se cumple con la obligación de resolución expresa del procedimiento administrativo establecida en el artículo 42 de la Ley 30/1992.

Por último, y en relación con la posible situación discriminatoria con respecto al resto de las Comunidades Autónoma por el plazo de resolución del procedimiento, y sin entrar a valorar los plazos establecidos por otras Comunidades Autónomas para el procedimiento que nos ocupa, entendemos que no puede interpretarse como tal, ya que cada Comunidad Autónoma, de acuerdo con su ámbito competencial y su capacidad de autorregulación, mediante una disposición legal pueden establecer plazos superiores al establecido con carácter general para la resolución y notificación de un mismo procedimiento administrativo, de forma que ese mismo procedimiento administrativo tanga diferente plazo de resolución y notificación en las distintas Comunidades Autónomas. Por lo tanto, el que esa diferencia de plazo de resolución y notificación del procedimiento entre las distintas Comunidades Autónomas se produzca de hecho por las causas más arriba explicadas no puede entenderse como una situación discriminatoria para los ciudadanos andaluces. (...).

Asumimos nuestra responsabilidad y seguimos trabajando en la línea de reducción de los tiempos de resolución del procedimiento en cuestión en colaboración con las distintas Delegaciones Provinciales, estudiando nuevas soluciones para ello, como son agilizar los trámites para la emisión de los informes psicológicos y sociales, buscar alternativas al TIPAI, así como otras líneas de actuación en este ámbito que tenemos abiertas, siempre con el objetivo final de ofrecer un servicio ágil, eficaz y satisfactorio para los ciudadanos andaluces ..."

Centrada así la cuestión, esta Institución analizó el asunto conforme a las siguientes consideraciones:

En primer lugar alabamos la postura constructiva de la Dirección General de Infancia y Familias que lejos de enrocarse ante las quejas de los ciudadanos asume las posibles carencias de la organización y no deja de reconocer la existencia de demoras en la tramitación de los expedientes de adopción internacional. Así, en el informe emitido se reconoce como los plazos de resolución pueden diferir bastante de unas provincias a otras, y que en algunas de ellas –las de mayor población– el tiempo medio para la obtención del certificado de idoneidad supera con creces el plazo "máximo" establecido en el Decreto 282/2002, regulador del Acogimiento Familiar y la Adopción.

Es un hecho cierto, no obstante, que tales demoras van en consonancia con el aumento constante y creciente de la demanda de adopción internacional por parte de los ciudadanos residentes en Andalucía, hecho que ha obligado a la Administración Autonómica a ir adoptando medidas con que satisfacer el incremento de demanda de servicios asociados a este fenómeno. En nuestro Informe Anual referido al ejercicio 1999 dábamos cuenta de la información que habíamos obtenido de la por entonces Dirección General de Atención al Niño, que nos decía que la demanda de adopción internacional en Andalucía había sufrido un incremento desmesurado, pasando de registrar 5 solicitudes en el año 1991 a acumular 1.605 solicitudes en el año 1998, de las cuales en esa fecha 797 se encontraban pendientes de resolver.

Los datos más actualizados de que disponemos abundan en esta línea siendo así que en términos absolutos desde 1993 se llegaron a tramitar en Andalucía más de 5.500 expedientes de adopción internacional que propiciaron más de 3.000 adopciones de menores procedentes del extranjero. Durante 2003 se tramitaron 700 expedientes de adopción internacional (1031 solicitudes), 805 en 2004 (1469 solicitudes) y 1.075 expedientes a lo largo del 2005, lo cual prueba la consolidación y tendencia al alza de este tipo de actuaciones administrativas.

Todo proceso de adopción internacional conlleva dos fases, una de ellas a realizar en el país de origen del menor y otra que corresponde tramitarla en el país de residencia del solicitante o solicitantes de adopción. En este caso nos centramos en los trámites que corresponde realizar en Andalucía, bajo la competencia y potestades administrativas de la Junta de Andalucía.

A tales efectos debemos referirnos al Convenio de la Haya de 1993, relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional. Se trata de un convenio de cooperación entre Estados que prevé que, en atención al superior interés del menor, en las adopciones internacionales existan garantías procedimentales que eviten el tráfico de niños y aseguren el reconocimiento recíproco de las adopciones constituidas en uno de los Estados parte. Basa su funcionamiento en el establecimiento de "Autoridades Centrales" en casa uno de los Estados parte que cooperan y median entre ellas para garantizar el buen éxito de la adopción.

Si bien se trata de un Convenio de eficacia "inter partes", es decir que sólo produce efectos en los países que lo hayan ratificado conforme a su propio sistema legal, podemos afirmar que sus principios inspiradores han sido trasladados en gran parte a la legislación española, particularmente en la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor.

El procedimiento previsto en el Convenio que, tal como venimos indicando coincide con el previsto con carácter general en la legislación española, se inicia cuando los futuros adoptantes residentes en el territorio de un Estado parte que desean adoptar a un niño residente en el territorio de otro Estado parte, se dirigen a la Autoridad Central competente en esta materia del territorio de su residencia habitual presentando una solicitud. Corresponde entonces a las Autoridades competentes del Estado de recepción (en nuestro caso el Ente Administrativo competente en materia de protección de menores de la Comunidad Autónoma de Andalucía, es decir, la Consejería para la Igualdad y el Bienestar Social a través de sus diferentes Delegaciones Provinciales) comprobar la idoneidad y aptitud de los adoptantes, asegurarse que han recibido asesoramiento y constatar que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir en dicho Estado. Si tras los estudios pertinentes se considera a los solicitantes adecuados y aptos para adoptar, la Administración elabora un informe que envía a la Autoridad Central del Estado de origen del niño, prosiguiendo el procedimiento de adopción en dicho país.

Todos estos trámites se encuentran recogidos en la reglamentación que la Junta de Andalucía ha establecido para regular el ejercicio de sus competencias en esta materia. De este modo el Decreto 282/2002, de 12 noviembre, sobre el Acogimiento Familiar y la Adopción, establece que las personas con residencia habitual en Andalucía, interesadas en adoptar a un menor extranjero residente en otro Estado, deberán dirigir su solicitud de declaración de idoneidad para la adopción internacional ante la Delegación de la Consejería competente en esta materia correspondiente a su provincia, siendo éste un requisito previo e indispensable para la tramitación del procedimiento de adopción internacional (arts. 53 y 54).

Una vez recibida la solicitud, e incoado el correspondiente expediente, se procederá al estudio y valoración de las circunstan-

cias personales y familiares, sociales y económicas de los solicitantes, allegando al expediente los documentos pertinentes (art. 19) . A continuación la Comisión Provincial de Medidas de Protección ha de dictar una resolución alusiva a la idoneidad de los interesados, que será notificada a éstos, ordenando en su caso la inscripción en el Registro de Solicitantes de Acogimiento y Adopción de Andalucía (art. 20). Transcurridos seis meses desde la iniciación del procedimiento sin haberse notificado resolución expresa, los interesados podrán entender que sus solicitudes han sido desestimadas, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 9/2001, de 12 de julio, por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadanos.

Pues bien, el plazo de fijado para considerar "por silencio administrativo" desestimada la solicitud se ha erigido, en la práctica, en el plazo indicativo para la emisión del certificado de idoneidad, y no ya como plazo máximo, sino como plazo a partir del cual se podría considerar la existencia de demora.

Y es así que las personas implicadas en este tipo de expedientes no entienden bien como los tiempos empleados sobrepasan la media de los 6 meses, de los cuales su mayoría queda consumido en tareas puramente burocráticas y en menor medida en intervenciones profesionales mediante entrevistas por parte de psicólogos/as y trabajadores/as sociales.

Aún más hiriente se hace para las personas interesadas esta demora cuando comprueban como en otros sectores de la actividad administrativa, de igual o mayor complejidad técnica, los plazos medios de resolución se reducen sensiblemente, o cuando comparan los plazos medios de resolución de los expedientes para la valoración de idoneidad en función de la Comunidad Autónoma de que se trate, siendo en algunos casos llamativamente más reducidos.

Por todo ello, y desde nuestra obligada perspectiva de Comisionado Parlamentario para la defensa de los derechos de los ciudadanos, debemos de incidir en lo impropio de la lentitud en la tramitación de este tipo de procedimientos para una Administración del tiempo en que vivimos, dotada de medios informáticos y modernos servicios de telecomunicaciones, y calificada de eficiente y eficaz por mandato Constitucional (art. 103.1). Una Administración empeñada en cumplir objetivos de calidad en el funcionamiento de sus servicios en la línea apuntada por los sucesivos Planes del Consejo de Gobierno para la mejora de la Calidad, orientados a los objetivos de la segunda modernización de Andalucía.

A tales efectos, en actuaciones de años precedentes esta Institución viene calificando como desmesurado e impropio que, en más ocasiones de las que sería deseable, transcurra un excesivo plazo temporal para que los interesados obtengan respuesta expresa a su solicitud de adopción o, en su caso, de acogimiento, ceñida estrictamente a los términos de una resolución administrativa relativa a su idoneidad, en tanto que dicha resolución de idoneidad sólo configura en los solicitantes una mera expectativa de acceder en algún momento concreto a la posible formalización de un acogimiento o adopción, sirviendo dicha resolución de idoneidad de llave de acceso a la tramitación de tales procedimientos, en los que a su vez podrá existir o no retraso en su tramitación pero en este caso ya no sería achacable al funcionamiento de la Administración Autonómica.

Conviene traer a colación la obligación genérica que incumbe a toda Administración Pública en cuanto a la necesaria resolución expresa sobre cuantas solicitudes se formulen por los interesados, siendo responsables directos los titulares de las unidades administrativas y personal al servicio de las Administraciones Públicas que tengan a su cargo el despacho de los asuntos (arts. 41 y 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común 30/1992, de 26 de noviembre). Este criterio es además concreción de principios constitucionales ligados a la actuación administrativa, tales como el de eficacia e, íntimamente ligado al mismo, el de servicio a los ciudadanos (art. 103). Desde la óptica de los ciudadanos, es pues de todo punto reprochable que no se responda con el rigor debido a las solicitudes que presenten, enervando con ello los derechos y principios reconocidos en la Constitución y las leyes.

Hasta ahora nos hemos centrado en una de las partes afectadas por la demora administrativa que venimos censurando, pero no debemos dejar de lado la parte más importante y sin la que no tendría sentido este tipo de actuaciones que no es otra que la persona, menor de edad, susceptible de ser adoptada y en cuyo interés se efectúan todas estas intervenciones.

Tomaremos como referencia el texto de la Convención de la Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, a la que se remite la Ley Orgánica 1/1995, de Protección Jurídica del Menor, en su artículo 3. Esta norma de derecho internacional considera que la adopción internacional es un remedio para los menores en desamparo cuando no puedan ser entregados a familias adoptivas de su país de origen o atendidos adecuadamente en dicho país. Y el principal principio informador que recoge la Convención que debe guiar tanto a la Administración como a los adoptantes es el "superior interés del niño", que se traduce para el supuesto que nos ocupa en la que la adopción no puede concebirse como el instrumento jurídico para la búsqueda de un hijo o hija adoptiva a una familia, sino al contrario, el procedimiento para la búsqueda de una familia para un niño o niña en desamparo.

Pues bien, desde esta óptica, la del niño o niña que espera integrarse en su nueva familia, es desde la que debemos considerar las demoras a las que estamos aludiendo, y centrarnos en conformar un procedimiento ágil que satisfaga a la vez las expectativas de los solicitantes de adopción y las más importantes de quienes se encuentran en espera de ser adoptados y de este modo finiquitar su situación de desamparo.

En virtud de cuanto antecede, decidimos formular la siguiente Recomendación a la Dirección General de Infancia y Familias:

"Que se articule un plan de choque, con sus correspondientes actuaciones administrativas, para reducir la lista de espera y consecuente demora acumulada en la tramitación de las valoraciones de idoneidad en aquellas provincias de Andalucía en que en la actualidad se supera la media de 6 meses en la obtención del correspondiente certificado.

Que a la vista de la demanda consolidada de adopción internacional, y conforme a las previsiones que derivarían de la evolución socio demográfica de Andalucía, se inicien los trámites correspondientes para dotar a los servicios directamente implicados en la gestión de estos expedientes de los medios materiales y personales necesarios que garanticen el correcto desempeño de las competencias en materia de adopción internacional."

Dicha Recomendación fue aceptada por la Administración, respondiéndonos que se adoptarían las oportunas medidas de choque para la reducción de los tiempos de espera, fundamentalmente referidas a las provincias de Cádiz y Sevilla, sin perjuicio de poder extenderlas a otras provincias de considerarse ello necesario.

También en referencia a la adopción internacional, en este caso referida a China, esta Institución ha venido tramitando diferentes expedientes que agrupamos en la **queja 06/688** que venía referida a la decisión adoptada por la Administración de no tramitar solicitudes referidas a China para menores de edad superior a 4 años.

Tras admitir la queja a trámite solicitamos de la Dirección General de Infancia y Familias la emisión de un informe aclaratorio de esta cuestión, en el que se manifestaba lo siguiente:

"(...) La decisión adoptada es no remitir para su tramitación en China, expedientes de adopción internacional de solicitantes para la adopción de menores con edad superior a 4 años.

Pasamos a decirle las razones que nos han llevado a adoptar la decisión en cuestión, que fundamentalmente son dos:

La primera de ellas tiene que ver con la disponibilidad de menores de edad superior a 4 años en China.

De los menores adoptados en China, el 94,3% tiene entre 0 y 2 años de edad, y aproximadamente un 4% tiene entre 2 y 4 años. De estos datos se deduce que más del 98% de los menores adoptados en China es menor de 4 años.

En relación con estos datos, y en el marco de las relaciones con los órganos competentes en la materia de China, el Centro Chino de Adopciones, nos ha comunicado la situación de los menores adoptables en su país, y entre otras cosas destaca:

"desearíamos que controlen seriamente las solicitudes enviadas al Centro Chino de Adopciones para niños/as mayores de 3 años."

" ... el número de niñas mayores de 4 años susceptibles de ser adoptadas ha ido disminuyendo cada vez más, y la mayoría de ellas, son niños con discapacidades, por tanto si desean adoptar niñas sanas mayores de 4 años tendrán que esperar bastante tiempo, a veces varios años."

La segunda de las razones tiene que ver con la entrada en vigor en China del Convenio de la Haya.

Recientemente, China ha firmado el Convenio de la Haya, relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, que ha entrado en vigor en enero de 2006 para las adopciones de menores chinos, lo que implica que tanto las Autoridades Chinas, como esta Dirección General, que debe aprobar las asignaciones de menores que se produzcan tras la entrada en vigor del citado Convenio, debemos velar por la adecuación entre la Declaración de Idoneidad de los solicitantes y la asignación del menor producida. Circunstancia que antes de la entrada en vigor del Convenio no se daba.

Por lo tanto, la entrada en vigor del Convenio, impide que con declaraciones de idoneidad para menores con edades superiores a 4 años se produzcan asignaciones de niños de 0-4 años, que terminen con la adopción del menor, circunstancia que se produciría con anterioridad a la entrada en vigor del convenio.

En este sentido, y en relación con la entrada en vigor del convenio, el Centro Chino de Adopciones nos ha comunicado:

"... de ahora en adelante vamos a tener en cuenta la edad del menor especificada en el certificado de idoneidad"

(...) En cuanto a la interpretación parcial, rígida y desproporcionada del Capitulo I del Título III del Decreto 282/2002, de 12 de noviembre, de acogimiento familiar y adopción, por una interpretación excluyente del criterio de edad del artículo 16 del Decreto 282/2002 ... la interpretación dada por esta Dirección General está basada en lo que establece el Decreto 282/2002 ... que regula tanto los criterios a tener en cuenta, como el procedimiento para la declaración de idoneidad.

Así, el artículo 16 ... regula los criterios específicos para el acogimiento familiar preadoptivo, y la adopción, estableciendo la adecuación ente la edad de los interesados y la de los menores que aquellos estén dispuestos a adoptar, estableciendo una diferencia máxima de 42 años, y estableciendo de forma expresa en el mismo apartado las excepciones en las que esa diferencia de edad puede ser superada en función de las habilidades especiales de los interesados, mediante la remisión a lo establecido en el artículo 18 del mismo Decreto.

En virtud de todo ello, por esta Dirección General se entiende que los criterios del referido artículo 16, aplicables a Declaraciones de Idoneidad en Adopción Internacional, salvo que se justifiquen las excepciones a las que se ha hecho referencia, están establecidos para ser cumplidos por los solicitantes de dicha idoneidad, en aras a garantizar su aptitud

para cubrir las necesidades del menor, y debido fundamentalmente a dos factores:

En primer lugar, a que dichos criterios vienen regulados con carácter específico, en un artículo diferente a los criterios generales, y establecerse en el caso que nos ocupa de un límite objetivamente valorable, y no sometido a posibilidad de interpretación

En segundo lugar, y referido específicamente a la diferencia de edad del artículo 16, apartado a), porque se regulan de forma expresa las excepciones a la misma, entendiéndose por tanto, que al margen de dichas excepciones, la diferencia de edad establecida, debe actuar como un verdadero límite a la declaración de idoneidad, que no puede ser obviado (...)".

A la vista de los hechos expuestos, del contenido del informe remitido y de la normativa de aplicación, estimamos conveniente realizar las siguientes consideraciones:

1.- En relación a la no tramitación de solicitudes de adopción en China para niños o niñas mayores de 4 años.

Para analizar esta cuestión hemos de referirnos, necesariamente, al derecho subjetivo que ampara a las personas que se dirigen a la Administración para que sus solicitudes de adopción internacional sean tramitadas y resueltas conforme a lo dispuesto a la legislación.

Y es así que desde la óptica de estos ciudadanos, no puede considerarse ajustada a Derecho una decisión relativa a la no tramitación de tales solicitudes fundamentada en las escasas expectativas para que dicha adopción sea efectiva en un período de tiempo cercano, en función del escaso número de menores susceptibles de adopción en el correspondiente tramo de edad.

Cuestión diferente es que se informe a los solicitantes, con carácter previo a la presentación de su solicitud, de las posibilidades reales de adopción en ese país en el tramo de edad indicado; pero una vez informados, y siendo conscientes los interesados de tales dificultades, como de los inconvenientes, esperas y gastos que habrían de soportar, se ha de respetar su decisión de que se tramite el expediente de adopción internacional en el tramo de edad de su elección, quedando el mismo a expensas de aquello que pudieran decidir las autoridades del país extranjero, en este caso de China.

Otro supuesto también diferente sería que el Estado Chino no admitiera solicitudes de adopción para determinado tramo de edad. Tal hecho, por razones obvias, impediría la tramitación de los expedientes, pero no es el caso, tal como se señala en el informe que nos ha sido remitido el Centro Chino de Adopciones advierte de la escasez de menores susceptibles de adopción con edad superior a 4 años, y la consecuente espera que habrían de soportar los solicitantes, pero en ningún caso veta, conforme a su propia Legislación, la remisión de solicitudes de adopción referidas a ese concreto tramo de edad sino que aconseja a las Autoridades Españolas (en este caso de la Junta de Andalucía) informar debidamente a los solicitantes de adopción de las posibilidades reales de adopción y de los inconvenientes que se pueden encontrar si refieren su solicitud a dicho tramo de edad.

Es por ello que estimamos que debe prevalecer la voluntad de los interesados expresada en su solicitud, correspondiendo a la Administración tramitar dichos expedientes en congruencia con el derecho que tienen reconocido por el Ordenamiento Jurídico, sin que ello sea óbice para que debamos reconocer la buena intención de la medida adoptada, tendente a evitar daños y perjuicios innecesarios a los administrados, y con la pretensión de ser lo más eficaces posibles en la consecución de la adopción pretendida, tanto en interés de los solicitantes como de los/las menores susceptibles de adopción.

2.- En relación al requisito de edad establecido en el Decreto 282/2002

Según nuestro Código Civil (artículos 175 y siguientes), el adoptante ha de ser mayor de 25 años, y tener, por lo menos, 14 años más que el adoptado, sin que éste pueda ser un descendiente o pariente en segundo grado por la línea colateral, ni estar emancipado.

Siendo estos los límites mínimos, lo cierto es que no toda persona que reuniese tales exigencias sería idónea para adoptar, existiendo otros condicionantes, que pudieran obstaculizar el proceso de adopción siempre en interés del menor.

Es por ello que la Junta de Andalucía, al momento de regular el ejercicio de sus competencias en materia de acogimiento familiar y adopción, mediante la aprobación del Decreto 282/2002, antes citado, vino a establecer en sus artículos 14 determinados criterios, generales y específicos, que habrían de reunir las personas interesadas en adoptar un o una menor.

Como quiera que estos criterios actúan a modo de límite del derecho del solicitante de adopción, la referencia a ellos debiera ser lo suficientemente motivada, sopesando los diferentes aspectos negativos y positivos que condujeran a apreciar la idoneidad o no idoneidad para la adopción, evitando en lo posible cualquier tacha de injusticia y arbitrariedad.

Y es aquí el centro de la cuestión, pues entendemos que la valoración de la idoneidad de las personas solicitantes de adopción no consiste en un repaso de los apartados de los artículos en cuestión, en términos de apto no apto en cada uno de ellos. Hemos de recordar que la Comunidad Autónoma de Andalucía no dispone de competencias para elaborar normativa alguna en materia de legislación civil, correspondiendo tal regulación al Estado (149.1.8ª de la Constitución), no siendo admisible por tanto una regulación autonómica limitativa de los requisitos legales de los potenciales adoptantes, debiendo en congruencia interpretarse tal disposición reglamentaria a modo de indicativo de alguno de los aspectos que inexcusablemente habrán de ser analizados a la hora de efectuar el informe de idoneidad, pero interpretados por los profesionales de un modo flexible efectuando una valoración

de conjunto de la idoneidad o inidoneidad de una persona o personas para adoptar.

Una visión ponderada del asunto partiría de la premisa de que cualquier cuestión referida al comportamiento de las personas sacada de su contexto puede derivar en interpretaciones sesgadas, siendo misión de los técnicos precisamente acumular el mayor número de datos y emitir su pronunciamiento abstrayéndose de los hechos concretos, con visión de conjunto, pues en definitiva lo que se pretende dilucidar es la aptitud de una persona para adoptar, haciendo un balance entre lo positivo y lo negativo, y valorando si los aspectos negativos revisten tal entidad que deben considerarse insalvables.

Se conjugan dos intereses, reflejo de sendos derechos, el del solicitante de adopción, y el del menor sujeto pasivo de la adopción. Desde el punto de vista del solicitante nada pudiera obstaculizar su deseo de entablar una relación paterno-filial con un menor, mediante el instituto jurídico de la adopción, sino lo dispuesto por el ordenamiento, con las suficientes garantías de que la posible limitación de su derecho no vendría condicionada por una decisión arbitraria y subjetiva, según la propia vara de medir de los funcionarios encargados en esos momentos de evaluar su solicitud.

El otro punto de vista, el del menor, opera por mandato de la Ley, en nuestro caso, de la Ley de los Derechos y la Atención al Menor en Andalucía, imbuida del principio del "interés superior del menor". Supone entre otras cosas que a la hora de decidir si una pareja es idónea o no para adoptar se tengan las miras puestas en el menor potencial beneficiado o perjudicado por la decisión.

Nos encontramos pues con una situación difícil, al ser difusos e imprecisos los conceptos indeterminados que se han de valorar (interés del menor, idoneidad para ser padres), pero ello no debe ser óbice para que debamos considerar algo extrema la interpretación excluyente que se efectúa del criterio de edad establecido en el artículo 16 del Decreto 282/2002, actuando tal criterio, por si solo, como límite efectivo para la adopción, restringiendo con ello la limitación mínima establecida en el Código Civil.

Con esto no queremos significar que en determinados supuestos tal condicionante de edad, unido al resto de circunstancias personales y sociales de los solicitantes, pueda servir como criterio decisorio para la declaración de no idoneidad para la adopción, sino por el contrario hacer hincapié en la necesidad de una mayor argumentación. A nuestro modo de ver no bastaría con una alusión exclusiva al incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16, apartado a), sino que se habría de precisar su incidencia en el devenir de la relación con el futuro hijo o hija y explicitar como ésta condicionaría el actuar de las personas adoptantes. No se debe pasar por alto el ámbito en el que nos movemos, el de las relaciones humanas, donde es difícil encontrar premisas incontestables. La realidad cotidiana muestra como determinada edad no es lo misma en una persona que en otra, pudiendo encontrarnos personas de mayor edad con mejores expectativas de vida y una mejor capacidad y disposición para atender al adoptado/a que otras de menor edad, pero con condicionantes personales o sociales que la sitúan en desventaja.

Analizada así la cuestión decidimos formular a la Dirección General de infancia y Familias las siguientes Recomendaciones:

"Que se dicten las instrucciones precisas para evitar una interpretación excluyente de cada uno de los apartados de los artículos 14 y 16 del Decreto 282/2002, debiendo efectuarse una valoración de conjunto, suficientemente motivada, de la idoneidad o no idoneidad de la persona solicitante de adopción, respetando las limitaciones establecidas en la Legislación Civil.

Que se dicten las instrucciones tendentes a garantizar la tramitación efectiva de las solicitudes de adopción internacional que formulen los interesados, con las únicas limitaciones establecidas en nuestro Ordenamiento Jurídico y las propias derivadas del Gobierno y Legislación del país de elección de los solicitantes"

En respuesta a dichas Recomendaciones recibimos un escrito de dicha Dirección General en el que se exponían contradictoriamente las siguientes argumentaciones:

"... La Comunidad Autónoma de Andalucía, en virtud de su Estatuto, tiene competencia exclusiva en materia de protección de menores, por ello y mediante Decreto 282/2002 de 12 de noviembre, aprobado en Consejo de Gobierno, se establecieron los trámites y requisitos necesarios para la regulación de los procedimientos de acogimiento familiar y adopción de menores. En la adopción de menores en el extranjero se aplica además, la regulación específica en la materia, Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica del Menor y el citado Convenio de la Haya, así como la normativa del Estado en el que se tramita.

Esta administración considera que la realización de todas sus actuaciones se fundamente en la defensa del interés superior del niño, y en la primacía de éste respecto a otro tipo de intereses por parte de las familias solicitantes de adopción. Es este principio, el que rige el criterio biológico normalizado estipulado en el artículo 16 a) del citado decreto 282/2002.

La justificación del mencionado criterio por el cual se establece en 42 años la diferencia máxima de edad entre el menor, con el más joven de los solicitantes se basa en los datos estadísticos oficiales facilitados por el Instituto de Estadística de Andalucía de la Consejería de Economía y Hacienda.

En la Tabla 2.6, cuya copia se adjunta, sobre el número de nacidos vivos por edad de los padres pare el año 2005, se aprecia con total claridad como el mayor número de nacimientos se produce cuando las madres han cumplido la edad

de 31 años, estando la edad de los padres comprendida entre los 30 los 39 años, en un 84% de los casos. Asimismo se aprecia como son solo 460 niños, los que al nacer tenían una madre de más de 42 años. De ellos, 172 tenían padres con edad inferior a 42 años, por lo que únicamente quedarían 288 niños de los que alguno de sus padres es mayor de 42 años.

Esto representa que el 99,7% de los nacidos en 2005, estarían dentro del criterio biológico normalizado, en los que la diferencia de edad de los padres con el menor no es superior a 42 años.

Con todo cuanto se expone, queda perfectamente justificado que se ha tenido en cuenta e criterio biológico normalizado con un amplísimo margen. Aún así, y tras todo lo expresado anteriormente, ello no significa que la familia de referencia quede excluida de su posibilidad de adopción de un menor, pero para su caso la edad de este deberá ser superior a la de un bebé.

Para las personas con residencia habitual en Andalucía, interesadas en adoptar un menor extranjero residente en otro Estado, les será de aplicación todo cuanto establezca en esta materia el citado decreto. La regulación que para tales procedimientos establezcan otras Comunidades Autónomas no puede influir en absoluto en la tramitación de los procedimientos en Andalucía.

El Convenio de la Haya, nos obliga como administración competente en la materia, a la aprobación de la asignación realizada por las autoridades competentes del Estado de origen del menor con el que se tramita. Dicha aprobación sólo se emite cuando existe concordancia entre las características de la idoneidad de los solicitantes establecidas en la resolución de idoneidad emitida en esta Comunidad Autónoma, y las características del menor asignado por las autoridades del Estado de origen. Actuar en otro sentido, obviando lo establecido por el citado Convenio, supondría un incumplimiento del mismo por parte de esta administración.

Con respecto a la familia de referencia y tras las quejas presentadas por la misma, no sólo ante su Institución, sino también ante nuestra Delegación Provincial, en la cual nos señalan que aceptan los informes técnicos realizados por los profesionales del TIPAI, más no así, la propuesta conjunta técnica en la que se establece el perfil del menor a adoptar, debemos indicarle que los informes y la propuesta son una sola cosa, en el sentido de que es en virtud de esos informes como se establece la propuesta, la cual conlleva la edad del menor a adoptar. Por todo ello, sólo podemos señalarle que en aras de su mayor interés y para poder llevar a cabo su proyecto adoptivo en Andalucía, deberán atenerse a lo que se establezca en su futura declaración de idoneidad.

Teniendo en cuenta que su idoneidad se estudia con la base de los criterios técnicos establecidos en los artículos 14 y 16 del mencionado Decreto 282/2002, no le es dado a esta administración, hacer salvedades respecto de los criterios técnicos señalados, ni mucho menos llevar a cabo la aprobación de asignaciones no acordes con ola declaración de idoneidad de los solicitantes, puesto que eso supondría un incumplimiento de los establecido en el Convenio de la Haya. El hecho de que con anterioridad a la firma del Convenio de la Haya por parte de las autoridades Chinas, se produjeran asignaciones no acordes con la idoneidad de los solicitantes, no ha lugar a que se continúen con este tipo de actuaciones.

En conclusión y por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Infancia y Familias, aboga por el estricto cumplimiento de la normativa vigente en la materia, quedando a su disposición para cualquier otra cuestión que requiera."

A la vista de los informes de la Administración obrantes en el expediente, de los escritos de alegaciones de las personas interesadas en la queja y de la normativa de general y especial aplicación, se constata la existencia de una discrepancia técnica en cuanto a la argumentación jurídica de los diferentes posicionamientos, y sin que a nuestro juicio pudiera considerarse errónea o contraria al ordenamiento jurídico la respuesta a nuestras Recomendaciones por parte de la Dirección General de Infancia y Familias, la cual se encuentra fundamentada en las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de protección de menores (conforme al vigente Estatuto de Autonomía), así como la regulación específica de la materia en la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor y el Convenio de la Haya en materia de adopción internacional.

Es por ello que, dado que en nuestra Ley reguladora no se contemplan poderes coercitivos para hacer ejecutivo el contenido de nuestras resoluciones decidimos dar por concluida nuestra intervención en el expediente de queja incluyendo el relato de su tramitación en presente Informe Anual.

8. Responsabilidad penal de los menores

En relación con nuestras actuaciones relativas a los procedimientos de responsabilidad penal de los menores destacamos la **queja 04/2826** tramitada de oficio por esta Institución en relación con las noticias aparecidas en diferentes medios de comunicación que relataban la agresión sexual sufrida por un menor, de 6 años de edad, presuntamente por parte de 2 vecinos, de 9 y 13 años de edad, respectivamente, todos ellos residentes en un municipio de Cádiz.

La intención del referido expediente de queja era supervisar la actuación de las Administraciones tras constatarse la inimputabilidad por razón de edad de los presuntos agresores, que propiciaría el traslado de los particulares del caso por parte de la Fiscalía al Ente Público de Protección de Menores, dando con ello cum-

plimiento a lo dispuesto en el artículo 3, de la Ley 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.

Tras iniciar el expediente de queja y solicitar información a la Delegación Provincial de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de Cádiz, fuimos informados de las actuaciones realizadas, en especial del informe sobre la posible situación de riesgo o desamparo de los menores solicitado a los Servicios Sociales Comunitarios de la localidad, del cual se deducía que los tres menores autores de la agresión no requerían de ninguna medida de protección en su favor, toda vez que tenían garantizada una asistencia acorde a sus necesidades en sus respectivos núcleos familiares de convivencia.

No obstante lo anterior, decidimos insistir ante dicha Delegación Provincial respecto del posible ofrecimiento a las familias tanto de los 3 menores autores de la agresión como de la del menor víctima de la misma, de su inclusión en un programa de tratamiento a menores afectados por abusos sexuales, de los habilitados por parte de la Dirección General de Infancia y Familias.

Respecto de esta cuestión obtuvimos la siguiente información:

"... Como consecuencia y al objeto de valorar si los menores que pudieron cometer el hecho pudieran encontrarse en una situación de desamparo o riesgo social, se solicitó informe a los Servicios Sociales del Ayuntamiento de Chipiona, de los que una vez recibidos se desprende que no precisan la adopción de ninguna medida de protección a su favor ya que tienen garantizada una asistencia acorde a sus necesidades en sus respectivos núcleos familiares de convivencia.

Por ello, y al descartarse la toma de medida de protección, son las Corporaciones Locales, a través de sus Servicios Sociales, quienes ejercen labores de prevención, detección y atención a la infancia, ofreciendo a los ciudadanos los servicios especializados que crean convenientes.

En este caso, reiteramos que al no considerarse la situación de urgencia, los Servicios Sociales Municipales, son los encargados de continuar la evaluación y determinar la intervención a realizar, así como el tratamiento que se ha de prestar ...".

Para culminar la tramitación del expediente solicitamos de los Servicios Sociales Comunitarios de Chipiona que a la vista de la información facilitada por la Delegación Provincial para la Igualdad y Bienestar Social nos informaran acerca de sus actuaciones, siéndonos remitido un informe del que destacamos lo siguiente:

"... Efectivamente, en la valoración de las tres familias no se apreciaron indicadores de encontrarse dichos menores en una situación de riesgo socio-familiar, existiendo normalización en las familias y menores con un comportamiento adaptado a nivel personal, social y escolar. A pesar de todo ello, estos Servicios Sociales Comunitarios y desde un primer momento, consideramos que además era importante la valoración de los menores (presuntos agresores y víctima) así como el estudio y valoración de la unidad familiar del presunto menor agredido. Durante el pasado mes de marzo se mantuvo entrevista con los padres del menor víctima del abuso así como el tutor escolar del mismo y visita domiciliaria, comprobándose que el menor había recibido apoyo psicológico desde un servicio privado, con posterioridad a los hechos denunciados. A pesar de lo manifestado por la familia, desde este Servicio se le informó y orientó a la familia hacia un Servicio Especializado de Tratamiento a Victimas de abusos sexuales, tomando una actitud colaboradora al respecto ..."

Del informe remitido por la Corporación Local se ha de destacar el énfasis por resaltar las prestaciones ofertadas al menor víctima de la agresión, con el ofrecimiento a la familia de un servicio especializado en tratamiento de este tipo de sucesos, ofrecimiento que según se desprende del relato fue favorablemente aceptado por la familia adoptando una actitud colaboradora al respecto.

Siendo esto así, a continuación debemos reseñar la carencia de referencias relativas al ofrecimiento a las familias de los dos menores implicados en la agresión de un servicio especializado de similares características. Y ponemos el acento en esta carencia ya que consideramos indispensable en estos supuestos un asesoramiento especializado a las familias respecto de los recursos sociales y sanitarios que tienen a su disposición para abordar el anormal comportamiento de los menores, en especial los recursos específicos habilitados por las respectivas Administraciones para este tipo de sucesos.

Nos referimos al Programa de Intervención Social y Terapéutica con Familias en cuyo seno se produce Violencia Familiar y Tratamiento de Agresores. Dicho programa es resultado del Convenio entre el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y la Comunidad Autónoma de Andalucía para la realización de programas de apoyo y ayuda a aquellas familias que se encuentren en situaciones sociales especiales, incluyendo entre los diferentes programas financiados por el Convenio uno específicamente destinado al tratamiento de agresores sexuales.

El ámbito de actuación de dicho programa es la comunidad Autónoma de Andalucía y tiene como objetivos principales de un lado ofertar una alternativa psicoterapéutica a agresores menores y adultos que hayan ejercido violencia sexual; y de otro ofrecer una alternativa psicoterapéutica a otro tipo de agresores sexuales que ejerzan violencia física, emocional y psicológica, en el seno familiar a un menor.

También incluye el programa la oferta de alternativas terapéuticas a los familiares de los agresores sexuales o de otro tipo de violencia en el seno familiar, especialmente cuando se encuentren menores en situación de riesgo o desprotección.

Es por ello que, al encontrarse operativo dicho servicio especializado, y siendo por ello susceptible de ser ofertado a los menores que se encuentren en dicha situación, es por lo que formulamos una Recomendación a la Corporación Local para que en

supuestos como el presente se ofertase a los progenitores, tutores o guardadores, su posible inclusión en el programa especializado para el abordaje y tratamiento de menores agresores sexuales.

También recomendamos que en el informe que se hubiera de remitir a la Delegación Provincial de Igualdad y Bienestar Social (Protección de Menores) además de aludir a la posible situación de riesgo o desamparo del menor, se especificase el compromiso y grado de colaboración de los progenitores, tutores y guardadores en el abordaje del problema conductual del menor .

En respuesta a nuestra resolución recibimos un escrito de la Corporación Local del que, se deducía una abierta discrepancia técnica en cuanto a los argumentos expuestos en aquella. En el informe municipal se indica la no conveniencia de ofertar a las familias de los tres menores implicados en la agresión el servicio especializado para el tratamiento de agresores sexuales toda vez se apreciaban entornos socio-familiares normalizados, integrados y protectores, así como se consideraba que los menores tenían un adecuado nivel de comportamiento personal, escolar y social.

A lo expuesto se añade que cuando los Servicios Sociales Municipales intervinieron con las familias el caso estaba en proceso de investigación judicial, no habiéndose probado aún el presunto abuso sexual y por tanto se carecía de Auto judicial.

Así las cosas, y tras un detenido estudio de la respuesta emitida por la Corporación Local estimamos conveniente resaltar dos cuestiones que inciden en dichas argumentaciones y que abundarían en la motivación que llevó a esta Institución a formular las Recomendaciones antes aludidas.

Y es que desde el punto de vista de esta Institución no resulta incompatible la existencia de un entorno social y familiar normalizado con la posible existencia de una conducta típica de agresión sexual, conducta personal antisocial y en muchas de las ocasiones patológica que requiere de un tratamiento especializado que a priori supera las posibilidades terapéuticas del entorno familiar.

Por otro lado, en el Informe al Parlamento de Andalucía correspondiente al año 2003 esta Institución ya tuvo ocasión de señalar algunas deficiencias que veníamos observando en la praxis judicial y administrativa derivada de la aplicación del artículo 3 de la Ley Orgánica 5/2000, de responsabilidad penal de los menor, al establecer claramente que un menor es imputable si cuando cometió el delito tenía 14 años cumplidos e inimputable si no alcanzaba dicha edad.

En efecto, tal y como se está aplicando actualmente el precepto legal, cuando un menor de edad es acusado de haber cometido algún tipo de delito y el Ministerio Fiscal tiene conocimiento de que el mismo no alcanza los 14 años, se procede de inmediato a declarar su inimputabilidad, remitiendo los particulares del caso a la Entidad Pública de Protección de menores y decretando el archivo de las actuaciones judiciales.

Las posibles dudas sobre si el traslado de los particulares del caso a la entidad de protección debía hacerse obligatoriamente en todos los supuestos, quedó zanjada tras la Circular 1/2000 del Fiscal General del Estado aclarando que sería el Fiscal el que determinaría en cada caso en concreto la procedencia o no de remitir este testimonio a la entidad de protección.

La tramitación de algunas quejas en las que se denunciaban delitos supuestamente cometidos por menores de 14 años nos ha llevado a constatar que en algunas Fiscalías de Menores el proceder determinado por la interpretación realizada del precepto legal conlleva que el menor de 14 años no sólo no sea imputado, sino que además las actuaciones judiciales e incluso las policiales queden inmediatamente paralizadas una vez se tiene conocimiento de que el menor acusado tiene menos de 14 años, lo que suele suceder en la mayoría de las ocasiones en un estadio muy primario de la investigación policial y de la instrucción judicial.

Al quedar suspendidas las actuaciones policiales y judiciales en su fase inicial, no llega en ocasiones a aclararse si el delito se cometió o no, tampoco puede determinarse la culpabilidad o inocencia del menor en los hechos de que se le acusa, ni su grado de participación en dichos hechos. Menos aún queda dilucidada la responsabilidad penal del menor por los hechos que se le imputan o el tipo de medida que le hubiera correspondido en caso de ser encontrado culpable y resultar mayor de 14 años.

Las consecuencias de esta indeterminación son diversas y afectan tanto al propio menor acusado, como a la presunta victima. Así, la falta de aclaración sobre la comisión o no del delito impide que el perjudicado pueda legalmente ostentar la condición de victima, con las consecuencias inherentes a tal circunstancia. Del mismo modo, la indeterminación sobre la culpabilidad o inocencia del menor acusado y su grado de participación en el hecho delictivo puede conllevar que menores inocentes cuenten con antecedentes, al menos administrativos, por un delito no cometido, e incluso se vean sujetos a la intervención de la Entidad de Protección de Menores sin causa para ello y sin forma de probar su inocencia.

Por otro lado, la Entidad de Protección de Menores ve enormemente dificultada sus posibilidades de intervención si entre los particulares del caso remitidos por el Fiscal no figura con claridad cual ha sido el grado de participación del menor en el delito cometido y que circunstancias han rodeado la comisión del mismo.

Trasladando estas consideraciones al caso que venimos analizando debemos reseñar que en el curso de la tramitación del expediente solicitamos información de la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Cádiz, indicándonos que tras la incoación de las correspondientes Diligencias Preliminares contra los tres menores, todos ellos menores de 14 años, se procedió a remitir testimonio de los particulares a la Entidad Pública de Protección de Menores en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3 de la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

A resultas de dicha información, decidimos solicitar la emisión de un informe a la Delegación Provincial de la Consejería para la

Igualdad y el Bienestar Social respecto de las actuaciones desarrolladas con el grupo de menores agresores y el menor víctima de la agresión. En dicho informe se refiere haber recabado información de los Servicios Sociales Comunitarios de Chipiona de la que se desprende que los 3 menores autores de la agresión no precisan la adopción de ninguna medida de protección en su favor, toda vez que tienen garantizada una asistencia acorde a sus necesidades en sus respectivos núcleos familiares de convivencia.

A la vista de esta información y la que posteriormente obtuvimos de ese Ayuntamiento, decidimos formular las Recomendaciones a las que venimos aludiendo, pues por un lado no parece existir duda en cuanto a la participación de los menores en la agresión sexual, y por tanto nos parecía congruente el ofrecimiento a las familias de un servicio especializado al que podrían tener acceso –si así lo estimaban conveniente– para el abordaje terapéutico de los menores implicados.

SECCIÓN CUARTA:
QUEJAS NO ADMITIDAS Y SUS CAUSAS

SECCIÓN CUARTA: DE LAS REMITIDAS Y NO ADMITIDAS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 32.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, reguladora de esta Institución, en esta Sección se pretende dar cuenta al Parlamento de cuáles han sido las quejas que no han podido se admitidas a trámite, y describir los motivos por los que el Defensor del Pueblo Andaluz no puede promover a investigación distintos escritos de muy variada índole que presentan los ciudadanos. Esos escritos pueden ser calificados como no admisibles, en un sentido amplio, o bien remisibles al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales u otros Comisionados Autonómicos para que sean estos órganos quienes puedan conocer, en el ámbito de sus respectivas competencias, las peticiones planteadas.

En cualquiera de ambos supuestos, la Institución del Defensor del Pueblo Andaluz procura hacer valer en todo momento su naturaleza de promotora de los derechos constitucionales de los ciudadanos, informando a los interesados sobre las vías adecuadas para hacer valer sus pretensiones, aún cuando el cauce de la formulación de escrito de queja ante este Comisionado, no fuera procedente.

I. DE LAS QUEJAS REMITIDAS A OTRAS INSTITUCIONES SIMILARES

Durante el año 2006, se han remitido 370 quejas a otros Comisionados, el 30 % más que en el ejercicio anterior, de las cuales, 360 han sido remitidas al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales y 10 a otros Defensores.

ÁREA DE PERSONAL.

De las quejas tramitadas en 2006 por este área, 14 quejas se trasladaron al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales. De todas éstas merecen ser destacadas las siguientes:

La **queja 06/622,** la **queja 06/956**, la queja **06/1812** y la **queja 06/3087**, planteaban reclamaciones sobre determinados aspectos, requisitos y exigencias de convocatorias de acceso a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (Guardia Civil y Policía Nacional).

Resultando los asuntos anteriores objeto de la competencia del Ministerio del Interior, fueron trasladados al Defensor del Pueblo.

ÁREA DE URBANISMO, VIVIENDA, OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTES Y COMUNICACIONES.

De las quejas tramitadas en el 2006 por este Área, 37 fueron remitidas a la Institución del Defensor del Pueblo, de las cuales destacamos:

La **queja 06/642** en la que la interesada en nombre de los propietarios de los terrenos por los que discurría el trazado del nuevo tramo de la Autopista del Mediterráneo, entre Cartagena (Murcia) y Vera (Almería), consideraba que el trazado era muy perjudicial por afectar a valores naturales y pasar muy cerca de viviendas habitadas, lo que se podía haber evitado, propiciando con ello que no se quedarán aisladas unas viviendas de otras, aunque las reclamaciones formuladas ante el Ministerio de Fomento no habían sido atendidas. Pedía, al menos, que se adoptaran las medidas oportunas para evitar molestias, rodeos y ruidos a los vecinos afectados. Se trataba de una queja contra el Ministerio de Fomento, lo que determinó la necesidad de remitir esta queja al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales.

La reclamante de la **queja 06/1340** nos exponía las molestias y peligros que originaban los vuelos de prácticas que se desarrollaban en el Aeropuerto de Almería, que se encontraba muy cercano a su domicilio. Aeropuertos Españoles y Navegación Área le había manifestado, tras sus reclamaciones, que los vuelos se ajustaban a lo autorizado. Al tratarse de una queja contra un organismo dependiente del Ministerio de Fomento se remitió al Defensor de las Cortes Generales.

El interesado de la **queja 06/1690** se dirigía a nosotros para exponernos que por resolución de fecha 12 de diciembre de 2005, se le había concedido ayuda para la adquisición de vivienda sita en Priego de Córdoba (Córdoba), en los términos pactados en el contrato de fecha 11 de noviembre de 2006, en el que se acordaba el otorgamiento de escritura para el 10 de febrero de 2006. Manifestaba que, en la semana siguiente a la concesión del visado, a fin de obtener el préstamo cualificado, presentó la documentación en una oficina bancaria y, pese a que, casi a diario, tanto él como su familia preguntaban cuando se iba a firmar el préstamo, les informaron que aún no habían recibido los modelos o impresos de la Administración para poder realizarlo, lo cual le generaba un perjuicio importante, ya que desde el 10 de febrero debería haber escriturado la vivienda. Además, los vendedores habían puesto en manos de un abogado el asunto para reclamarle judicialmente el cumplimiento del contrato o, en su caso, su resolución. La queja se remitió al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales, al afectar el asunto a un organismo de la Administración Central del Estado como era el Ministerio de la Vivienda.

ÁREA DE EDUCACIÓN.

Durante el año 2006 se han remitido 19 quejas al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales. De todas éstas merecen ser destacadas las siguientes:

La **queja 06/4968**, en la que el interesado manifestaba que se había dirigido al Ministerio de Educación y Ciencia solicitando la de homologación de su título pero, a pesar del tiempo transcurrido seguía sin tener respuesta a su solicitud. Manifestaba el interesado que a acusa de no tener reconocida ninguna titulación no se le permitía acceder a cursos de formación para desempleados y necesitaba con urgencia un para poder seguir manteniendo a su familia.

Dado que la cuestión debatida afectaba al ámbito competencial del Ministerio de Educación y Ciencia, se remitió el expediente al Defensor del Pueblo Estatal.

En la **queja 06/2957** el presidente de un colegio de Cádiz se dirigía a esta Institución y exponía que varios padres del centro se iban a quedar sin poder matricular a sus hijos en un instituto de secundaria de convenio MINISDEF-MEC debido a que se habían cumplido los plazos de matriculación y no se les había proporcionado un centro ya que, según indicaba, el centro al que estaban adscritos no había aceptado la matriculación de los hijos cuyos padres no fueran militares.

Dado que la cuestión debatida afectaba al ámbito competencial del Ministerio de Educación y Ciencia y el Ministerio de Defensa, se procedió a elevar la queja de los interesados al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales.

ÁREA DE MEDIO AMBIENTE.

En materia de Medio Ambiente, remitimos al Defensor del Pueblo Estatal 8 quejas**.** Así pusimos en conocimiento de dicho Comisionado la **queja 06/108**, en la que se nos planteaba cuestión afectante a protección del dominio público marítimo-terrestre y, la **queja 06/5356,** relativa al trazado de gaseoducto entre España y Argelia.

ÁREA DE JUSTICIA Y PRISIONES.

En la **queja 06/131**, nos escribía la madre de un preso en Quito (Ecuador) acusado de tráfico de drogas y solicitaba cumplir la condena en un centro penitenciario español ya que su hijo necesitaba estar sometido a un tratamiento puesto que aparte de ser drogadicto, o como consecuencia de ello, tenía perdidas sus facultades mentales y en aquél país no recibía la asistencia sanitaria adecuada. Además, ella tenía 81 años y padecía varias enfermedades, por lo que era inviable cualquier desplazamiento, ni siquiera ocasional, para visitarlo. Por ello se decidió remitir la queja al Defensor del Pueblo por estar afectado el Ministerio de Justicia.

Han sido varias las quejas que en este año han hecho referencia al mismo tema que el planteado en la **queja 06/349** en la que una persona de nacionalidad boliviana acudió a la Comisaría de Policía para denunciar el extravío del pasaporte. Tras la denuncia, acuerdan el inicio del procedimiento preferente de expulsión, con lo que le causan un perjuicio mayor pues ya no sólo está indocumentada sino también con una orden expulsión.

Lo grave de este asunto es dejar sin vías al inmigrante irregular para acudir a denunciar cualquier hecho ante el temor que se le inicie un procedimiento de expulsión, sin embargo la contestación que hemos recibido al plantear en otras ocasiones casos similares no ha sido positiva, reiterándose el mismo problema. Intentando buscar una solución y añadiendo a esto que afectaba al Ministerio del Interior decidimos por ello remitirlo al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales, máxime cuando nos consta que ya lo incluyen en sus Recomendaciones.

En la **queja 06/1319** la interesada planteaba un problema que se nos ha dado con frecuencia, como era el de las dificultades que tienen los cubanos que se casan con españoles para poder venir a España o, mejor aún, para poder inscribir sus matrimonios en el Consulado de España como paso previo al viaje, cuestión ésta que al afectar de lleno al funcionamiento de una Oficina Consular (Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación) y al no concurrir un elemento de corte humanitario que justificase una intervención urgente por nuestra parte, optamos por enviarla al Defensor del Pueblo. Para colmo, en este caso el asunto se complicaba con una inscripción registral de nacimiento de la interesada en la que aparecía con otros apellidos a los que ha utilizado siempre, lo que dificultaba aún más la cuestión ya que tenía que resolverlo antes de que se inscribiera su matrimonio cubano.

También en temas de matrimonios con extranjeros podemos citar el caso expuesto en la **queja 06/1435** en la que el interesado decía que hacía cuatro meses el Registro Civil de Granada le había denegado la capacidad para contraer matrimonio con una mujer marroquí (se supone que por entender el Juez del Registro que se trataba de un matrimonio de conveniencia), habiéndolo recurrido sin que aún le hubieran contestado.

Este tipo de recursos se eleva a la Dirección General de los Registros y del Notariado del Ministerio de Justicia, por lo que, al versar la queja sobre un retraso de dicho organismo, que pertenece al ámbito estatal, la queja debió ser remitida.

ÁREA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Un total de 3 quejas han sido trasladadas al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales, relativas a cuestiones atinentes a presuntos incumplimientos derivados de relaciones laborales entre

trabajadores y empleadores, como la **queja 06/1783**, la **queja 06/1784**, y la **queja 06/1785.**

Resultando asuntos competencia de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, dimos traslado de los expedientes indicados a la Oficina del Defensor del Pueblo Estatal. Además se remitieron 37 quejas en materia de Seguridad Social.

ÁREA DE ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS.

Dentro del **Área de Coordinación y Administraciones Económicas**, fueron remitidas al Defensor Estatal varios expedientes de queja durante el ejercicio de 2006 relativos a la materia tributaria. Así pusimos en conocimiento de dicho Comisionado la **queja 06/1017** o la **queja 06/1723** al plantearse aspectos relativos a la gestión del IRPF, y que se referían a actuaciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT).

Igualmente, fueron remitidas quejas que versaban sobre retrasos en la resolución de reclamaciones tramitadas ante los Tribunales Económico Administrativos (TEARA). Es el caso, por ejemplo de la **queja 06/1370.**

En otros supuestos se planteaban reclamaciones contra actuaciones propias de las competencias de los Centros Catastrales adscritos al Ministerio de Hacienda. Por ello, la **queja 06/2050** o la **queja 06/2349** fueron remitidas. En otros supuestos obtenemos la colaboración directa de estos Centros en atención a funciones colaboradoras que desempeñan en el ámbito de quejas que son tramitadas ante otros organismos y que, en mayor o menor medida, requieren la intervención de los centros catastrales.

El mayor número de quejas que fueron remitidas al Defensor Estatal se referían de manera reiterada a la situación creada entre los asociados o partícipes de la entidad Forum Filatélico-AFINSA debido a las acciones judiciales emprendidas sobre dicha entidad y sus responsables. Aunque las peticiones que llegaron sobre este problema eran dispares, en un importante número de quejas, se solicitaba al Defensor expresamente hacer llegar ante el Defensor de las Cortes Generales los escritos de reclamación o de protesta formulados por las personas interesadas. Atendiendo a dicha petición, esta Institución dio traslado de las quejas citadas al Comisionado estatal. Es el caso de la **queja 06/2219** a la **queja 06/2233**, todas consecutivas y varias más.

ÁREA DE SALUD.

En lo que respecta al **Área de Salud** fueron remitidas al Defensor del Pueblo 12 quejas, al darse en ellas los supuestos que motivaban tal decisión.

Así, en la **queja 06/484** nos planteaba el interesado la desprotección en la que se encuentran los no fumadores desde la entrada en vigor de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre de medidas sanitarias frente al tabaquismo, por complicado que le es encontrar un bar en el que se haya prohibido fumar, por lo que su situación es aún peor que antes de la entrada en vigor de la ley.

En la **queja 06/2796** la interesada nos manifestaba que padece una de las enfermedades denominadas raras por su escasa incidencia en la población, solicitando nuestra intermediación para un posible ensayo clínico con un medicamento que se comercializa en otro país para otra enfermedad.

Por último, en la **queja 06/4704** y **queja 06/5129** nos planteaban los interesados como Presidentes de distintas Asociaciones de Espina Bifida e Hidrocefalia, su interés por que dichos padecimientos sean considerados como enfermedades crónicas, y a tales efectos mostraban su preocupación por la tramitación de una Proposición no de ley en tal sentido.

ÁREA DE SERVICIOS SOCIALES.

Tan sólo una queja ha sido remitida al Defensor del Pueblo en esta materia, la **queja 06/2674** relativa a la necesidad de un interprete de signos para enferma sorda que se encuentra en un Centro de recuperación para minusválidos físicos, queja que se trata de un centro dependiente del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

ÁREA DE ORGANIZACIÓN DE ADMINISTRACIONES LOCALES.

Durante el año 2006 resultaron remitidas al Defensor del Pueblo Estatal dos quejas.

Destacamos la **queja 05/4851,** en la que el interesado al que se le había impuesto multa por circular sin seguro denunciaba las dificultades existentes para formalizar un seguro de ciclomotor ante los precios abusivos establecidos por las Compañías Aseguradoras.

ÁREA DE POLÍTICAS DE IGUALDAD DE GÉNERO.

En el **Área de Información e Igualdad** fue remitida al Defensor del Pueblo la **queja 06/2154** que fue presentada por una de las afectadas por los efectos del fármaco AGREAL y que fue retirado del mercado el pasado 15 de junio por la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios (AEMPS), del Ministerio de Consumo, debido a que el Sistema Español de Farmacovigilancia (SEFV) detectó reacciones adversas psiquiátricas y neurológicas.

ÁREA DE MENORES.

En lo que respecta a la **protección de los derechos de los Menores** dos quejas tuvieron que ser remitidas a otros Defensores cuya problemática planteada excedían el ámbito competencial de esta Defensoría una fue la **queja 06/5332** en la que el interesado denunciaba que en la Expo Zaragoza no aceptaban realizarle el descuento del 12% previsto a las familias numerosas por no estar expedido su carnet de familia numerosa por la Comunidad de Aragón. Trasladamos el Asunto al Justicia de Aragón.

La otra fue la **queja 06/5489**, en la que la interesada, madre de 3 hijos, siendo el mayor un niño con 10 años, relata que en agosto de 2006 se separó de su compañero sentimental el cual marchó a Alicante llevándose consigo al hijo mayor para que estuviera con su familia paterna hasta el comienzo del curso escolar.

Al día siguiente de su marcha le comunicaron los Servicios Sociales que el padre se había suicidado delante de su hijo. Tras desplazarse al municipio de Alicante para recoger a su hijo, se encontró con que el niño residía en el domicilio de sus abuelos paternos, los cuales se negaron a devolvérselo.

Tras presentar las oportunas denuncias la interesada exponía que habían pasado ya 4 meses y no tenía noticias de los Juzgados, por lo cual dimos traslado del asunto al Sindic de Greuges de la Comunidad Valenciana para que interviniese en razón de la dilación en la tramitación del procedimiento.

II. DE LAS QUEJAS RECHAZADAS Y SUS CAUSAS

Como hemos señalado, el artículo 32.1 de nuestra Ley reguladora determina que el Informe Anual al Parlamento expondrá las quejas que han sido rechazadas y sus causas de no admisión. Estadísticamente, han sido 1.622 expedientes los que, por distintos motivos establecidos en la Ley, no han podido ser admitidos junto con 224 procedentes de años anteriores.

1. QUEJAS ANÓNIMAS.

Cuatro quejas fueron rechazadas por esta causa en materia de **Personal**. Destacamos la **queja 06/1647,** en la que se denunciaba que por personal laboral de la Consejería de Medio Ambiente se estarían realizando funciones de Agentes de Medio Ambiente, cuando éstas están reservadas –por razones de ejercicio de autoridad– a personal funcionario. Igualmente, resultó no admitida por anónima la **queja 06/4611,** afectante a gestión de la Bolsa de Empleo de la Junta de Andalucía (Delegaciones Provinciales de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social).

En la **queja 06/3101,** las interesadas nos trasladaban sus opiniones, reflexiones y consideraciones en relación con la contestación dada por la Dirección General de la Función Pública a la Sugerencia formulada por esta Institución, en relación con la fase de concurso de las pruebas de acceso al Cuerpo de Técnicos de Grado Medio, Opción Trabajo Social.

En el **Área de Cultura y Deporte** durante el año 2006 se han cerrado tres quejas por estas causas mereciendo destacarse la **queja 06/672** en la que el interesado denunciaba la situación en la que se encontraba el colectivo arbitral.

Por estos motivos han sido cinco las quejas rechazadas en el año 2006 en materia de **Educación**. De ellas merece destacar la **queja 06/1823** en la que un grupo de padres denunciaba el problema de escolarización de sus hijos en el centro de su elección.

Tras examinar las quejas recibidas observábamos que en las mismas se omitían los datos necesarios para poder contactar con los interesados, por lo que no se podían admitir a trámite.

En relación con el **Área Medio Ambiente** fueron dos quejas las no admitidas a trámite por anónimas. Reseñamos la **queja 06/5350**, en la que se denunciaban presuntas irregularidades afectantes al cumplimiento de sus deberes como empleados públicos, cometidas según el escrito recibido por funcionarios de una de las sedes de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

Tan sólo una queja fue cerrada como anónima en materia de **Salud**, la **queja 06/4210** donde se planteaba la problemática de un menor con parálisis cerebral con un grado de minusvalía del 98%, pero donde tan solo se facilitaba un número de teléfono móvil que era erróneo y una dirección de correo electrónico a donde se solicitó la ratificación de la queja.

En el **Área de Servicios Sociales** una única quejas anónimas se nos ha planteado, la **queja 06/3610**, donde se denunciaba la deficiente alimentación en centro de mayores.

En materia de **Organización de Administraciones Locales** fueron rechazadas por este motivo dos quejas, destacándose la **queja 06/4393**, en la que se denunciaban irregularidades en un procedimiento selectivo en el Patronato de Recaudación Provincial de Málaga.

En el ámbito de **protección de los Menores,** han sido rechazadas por este motivo tres quejas de las que destacamos la **queja 06/396** en la que se nos relata como en una noticia de prensa se publicita la conducta, aparentemente desordenada, de algunos menores en una selección deportiva andaluza en la categoría cadete. Y denunciaba que las medidas correctivas tomadas fueran la expulsión de los menores de la selección y no se les aplicara nada a los adultos responsables por la negligencia cometida.

2. FALTA DE COMPLETAR DATOS NECESARIOS.

Respecto del **Área de Urbanismo, Vivienda, Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones**, fueron rechazadas por este motivo la **queja 06/398**, en la que el reclamante, en su calidad de presidente de una asociación de ciclistas de Granada, nos exponía las dificultades existentes en la aglomeración urbana de dicha ciudad para promover una movilidad sostenible, ante una

planificación de infraestructuras inadecuada. Llevaban diez años planteando sus demandas sin que hubieran encontrado una respuesta positiva. Creía que nunca se escuchaba a los ciclistas, peatones o usuarios del transporte público en las proyectos que les afectaban, ni se les incluían en órganos, como el Consorcio Metropolitano de Transportes. Por último, el interesado valoraba muy negativamente la actitud del Ayuntamiento de Granada al negar valor normativo al Plan Director de la Bicicleta, tener la ciudad el carril-bici más peligroso de Andalucía o haber destruido una infraestructura específica para las bicicletas en la Avenida de Dílar, así como pactar con el Consorcio la eliminación del carril-bici que, cada vez utilizaban más personas en la C/ Poeta M. Góngora. Debido a que la queja venía sin firmar, se solicitó que el interesado se ratificara en firma y además, que nos enviara copia de las reclamaciones que hubiera podido presentar ante el Ayuntamiento de Granada u otros de su aglomeración urbana durante el último año y, en su caso, de la respuesta obtenida. Superado ampliamente el plazo otorgado para su respuesta, no obtuvimos ninguna, por lo que se procedió al cierre de la queja.

La interesada de la **queja 06/1241** nos exponía que desde hacía 18 años residía en una Vivienda de Protección Oficial en la Comunidad Andaluza. Esta vivienda estaba en régimen de alquiler y el contrato de arrendamiento estaba a nombre de su padre. Cuando éste falleció, el contrato pasó a nombre de su hermana y cuando ésta se casó hacia ya dos años, pasó a su nombre. Salió una oferta para comprar dichas viviendas, pero a ella le habían dicho que hasta dentro de tres años no podría comprarla, ya que necesitaba una antigüedad de cinco años. Debido a que la queja venía sin firmar, se solicitó que la interesada se ratificara con su firma y, además, que nos enviara copia de la documentación que poseyera del asunto en cuestión, como por ejemplo del contrato de arrendamiento a su nombre, oferta de venta que hubiera recibido, etc. Habiendo transcurrido con exceso el plazo señalado para que nos enviara la información complementaria que le indicábamos, y dado que no obtuvimos respuesta alguna procedimos al archivo del expediente.

La interesada de la **queja 06/1716** nos exponía que, en las zonas de Torreblanca y Carvajal, del municipio de Fuengirola (Málaga), el Paseo Marítimo se encontraba muy deteriorado y en desigualdad de condiciones con el Paseo cuando discurría por el resto de la ciudad. En tal sentido, añadía que las obras fueron paralizadas hacía años y no había intentos de proseguirlas. Solicitamos que la reclamante se ratificara en firma y que nos enviara copia de los escritos de reclamación que, por el mal estado del Paseo Marítimo en las zonas de Torreblanca y Carvajal, hubiera presentado ante el Ayuntamiento de Fuengirola (Málaga) y, en su caso, de la respuesta obtenida. Al no recibir respuesta alguna procedimos al cierra de la queja.

En el **Área de Cultura y Deporte** durante el año 2006 se han cerrado ocho quejas por no cumplimentar los interesados el requerimiento que les fue efectuado. De entre las quejas citadas merece destacarse la **queja 06/2938** en la que el interesado, ciudadano de Cádiz, se dirigía a esta Institución denunciando los problemas que encontraban aquellos ciudadanos de Cádiz que practicaban ciclismo ya que, según comentaban, las únicas salidas de la ciudad estaban vetadas para los ciclistas y la falta de alternativas los obligaban a cometer infracciones de las normas viales con el riesgo de ser sancionados.

Debido a que la queja había sido recibida por internet se le solicitó que remitiera un nuevo escrito debidamente firmado, el cual no fue remitido.

Han sido ciento trece quejas las que en el año 2006, en materia de **Educación** no se han admitido a trámite por no cumplimentar los interesados el requerimiento que les fue efectuado. De entre las quejas citadas merecen destacar las siguientes:

La **queja 06/1237**, en la que la interesada manifestaba que a su hijo no lo habían admitido en un programa de garantía social por no tener cumplidos los 16 años, a pesar de contar con un informe de la psicóloga del colegio donde se hacía constar la situación del joven y se indicaba la conveniencia de que siguiera un programa de garantía social enfocado a la integración social.

Debido a que la queja había sido recibida por internet se le solicitó que remitiera un nuevo escrito debidamente firmado, el cual no fue remitido, por lo que se procedió al archivo del expediente.

En la **queja 06/1445** el interesado denunciaba que el centro donde estaban escolarizados sus hijos había instalado cámaras de vigilancia en las aulas y preguntaba el reclamante que hasta que punto necesitaban vigilancia niños de nueve años cuando se ausentaba el maestro.

Debido a que la queja había sido recibida por internet se le solicitó que remitiera un nuevo escrito debidamente firmado, el cual no fue remitido, por lo que se procedió al archivo del expediente.

En la **queja 06/2282** un grupo de Orientadores en Comisión de Servicios mostraba su desacuerdo con la intención de la Consejería de Educación de prescindir del 50% de sus miembros en el curso 2007-08 y de su totalidad en el curso 2008-09, en el que serán reemplazados por Profesores de Secundaria "sin experiencia en los equipos de orientación".

Los reclamantes mostraban su desacuerdo con la oferta de la Consejería de Educación en la que "*ofrece como única alternativa la obligación de aprobar el próximo concurso-oposición de acceso a secundaria, ya que pretende integrar a los EOEs en dicho Cuerpo*"

Una vez examinada la queja, se solicitó a los interesados que nos remitieran copia de los escritos dirigidos a la Administración educativa, así como las respuestas que hubieran recibido. Tras esperar un tiempo prudencial sin recibir respuesta e los interesados, se cerró el expediente.

Un total de cuarenta y dos quejas comprenden este motivo de inadmisión en el **Área de Medio Ambiente**. De entre las que resulta interesante resaltar la **queja 06/2451,** relativa a unos vertidos de la ciudad de Tarifa van a parar a la playa de Los Lances a través de una tubería de dos metros de diámetro a escasos metros de viviendas.

Igualmente, señalamos la **queja 06/3088,** en la que el interesado, vecino de Jerez de la Frontera, se oponía a la celebración de un macro concierto en interior del parque público González Hontoria con la posibilidad de que los asistente puedan realizar acampada en el interior del referido parque, lo que impediría al resto de los ciudadanos su utilización durante esos días.

Por cuanto respecta a la **materia referida a Agricultura y Pesca**, por no completar los datos necesarios para la tramitación de la queja, debimos dar por inadmitida la **queja 06/1572** relativa a una sanción por venta incontrolada de animales. En este caso la persona afectada fue advertida de la imposibilidad de continuar las investigaciones si no ofrecía los datos imprescindibles para concretar sus reclamaciones. Una vez superado ampliamente el plazo otorgado de un mes para completar la queja, tuvimos que proceder al cierre del expediente.

En esta **materia Seguridad Social** cinco han sido las quejas inadmitidas por este motivo, como la **queja 06/2183** y la **queja 06/5137** en las que tras ser requeridos los interesados para que nos enviará copia de determinada documentación, dicho requerimiento no fue atendido.

Un total de cuatro quejas comprenden este motivo de inadmisión en el **Área de Trabajo**, entre las que podemos destacar la **queja 05/5199,** relativa a selección de personal que había realizado cursos de formación.

Por cuanto respecta a la materia referida a **Administraciones Tributarias**, por no completar los datos necesarios para la tramitación de la queja, debimos dar por inadmitidas, entre otras, la **queja 06/552, queja 06/646, queja 06/973, queja 06/1193, queja 06/2217, queja 06/1171** y **queja 06/1928**. En todos estos casos las personas afectadas fue advertido de la imposibilidad de continuar las investigaciones si no se ofrecían los datos imprescindibles para concretar sus reclamaciones. Superado ampliamente el plazo otorgado de un mes para completar la queja, tuvimos que proceder al cierre de los expedientes por tal motivo no sin comunicárselo expresamente a las personas promotoras.

En **materia de Salud** veinticinco quejas fueron cerradas al no haber sido completadas con los datos o documentación solicitados a los interesados. Así en la **queja 06/96** se requirió la remisión de fotocopia de documentación, días concretos que acudió al centro hospitalario y relación de parentesco con el afectado, en la **queja 06/3214** se solicitó que concretara las desigualdades del proceso selectivo, de que forma estas le afectaban y remisión de fotocopia de la documentación en su poder, y en la **queja 06/5506** que se ratificara la queja por la propia interesada así como que se explicara con mayor detalle de que forma ocurrieron los hechos.

Al no ser atendidas tales solicitudes por los interesados, nos imposibilita la admisión a trámite y ulterior tramitación de las quejas.

Han sido diez las quejas inadmitidas por no completarse los datos requeridos en el Área de Servicios Sociales, así en la **queja 06/1524, queja 06/3041** y **queja 06/3042** no fue remitida la documentación que les fue solicitada a los interesados, y en la **queja 06/4446** fue requerido el interesado para que nos facilitara el nombre completo del afectado e identificara los Servicios Sociales a los que hacía referencia.

Han sido veintiseis quejas en materia de **Organización de Administraciones Locales** las no admitidas a trámite por no cumplimentar los interesados los datos requeridos. Merece ser reseñada la **queja 05/4473**, en la que el interesado manifestaba su disconformidad con el expediente sancionador instruido por el Ayuntamiento de El Ejido (Almería), por presunta infracción en materia de tráfico.

Igualmente resultó no admitida, por la misma causa, la **queja 06/2824,** en la que el interesado denunciaba posible irregularidad en el control de acceso a la piscina municipal de Puebla de Cazalla (Sevilla).

Por cuanto respecta a la materia referida a las **Administraciones de Industria, Energía y Turismo**, por no completar los datos necesarios para la tramitación, debimos dar por inadmitidas varias quejas, Así la **queja 06/2651,** por falta de presión en el suministro de agua, o la **queja 06/3197**, **queja 06/3246** y **queja 06/3591** en la que se expresaban diversas cuestiones relacionadas con el suministro de energía eléctrica. Ante el contenido de estas reclamaciones las personas interesadas fueron advertidas de la imposibilidad de continuar las investigaciones si no se ofrecían los datos imprescindibles para concretar sus reclamaciones. Superado ampliamente el plazo otorgado de un mes para completar las quejas, tuvimos que proceder al cierre de los expedientes por tal motivo no sin comunicárselo expresamente a las personas promotoras.

Han sido 12 quejas las que en el año 2006 en el **Área de Información e Igualdad** no se han admitido a trámite por no cumplimentar los interesados el requerimiento que les fue efectuado. De entre las quejas citadas merecen destacar las siguientes:

La **queja 06/3719** en la que exponía la hermana de una mujer que sufrió una gravísima agresión física por parte de su marido, ante la lentitud con la que se están tramitando los procedimientos judiciales que les afectan, y por la falta de ayuda y apoyo del Instituto Andaluz de la Mujer hacia su hermana. Debido a que la queja venía sin firmar, se solicitó que la interesada se ratificara con su firma y, además, y nos especificara cuáles son las peticiones concretas que han formulado ante el Instituto Andaluz de la Mujer y demás instituciones a las que han acudido así como re-

clamaciones que hayan formulado ante la falta de apoyo y ayuda prestada, así como respuestas recibidas. Superado ampliamente el plazo otorgado para su respuesta, no obtuvimos ninguna, por lo que se procedió al cierre de la queja.

La **queja 06/3168** en la que una mujer separada por malos tratos y con tres hijos nos manifestaba las dificultades a las que se enfrentaba para encontrar una vivienda pues no podía pagar un alquiler con su sueldo. Este expediente se archivó porque la interesada nunca contestó nuestra petición para que ampliara algunos datos referidos a su situación. Por idéntico motivo fueron rechazadas la **queja 06/555**, **queja 06/2816**, **queja 06/3144** y la **queja 06/3146**, siendo en estos cuatro expedientes las reclamantes sin vivienda mujeres, una separada y tres solteras, todas con hijos a cargo.

El **Departamento de Menores** no admitió treinta y seis quejas por este motivo, de las que se solicitó, previamente, que se concretaran, aclararan o ampliaran algunos de los datos expuestos en los escritos, sin que tales antecedentes nos fueran remitidos.

De entre ellas destacamos la **queja 06/466**, en la que nos relata el caso de un menor de 14 años discapacitado psíquico imputado por un incendio. El interesado, padre del menor, nos exponía su desacuerdo en que a su hijo lo castigaran en un centro, dado sus trastornos mentales.

También señalamos la **queja 06/1698** en la que el interesado nos pedía que no fuese sancionado su taxi por el incumplimiento de la normativa que les exige disponer de dispositivos de retención infantil, al igual que el resto de los vehículos particulares.

Ambos expediente fueron enviados por Internet sin que recibiéramos ni el escrito de ratificación ni la ampliación y concreción solicitado. Así transcurrido ampliamente un tiempo prudencial sin volver a tener noticias de los interesados dimos por concluidas nuestras actuaciones en dichos expedientes.

3. DUPLICIDAD.

En el **Área de Personal** una queja resultó no admitida por existir duplicidad con queja que tramitaba sobre el mismo asunto el Defensor del Pueblo Estatal la **queja 06/415,** en la que el interesado, Ayudante Técnico de Medio Ambiente, que además se había dirigido también al Defensor del Pueblo Europeo, reclamaba el pago de un plus como conductor o, en su caso, se ponga un conductor para cada agente del colectivo. (...)"

En materia de **Medio Ambiente**, un total de cuatro quejas no fueron admitidas a trámite por esta causa. Entre ellas resultó rechazada por existir duplicidad con actuaciones que sobre el mismo asunto tramitaba el Defensor del Pueblo Europeo la **queja 06/4953**, en la que la interesada nos exponía que era titular de una vivienda en Estepona que, al parecer, se encontraba situada sobre un vía pecuaria y que se iba a proceder a la recuperación y restauración de la citada vía pecuaria. Que había puesto los hechos en conocimiento de S.M. el Rey de España, del Presidente de la Junta de Andalucía, del Presidente del Gobierno de la Nación, del Secretario General del Partido Popular, de varios miembros del Parlamento del Reino Unido, del Defensor del Pueblo Europeo, de la Comisión Europea y de algunos medios de comunicación.

Tan sólo dos quejas han sido objeto de duplicidad en **materia de Salud**, así la **queja 06/4852** ya había sido presentada ante el Defensor del Pueblo del Estado, y la **queja 06/5271** donde el escrito de la interesada no era sino la continuación de otro anterior que ya había sido admitido a tramite.

Por esta causa ha sido no admitida en el **Área de Información e Igualdad**, la **queja 06/4324** presentada por un joven disconforme con la iniciativa municipal sobre ayudas para transportes publicitada en la radio local como dirigida a todos los universitarios de su localidad y cuando fue a solicitarla le exigieron estar en posesión del carnet joven, no pudiendo acceder a éste por sobrepasar el límite de edad establecido (26 años).

En el **Departamento de Menores** sólo la **queja 06/661** se cerró por este motivo, los interesados mostraban su desacuerdo con la reglamentación andaluza que restringe la adopción para los padres mayores de 46 años.

4. NO IRREGULARIDAD.

En **materia de Personal** resultaron no admitidas por no existir irregularidad un total de 16 quejas. De las mismas destacamos como más significativas la **queja 06/97**, en la que el interesado nos exponía, previamente a la iniciación de la fase de baremación de méritos en una convocatoria de concurso oposición, de la Junta de Andalucía, sus prevenciones o temores sobre la forma en que se realizaría.

Igualmente, en la **queja 06/3745** y en la **queja 06/4570**, los interesados había recurrido en alzada la baremación de fase de concurso de una convocatoria efectuada por la Junta de Andalucía, para plazas de Psicólogos; no habiendo transcurrido el plazo habilitado legalmente para la resolución del recurso, dimos por finalizadas las quejas.

En el **Área de Urbanismo, Vivienda, Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones**, el interesado de la **queja 06/1431** nos exponía que padecía una minusvalía y tenía una pensión por Incapacidad Permanente Absoluta. Debido a dicha circunstancia no podía trabajar, por lo que sus únicos ingresos para el 2006 ascendían a la cantidad de 522,09 €. Nos decía que vivía con sus padres ya que le era imposible acceder al mercado de la vivienda. Asimismo, manifestaba que había solicitado vivienda protegida en dos ocasiones, ya fuera para comprar o alquilar, pero en ambas ocasiones había sido rechazado, seguramente por el hecho de ser soltero y sin hijos. Solicitaba nuestra ayuda ya que no sabía que hacer para encontrar una solución. No se apreciaba ninguna irregularidad concreta por parte de la Administración, por lo que no fue admitida a trámite pero se informó al inte-

resado de los recursos existentes en materia de vivienda para minusválidos.

En la **queja 06/2012** la interesada nos exponía su insatisfacción ante el incumplimiento, del derecho a una vivienda digna, tal y como recoge la Constitución Española, debido a lo que ella consideraba como una especulación y que traía consigo que los jóvenes se encuentren desamparados por los organismos oficiales y pagando altas cuotas de alquiler. Manifestaba que estaba apuntada en todas las oficinas de alquiler homologadas por el Ministerio de la Vivienda por la Junta de Andalucía en la ciudad de Granada y, hasta aquel momento, después de casi un año, no había recibido ni una sola llamada.

La queja no fue admitida a trámite ya que la interesada lo que nos expresaba era su opinión personal sobre las dificultades de acceso de los jóvenes a la vivienda, sin que denunciara irregularidades concretas por parte de ningún organismo de la Administración.

El reclamante de la **queja 06/4982** nos exponía su preocupación por las determinaciones del PGOU de Vélez-Málaga (Málaga) que previan la demolición de varios núcleos costeros de la localidad como Lagos, Mezquitilla y Caleta de Vélez, donde aun sobreviven barrios de pescadores. Creía el interesado que, aunque la excusa que se exponía en la aprobación inicial del PGOU era la de esponjar la costa, lo cierto era que se pretendía favorecer meros intereses especulativos urbanísticos y disponer así de nuevos terrenos en primera línea de costa. Habían formulado alegaciones por ello ante el Ayuntamiento que se encontraban pendientes de resolver. En esta cuestión, al tratarse de un planeamiento en tramitación, no cabía apreciar la existencia de una irregularidad concreta. Por otra parte, también exponía su preocupación por una entrevista de prensa en la que el Jefe de la Demarcación de Costas afirmaba la intención de demoler hasta cien viviendas precisamente en estas zonas por haber quedado, tras el deslinde efectuado, en zona de dominio público. Creía que ambas cuestiones venían a incidir en un mismo propósito y a poner en cuestión la continuidad de estos enclaves singulares y dignos de protección. En este caso, se trataba de unas noticias de prensa y de un órgano estatal por lo que tampoco procedía nuestra intervención, por lo que la queja no resultó admisible a trámite.

En el **Área de Cultura y Deporte** durante el año 2006 se han cerrado tres quejas por estas causas mereciendo destacarse la **queja 06/829** en la que el interesado, presidente de una intercomunidad de vecinos de Sevilla, nos expresaba su disconformidad con las obras de rehabilitación de los denominados "Baños de la Reina Mora", desarrolladas por la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla en colaboración con la Consejería de Cultura y la Hermandad de la Vera Cruz.

Según nos indicaba en su escrito un anterior presidente de la intercomunidad de propietarios suscribió con las Administraciones intervinientes un convenio de colaboración el 4 de julio de 2002 por el que se aceptaban las condiciones previstas para la obra de rehabilitación del BIC. señalando que la firma de dicho convenio se hizo sin que los propietarios fueran informados del alcance real del mismo y de la naturaleza de las obras a ejecutar al amparo del mismo.

Según nos indicaba el interesado la intercomunidad había realizado gestiones con la Delegación Provincial de Cultura y con el Ayuntamiento de Sevilla, en el marco de la Comisión de Seguimiento del convenio, para modificar aquellos aspectos de la obra de rehabilitación que consideraban perjudiciales para sus derechos e intereses, no habiendo obtenido más que una aceptación parcial e insuficiente de sus demandas.

Tras un detenido estudio de cuanto nos expresaba en su escrito, esta Institución entendía que del asunto que nos planteaba el interesado no se derivaba una actuación administrativa que fuera contraria al ordenamiento jurídico o que no respetase los principios constitucionales que estaba obligada a observar toda Administración Pública en su actividad.

A este respecto le indicamos al interesado que nos encontrábamos ante un conflicto que afectaba únicamente a particulares, sin que existiera un organismo público que interviniera como causante del problema que planteaba. Por este motivo, el Defensor del Pueblo Andaluz, no podía intervenir en el sentido que el interesado solicitaba, debiendo indicarle que tal conflicto debía sustanciarse por la vía jurisdiccional oportuna. Por otro lado, se le recordaba que la mera existencia de una discrepancia por esa intercomunidad con la forma de ejecución de las obras por parte de la Administración no implicaba que dicha Administración estuviese realizando actividad irregular alguna o contraviniendo alguna disposición jurídica, por lo que no encontramos motivos que en ese momento justificasen la intervención de esta Institución.

En el **Área de Educación** han sido 31 las quejas archivadas por esta causa en el año 2006. De entre ellas merecen destacarse las siguientes:

La **queja 06/458**, en la que la interesada, maestra especialista en inglés en un centro concertado de Andalucía desde el año 1989, expresaba su desacuerdo con el hecho de que no se puntúese el tiempo trabajado en la enseñanza concertada igual que el tiempo trabajado en la enseñanza pública.

Tras un detenido estudio de cuanto nos expresaba en su escrito, entendía esta Institución que del asunto que nos planteaba la interesada no se derivaba una actuación administrativa que fuera contraria al ordenamiento jurídico o que no respete los principios constitucionales que estaba obligada a observar toda Administración Pública en su actividad, toda vez que el artículo 1 de la Ley 70/1978 de 26 de diciembre, establecía que únicamente se reconocerán como servicios previos los indistintamente prestados en el ámbito de la Administración Pública, por lo que de manera clara e inequívoca quedan excluidos de dicho reconocimiento los trabajos desempeñados en el ámbito privado.

En la **queja 06/1590** la interesada nos exponía su preocupación ante la situación que se le planteaba al no ser admitido su hijo de 3 años para cursar Educación Infantil el próximo curso, en el centro escolar en el que había solicitado plaza, y donde ejercía como maestra, considerando que no se respetaba el IV Convenio Colectivo de los Trabajadores de la Enseñanza Concertada, que otorgaba una preferencia de plaza en puestos escolares, que permitiría que su hijo pudiera quedar escolarizado en el colegio elegido, y por todo ello, la interesada solicitaba la intervención de esta Institución.

Tras un detenido estudio de cuanto nos expresaba en su escrito, indicamos a la interesada que esta Institución entendía que del asunto que nos planteaba no se derivaba una actuación administrativa que fuera contraria al ordenamiento jurídico o que no respete los principios constitucionales que estaba obligada a observar toda Administración Pública en su actividad.

En efecto, el Convenio Colectivo cuya aplicación reclamaba sólo tenía vigencia en los procesos de admisión de alumnos en centros privados cuando el nivel para el que se solicitaba plaza no se encontraba concertado. Cuando el centro era público o el nivel educativo solicitado estaba sostenido con fondos públicos, aunque el centro fuera privado, se aplicaba la vigente normativa de escolarización de alumnos, esto es el Decreto 77/2004, de 24 de febrero y la Orden de 25 de marzo de 2004 que lo desarrolla, que no contemplan como criterio de admisión prioritario o preferente la circunstancia de que los padres del alumno trabajen en el centro para el que se solicita plaza.

Por lo tanto, una vez estudiada su queja le comunicamos a la interesada que, lamentablemente, no podía ser admitida a trámite, al considerar que no reunía los requisitos que exigía la Ley por los motivos indicados.

No obstante lo anterior, indicamos a la reclamante que había que tener en cuenta que, tal y como venimos comprobando, las normas que regulan los requisitos procedimentales y criterios preferentes para la escolarización del alumnado están en constante evolución.

En materia de **Medio Ambiente**, de un total de 9 quejas inadmitidas por considerar que no existía irregularidad en la actuación de la Administración ambiental, señalamos la **queja 06/5241**, expediente en el que por el interesado se nos exponía la conveniencia, en su opinión, de que se retomare la posibilidad de construir una presa de regulación del río Guadalquivir a la altura del sitio denominado "El Puntal", y de un embalse que iría desde el citado lugar hasta Alcalá del Río.

Respecto al **Área de Justicia y Prisiones** en la **queja 06/1185** se nos ha planteado ya muchas veces: la pérdida de un hijo (o cualquier otro familiar directo) en un accidente de circulación en el que no sólo no se condena al autor o causante del atropello, sino que ni siquiera se hace con la Cía. de Seguros del mismo, por considerarse que en el accidente existió lo que en derecho se llama "culpa exclusiva de la víctima", concepto jurídico que cercena cualquier posibilidad indemnizatoria al considerarse a la víctima como causante único del accidente, pese a que haya terminado por ser el más perjudicado por el mismo.

Por tanto, a los familiares del fallecido no sólo se les condena a no obtener una reparación moral, que les daría la condena penal, por la muerte del que se ha ido, sino tampoco la económica que, cuando menos, les podría consolar, y, para colmo, les cuesta el dinero al ser condenados en costas, que se imponen siguiendo el criterio del vencimiento, por lo que, aunque el juez o tribunal no quisiera, no tiene más remedio que imponerlas, siendo en estos casos, además, de considerable cuantía al ser igualmente considerable la indemnización que se pretendía y constituir ésta la base minutable.

En la **queja 06/3029** una Asociación de Mujeres Inmigrantes exponía el siguiente caso de un ciudadano al que le extinguieron el permiso que obtuvo en el proceso de normalización al detectarse con fecha posterior que el documento de empadronamiento utilizado era falso, a pesar de haber cotizado durante 10 meses a la Seguridad Social. A esto se le sumaba que fue objeto de un desgraciado suceso: fue abatido a tiros por unos delincuentes, quedándole múltiples secuelas.

Por nuestra parte se le aconsejó la vía adecuada para intentar regularizarse nuevamente ya que el motivo de la extinción de la autorización de residencia era razonable y ajustada a derecho.

Mediante un breve e-mail el interesado se limitaba a exponer en la **queja 06/4025** la falta de difusión de las subastas judiciales y el hecho de que puedan anunciarse limitándose a la publicación de las mismas en los tablones de anuncios de los juzgados, donde, como la mayoría de ellos no tienen llaves, son robados o mal puestos (aseguraba).

Sugería que se publicase una página web donde se anunciasen todas las subastas que existiesen en Andalucía.

Fuese o no cierto lo que decía –que se robaban los anuncios de los tablones de los Juzgados–, de lo que no cabía duda era de que no era obligatoria, aunque sí posible, la publicación de las subastas en Boletines por la sencilla razón de que así lo dispone la Ley de Enjuiciamiento Civil, concretamente su artículo 645, que establece que *"A toda subasta se dará publicidad por medio de edictos, que se fijarán en el sitio destacado, público y visible en la sede del tribunal y lugares públicos de costumbre. Además, a instancia del ejecutante o del ejecutado y si el tribunal lo juzga conveniente, mediante providencia se dará a la subasta la publicidad que resulte razonable, utilizando los medios públicos y privados que sean más adecuados a la naturaleza y valor de los bienes que se pretende realiza"*.

Normalmente cuando la cuantía de la subasta es importante –por ejemplo, cuando se trata de una vivienda– siempre se ordena su publicación en Boletín, pero bien es cierto que no existe otra obligación de darle publicidad a la misma mediante la fijación de

edictos en la sede del tribunal, como dice el precepto anteriormente reseñado.

No obstante, tomamos nota de la reclamación del interesado porque no estaba exento de razón en lo que decía, y suponemos que la posibilidad de publicar las subastas en una página web, según las previsiones actuales de la Junta de Andalucía sobre informatización de juzgados y tribunales en cuanto a la posibilidad de que cualquier interesado pueda consultar por internet el estado del procedimiento judicial que le afecte, no está tan lejana.

Dentro de las quejas afectantes al **Sistema de la Seguridad Social**, no se han admitido a trámite por esta causa un total de diecinueve quejas.

La gran mayoría de ellas se refieren tanto a la denegación como a la suspensión o extinción de distintas prestaciones, así como al reintegro de prestaciones percibidas indebidamente. Referidas por tanto a estas cuestiones podemos señalar, entre otras, las siguientes : **queja 06/242, queja 06/946, queja 06/1296, queja 06/1837** y **queja 06/3703.**

Otro grupo de quejas tienen distintas y diversas prestaciones, así en la **queja 06/225** solicita empleo, en la **queja 06/1201** pide la jubilación después de los 65 años, en la **queja 06/1211** muestra su disconformidad con alta médica y en la **queja 06/4888** solicita nuestra ayuda ante la sanción por el olvido al sellar la tarjeta del paro.

Resultó no admitida al considerar que no se había producido irregularidad en la actuación de la Administración afectada, un solo expediente en **materia de Trabajo**, la **queja 06/852**, en la que el interesado solicitante de una pensión no contributiva, que había acudido a los Servicios Sociales municipales de Chiclana de la Frontera, mostraba su disconformidad con los límites o cuantías establecidas en el Decreto 2/1999, de 12 de enero, de Creación del Programa de Solidaridad con los Andaluces para la Erradicación de la Marginalidad; siendo informado al respecto el interesado, así como de las actualizaciones anuales de aquellos límites o cuantías mediante Orden de la Consejería para la Igualdad y el Bienestar Social.

Dentro del **Área de Coordinación y Administraciones Económicas**, referido a cuestiones de **materia tributaria** no fueron admitidos a trámite varios expedientes por no apreciarse irregularidad en la reclamación. Es decir, de la documentación que se aportaba y del relato de cada queja se desprendía la inexistencia de una actuación irregular por parte de la Administración a tenor del relato de los hechos. Obviamente la no admisión a trámite no nos impedía orientar o informar a la persona interesada de las vías que, en su caso, podría tomar para trasladar sus pretensiones o sus deseos. Este motivo de inadmisión operó en la **queja 06/18** por el régimen de bonificaciones en el IVTM o en la **queja 06/2621** sobre liquidación del Impuesto de Sucesiones a parejas de hecho.

En el **Área de Salud** se han rechazado un total de sesenta y cinco quejas por esta causa, de entre las que destacamos las siguientes:

En relación con la bolsa de contratación, la **queja 06/625** se nos plantea un problema informático a la hora de incorporar los meritos, y en la **queja 06/907, 06/1179,** y **queja 06/2400**, se denuncia la minusvaloración de los servicios prestados en centros concertados a la hora de su baremación en el sistema de selección.

Sobre la apertura de Oficinas de Farmacias, la **queja 06/885** nos traslada la suspensión de su expediente de apertura por la nulidad del decreto de planificación farmacéutica, en la **queja 06/1718** se solicita la apertura de Oficina en pedanía ante el alzamiento de la suspensión referida anteriormente, y en la **queja 06/2366, queja 06/4212** y **queja 06/4213** nos plantean su disconformidad con el sistema establecido en relación a dichas aperturas.

Por último, relacionado con la entrada en vigor de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo, en la **queja 06/1202** un profesional sanitario de un centro de salud mental nos plantea la discriminación respecto a estos enfermos sobre la permisividad que hace la ley a los mismos, no haciendo igual distingo respecto a los trabajadores, en la **queja 06/1404** el interesado que desarrolla su actividad como feriante nos traslada su inquietud al no poder seguir vendiendo tabaco, y en la **queja 06/2367** donde la interesada solicita nuestra ayuda por los perjuicios económicos que le supone dichas medidas.

En **materia de Servicios Sociales** un total de veintidós quejas comprenden este apartado.

En relación a la solicitud de plaza residencial en centros para discapacitados, en la **queja 06/177** el interesado esta en desacuerdo con el traslado acordado a otro centro, resolución que había recurrido y que estaba aún en plazo para resolverse, y en la **queja 06/2635** se había dictado de forma reciente una resolución de ingreso, hechos ambos que impedían de momento nuestra intervención al no haberse producido ninguna irregularidad ni vulneración de derechos.

Por los mismos motivos no fueron admitidas a tramite la **queja 06/253, queja 06/1514, queja 06/1809** y **queja 06/3316,** donde a los interesados no están de acuerdo con la calificación del grado de minusvalía al no alcanzarse el 33%.

En materias propias de la competencia de las **Administraciones Locales**, rechazamos la tramitación de catorce expedientes; así por considerar que en los relatos de hecho que se nos presentaban no existía irregularidad, rechazamos **la queja 06/3690,** en la que el interesado exponía que había solicitado al Ayuntamiento de Barbate licencia de vado para poder ocupar el espacio frente al mismo con mesas y sillas, como ampliación de la licencia que tenia para funcionar como local de una asociación.

Igualmente, consideramos que no existía irregularidad en la **queja 06/4513,** en la que el interesado manifestaba su disconformidad con el requisito de altura, establecido en las bases reguladoras para cubrir plazas de bomberos y bombero-conductor, aprobadas por el Ayuntamiento de Sevilla, y publicadas en el BOP núm. 2323, del día 6 de octubre de 2006; bases que él mismo había recurrido.

Dentro del **Área de Información e Igualdad** se rechazaron cinco quejas por este motivo. A destacar entre éstas, la **queja 06/4875** para exponer su disconformidad con el contenido de la Orden de la Consejería de Educación, de 20 de octubre de 2006, por la que se convoca concurso de traslados en el Cuerpo de Maestros para provisión de puestos de trabajo en centros públicos (BOJA 215 de 7 de noviembre), por establecer un derecho preferente para las maestras que acrediten la condición de víctimas de la violencia de género, por afectar a lo dispuesto en el artículo 14 de la CE, en cuanto a la prohibición de cualquier discriminación por razón de sexo.

Respondimos al interesado que La Orden en cuestión desarrolla lo dispuesto en la Disposición Adicional novena tres de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre de medidas de protección integral contra la violencia de género, norma sobre la que, hasta la fecha, no se ha dictado declaración alguna de inconstitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional.

Entre las quejas no admitidas por no apreciar la existencia de irregularidad administrativa, en el **Departamento del Menor** destacamos un correo electrónico que dio lugar a la **queja 06/5173** de unos padres desesperados solicitando ayuda para su hijo, de 12 años de edad. El chico presentaba un comportamiento disrruptivo y no encontraban ayuda para corregir su conducta.

A pesar de no admitir la queja a trámite se envió un e-mail a los interesados informándoles sobre los recursos a los que podían acudir.

5. JURÍDICAS-PRIVADAS.

Dos quejas resultaron no admitidas en el **Área de Gobernación** por tratarse de cuestiones jurídico-privadas. Cabe reseñar la **queja 06/4290**, en la que el interesado denunciaba la gestión que para el cambio o canje de permiso de conducir extranjero le había llevado a cabo un club o asociación de automovilistas.

En el **Área de Urbanismo, Vivienda, Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones**, el reclamante de la **queja 06/354** nos exponía que una Comunidad de Propietarios de Montequinto-Dos Hermanas (Sevilla), en su día, autorizó el uso de diversas instalaciones comunitarias a terceros ajenos otorgándoles la condición de socios de las mismas. El problema surgió porque los actuales dirigentes de la Comunidad pretendían su expulsión y privación de los derechos que ostentaban, utilizando todo tipos de medidas de presión y coacción. Se trataba de una controversia de orden jurídico-privado y, por tanto, ajena a nuestro ámbito de competencias, lo que nos impidió su admisión a trámite.

En la **queja 06/1010** la interesada nos exponía que había sido objeto de un engaño o estafa, pues debido a problemas económicos, su vivienda iba a salir a subasta, por lo que aceptó el ofrecimiento de una inmobiliaria que, a través de una financiera, se iba a hacer cargo de la deuda para que no perdiera la vivienda. La cuestión era que llegado el cumplimiento del plazo la financiera la estaba presionando, dando lugar a que hubiera acudido al Juzgado a poner una denuncia. La queja no era susceptible de admisión a trámite ya que versaba sobre cuestiones jurídico privadas, además de que se encontraba subiudice.

En el **Área de Cultura y Deporte** durante el año 2006 se han cerrado dos quejas por estas causas mereciendo destacarse la **queja 06/3207** en la que el interesado se dirigía a esta Institución manifestando que tras su participación en un Congreso Nacional de Arquitectura Rural, organizado por una Asociación Socio Cultural, la citada Asociación no hubiera publicado en las Actas del Congreso su trabajo y a esos efectos solicitaba la intervención del Defensor del Pueblo Andaluz. Del contenido del escrito recibido se deducía que nos encontrábamos ante un conflicto que afectaba únicamente a particulares, sin que existiese un organismo público que interviniese como causante del problema que planteaba. Por este motivo, esa Institución no podía intervenir en el sentido que el interesado nos solicitaba.

En el **Área de Educación** han sido cinco las quejas archivadas por esta causa en el año 2006. De entre ellas merecen destacarse la **queja 06/709** en la que el interesado nos exponía la situación personal de su hija y las necesidades educativas especiales que la misma presentaba por su discapacidad visual, y a esos efectos solicitaba la intermediación del Defensor del Pueblo Andaluz con un determinado colegio para que el mismo considerase favorablemente su escolarización en dicho centro educativo.

En relación a esa petición de intervención del Defensor del Pueblo Andaluz nos dirigimos al interesado haciéndole notar el carácter de centro docente de titularidad estrictamente privada del colegio elegido, cuestión que confería al mismo derecho a decidir libremente sobre el régimen de admisión de alumnos, sin que esa Institución tuviera competencias para supervisar las decisiones que al respecto pudiera adoptar.

No obstante, atendiendo a las circunstancias que concurren en el caso de su hija y con el deseo de poder ayudar en alguna medida al proceso educativo de la misma, esta Institución consideró oportuno dirigir un escrito al director del colegio trasladándole la petición del interesado y rogándole que estudiase la misma por si pudiera ser atendida.

Dentro del **Área de Justicia y Prisiones**, en la **queja 06/1735** el interesado mantenía una lucha matrimonial de tintes muy singulares –él era quien reclamaba pensión compensatoria al tener ingresos inferiores que quien hasta ahora había sido su

esposa– adobada con denuncias mutuas que a veces habían terminado con la absolución de la denunciada, otras con la del denunciado, respecto del que se pedía una orden de alejamiento que había sido denegada. El interesado pedía que interviniéramos para que su mujer dejase de denunciarle y de solicitar medidas inherentes a la separación que le perjudicaban.

No cabía efectuar intervención alguna en un asunto de índole jurídico-privado que debían resolver, y en este caso concreto lo estaban haciendo además y con bastante prontitud y objetividad (realmente no le habían dado la razón ni a uno ni otra), los tribunales de justicia.

En la **queja 06/1894** se solicitaba nuestra mediación con relación a los problemas surgidos en el momento de la adquisición de una vivienda. Según narraba en su carta la interesada, esta vivienda fue conocida a través de un agente de la propiedad inmobiliaria, cuyo comercial les aseguró un precio que fue modificado en el momento de la confirmación de la compra. Molestos por este hecho acudieron a los propietarios asegurándoles éstos que no existía exclusividad en la venta, ya que se negaron a firmar el documento usual en este tipo de gestiones comerciales. Posteriormente recibieron una reclamación de cantidad de la comisión que entendía el API; era la correspondiente a su mediación. Su sorpresa: que ellos habían acudido a un bufete solicitándole asesoramiento, siendo este mismo bufete el que posteriormente le reclamaba la comisión del 5%.

Por nuestra parte se le indicó que era un conflicto jurídico privado y que en el supuesto de entender una actuación irregular por parte del letrado, podía acudir a solicitar información sobre ello al Colegio de Abogados de su provincia.

Cuatro han sido las quejas objeto de inadmisión en este apartado en el **Área de Seguridad Social,** como la **queja 06/4194** donde el interesado nos manifestada que un seguro sobre un crédito que tenía suscrito no le cubría su invalidez, o la queja **06/4332** donde se nos indicaba que había sido despedido y que como era disminuido no iba a encontrar empleo, encontrándonos en ámbitos privados que impedían nuestra fiscalización.

En materia de **Trabajo**, siete quejas resultaron no admitidas por este motivo. Destacamos la **queja 06/2999,** que no fue admitida a trámite por entender que el asunto objeto de la misma no resultaba una relación jurídico administrativa, si no jurídico privada. En ella, el interesado, ciudadano portugués, nos exponía que estuvo trabajando en Barbate en un túnel, y que sufrió un accidente por el que le debían indemnizar, aunque después de varios años aún no había cobrado cantidad alguna. Por problemas de idioma, su explicación en castellano resulta de difícil comprensión, por lo que procedimos solicitarle el nombre y teléfono de su letrado. El mismo nos expuso que tramitaba demanda ante los Juzgados de lo Social, por impago de indemnización, formulada contra la mercantil para la que trabajaba su defendido.

Dentro del **Área de Coordinación y Administraciones Económicas**, no fueron admitidos a trámite varios expedientes por plantearse cuestiones litigiosas entre particulares sin que interviniera propiamente la Administración Pública. Como viene siendo habitual una parte de estas quejas se referían a discrepancias variadas entre tomadores de seguros y sus recíprocas compañías. Tal es el supuesto que se refleja en la **queja 06/1844** y **queja 06/3908**.

Otras reclamaciones tampoco pueden ser admitidas a trámite por el mismo motivo de plantear cuestiones jurídico-privadas relativas a discrepancias particulares en sus relaciones con entidades financieras y bancarias. Es el caso de la **queja 06/359, queja 06/400, queja 06/1190, queja 06/2690, queja 06/3033** y la **queja 06/4678**.También en todos ellos, las personas interesadas son informadas de las vías o cauces que ostentan para hacer valer sus pretensiones en el sistema de control bancario.

Este ejercicio también debieron ser inadmitidas las quejas que se presentaron en un número importante por afectados del caso FORUM-AFINSA. Dos fueron los tipos de quejas que se dirigieron. De un lado, las que pedían expresamente que se elevaran las reclamaciones ante diversas instancias de control financiero de la Administración General del Estado y que fueron remitidas a tal efecto al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales. Y, de otro lado, las que directamente presentaban sus reclamaciones contra la actuación de la entidad financiera afectada. Entre éstas últimas, la **queja 06/4154** y otras concluyeron por el motivo de tener naturaleza jurídico-privada.

Por este motivo no han sido admitidas 8 quejas en el **Área de Salud**, donde en la mayoría de ellas se nos plantean distintas cuestiones, como la indefensión de los estanqueros en la guerra de precios de las empresas tabaqueras (**queja 06/447**), la solicitud de indemnización a compañía de seguros por accidente de trafico (**queja 06/2536**), o la denuncia de la detención de un directivo de gimnasio por trafico de sustancias (**queja 06/3001**).

Dos quejas han sido objeto de inadmisión en este apartado en el **Área de Servicios Sociales,** la **queja 06/374** donde se denunciaba por el interesado su despido por su discapacidad, y la **queja 06/4861** donde se solicitaba nuestra ayuda ante la estafa de la que había sido victima una anciana familiar del interesado, encontrándonos en ámbitos privados que impedían nuestra fiscalización.

Por cuanto respecta a la **materia referida a las Administraciones de Industria, Energía y Turismo**, por no plantear aspectos de ámbito jurídico privado no se admitió a trámite la **queja 06/1832**, sobre el funcionamiento de un hotel, la **queja 06/686** en relación a un camping y la **queja 06/4093** referida a prácticas profesionales en una entidad suministradora de energía eléctrica.

Por este motivo dos quejas no han sido admitidas en el **Área de Información e Igualdad**, casualmente ambas responden a

una misma cuestión la vivienda, pero al encontrarnos en ámbitos privados no cabe posibilidad de fiscalización alguna al respecto, no obstante las personas interesadas son informadas de las vías existentes a las que acudir para hacer valer sus pretensiones.

De las dos quejas no admitidas en el **Departamento de Menores** por ser del ámbito jurídico privado destacamos la **queja 06/2279** en la que el interesado nos exponía como un niño de 5 años con acondroplasia no disfrutaba de las atracciones de un parque temático.

6. SIN COMPETENCIA.

Resultaron no admitidas tres quejas en materia de **Personal**, por carecer de competencia para su tramitación la Institución del Defensor del Pueblo Andaluz. De entre ellas, cabe resaltar la **queja 06/4104**, en la que el interesado manifestaba su disconformidad con la limitación de edad máxima establecida para el acceso a plazas del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento (Bomberos).

En el **Área de Cultura y Deporte** durante el año 2006 se han cerrado cinco quejas por esta causa, de las cuales merece ser destacada la **queja 06/1692** en la que una asociación cultural andaluza se dirigía a esta Institución expresándonos su malestar por el incumplimiento del compromiso asumido por el Parlamento de Andalucía con fecha 19 de octubre de 2000, anunciando la tramitación urgente como BIC de los monumentos Bastetanos.

A la vista de cuanto nos manifestaban los interesados les indicamos a los mismos que el acuerdo o compromiso asumido por el Parlamento Andaluz con fecha 19 de octubre de 2000, era un acuerdo político que no tenía carácter vinculante y que como todo compromiso carecía de responsabilidad jurídica si bien no podíamos obviar la trascendencia y responsabilidad política que el mismo encerraba.

Asimismo le indicamos a los interesados que esta Institución carecía de competencias para asumir la petición que nos trasladaban, toda vez que nuestra actuación estaba inspirada en el cumplimiento de la legalidad, no de la responsabilidad política.

No obstante, se les sugirió que utilizasen los cauces procedimentales previstos a estos fines, por lo que deberían dirigirse a los grupos políticos que en su día se sumaron o suscribieron dicho compromiso a fin de que dieran las oportunas explicaciones sobre su incumplimiento.

En el **Área de Educación** han sido cuatro las quejas archivadas por esta causa en el año 2006. De entre ellas merecen destacarse la **queja 06/2779** en la que el interesado nos exponía la situación personal de su hijo, profesor de biología de una universidad gallega, debido a un accidente sufrido cuando realizaba trabajos para la citada universidad.

Tras analizar la queja que el interesado nos planteaba informamos al mismo que esta Institución carecía de competencias para entrar a conocer sobre su reivindicación, toda vez que la misma no afectaba al ámbito de competencias de la Administración educativa andaluza, ya que el problema que planteaba afectaba a una universidad de Galicia.

En materia de **Medio Ambiente** dos quejas resultaron inadmitidas por este motivo. Resaltamos la **queja 06/2276,** relativa al inaguantable ruido que la interesada tenía que soportar, tanto de día como de noche, por el continuo tránsito a una velocidad bastante elevada de todos los coches y camiones que circulan por la SE-30, dado que prácticamente todas las habitaciones de nuestra vivienda dan a esta autovía. Resultando un asunto de competencia del Ministerio de Fomento, por tratarse de una vía de titularidad del Estado, informando a la interesada dimos por finalizadas las actuaciones.

Respecto al **Área de Justicia y Prisiones**, en la **queja 06/1282** el interesado debió verse envuelto en un procedimiento penal por alzamiento de bienes y/o estafa al vender como propia una casa que era ganancial con la mujer con la que convivió durante años. Dicho asunto terminó con la obligación de indemnizar a la inmobiliaria a la que vendió la casa como si fuera sólo suya de 10.000 €, y decía que él no tenía ese dinero.

Obviamente, nada podíamos hacer al respecto al devenir su problema primero de un incumplimiento y después, y lo que era más importante, de una resolución, cuya revisión excedía nuestro ámbito de competencias por obvias razones.

En la **queja 06/1725**, desde una Asociación de Ayuda a Drogodependientes nos llegó copia del escrito-petición de indulto y abundante documentación de apoyo al mismo efectuada por su abogado a favor de un vecino de una localidad gaditana, que fue condenado hace unos años como autor de un robo con violencia y lesiones a la pena de tres años y seis meses y a la de dos años, ya que durante el robo hirió en el cuello con una botella rota a su víctima.

El asunto reunía todas las características propias del ex toxicómano rehabilitado, con dos matices dignos de destacar. Uno era la importante cuantía de la pena impuesta, que al ser dos por sendos delitos sumaban cinco años y medio. El otro, en un orden de cosas diametralmente opuesto, que la propia víctima se unía a la petición de indulto.

Nos pedían que apoyásemos el indulto solicitado en muy reciente fecha. Por nuestra parte, y siguiendo nuestra ya inveterada costumbre, debimos de decirle que no podíamos informar peticiones de indulto, pero sí que podíamos significarle que con todos los apoyos, incluido el de la propia víctima, debería de tener confianza en que se lo concedieran, aunque bien difícil lo veíamos, dado el carácter restrictivo con que suelen actuar al respecto, con una pena tan importante y en presencia de unos hechos que en su momento fueron realmente crueles.

Por esta causa hubo once quejas que no fueron admitidas en **materia de Seguridad Social**, en donde la mayoría se refieren a la disconformidad de los interesados con el grado obtenido de In-

capacidad, así la **queja 06/1123, queja 06/1811, queja 06/2017, queja 06/2189, queja 06/2265 y queja 06/2271**.

Fueron dos las quejas relacionadas con la **materia de Trabajo**, no admitidas al carecer de competencia la Institución. Cabe resaltar la **queja 06/960**, en la que la interesada solicitaba nuestra colaboración para acceder al mercado de trabajo dada su situación personal (desempleada) y familiar (marido de baja laboral y tres hijos menores de edad).

Por cuanto respecta a la materia referida a **Administraciones Tributarias**, por plantear aspectos que escapaban de la competencia de esta Institución no se admitieron a trámite varios expedientes. Entre ellos, la **queja 06/5234**, que solicitaba medidas para evitar el alza de precios con motivo de la implantación del euro como moneda; al igual que la **queja 06/5310**, pidiendo la negociación con una entidad bancaria para la solución del pago de un determinado préstamo.

La misma causa de no admisión operó en la **queja 06/4478**, en la que una portavoz parlamentaria solicitaba la intervención supervisora del Defensor por incumplimientos del Gobierno en sus relaciones institucionales y políticas con el Parlamento. El escrito de queja no pudo ser admitido a trámite, debidamente motivado, por escapar sus pretensiones de las competencias del Defensor.

En el **Área de Salud** se produjo un total de siete quejas inadmitidas por este motivo, de las que podemos destacar la **queja 06/765** donde la interesada solicita la ayuda de esta Institución para investigar los obstáculos que a su parecer se están poniendo en determinada investigación desarrollada para el tratamiento del cáncer.

Y por otro lado en **queja 06/4860** el interesado mostraba su discrepancia y solicitaba la revisión de una resolución judicial que establecía que el complemento que se garantizaba a aquellos funcionarios que se jubilaran anticipadamente sería reabsorbible en la misma medida en que se revalorizaran anualmente las pensiones públicas.

En el **Área de Servicios Sociales**, trece quejas son objeto de inadmisión por este motivo, de las que podemos señalar por su nexo común la **queja 06/1500, queja 06/1571, 06/3704** y **queja 06/4685** donde los interesados solicitaban ayudas económicas que paliaran su precaria situación económica, siendo informados ante nuestra falta de competencia que acudieran a los respectivos Servicios Sociales Comunitarios.

Cinco quejas fueron rechazadas por esta causa en materia de **Administraciones Locales**. Señalamos la **queja 06/839**, en la que el interesado, formulaba denuncia contra un partido político, por considerar que su actuación no se correspondía con las siglas del mismo y por falta de respeto y coherencia hacia su electorado y el resto de la sociedad, así como contra otros tantos partidos que colaboraban con él.

Han sido veinticinco quejas no admitidas por esta causa en el **Departamento de Menores**, de ellas la mitad de las quejas están relacionadas con los medios de comunicación. En todas ellas explicábamos a los interesados la imposibilidad de admitir a trámite sus quejas por sobrepasar estas el ámbito competencial de esta Institución, al tratarse de medios de comunicación cuya supervisión excede nuestro ámbito territorial.

Del resto destacamos la **queja 06/5154** expuesta por una Fundación que solicitaba el apoyo de esta Institución a una iniciativa emprendida ante el Ministerio de Trabajo para que el mismo propiciara una regulación que posibilitase que los menores extranjeros indocumentados que tuvieran mas de 16 años y estuvieran cumpliendo alguna medida en un centro de reforma pudieran realizar actividades laborales remuneradas y ser dados de alta en la seguridad social.

Tras un detenido estudio del asunto planteado, le trasladamos a dicha Fundación nuestro apoyo a la iniciativa emprendida y nuestra alta valoración de la misma, por cuanto compartimos su consideración acerca de la importancia que tiene dentro del proceso de reinserción de cualquier menor afectado por la Ley de Responsabilidad Penal la posibilidad de que el mismo pueda desarrollar alguna actividad laboral. Una consideración que se refuerza en el caso de menores extranjeros, cuya participación en actividades remuneradas puede ser clave para su posterior inserción laboral y social.

Por todo ello y a pesar de carecer de competencias en el asunto planteado dirigimos un escrito a la Secretaría de Estado de Servicios Sociales, Familia y Discapacidad del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, apoyando la iniciativa emprendida por esa Fundación e interesando la realización de las gestiones necesarias para que la misma alcance el fin propuesto.

7. SUB-IUDICE.

Una queja resultó no admitida en materia de **Personal**, al estar el asunto sometido a conocimiento de los Juzgados y Tribunales de Justicia Se trataba del expediente de **queja 06/2274**, en el que la interesada nos exponía su disconformidad con resolución de un concurso de méritos por la Delegación Provincial de la Consejería de Justicia y Administración Pública en Málaga.

Como del escrito de queja se desprendía la existencia de un procedimiento jurisdiccional dimos por finalizadas las actuaciones.

En el **Área de Urbanismo, Vivienda, Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones**, la interesada de la **queja 06/3800** nos exponía que una compañía telefónica les había girado una factura importante por importe de 18.972,38 euros, los cuales habían sido descontados de su cartilla el mismo día de su presentación al cobro por parte de dicha Compañía (24 de julio de 2006). Aunque la entidad bancaria debía de haberles solicitado la conformidad del pago, ya que es una suma importante y ellos se encontraban ausentes. El 18 de agosto efectuó la reclamación oportuna, diciéndole el comercial que se había cometido un error informático y que pronto les devolverían dicho importe. Les facili-

tó un número de reclamación y les dijo que calculaba que el problema estaría resuelto a finales de agosto.

Llegada dicha fecha, sin habérseles devuelto el importe reclamado volvieron a llamar diciéndoles otra señorita que no encontraba el número de referencia de la reclamación y que les dieran unos cuantos días para solucionarlo. A la vista de esta anomalía y aún cuando los comerciales le reconocieron que se había producido un error en la factura, procedió a formular denuncia contra la compañía telefónica ante el Juzgado de Instrucción de Guardia el 1 de septiembre ya que no se les había efectuado la devolución de lo cobrado.

Nos manifestó que su esposo efectuó consulta en el Juzgado de Instrucción nº 3, al que, por turno, le correspondió su denuncia, siendo informado de que las Diligencias previas 5381/06 no precisaban de ratificación ya que iban a ser archivadas, debido a que la denuncia no se formula contra persona cierta, con reserva de acciones civiles. Sin embargo, este auto de archivo aún no había sido notificado. Por otra parte, también presentaron hoja de reclamaciones en la OMIC sin que diera ningún resultado.

La queja no pudo ser admitida a trámite ya que el asunto se encontraba en sede judicial, aunque le habían informado de que la denuncia iba a ser archivada por el Juzgado de Instrucción nº 3, al que había correspondido, sin que hasta entonces le hubieran notificado el Auto de Archivo. No obstante, comunicamos a la interesada que, en caso de que se archivara la denuncia penal que había formulado, si lo deseaba se dirigiera nuevamente a nosotros para que efectuáramos las gestiones oportunas ante la compañía telefónica por vía de colaboración con esta Institución.

La interesada de la **queja 06/5050** nos exponía que se encontraba en una situación de indefensión y vulneración de la Constitución, respecto al derecho a la vivienda y la descoordinación ente las Administraciones Públicas, en concreto la Administración Autonómica y la Administración de Justicia. Nos decía que se encontraba incursa en un procedimiento de liquidación de sociedad de gananciales como consecuencia de una separación matrimonial. El debate principal era por la vivienda, la cual fue comprada por ella en el año 1993 estando soltera (se casó en el 2001 y se separó en el 2004) y se trataba de una vivienda de protección oficial. A su excónyuge le correspondía una parte proporcional de la vivienda por los años de matrimonio. El problema surgió a la hora de su valoración.

Nos manifiesta que, sorprendentemente, los jueces sostenían la postura de que la vivienda había que tasarla a precio de mercado libre para proceder a la liquidación de bienes gananciales. Ante esta situación se puso en contacto con la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía, que son los competentes en materia de vivienda, exponiéndoles su caso, respondiéndole que interpretaban que el precio a aplicar en la valoración de la vivienda era un precio tasado que se calculaba teniendo presente lo establecido en la Orden de 20 de enero de 2006, publicada en la BOJA 66, de 6 de abril de 2006.

Nos decía que se encontraba en una situación de indefensión provocada por los Administraciones Públicas, pues por un lado la Administración de Justicia no aplicaba la legislación vigente sobre viviendas de protección oficial haciendo tasaciones a precio de mercado, que iban totalmente en contra de la ley e ignorando todas las limitaciones que tienen este tipo de viviendas, y hacía caso omiso a las competencias de la Junta de Andalucía en el tema de vivienda. Por otro lado, se le aplicaba con todo rigor la legislación de viviendas de protección oficial, tasándose la suya a precio de la Junta de Andalucía, en caso de petición de un préstamo hipotecario para poder hacer frente a la deuda que le iba a causar la liquidación de la sociedad legal de gananciales y poniéndole todo tipo de trabas y limitaciones para poder vender la vivienda. La queja no era susceptible de admisión a trámite ya que el asunto planteado afectaba a una cuestión que se encontraba sub-iudice.

En el **Área de Educación** han sido ocho las quejas archivadas por esta causa en el año 2006, de las que merece destacar la **queja 06/3532**, en el interesado indicaba que era profesor en una universidad andaluza y en ésta le había denegado su solicitud de ausentarse 1 hora de su jornada laboral por hospitalización de hijo prematuro y a esos efectos solicitaba la intervención del Defensor del Pueblo Andaluz.

Del contenido de su escrito se deducía que nos encontrábamos ante un conflicto que había sido planteado ante un órgano jurisdiccional, por lo que la queja no era admisible a trámite en esos momentos, por encontrarse el tema Sub-iudice.

En materia de **Medio Ambiente,** un total de ocho expedientes de queja no se admitieron a trámite por esta causa. Destacamos la **queja 06/3946** y la **queja 06/3976** referidas a la lamentable situación en que se encontraban los caballos del caso Malaya. Al estar los hechos denunciados sometidos a conocimiento e investigación por un Juzgado de Instrucción, dimos por finalizadas las actuaciones sin más tramite por nuestra parte.

Igualmente, en materia de medio ambiente, en la **queja 06/2218,** la interesada nos exponía que una entidad mercantil había adquirido la finca donde se ubica el Balneario de Alhama de Granada; que había ofrecido al Ayuntamiento un acuerdo-convenio urbanístico para recalificar más de 2.000.000 de metros cuadrados a cambio de "ceder" el 65% del caudal del agua termal del nacimiento histórico y el edificio del Balneario, que contiene un B.I.C.; y que las posibles actuaciones urbanísticas podrían afectar incluso al Monumento Natural de Los Tajos del Balneario.

Asimismo indicaba que existía un contencioso en relación con el asunto que planteaba, de lo que se desprendía que el asunto objeto de la queja estaba pendiente de resolución judicial, motivo por el que archivamos las actuaciones.

Por cuanto respecta a la materia referida a **Administración Tributaria**, por plantear aspectos sometidos al conocimiento de los tribunales de Justicia no se admitieron a trámite varios expedientes, la mayoría presentados por personas afectadas

por el caso AFINSA-FORUM. Fueron, entre otras, la **queja 06/2086, queja 06/2124, queja 06/2180, queja 06/2234** o la **queja 06/2351.**

Por el mismo motivo sub-iudice, no fue admitida la **queja 06/1756** al anunciar el interesado que interponía recurso contencioso-administrativo contra una resolución del TEARA.

Dentro del **Área de Justicia y Prisiones**, quien nos escribía en la **queja 06/1048** fue objeto de lanzamiento de la vivienda que había venido ocupando siempre ya que era de su propiedad pero por problemas económicos tuvo que recurrir a diversas "figuras jurídicas" trasmitiéndola a terceros que habían terminado por desahuciarlo.

El asunto de fondo era de una gran complejidad y resultaba inútil que tratáramos de comprenderlo perfectamente pues el procedimiento judicial en el que se había desenvuelto estaba completamente concluido, y a mayor abundamiento existía otro planteado, pero del orden jurisdiccional penal, por medio del que se trataba de convencer de que este desahucio había sido consecuencia de un "fraude procesal".

Por tanto, y como ni siquiera podíamos tratar de conseguir que no se lanzase al interesado de la vivienda, pues ya estaba lanzado y fuera de ella antes de que nos escribiera, no parecía que debiéramos inmiscuirnos en un asunto que no era ya que estuviese sub iúdice sino que era vidrioso en demasía.

La interesada en la **queja 06/1486** aseguraba que jueces y abogados la querían echar de la vivienda que habitaba con sus dos hijos, y todo por culpa de su marido, del que se encontraba en trance de separación. Pero la realidad documental era otra: sí que era cierto que el marido, en su demanda de separación, pretendía que se le atribuyese el uso del domicilio conyugal, pero dicha pretensión era como cualquier otra que se insta en una demanda, debiendo ser el juez el que, a la vista de lo que decía él y de lo que decía ella, que sería obviamente lo mismo, decidiera. Y lo normal era que decidiera atribuyendo el uso de la vivienda a quien también se le atribuyera la guarda y custodia de los hijos, que suele ser la madre.

Fuere como fuere, se trataba de un asunto sometido a la jurisdicción que habría de sustanciarse, decidirse y resolverse en el seno de la misma.

Debimos, pues, tratar de tranquilizar a nuestra remitente en el sentido de que nadie había decidido nada todavía, o al menos nada se desprendía de la documentación que nos remitía, estando el asunto aún pendiente de resolución, lo que nos impedía palmariamente intervenir en el mismo.

En la **queja 06/1875** quien nos escribía, un médico de Granada, lo hacía en nombre de su sobrino, médico también que residía en EE.UU. (ignorábamos su nacionalidad), y quien estando de visita en Sevilla fue agredido, según aseguraba, por el portero de una discoteca donde pretendía entrar y por la propia Policía que acudió a la llamada del portero.

Pedía que investigásemos los hechos, pero desde un principio nos decía que los mismos habían sido objeto de denuncia ante el Juzgado de Guardia, habiéndose incoado por parte de un Juzgado de Instrucción de Sevilla las Diligencias Previas oportunas, por lo que el asunto estaba en pleno sub iúdice, disponiendo, además, el interesado de abogado de oficio, y sabiendo todo esto desde el principio carecía de sentido que nos interesáramos por el caso ante la Subdelegación para que nos diera una versión que obviamente diferiría de la ofrecida por el tío del interesado, y que concluiría dejando de manifiesto lo que ya sabíamos: que estaba sub iúdice.

En el **Área de Seguridad Social** han sido dos las quejas que no se han admitido por esta causa, donde los diferentes hechos denunciados se encontraban en proceso judicial o con sentencia ya dictada, así **queja 06/2930** (le deniegan pensión no contributiva) y **queja 06/5266** (solicitud de declaración de incapacidad laboral permanente).

Una sola queja fue rechazada en el **Área de Trabajo** por estar el asunto sometido a conocimiento de los órganos jurisdiccionales competentes en materia de trabajo; se trataba del expediente de **queja 06/8**, en el que se planteaba por el interesado que había sido objeto de un despido laboral en el Ayuntamiento de La Línea de la Concepción. Como quiera que había acudido a la jurisdicción de lo social dimos por finalizada la queja.

En el **Área de Salud** se han inadmitido por este motivo ocho quejas, en las que si bien tendríamos competencia por la materia de la que tratan, como la no inclusión de la nieta de la interesada como beneficiaria por no estar inscrita en el Registro Civil (**queja 06/2**), la disconformidad con la sentencia dictada tras el expediente de responsabilidad civil (**queja 06/710**), o el despido de la Empresa Pública de Emergencias Sanitarias (**queja 06/3067)**, éramos incompetentes por la judicialización de los distintos casos.

En el **Área de Servicios Sociales** se han inadmitido por este motivo dos quejas, destacando la **queja 06/4858,** en la que la interesada solicitaba ayuda para un amigo discapacitado e incapacitado judicialmente, pudiera en contra de la opinión del tutor salir del centro en el que se encontraba e irse a vivir con ella, procediendo a informarle que la vía para hacer tal reclamación sería acudir al órgano judicial para que en su caso revise la incapacitación dictada.

En materia de **Administración Local** se rechazaron un total de diez expedientes de queja por esta causa.

En diversos expedientes que se exponen a continuación, debimos archivar las actuaciones por aplicación de lo establecido en el artículo 17.2 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, reguladora de la Institución.

Vinculada a la ordenación del trafico urbano, recibimos la **queja 06/5067**, en la que el interesado manifestaba su disconformidad con expediente sancionador por presunta infracción en

materia de tráfico, instruido por el Ayuntamiento de Sevilla. De la documentación aportada se desprendía que del asunto estaba conociendo el Juzgado de Instrucción núm. 9 de Sevilla.

En el **Área de Información e Igualdad** se rechazaron nueve quejas en base a este supuesto legal. Entre ellas destacamos la **queja 06/304** presentada por un hombre al que se le había desestimado el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de 3 de noviembre de 2005 de la Delegación Provincial de Cádiz de la Consejería de Educación por la que se le denegaba el permiso por maternidad, fundamentada en que su esposa no reunía la condición de trabajadora por cuenta ajena o funcionaria, imprescindible para poder cederle a él el disfrute de los períodos de descanso por suspensión del contrato de trabajo.

En la **queja 06/3643** la interesada muestra su disconformidad con la Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada, por la que se absuelve a su ex esposo del delito de lesiones en el ámbito familiar y de falta de lesiones. Expresa que dicha sentencia no ha tenido en cuenta los antecedentes de malos tratos por los que el denunciado ha sido condenado en dos ocasiones mediante juicios de faltas. En términos parecidos se expresaba la interesada en la **queja 06/4823** mostrando su disconformidad con la resolución judicial por la que se absuelve a su ex compañero sentimental como autor de un delito de malos tratos hacia su persona, al mismo tiempo afirmaba que ni ella ni su abogada entienden los fundamentos jurídicos del fallo.

En el **Departamento de Menores** han sido treinta y nueve las quejas no admitidas por este motivo. Entre ellas destacamos la **queja 06/1116** en la que la interesada solicitaba la intervención del Defensor del Pueblo Andaluz en relación con la denuncia interpuesta contra una profesora de educación infantil de un Colegio, relativa a los presuntos abusos sexuales que hubiera podido cometer esta persona sobre una niña, de 3 años de edad.

Junto con su escrito de queja nos adjuntaba diversa documentación relativa al asunto, entre la que destacaba un oficio de la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Jaén, dirigido a la Sección Primera de dicho Tribunal, en que el Ministerio Fiscal manifestaba que tras practicar las Diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos consideraba terminado el sumario y a continuación interesaba el sobreseimiento provisional de la causa al estimar que no quedaba suficientemente acreditada la perpetración del delito denunciado, todo ello conforme a lo establecido en el artículo 641.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

También nos adjuntaba una copia de la consecuente Providencia, mediante la que la Audiencia Provincial de Jaén da traslado a la acusación particular del dictamen emitido por el Ministerio Fiscal, sin que constase ulteriores actuaciones en dicho procedimiento.

Así las cosas, al encontrarse en curso la intervención judicial, hubimos de inadmitir la queja en congruencia con lo dispuesto en nuestra ley Reguladora.

8. SIN INTERÉS LEGÍTIMO.

En el **Área de Educación** durante el año 2006 únicamente se ha cerrado por esta causa la **queja 06/3912** en la que la interesada exponía el problema de escolarización de su nieta, de 17 años de edad, afectada de hiperactividad.

Una vez analizada la pretensión que la interesada nos dirigía, nos encontrábamos con un problema que debíamos subsanar, porque nos impedía iniciar nuestras actuaciones ante la Administración: la falta de legitimación de la misma para actuar como parte interesada y en nombre de su nieta.

En efecto, de los datos que nos aportaba la interesada no se deducía que fuera representante legal de la menor en cuestión, por lo que para poder admitir la presente queja a trámite le solicitamos que nos aportase algún documento que justificase la representación de su nieta.

Hasta la fecha no se ha vuelto a recibir ningún escrito al respecto.

Por no haber solicitado previamente a la Administración competente su pretensión siendo preceptivo fueron inadmitidas varias quejas propias de la materia tributaria en el **Área de Coordinación y Administraciones Económicas:** así la **queja 06/2392** sobre discrepancias en actuaciones recaudatorias de un Ayuntamiento, la **queja 06/2470** sobre la aplicación de bonificaciones en la liquidación del IBI, o la queja 06/4358 sobre cambio de domiciliación ante un organismo recaudatorio provincial.

En el **Área de Salud** se ha inadmitido por este motivo una única queja, **queja 06/1087** en la que la interesada nos enviaba recortes de prensa donde se ponía de manifiesto el periplo a realizar por dos pacientes que necesitan tratamiento de diálisis, pero ella misma no parece tener relación con los afectados por lo que se le indicó la imposibilidad de admitir la queja por tal motivo.

Por no haber solicitado previamente a la Administración competente su pretensión siendo preceptivo fueron inadmitidas varias quejas en el **Área de Coordinación y Administraciones Económicas:** así la **queja 06/815** sobre la ocupación de unos terrenos para la instalación de tendido eléctrico; o la **queja 06/2317** y **queja 06/2864** por disconformidad con una facturación de energía eléctrica.

9. SIN RECURRIR PREVIAMENTE A LA ADMINISTRACIÓN.

Respecto de la materia de **Personal**, un total de veintitrés quejas se rechazaron por este motivo. Destacamos la **queja 06/4527,** en la que la interesada manifestaba su disconformidad con las actuaciones por parte de la Consejería de Justicia y Administración Pública, en relación con la gestión de las bolsas de interinos y de la no acumulación de las plazas vacantes que resultaron de las convocatorias de pruebas selectivas por el sistema de promoción interna a las libres.

En el **Área de Urbanismo, Vivienda, Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones**, el reclamante de la **queja**

06/262 nos expresaba su preocupación por los desarrollos incontrolados que se estaban produciendo en Sierra Nevada (Granada). Así, afirmaba que, en los últimos tres años, se estaban construyendo gran cantidad de parcelas, cuya propiedad se atribuía a CETURSA. Añadía que las edificaciones se encontraban construidas sobre linderos de parcelas, sin respetar retranqueo alguno con las edificaciones vecinas. Otras veces, la separación entre bloques de 6 plantas o más es de cinco metros. Creía que sería necesaria una inspección urbanística de la zona, porque temía que se agravaran los problemas de infraestructuras que se estaban sufriendo desde hace dos años.

Solicitamos del reclamante que se ratificara en firma y que nos remitiera fotocopia de los escritos de reclamación que hubiera presentado ante el Ayuntamiento o Ayuntamientos afectados o ante la Delegación Provincial de Obras Públicas y Transportes de Granada así como, en su caso, la respuesta obtenida. El interesado nos remitió su escrito de ratificación pero no nos acreditó la presentación de reclamación por las supuestas infracciones que denunciaba ante los organismos competentes. Ello determinó que la queja no podía ser admitida a trámite dada la falta de reclamación previa ante la Administración afectada.

En la **queja 06/2792** el interesado nos exponía que le habían aprobado una subvención llamada *"hogar digital"* que consistía en una ayuda económica durante un año en la contratación de una línea ADSL. Después de contratar con una compañía y dar los datos y clave de la subvención, le estaban cobrando como una contratación normal sin restar dicha ayuda, con lo que la deuda a su favor estaba ya en 170 €, que quedaron en devolver en 10 días cuando reclamó. Después de transcurridos estos días y no percibir la cantidad se puso de nuevo en contacto con ellos manifestándole que lo que estaba cobrado ya no tenía vuelta atrás y que lo único que podrían hacer era empezar la subvención a partir del próximo mes, con lo que no estaba de acuerdo el interesado. La queja no era susceptible de admisión a trámite ya que aunque había reclamado ante la compañía telefónica, no se había dirigido a la Administración competente en el asunto de la subvención.

En el **Área de Cultura y Deporte** durante el año 2006 se han cerrado cuatro quejas por esta causa, de las cuales merece destacar la **queja 06/890** en la que el interesado manifestaba no había podido consultar determinados libros de su interés en varias bibliotecas públicas de la Comunidad Autónoma por haber pocos ejemplares para toda Andalucía indicándole en algunos casos que "*solo hay varios ejemplares en Andalucía, que no los van a reeditar por su alto costo, que no los puedo utilizar fuera de la sala de lectura, que no pueden colgarlo en la red informática*".

Tras la lectura del escrito del interesado observamos que el mismo no había formulado la oportuna reclamación ante la Dirección General del Libro y del Patrimonio Bibliográfico y Documental.

En consecuencia no procedía la admisión a trámite de la presente queja, indicando al interesado la necesidad de que formulase la oportuna reclamación ante la citada Dirección General.

En el **Área de Educación** han sido cuatro las quejas archivadas por esta causa en el año 2006. De entre ellas merece destacarse la **queja 06/934** en la que el interesado exponía que tras solicitar información sobre los exámenes de la convocatoria de septiembre en el instituto en el que estaba matriculado, se le informaba que dicha convocatoria no iba a existir.

Manifestaba el interesado que no entendía por qué no se les permitía examinarse en septiembre ya que, en su opinión, era una buena oportunidad para conseguir aprobar aquellas asignaturas suspensas en la convocatoria de junio,.

Tras la lectura del escrito del interesado observamos que el mismo no había formulado la oportuna reclamación ante la Dirección del Centro o ante la Delegación Provincial de Educación.

En consecuencia no procedía la admisión a trámite de la presente queja, por lo que se procedió al cierre de la misma previo escrito dirigido al interesado indicándole la necesidad de que formulase la oportuna reclamación ante la Delegación Provincial de Educación.

En **materia de Medio Ambiente**, recibimos la **queja 05/4618,** en la que un vecino de Sanlúcar de Barrameda se nos exponía:

"Tenemos pegados a nuestra casa una granja de becerros a los que el dueño no limpia y como es normal no se puede respirar. Tengo a mi mujer, mi madre, mi sobrino, con problemas alérgicos por que vivimos todos allí".

En ambos expedientes, toda vez que los interesados no habían formulado solicitud o reclamación en sede administrativa, ante los órganos competentes, dimos por finalizadas las actuaciones, comunicándoles la razón del archivo de actuaciones a los promoventes de las quejas.

Por no haber solicitado previamente a la Administración competente su pretensión siendo preceptivo fue inadmitida una queja, la **queja 06/881** en el **Área de Agricultura y Pesca,** en la que se pretendían impugnar una sanción administrativa impuesta.

En el **Área de Seguridad Social** fueron rechazadas por este motivo dos quejas, planteándonos en ambas distintas solicitudes frente a la Administración sin que por el particular se hubiera actuado previamente en tal sentido ante esta, así en la **queja 06/4946** se solicitaba información sobre prestación por desempleo y la **queja 06/5138** nos manifestaba su desacuerdo con sanción del INEM.

En el **Área de Salud** un total de 29 quejas son rechazadas tanto por no haber recurrido ante la administración o por haberlo hecho y no haber dado tiempo aún a esta a resolver, todas ellas de diversa naturaleza en donde la mayoría se encuentra relacionada con la asistencia sanitaria prestada, así la **queja 06/126** (demora en la asistencia en urgencias), **queja 06/85** (suspenden inter-

vención quirúrgica programada por saturación de los quirofanos), o la **queja 06/4697** (tardanza en la asistencia del 061), estando otras relacionadas con el propio personal sanitario como la **queja 06/2354** (exclusión de la bolsa de interinos por no aportar nuevos meritos) o la **queja 06/3895** (no alcanza la puntuación de corte en bolsa de empleo temporal por error).

En el **Área de Servicios Sociales** fueron rechazadas por este motivo siete quejas, todas ellas planteándonos la solicitud de plaza residencial en distintos centros sin que por el particular se hubiera actuado previamente en tal sentido ante la administración, como son los casos de la **queja 06/865, queja 06/3619** y **queja 06/4687**.

Un total de siete expedientes de queja fueron no admitidos al no haber formulado petición, solicitud o reclamación previa los interesados ante las **Administraciones Locales** concernidas. De ellas destacamos la **queja 06/3126**, en el que el interesado formulaba queja por el trato y falta de atención recibido al acudir a un Centro Cívico en Sevilla, sin que hubiese formulado su reclamación ante el Ayuntamiento referido, motivo por el que archivamos la queja.

En el **Área de Información e Igualdad** se rechazaron dos quejas por este motivo: La **queja 06/1358** en la que el interesado se dirige a esta Institución para denunciar la emisión de un anuncio televisivo por su contenido sexista contra los hombres, y en este sentido solicitaba la intervención de esta Institución para conseguir que el mismo sea retirado de emisión. El interesado en la queja no había presentado ninguna reclamación ante un organismo público con competencias en la materia. En consecuencia procedimos al cierre del expediente de queja en base a esta causa, no sin antes informarle sobre la existencia del Observatorios de la Publicidad del Instituto de la Mujer del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Por idéntica razón se rechaza la **queja 06/4003** exponiendo la interesada que no pudo obtener información sobre una consulta telefónica que precisaba realizar, dirigida a un departamento de la Consejería de Innovación Ciencia y Empresa a través del número de teléfono 902 11 20 00 de su Servicio de Atención al Ciudadano, porque le exigían que diera su número de Documento Nacional de Identidad, para su posterior comprobación, a lo que se negó, entendiendo que esta petición blindaba y entorpecía las debidas labores de información de las administraciones públicas. Nos amplía en su posterior escrito que no realizó reclamación o queja al respecto ya que es a nosotros a quien nos corresponde atender las quejas de los ciudadanos y que como se trataba de un numero de teléfono tampoco puede reclamar por escrito.

Nueve son las quejas del **Departamento de Menores** que han sido rechazadas por este motivo. De entre ellas destacamos la **queja 06/1057** en la que el interesado nos exponía que tiene dos hijos mellizos y que recientemente había tenido su tercer hijo, motivo por el que solicitó información a la Junta de Andalucía respecto de una posible ayuda económica por su condición de "familia numerosa" sin que fuese posible atender su solicitud toda vez que la normativa establece la incompatibilidad de las ayudas por parto múltiple con las correspondientes a "familias numerosas".

No admitimos la queja a trámite porque no nos constaba que hubiera presentado formalmente dicha solicitud, sin que tampoco hubiera individualizado la ayuda concreta a la que se refería dentro de las posibles que establece la normativa reguladora de las familias numerosas.

Por otro lado, le informamos al interesado que, en la Orden de 9 marzo de 2004, de la Consejería para la Igualdad y el Bienestar Social, que publica el texto integrado de los Decretos 137/2002, 18/2003 y 7/2004, en lo que respecta a "ayudas económicas por menores y partos múltiples" (capítulo II) dispone (art. 6) que dichas ayudas serán compatibles entre sí, pero los hijos/as nacidos/as en el parto múltiple no podrán considerarse para determinar el derecho a la percepción de la ayuda prevista en el artículo 4 –ayudas económicas por hijos/as menores de 3 años en el momento de un nuevo nacimiento– ni para su cuantificación.

10. SIN PRETENSIÓN.

En materia de **Personal** el interesado de la **queja 06/1222** exponía diversas cuestiones en relación con el cese como funcionario interino.

En el **Área de Educación** han sido cuatro las quejas archivadas por esta causa en el año 2006, de las que merece destacar la **queja 06/413**, en la que la interesada denunciaba la actuación llevada por el centro donde estudiaba su sobrina ante el accidente sufrió por la menor.

Manifestaba la interesada que no entendía por qué los profesores llamaron a la madre de la niña para que la llevará al médico y no la llevaron directamente ellos y alegaba, "*si a la niña le pasa algún percance, se pone mala o se rompe un hueso de quién es la responsabilidad, de la madre o de los profesores que son sus tutores en ese instante? Sólo tenía un esguince pero y si llega a tener un hueso roto, ... La madre habló con el director del centro y le dijo que ellos no están obligados a llevar a ningún niño al médico.*"

Tras un detenido estudio de cuanto nos expresaba en su carta, esta Institución entendió que no planteaba una queja frente a la actuación de un órgano administrativo concreto.

No obstante, nos dirigimos a la interesada indicándole lo siguiente:

"... según el sentido común el centro educativo tiene la obligación de trasladar al alumno/a al centro hospitalario más cercano cuando la situación de éste/ésta no admite demoras por estar en peligro su integridad Física. Ahora bien, cuando la situación del alumno/a no revista gravedad y/o urgencia, procedería avisar a sus padres o tutores a fin de que éstos decidan la asistencia que se debe prestar a su hijo/a.

En los casos en los que los padres o tutores estén ilocalizables, entendemos que es decisión del centro prestar la asistencia sanitaria que precise el alumno/a.

En todo caso, y dado que sobre esta cuestión concreta no hay nadie legislado sino que procede actuar según el sentido común, le sugerimos que se dirija a la Delegación Provincial solicitando conocer si se ha dictado alguna instrucción en aras al proceder de los centros en esas situaciones."

Respecto del **Área de Medio Ambiente**, en el expediente de **queja 06/4989,** el interesado remitía dos reflexiones sobre la sostenibilidad en el ámbito urbano; no obstante, no plantea queja motivada sobre un asunto o administración concretos.

En el **Área de Seguridad Social** han sido tres las quejas inadmitidas por esta causa, como la **queja 06/3035,** siendo el común denominador de todas ellas la denegación u opinión de las prestaciones por desempleo.

En materia de **Trabajo** un solo expediente, la **queja 06/454**, fue rechazado por este motivo. El interesado exponía que no estaba dado de alta en la empresa en la que llevaba trabajando cuatro años y solicitaba información sobre el organismo al que poder dirigirse para solucionar su problema.

En el **Área de Salud** se rechazaron por esta causa un total de catorce quejas, en las que el motivo de su inadmisión a tramite se debe a la generalidad de su planteamiento, como son la **queja 06/650** (problemática de los taxis rurales), y la **queja 06/3879** (incidencias del tratamiento de fertilidad), o la propia petición de los interesados, como son la **queja 06/4686** y la **queja 06/4887,** en ambos casos enfermos mentales realizan opiniones y denuncias sin sentido, sosteniendo su persecución por el sistema de salud mental.

En el **Área de Servicios Sociales** una sola queja ha sido objeto de inadmisión por este motivo, **queja 06/2131,** donde manifiesta el interesado el trato humillante que sufre por parte de los funcionarios público, solicitando nuestra intervención para erradicar una práctica tan "normal" en las oficinas administrativas.

En materia de **Administraciones Locales** resultó no admitida la **queja 06/2194,** en la que por el Alcalde de La Colonia de Fuente Palmera (Córdoba), se solicitaba la mediación de esta Institución ante las distintas Administraciones Públicas, dada lo que consideraba grave situación económica de la Entidad Local, sin concretar más extremos ni circunstancias al respecto.

Sólo una queja se ha inadmitido en el **Departamento de Menores** por este motivo se trata de la **queja 06/1060** en la que la interesada hacía una denuncia genérica sobre el sistema de protección de menores.

11. TRANSCURSO DE MÁS DE UN AÑO.

Un total de tres expedientes de queja fueron rechazados por haber transcurrido más de un año desde que se produjeron los hechos objeto de la reclamación que se nos formulaba en **materia de Personal**.

Cabe resaltar la **queja 06/4391**, en la que se exponía por el interesado su disconformidad con una resolución administrativa que exigía el reintegro de haberes indebidamente percibidos, remontándose los hechos y resolución que cuestionaba (de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación de Córdoba) al año 1991; motivo por el que dimos por finalizadas las actuaciones.

En el **Área de Educación** ha sido una la queja archivada por esta causa en el año 2006. Concretamente la **queja 06/1710** en la que las interesadas denunciaban una serie de irregularidades que, en su opinión, se habían producido durante los años 2002, 2003 y 2004 en la celebración de los claustros de profesores un IES de la provincia de Cádiz.

En materia de **Trabajo**, recibimos la **queja 06/4610** en la que se denunciaba presunto acoso laboral; estando referidos los hechos a los años 2004 y 2005. Además, el interesado ya no prestaba servicios en el Ayuntamiento de Tomares donde al parecer fue objeto de dicho acoso.

En **materia de Administración Local**, dos quejas resultaron inadmisibles por esta causa. Destacamos la **queja 06/893,** en la que se nos exponía por el interesado, en representación de los asalariados del taxi de Benalmádena (Málaga), su disconformidad con las modificaciones efectuadas en el Reglamento Municipal de concesión de licencias de taxis.

12. TEMA TRATADO.

En lo concerniente a materia de **Personal**, la **queja 06/3601** manifestaba disconformidad con la baremación en la fase de concurso, de la convocatoria de acceso al Cuerpo de Técnico de Grado Medio, opción Trabajador Social, correspondiente a la Orden de 15 de noviembre de 2004, de la Consejería de Justicia y Administración Pública, tema que ya había sido tratado en la **queja 05/4721.**

En el **Área de Urbanismo, Vivienda, Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones**, la interesada de la **queja 06/293** nos exponía que vivía en un barrio de la localidad de Nueva Andalucía, Marbella (Málaga), que eran viviendas sociales y las dirigía el Ayuntamiento de Marbella. Nos decía que en el citado barrio las peleas vecinales, la delincuencia y las drogas, eran el pan nuestro de cada día. Por tanto, no era el lugar más idóneo para educar y criar a ninguna persona. Nos manifestaba que hacía más de dos años se había enterado de que, en el término municipal de Ojén (Málaga), había una casilla de peones camineros que estaba en total abandono. Por esa época se puso en contacto con el Jefe de Servicio de Carreteras, el cual le informó de la situación de la casilla, que según parecía iba a destinarse a Oficina de Turismo.

Desde entonces, de vez en cuando, visitaba la casa y había podido comprobar y fotografiar que nadie se había hecho cargo del

buen estado de la misma, exceptuando a vagabundos, pandilleros y toxicómanos. Finalmente, nos decía que de nuevo se había vuelto a dirigir al Jefe de Servicio de Carreteras para solicitar la cesión de uso de la casa de peones camineros, estando a la espera de su respuesta. Solicitaba que le ayudásemos a conseguir la cesión de la misma.

Por similares motivos ya admitimos a trámite quejas del municipio onubense de La Palma del Condado (Huelva), a través de las cuales hemos podido comprobar que, mediante información de la Dirección General de Carreteras de la Consejería de Obras públicas y Transportes de la Junta de Andalucía, las viviendas de peones camineros parece ser que pueden ser cedidas a una entidad pública para su uso o servicio público de su competencia según la Ley 4/86 de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aunque para ello deben ser previamente desafectadas por la Consejería de Obras Públicas y Transpotes, siendo la Dirección General de Patrimonio quien debe decidir sobre su uso posterior a la desafectación.

Al objeto de solucionar este problema, se nos comunicó que se iniciaron reuniones con la Empresa Pública de Suelo de Andalucía, la Dirección General de Patrimonio y la Dirección General de Carreteras con el fin de redactar un convenio por el que se atribuya a EPSA la gestión urbanística de los Parques de Conservación Carreteras y las viviendas de personal afectos a los mismos. Una vez que este convenio esté firmado, se procederá a la desafectación paulatina de las viviendas afectas a los Parques de Conservación, así como de aquellos Parques que no tengan utilidad para la conservación, para que posteriormente la Dirección General de Patrimonio determine su destino.

A la vista de cuanto antecedía, por nuestra parte, y con ocasión de las quejas citadas con anterioridad íbamos a continuar con nuestras actuaciones llevando a cabo el seguimiento del proceso iniciado por la Dirección General de Carreteras, encaminado a la desafectación paulatina de las viviendas afectas a los Parques de Conservación hasta conocer el posterior destino que pudiera darles la Dirección General de Patrimonio. En vista de todo ello la queja no se admitió a trámite por ser un tema que ya estaba siendo objeto de investigación por esta Institución.

En el **Área de Cultura y Deporte** durante el año 2006 se han cerrado dos quejas por esta causa, de las cuales merece ser destacada la **queja 06/786** en la que el interesado era un detectoaficionado que se dirigía a esta Institución para expresar su protesta por haberle sido incautado su aparato detector de metales por parte de la Guardia Civil y haberle sido incoado un expediente sancionador por parte de la Consejería de Cultura por supuesto expolio del patrimonio arqueológico.

El interesado, además de proclamar su inocencia y protestar por lo que consideraba una situación de indefensión frente a la actuación administrativa, centraba su interés en que esta Institución interviniera para que se produjera una regulación de la detectoafición que posibilitase la práctica legal de esta afición.

A la vista de lo manifestado por el interesado nos dirigimos al mismo informándole que la cuestión que nos exponía no era nueva para esta Institución pues ya había sido planteada en otras quejas precedentes, lo que propició que esta Institución tomara una posición sobre esta cuestión concreta, la cual fue puesta en conocimiento del Parlamento de Andalucía mediante su inclusión en el Informe Anual correspondiente al año 2003.

Asimismo le indicamos que el debate social propuesto por esta Institución se estaba desarrollando activamente, aunque aun no se había perfilado una solución definitiva a este problema, por lo alejado de las posturas defendidas por la Administración Cultural y las asociaciones de detectoaficionados.

En el **Área de Educación** durante el año 2006 se han cerrado diecisiete quejas por esta causa, de las cuales merecen destacar las siguientes:

La **queja 06/4575**, en la que la interesada, profesora en un IES de la provincia de Málaga, denunciaba la situación de desamparo e indefensión que sufrían los docentes frente a las situaciones de conflictividad escolar que se daban en los centros docentes.

Pues bien, una vez analizadas las diferentes cuestiones que nos exponía la interesada en su escrito nos dirigimos a ella indicándole que esta Institución llevaba ya muchos años denunciando que los niveles de convivencia en los centros docentes andaluces estaban sufriendo un progresivo deterioro y que era necesario adoptar medidas que posibilitasen una lucha eficaz contra todas las manifestaciones de la conflictividad escolar, tanto las agresiones e insultos a docentes por parte de padres o alumnos, como la reiteración de actos de indisciplina por parte de algunos alumnos que impidiesen el normal desenvolvimiento de las clases.

Desde que, aproximadamente en 1999, comenzáramos a denunciar esta situación –con escaso éxito ya que la propia Administración negaba la existencia de casos de violencia escolar– hasta la fecha, se habían producido importantes cambios en este tema, algunos muy positivos y otros negativos.

De todos los cambios habidos en estos últimos años, posiblemente el más positivo fuera que, por fin, tanto la sociedad como la Administración se habían convencido de que la conflictividad escolar no sólo era una realidad que no podía ocultarse, sino que además era un grave problema que había que afrontar y solucionar. De hecho, la concienciación social ante estos temas había aumentado de tal modo en los dos últimos años que se había pasado de la indiferencia absoluta a una auténtica alarma social y mediática.

Y esta creciente concienciación social hacia el problema de la conflictividad escolar se nos revela como un factor esencial por cuanto había provocado, a su vez, que la Administración se viera obligada a tomar cartas en el asunto y comenzase a adoptar medidas para dar respuesta al clamor ciudadano ante los casos de violencia que, cada vez más con más frecuencia, se sucedían en los centros escolares.

La mayoría de estas medidas eran muy recientes y en muchos casos ni siquiera habían comenzado a aplicarse, pese a que estaban incluidas en diferentes normas y en todo tipo de planes, programas y proyectos. En algunos casos se trataba de medidas de corte estrictamente educativo o pedagógico –como era el caso de los planes de convivencia o escuelas de paz– cuyos resultados entre el alumnado solo se percibirían a medio y largo plazo. En otros casos se trataba de medidas de tipo administrativo u organizativo –creación de órganos de asesoramiento sobre convivencia en las Delegaciones Provinciales, elaboración de un nuevo Decreto sobre derechos y deberes del alumnado, contratación de educadores sociales...– que podían resultar muy efectivos..... cuando realmente se pusieran en funcionamiento.

Y, por último, indicamos a la interesada que existían algunas medidas ajenas al ámbito educativo, pero relacionadas con el problema de la violencia escolar, que podían incidir de forma muy directa en la evolución de este fenómeno. Así, le citamos la decisión de algunas Fiscalías de considerar como delitos de atentados a funcionarios, las agresiones a docentes en el ejercicio de sus funciones, o la inclusión en la Ley de responsabilidad Penal del Menor de la figura del alejamiento como sanción para alumnos agresores o acosadores.

Todas estas medidas, aunque no se habían aplicado todavía o no habían tenido tiempo de surtir los efectos deseados, eran pasos positivos en la lucha contra el problema de la conflictividad escolar y debíamos congratularnos de que se hubieran adoptado. Pero no debíamos engañarnos, estas medidas, por sí solas, no iban a solucionar este problema porque el mismo, como bien sabía la interesada, hundía sus raíces en un problema más amplio cual era el de la existencia de una sociedad que promovía la violencia, justificaba la falta de respeto, incentivaba el consumismo desmedido o fomentaba la agresividad.

El problema de la violencia escolar, a nuestro juicio, no es sino una manifestación más del grave problema de convivencia que existe actualmente en nuestra sociedad y, por ello, sólo podrá solucionarse cuando se involucren en el mismo todos los sectores y colectivos sociales, empezando por las propias familias, que son las primeras que tienen que adoptar medidas para que sus hijos sean partícipes y protagonistas de la construcción de una verdadera cultura de paz y convivencia.

Por otro lado, nos traslada la reclamante en sus escritos diversas peticiones para que las hiciéramos llegar a la Administración. A este respecto le indicamos que esta Institución, de una forma u otra, ya se había pronunciado públicamente sobre todas las cuestiones que nos planteaba, por lo que la Administración tenía cumplida información sobre cual es nuestra posición al respecto.

A este respecto invitamos a la interesada a consultar los capítulos relativos a educación incluidos en los Informes Anuales presentados por esta Institución ante el Parlamento de Andalucía en los últimos años, tanto en su condición de Defensor del Pueblo Andaluz, como en su calidad de Defensor del Menor de Andalucía.

En la **queja 06/4349**, los interesados exponían su disconformidad con el contenido del Decreto 77/2004 de 24 de febrero, que regula el procedimiento y los criterios de baremación para la admisión del alumnado en Andalucía.

En esta queja lo que se planteaba era la discrepancia de los interesados con la normativa vigente sobre admisión de alumnos, ante la circunstancia de que sus dos hijos no pudieran estar escolarizados en el mismo centro al coincidir el inicio de los estudios de Educación Primaria para el primero de los hermanos y el inicio de la Educación Infantil para el pequeño, ya que, si se daba el caso de existir mayor número de solicitudes que plazas ofertadas y se tenían que aplicar los criterios legales de baremación, ambos niños solo contarían con puntos por el criterio del domicilio familiar, y normalmente eran insuficientes para garantizar el objetivo de que los hermanos estuviesen en el mismo centro.

Ante ello, la pretensión de los interesados se concretaba en la modificación de la citada normativa, y en este sentido, estimaban que debería incluirse en el Borrador que se estaba confeccionando la equiparación de su caso, que consideraban bastante frecuente –de dos hermanos que acceden por primera vez a un centro a niveles educativos distintos–, al ya contemplado en la normativa vigente de puntuación por el criterio “hermanos” a los solicitantes que ya tenían hermanos en el centro escolar o a los que eran nacidos de un parto múltiple.

Una vez analizada la pretensión que nos trasladaban los interesados nos dirigimos a ellos recordándoles que este tema ya fue tratado por esta Institución en distintas quejas individuales que se habían venido recibiendo en los dos últimos años, no habiéndose aceptado dicha petición por parte de la Administración.

Por otra parte, le indicamos que la modificación de la vigente normativa sobre escolarización del alumnado era un tema que ya planteó esta Institución en el año 2001 en la queja de Oficio realizada con el número de **queja 01/2889**.

Asimismo, informamos a los interesados que, ante la nueva modificación que iba a sufrir el vigente Decreto 77/2004 de 24 de febrero sobre escolarización, y habiendo tenido noticias del Borrador que se estaba confeccionando por parte de la Consejería de Educación, habíamos iniciado una nueva Actuación de Oficio en la que con fecha 1 de septiembre de 2006, nos habíamos dirigido a la Dirección General de Planificación y Centros formulando una amplia Sugerencia.

En consecuencia, como en cualquier caso de los datos aportados por los interesados ante la cuestión que planteaban no se deducía la existencia de irregularidad alguna por parte de la Administración Educativa, era más, el problema ni siquiera se había producido, se procedió, tras todo lo anterior, archivar el expediente como Tema Tratado.

En materia de **Medio Ambiente** dos quejas se rechazaron por esta causa. Recibimos la **queja 06/5204,** en la que los interesados nos exponían la continuidad de las molestias que habían denunciado en la **queja 03/2576.**

Efectuaban diversas consideraciones en relación con la autorización de actividad de herrería en zona residencial del casco urbano del Municipio de Cortes de la Frontera (Málaga), y hacían referencia a escrito de su representante ante ese Ayuntamiento en el que se recurrió en reposición al acuerdo de la Comisión de Gobierno de fecha 18 de diciembre de 2001 por el que sin cumplir el Ordenamiento Jurídico, según el citado escrito, se concedió licencia de carpintería metálica (herrería), actividad que comenzó a ejercerse sin licencia y que seguía causando molestias diversas (ruidos, polvillo de metales, humos, etc.) y riesgos para la sanidad ambiental, según el referido recurso de reposición, al parecer no contestado. Toda vez que ya habíamos formulado nuestras resoluciones sobre este asunto en la **queja 03/2576**, cerramos la nueva queja informando a los interesados que podían recurrir en vía judicial los actos expresos y presuntos de la Administración municipal concernida.

En el **Área de Seguridad Social** ha sido una única queja la que fue objeto de cierre por este motivo, **queja 06/2454**, donde la interesada enferma diagnosticada de fibromialgia se mostraba disconforme con su alta médica, a la que le comunicamos que siendo conscientes de la dificultad de su diagnostico, una vez realizado éste corresponde a los facultativos calificar o clasificar su severidad, contribuyendo a un mejor conocimiento de la enfermedad la reciente publicación del proceso asistencial integrado relativo a la misma elaborado por el Servicio Andaluz de Salud. De la misma forma, se le da traslado de la Recomendación efectuada desde esta Defensoría a la Consejera de Salud en el seno de otro expediente de **queja 04/2108**, así como de la contestación de la Administración aceptado las recomendaciones planteadas en la misma.

En el **Área de Coordinación y Administraciones Económicas** no pudo ser admitida a trámite una queja que insistía en abordar una cuestión ya analizada y estudiada por la Institución, cuyo resultado resultaba perfectamente aplicable al caso reiterado. Es el caso de la **queja 06/1939** (análoga a la **queja 05/4512** tratada en el Informe Anual anterior) donde se volvía a exponer la disconformidad de la persona interesada con el régimen de liquidación del IBI aplicado en la localidad de Torremolinos a los no empadronados. Desde luego, ofrecimos todos los destalles de la intervención desarrollada por la Institución en el tema.

En el **Área de Salud** un total de seis quejas en las que se planteaban distintas cuestiones fueron objeto de cierre por este motivo, entre las que podemos señalar la **queja 06/679**, donde la interesada planteaba las necesidades de los enfermos con trastorno de conducta alimenticia, siendo informada del expediente ya iniciado con un contenido más amplio de dicha problemática, expediente del que se la tendría informada.

En otro orden de cosas, la **queja 06/3802** el interesado denunciaba su desasistencia como enfermo del síndrome de fatiga crónica (fibromialgia), comunicándole que siendo conscientes de la dificultad de su diagnostico, una vez realizado éste corresponde a los facultativos calificar o clasificar su severidad, contribuyendo a un mejor conocimiento de la enfermedad la reciente publicación del proceso asistencial integrado relativo a la misma elaborado por el Servicio Andaluz de Salud. De la misma forma, se le da traslado de la Recomendación efectuada desde esta Defensoría a la Consejera de Salud en el seno de otro expediente de **queja 04/2108**, así como de la contestación de la Administración aceptado las recomendaciones planteadas en la misma.

En el **Área de Servicios Sociales** un total de tres quejas fueron objeto de cierre por este motivo, siendo el planteamiento de dos de ellas, como en años anteriores, la bonificación del transporte bonificado para pensionistas menores de 65 años (**queja 06/768** y **queja 06/3369**) siendo informados los interesados/a de las actuaciones y Recomendación realizada, así como de la aceptación por parte de la Administración de ésta, con la posible modificación en el futuro de la normativa en orden a facilitar la bonificación a dichos pensionistas.

Por lo que se refiere a **Administraciones Locales**, tres quejas se inadmitieron por este motivo. Destacamos la **queja 06/3155** y la **queja 06/3156,** en las que el interesado en representación de una asociación de defensa y protección de los animales, planteaba falta de respuesta a petición de retirada de animal (felino), atropellado junto a casco urbano de Tocina (Sevilla).

En el **Departamento de Menores** se contabilizaron un total de 6 quejas cerradas por plantear una temática ya abordada y solucionada en otros expedientes.

13. DESISTIMIENTO.

En el **Área de Educación** han sido seis las quejas archivadas por esta causa en el año 2006, de las que merece destacar la **queja 06/2934** en la que la interesada exponía que su hija, de 3 meses de edad, no había sido admitida en la escuela infantil en la que deseaba matricularla.

Con posterioridad se recibió un nuevo escrito de la interesada en el que nos indicaba que el asunto objeto de su queja se había solucionado por lo que solicitaba que se paralizasen las actuaciones en su expediente.

A la vista de ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones en el expediente ante el desistimiento del interesado.

Respecto a asunto relativo a la materia de **Medio Ambiente**, 3 quejas no se admitieron a trámite por este motivo, la **queja 06/496,** en la cual el interesado nos exponía:

"... tengo un vecino que tiene un perro, el cual se lleva todo el día y toda la noche ladrando.

Que en varias ocasiones se le ha avisado a la autoridad y hacen caso omiso; y si te personas en la jefatura es para nada...".

Tras la tramitación de actuaciones por nuestra parte y después de haber formulado Resolución al respecto, recabando de las autoridades municipales su colaboración para la retirada del animal en cuestión, fue el propio interesado el que en reunión mantenida en la sede de la Institución, el que expresamente nos solicitaba le tuviéramos por desistido de su queja, lo que resolvimos archivando las actuaciones.

En el **Área de Seguridad Social**, dos quejas son objeto de cierre por esta motivo, casos en que el interesado desiste por haber conseguido la pretensión que planteaba frente a la Administración Andaluza, así el interesado en la **queja 06/2118** denunciaba la demora en la concesión del subsidio de desempleo, y en la **queja 06/5346** era el impago de una pensión no contributiva.

En el **Área de Salud**, ocho quejas han sido objeto de cierre por esta motivo, generalmente se tratan de casos en que el interesado desiste por haber conseguido la pretensión que planteaba frente a la Administración Andaluza, como es el caso por ejemplo de la **queja 06/1058** en la que el interesada se quejaba de la demora en la lista de espera de intervención quirúrgica, o la queja 06/2639 donde la demora se producía en la realización de determinada prueba diagnostica.

Cuatro han sido las quejas rechazadas por esta causa en materia de **Administraciones Locales.** Resaltamos la **queja 06/4195,** en ella, el interesado mostraba su disconformidad con el cambio puesto de trabajo en centro laboral destinado a Servicios Sociales, de titularidad municipal en Almería. Como quiera que el propio interesado nos comunicaba su expreso desistimiento ya que se había logrado la resolución favorable del asunto de su queja, dimos por finalizadas nuestras actuaciones.

Cinco son las quejas cerradas por este motivo, de ellas destacamos la **queja 06/2143** en la que se planteaba los problemas para adoptar en el Congo, cuyo proceso, según los interesados, era excesivamente lento sin tener en cuenta las necesidades de los menores. Los interesados en el expediente nos hicieron llegar su deseo de desistir del mismo dado que los tiempos en el asunto planteado se habían acortado considerablemente pasando a 15 días en tramitar todo el proceso.

14. ENVÍO DENUNCIA.

Procedemos al cierre del expediente de **queja 06/4790** en el que se dirigía a esta Institución un ciudadano, vía e-mail, cuya identidad mantenía en el anonimato, para denunciarnos la posible situación de riesgo en la que se pudiera encontrar un menor, debido a la aparente falta de cuidados por parte de su padre, quien pudiera tener problemas con el alcohol.

Procedimos a dar traslado de denuncia a los SSCC, para que comprobasen, y en su caso interviniesen, en la situación de riesgo en que parecía encontrarse el menor y ello a los solos efectos previstos en el artículo 18.5 de la mencionada Ley de los Derechos y la Atención al Menor: "Cualquier persona o entidad y, en especial, las que por razón de su profesión o finalidad tengan noticia de la existencia de una situación de riesgo o desamparo de un menor, deberá ponerlo en conocimiento de cualquier autoridad, que inmediatamente lo comunicará a la Administración competente, Autoridad Judicial o Ministerio Fiscal...". A tales efectos consideramos las competencias atribuidas a las Corporaciones Locales por el artículo 8.1 de la misma Ley, en lo referente a prevención y detección de situaciones de desprotección, así como para apreciar, intervenir y aplicar las medidas oportunas en situaciones de riesgo.

SECCIÓN QUINTA:
LA COLABORACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS CON LA INSTITUCIÓN

El comentario que ofrecemos en esta Sección Quinta sobre el grado de colaboración de las Administraciones Públicas con la Institución acostumbra a describir los supuestos que, precisamente, evidencian lo contrario; es decir, los casos producidos a lo largo del ejercicio en los que esa debida colaboración no se produce.

Son supuestos en los que el deber de información hacia el Defensor para poder investigar y tramitar debidamente las quejas se desatiende por autoridades, funcionarios o agentes que no facilitan a la Institución los datos, documentos o informes necesarios e imprescindibles para tomar conocimiento del asunto planteado en la queja.

Nos gusta recordar que el artículo 19 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre señala que «Todos los poderes públicos y organismos de la Comunidad Autónoma están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor del Pueblo Andaluz en sus investigaciones e inspecciones». Y además, el artículo 18.2 recoge el supuesto indeseado, cuando se produce esa omisión colaboradora y sus consecuencias. El precepto señala:

«La negativa o negligencia del funcionario o de sus superiores responsables al envío del informe inicial solicitado, podrá ser considerada por el Defensor del Pueblo como hostil y entorpecedora de sus funciones, haciéndola pública de inmediato y destacando tal calificación en su Informe Anual o especial, en su caso, al Parlamento de Andalucía».

Pues bien, en el ejercicio de 2006 sólo se ha producido un caso en el que el Defensor se ha visto obligado a proceder a la declaración de «actitud entorpecedora» de una autoridad. Se trata del Alcalde de La Carolina con motivo de la tramitación de la **queja 05/1825** relativa a la petición de empleo que dirigió un ciudadano a esa Corporación sin obtener respuesta, lo que motivó su escrito de queja. Las actuaciones de esta Institución para poder averiguar los extremos de esta reclamación fueron desatendidas sucesivamente sin que fuera posible alcanzar a recibir el informe preceptivo. La petición inicial de informe al Ayuntamiento se realizó en junio de 2005; ante la falta de respuesta se tuvo que reiterar en julio y en septiembre; además dirigimos una resolución de Advertencia en el mes de noviembre sobre la situación creada de falta de colaboración además de significar a dicha autoridad las posibles consecuencias legales en las que se podría incurrir de persistir en esta desatención al Comisionado del Parlamento.

Tampoco se atendieron los contactos informales que pretendían corregir la situación de falta de colaboración, por lo que, ya en marzo de 2006, el Defensor procedió a la declaración de «actitud entorpecedora» del Alcalde de La Carolina. Dicha resolución fue publicada en el Boletín Oficial del Parlamento número 418, de 17 de abril de 2006.

SECCIÓN SEXTA:
RELACIONES INSTITUCIONALES

Abordamos en esta sección un relato sintético de actuaciones del Defensor del Pueblo Andaluz en el desarrollo de una extensa actividad institucional, a través de la cual se concretan relaciones del más variado tipo en diversos ámbitos, que tienen por finalidad la promoción e impulso de derechos, así como la divulgación institucional y el fomento de la participación social, además de otras actividades institucionales de interés para el cumplimiento de los fines que tiene encomendados este Comisionado.

Para facilitar la exposición y consulta de la heterogénea actividad institucional recogida en esta sección, como en años anteriores, procedemos a su sistematización a través de bloques temáticos.

I. RELACIONES CON EL PARLAMENTO

La naturaleza de órgano de extracción parlamentaria del Defensor del Pueblo Andaluz determina que en el ámbito de sus relaciones institucionales la relación con el Parlamento del que es Comisionado, sea prioritaria para esta Institución.

En este sentido, la natural relación entre este Comisionado y su Parlamento se ha seguido desarrollando durante el año 2006, fundamentalmente, a través del cauce procedimental ordinario que establece la Ley de dar a conocer y exponer en el ámbito parlamentario sus informes e investigaciones, y también manifestando su parecer en trabajos de índole parlamentaria y colaborando recíprocamente en iniciativas de las dos instituciones, que contribuyen a estrechar la relación y sintonía entre ambas entidades.

Pasando al detalle de actividades, hemos de iniciar nuestra exposición indicando que la entrega del Informe Anual de 2006 a la Presidenta del Parlamento se realizó el día 19 de mayo, publicándose en el BOPA nº 468, de 29 de junio de 2006. El Informe fue expuesto ante la Comisión de Gobierno Interior y Derechos Humanos en su sesión celebrada el día 20 de septiembre de 2006 (Diario de Sesiones, nº 50). La exposición y debate del Informe ante el Pleno de la Cámara se realizó en el celebrado el día 27 de septiembre de 2006 (Diario de Sesiones nº 94).

La elaboración y puesta a disposición de los Grupos Parlamentarios de Informes Especiales se ha mantenido en los niveles de estos últimos años. Por orden cronológico de presentación, se han elaborado los siguientes informes:

- "Los Servicios Domiciliarios de Agua en Andalucía", presentado en el Parlamento de Andalucía el 13 de enero de 2006 (BOPA nº 388, de 2 de marzo de 2006).
- "Mujeres privadas de libertad en Centros Penitenciarios en Andalucía", presentado en el Parlamento de Andalucía el 24 de octubre de 2006, (BOPA nº 546, de 10 de noviembre de 2006).
- "Vivir en la Calle. La Situación de las Personas sin Techo en Andalucía", presentado en el Parlamento de Andalucía el 20 de diciembre de 2005 (BOPA nº 593, de 30 de enero de 2006).
- "Informe Anual del Defensor del Menor de Andalucía-2005", presentado en el Parlamento de Andalucía el 30 de noviembre de 2006 (BOPA nº 579, de 3 de enero de 2007).

Se han producido también, las comparecencias del Defensor del Pueblo Andaluz en diversas Comisiones Parlamentarias para la defensa y debate de diversos Informes Especiales. En concreto:

- En la Comisión de Igualdad y Bienestar Social el 1 de marzo de 2006, en relación con el Informe "La Situación de los Servicios Sociales Comunitarios en Andalucía" (Diario de Sesiones, serie A, nº 214).
- En la Comisión de Infraestructuras, Transporte y Vivienda, el 10 de mayo de 2006, en relación con el Informe Especial sobre "Chabolismo en Andalucía" (Diario de Sesiones de Comisiones, serie A, nº 245).
- En al Comisión de Igualdad y Bienestar Social, el 1 de marzo de 2006, en relación con el Informe Anual del Menor del año 2004 (Diario de Sesiones, Serie A, nº 214).
- En la Comisión de Medio Ambiente, el 15 de marzo de 2006, en relación con el Informe Especial sobre "Los Servicios Domiciliarios de Agua en Andalucía" (Diario de Sesiones, Serie A, nº 221).
- En la Comisión de Igualdad y Bienestar Social, el 19 de diciembre de 2006 en relación con el Informe Anual "Mujeres Privadas de Libertad en Centros Penitenciarios de Andalucía" (Diario de Sesiones, Serie A, nº 316).

Asimismo, en este ámbito, las relaciones con el Parlamento Andaluz se han enriquecido durante el año 2006, a través de la segunda comparecencia del Defensor del Pueblo Andaluz en la Comisión de Desarrollo Estatutario, el 6 de marzo de 2006 (www.parlamentodeandalucía.es) en la que se pusieron de manifiesto las opiniones, valoraciones y propuestas de esta Institución en relación con el proceso de reforma estatutaria.

Por otra parte, este Comisionado ha continuado con la estrecha relación que mantiene con el Parlamento de Andalucía en orden a facilitar a esta Institución los medios necesarios para el ejercicio de sus funciones, así como la colaboración en iniciativas conjuntas como es la convocatoria de ayudas a proyectos de cooperación internacional.

Por último reseñar que en la comparecencia que realizó el Defensor del Pueblo Andaluz en Comisión para la presentación del Informe Anual, expuso un balance de las actuaciones realizadas

en el VI mandato próximo a concluir (Diario de Sesiones nº 50). Asimismo, en la comparecencia en el Pleno con ocasión del Informe Anual el Defensor expuso los aspectos de futuro y nuevos retos que se plantean a esta Institución (Diario de Sesiones nº 94).

II. RELACIONES CON EL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LAS CORTES GENERALES Y CON LOS COMISIONADOS PARLAMENTARIOS AUTONÓMICOS

Durante el año 2006 se han remitido 362 quejas a las Instituciones afines, de las cuales 356 fueron al Comisionado Estatal y 6 a los Autonómicos, por plantearse en las mismas temas que afectaban a la competencia funcional y/o territorial de dichas Instituciones. En la Sección Cuarta se relatan con mayor detalle las circunstancias de estas quejas.

En este contexto de cooperación hemos de enmarcar también la celebración, en León, durante los días 16, 17 y 18 de octubre, de las XXI Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo, organizadas por el Procurador del Común de Castilla León en las que se debatió, con carácter monográfico, las consecuencias sociales y medioambientales de la actividad urbanística.

Para abordar esta temática se desarrollaron diversas ponencias, agrupadas en las siguientes Mesas:

- "El impacto social y medioambiental de la actividad urbanística".
- "Las consecuencias sociales y medioambientales de la urbanización del litoral", cuya coordinación y moderación correspondió al Defensor del Pueblo Andaluz.
- "El impacto social del urbanismo".
- "Incidencia de la actividad urbanística en el mundo rural".

Asimismo, se debatieron y aprobaron las conclusiones sobre los temas que habían sido tratados en Talleres previos, relativos a:

- Urbanismo y Medioambiente.
- Urbanismo y Vivienda.
- Impacto Social del Urbanismo.

También, como en las anteriores Jornadas, en ésta se abordó un foro de derechos ciudadanos, en paralelo, que este año trató sobre "Promoción de la autonomía personal y atención a las Personas Dependientes", con una conferencia a cargo del Defensor del Pueblo de España, Enrique Múgica Herzog.

Como conclusiones de las Jornadas, reproducimos a continuación el documento aprobado el 18 de octubre por los Defensores del Pueblo:

"La situación actual del urbanismo y la vivienda presenta importantes problemas sociales que afectan a la calidad de vida de los ciudadanos y a sus derechos constitucionales. La carestía de la vivienda, el endeudamiento desmesurado de las familias, la imposibilidad de acceso a una vivienda digna para muchos colectivos sociales, son sólo algunos de ellos.

Junto a esta realidad, se observa asimismo un deterioro de los valores ambientales de nuestro territorio que, en el ámbito del suelo y la vivienda, no hubiera sido posible sin los actuales modelos urbanísticos.

Ante todo ello, los Defensores y Defensoras del Pueblo entienden que los poderes públicos deben prestar mayor atención al impulso y garantía de determinados valores constitucionales, como el acceso a una vivienda digna y adecuada, la protección del medio ambiente o la protección del patrimonio histórico.

El papel que les corresponde a las Administraciones Públicas debe girar en torno a los siguientes ejes de actuación:

1. *POTENCIAR LA LEGITIMIDAD DEMOCRÁTICA DEL URBANISMO "pasando del urbanismo de los promotores al urbanismo de la ciudadanía".*
2. *INCREMENTAR LA TRANSPARENCIA Y LA PARTICIPACIÓN DE LA CIUDADANÍA EN LA ELABORACIÓN Y DESARROLLO DEL PLANEAMIENTO Y EL FUTURO DE SUS CIUDADES.*
3. *INTERVENIR DE FORMA INMEDIATA ANTE LAS ACTUACIONES CONTRARIAS AL INTERÉS GENERAL DE LOS CIUDADANOS, REFORZANDO LAS MEDIDAS DE CONTROL Y DISCIPLINA URBANÍSTICA, EN ESPECIAL HACIENDO USO DE LAS MEDIDAS DE SUSPENSIÓN CAUTELAR.*
4. *ARBITRAR MEDIDAS PARA CORREGIR EL ACTUAL DESEQUILIBRIO ENTRE LAS AMPLIAS COMPETENCIAS DE QUE DISPONEN LOS AYUNTAMIENTOS Y LOS ESCASOS MEDIOS TÉCNICOS CON QUE MUCHOS DE ELLOS CUENTAN.*
5. *UTILIZAR LOS MEDIOS QUE EL ACTUAL MARCO NORMATIVO PERMITE EN POLÍTICA DE SUELO Y VIVIENDA, como son el fomento de viviendas protegidas; la conservación y adecuado mantenimiento del patrimonio del parque público de vivienda; rehabilitación integral de los cascos antiguos y de las periferias de nuestros municipios, e incentivar políticas favorecedoras de acceso a la vivienda en régimen de alquiler.*

En relación a estas propuestas los Defensores y Defensoras del Pueblo manifiestan su compromiso de prestar atención preferente al impulso, control y evaluación de su efectiva aplicación por parte de las distintas Administraciones Públicas.

León, 18 de octubre de 2006"

En el ámbito de la cooperación con los Comisionados Autonómicos, a destacar la publicación del Nº 0 de la Revista editada conjuntamente por todos los Defensores del Pueblo Autonómicos

"Derechos Ciudadanos". Este primer número fue dedicado monográficamente a una cuestión de enorme repercusión social y que es uno de los temas de mayor preocupación actual en nuestras Instituciones como es la problemática de la "Inmigración".

Por otro lado, hay que seguir destacando el mantenimiento de las relaciones de colaboración y coordinación con estas Instituciones en el marco de los diversos Convenios celebrados a tal fin.

En este sentido, reseñar el celebrado con la Defensora de Navarra el día 10 de agosto de 2006 en materia de promoción y evaluación de los derechos de los ciudadanos y de los principios de buena administración.

III. RELACIONES CON OTRAS INSTITUCIONES AFINES

Como viene siendo habitual, la Institución participa activamente en los trabajos de las organizaciones internacionales de Defensores de las que es miembro de pleno derecho. Nuestros ámbitos principales son el estrictamente europeo y, muy especialmente, la vertiente latinoamericana de estas relaciones.

En este sentido, durante los días 28 a 30 de noviembre de 2006, se celebró en buenos Aires (Argentina) el XI Congreso Anual de la FIO, que estuvo centrado en la situación de los "Derechos Económicos, Sociales y Culturales y los Defensores de los Derechos Humanos". En este contexto, destacar asimismo la participación de la Oficina del Defensor del Pueblo Andaluz en el III Máster sobre Protección de los Derechos Humanos, celebrado durante el mes de noviembre en la Universidad de Alcalá de Henares, destinado a la formación del personal de las Oficinas de Defensores del Pueblo de los países iberoamericanos.

Por otra parte, en este ámbito, los días 20 y 21 de noviembre de 2006 se celebró en Londres el V Seminario de los Defensores del Pueblo Regionales de los Estados miembros de la Unión Europea, con la finalidad de promover la buena administración y defensa de los derechos de los ciudadanos en este marco.

Asimismo, el Defensor del Pueblo Andaluz ha mantenido el 14 de marzo de 2006 una reunión de coordinación con los Defensores Universitarios de Andalucía, en la que, como importante novedad se acordó la elaboración conjunta de un Informe Especial sobre la "Accesibilidad de las personas con discapacidad a las Universidades andaluzas". En esta línea, durante el año 2006 se celebraron los correspondientes Convenios de Colaboración con los Defensores Universitarios de la Universidad de Jaén y de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla.

Igualmente se han mantenido con las figuras creadas en el ámbito de la Administración Local para la protección y defensa de los derechos de los ciudadanos, los encuentros y contactos necesarios para prestarles el apoyo necesario en el cumplimiento de esta tarea de acuerdo con lo previsto en los Convenios celebrados con los mismos. En el año 2006 se suscribieron los correspondientes Convenios de cooperación en esta materia con el Ayuntamiento de Jerez y Sevilla y las Diputaciones de Córdoba y Málaga.

Por otro lado, en esta línea de cooperación con otras instancias públicas para la promoción y defensa de los derechos de la ciudadanía, el 27 de noviembre de 2006 el Defensor del Pueblo Andaluz mantuvo una reunión de trabajo con el Relator Especial de Naciones Unidas para la Vivienda, Mr. Millon Kothari, donde se le informó de la valoración y opinión de esta Institución sobre los principales problemas que se plantean en Andalucía en relación con el ejercicio efectivo de este derecho, así como de las propuestas que ha planteado en esta materia.

También, durante el año 2006, el Defensor recibió al Presidente del Tribunal Supremo de Tailandia, con el que intercambió opiniones y experiencias para la protección de los derechos humanos.

Por último, en este capítulo durante el año 2006 se ha dado un importante paso para avanzar en la protección de los derechos de la ciudadanía en el ámbito de los medios audiovisuales andaluces. A tal fin el 9 de mayo se celebró un Convenio Marco de Colaboración entre el Defensor del Pueblo Andaluz y el Consejo Audiovisual de Andalucía que sienta las bases para la coordinación y complementación de las actuaciones garantistas de ambas instituciones.

En desarrollo de este Convenio, durante el año 2006 se han puesto en marcha las comisiones de seguimiento y coordinación previstas en el mismo, que han dado lugar a la protocolarización de los procesos de comunicación, traslado de información, así como de asesoramiento y orientación entre ambas instituciones en el cumplimiento de sus cometidos de protección y defensa de los derechos de los ciudadanos en esta materia. Asimismo, fruto de esta colaboración el 11 y 12 de diciembre se celebraron las I Jornadas sobre "Minorías y Medios de Comunicación Audiovisuales: la apuesta por la diversidad en la sociedad de la información".

IV. RELACIONES DE COLABORACIÓN CON ASOCIACIONES Y AGENTES SOCIALES

Durante el año 2006, el Defensor del Pueblo Andaluz ha continuado una línea de colaborar estrechamente con el movimiento social y los agentes sociales ante la importancia que para la eficaz tarea de defensa de los derechos y libertades constitucionales representa la colaboración con la iniciativa social.

Esta cooperación que habitualmente mantenemos con asociaciones y agentes sociales nos sigue demostrando, año tras año, que estas entidades son, en la práctica, el mejor intermediario con que cuenta esta Institución para llegar a los colectivos sociales más vulnerables de nuestra sociedad, dándoles a conocer sus derechos y las vías de resolución de conflictos, exigiendo a las Ad-

ministraciones el respeto y protección de estos derechos, posibilitando su acercamiento a las Instituciones Públicas y favoreciendo, en definitiva, su integración y normalización social.

Bajo estas premisas hemos mantenido e incrementado nuestras relaciones con el rico tejido social existente en Andalucía, en los más variados campos, entre los que podemos destacar la cooperación mantenida con las entidades representativas de los siguientes colectivos sociales:

- Personas con discapacidad física, mental o sensorial.
- Enfermos mentales.
- Enfermos de Sida.
- Menores en situación de desprotección.
- Atención a personas con problemas de drogadicción.
- Defensa de los derechos de las mujeres.
- Atención sociosanitaria a personas marginadas y sin apoyos familiares.
- Apoyo a familiares en situación de especial vulnerabilidad.
- Atención a los trabajadores temporeros.
- Atención social de inmigrantes.
- Defensa del derecho a la educación.
- Prevención de la exclusión.
- Integración social de colectivos.
- Defensa de los derechos humanos.
- Defensa de los derechos de las personas presas.
- Objeción de conciencia e insumisión.
- Apoyo al desarrollo y la solidaridad con los países del tercer mundo.
- Atención a las víctimas de la violencia o la defensa de sus derechos.
- Defensa de diferentes colectivos profesionales.
- Defensa de los derechos de usuarios de diferentes servicios públicos.
- Protección del medio ambiente.

Esta cooperación con el movimiento asociativo se ha desarrollado en el marco del respeto a la autonomía y libertad de actuación de estas entidades, concretándose en alguna de las siguientes actuaciones:

- Presentación de quejas (colectivas o individuales) por parte de las asociaciones y agentes sociales.
- Iniciación de actuaciones de oficio como consecuencia de las informaciones que nos ha hecho llegar esta iniciativa social.
- Realización de funciones de intermediación en conflictos surgidos entre estas asociaciones y las Administraciones Públicas.
- Elevación a órganos y autoridades administrativas de propuestas que nos han hecho llegar los representantes de estos colectivos.
- Apoyo institucional a campañas o actos de solidaridad promovidos por diferentes colectivos.
- Intercambio de información y documentación de interés para las dos partes.
- Cooperación material con el movimiento asociativo para la elaboración de informes específicos sobre la situación de las condiciones de alojamiento de los trabajadores inmigrantes en las zonas de Andalucía que precisan masivamente de labores agrícolas de temporada.

Esta relación ha implicado, en unos casos, el inicio de nuevos contactos con la entidad social en cuestión y, en otros, el mantenimiento de relaciones preexistentes a través del intercambio, oral o escrito, de información, así como la participación en actos o desarrollo de iniciativas conjunta.

A destacar, en este ámbito, la importante relación que ha mantenido el Defensor del Pueblo Andaluz con los representantes de los colectivos más afectados por la entrada en vigor de la Ley de Atención a Personas en situación de Dependencia a fin de que le informen y den traslado de sus valoraciones y opiniones sobre el contenido de este proyecto legal. Como resultado de este cauce participativo desarrollado por la Institución en julio de 2006 fue aprobado el documento "Consideraciones del Defensor del Pueblo Andaluz en relación con el Proyecto de Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia" (www.defensor-and.es/index2.asp) que fue trasladado a las instancias públicas correspondientes a fin de poder mejorar algunos aspectos de la futura Ley demandados por los principales colectivos de afectados de la misma.

En esta línea de colaboración, en el año 2006 se han seguido fortaleciendo estas relaciones de cooperación entre el Defensor del Pueblo Andaluz y el movimiento asociativo, a través de la suscripción de Convenios entre esta Institución y la iniciativa social, al objeto de mejorar la defensa y promoción de los derechos y libertades constitucionales de la ciudadanía. En concreto, durante este ejercicio se ha suscrito un Convenio de estas características con Cáritas-Andalucía extensible a todas las delegaciones provinciales de esta organización social.

Con ello se pretende, además posibilitar la creación de nuevos ámbitos de divulgación e información sobre el Defensor del Pueblo Andaluz, a fin de acercar esta Institución a todos los ciudadanos y ciudadanas de Andalucía, en la línea comprometida, por el titular de la misma ante el Parlamento Andaluz, como una de sus prioridades de actuación para este mandato.

Las entidades de la iniciativa social con las que se han firmado estos Convenios de Colaboración se relacionan en el apartado VI de esta Sección.

V. OTRAS RELACIONES INSTITUCIONALES

Dentro de las actividades interinstitucionales que merecen destacarse en el ejercicio de 2006 hemos de referirnos también a

la presencia de esta Institución en importantes foros de debate y reflexión para dar su opinión y sus propuestas concretas a situaciones y problemas específicos que afectan y preocupan a la sociedad andaluza.

En este sentido, el Defensor del Pueblo Andaluz y sus Adjuntos han seguido estando presentes en todas las provincias de Andalucía en actos organizados por entidades públicas y privadas, en los más diversos ámbitos y localidades, para dar a conocer las funciones de esta Institución y la opinión que tiene la misma acerca de los problemas que más preocupan a la sociedad andaluza, así como para recoger de primera mano las quejas y reivindicaciones de los distintos colectivos sociales.

Así, el Defensor y sus Adjuntos han participado en múltiples actos y foros, relacionados con los problemas educativos, sanitarios, de vivienda, laborales, de infraestructuras públicas, medioambientales, etc., así como en eventos relacionados con los aspectos sociales que más han preocupado a los ciudadanos andaluces durante este ejercicio, como han podido ser los relativos a los temas de educación, salud, justicia, menores, situación de la mujer en la sociedad, personas con discapacidad, inmigrantes y todos aquellos que han afectado al efectivo disfrute de sus derechos por colectivos sociales. En 338 actos de estas características ha tenido una presencia activa la Institución del Defensor del Pueblo Andaluz.

En el ejercicio que comentamos también hemos seguido colaborando en los procesos de formación de diferentes colectivos de funcionarios públicos, entre los que podemos citar: los Jueces y Fiscales de la Comunidad Autónoma Andaluza, los Policías Locales y representantes de diversas Instituciones Públicas.

En todos estos casos la actividad formativa ha estado dirigida a dar a conocer a estos colectivos dedicados al servicio público, los fines, funciones, organización y funcionamiento de esta Institución, lo que sin duda repercutirá positivamente en una mayor eficacia en el cumplimiento de nuestro cometido de defensa de los derechos constitucionales de los ciudadanos.

Igualmente, en la función de divulgación y dar a conocer esta Institución a la sociedad andaluza, se han recibido en la sede de nuestra Oficina a diversos colectivos: asociaciones, ONGs, alumnos de enseñanza secundaria y bachillerato y universitarios, a los que se ha dado a conocer el funcionamiento de esta Institución y el cumplimiento de su tarea, sobre una base eminentemente práctica.

En cuanto a actuaciones institucionales reseñables del Defensor del Pueblo Andaluz durante el año 2006, podemos destacar las intervenciones desarrolladas para la promoción de los derechos y libertades de los ciudadanos en el ámbito de la sociedad de la información y el conocimiento. La necesidad de que esta Institución esté atenta a las nuevas situaciones que se plantean en relación con la protección de los derechos de la ciudadanía, y la cada vez mayor repercusión social que estos nuevos derechos tienen en nuestra sociedad ha determinado un incremento de nuestras intervenciones y actuaciones en este entorno.

En este sentido, durante el ejercicio 2006 se han celebrado dos Convenios de Colaboración con los Colegios Oficiales de Ingeniero de Telecomunicación de Andalucía Occidental y Ceuta, así como de Andalucía Oriental y Melilla, para cooperar en la realización de actividades que redunden en el objetivo común de impulsar la promoción y defensa de los derechos y libertades constitucionales en este ámbito.

Fruto de esta colaboración con el Colegio de Ingenieros de Telecomunicación de Andalucía Occidental y Ceuta, el día 15 de noviembre de 2006 se celebró una Jornada sobre “La ciudadanía ante el desarrollo de los servicios de telecomunicaciones en la sociedad de la información”, cuyas conclusiones y desarrollo pueden consultarse en la página web de esta Institución (www.defensor-and.es).

En esta línea, reseñar asimismo, el Convenio celebrado con la Consejería de Justicia y Administración Pública el 7 de junio de 2006 para promover el uso de la Administración Electrónica y facilitar la difusión del certificado digital.

Por último, en desarrollo de la política de aproximación de la Institución a todos los ciudadanos y promoción de sus derechos, durante el año 2006 se ha continuado con la celebración de Convenios de cooperación con Ayuntamientos Andaluces, en al línea del Convenio Marco celebrado con la FAMP en esta materia. En este año, se han suscrito Convenios con los Ayuntamientos de Aljaraque (Huelva), Cerro del Andévalo (Huelva), Manzanilla (Huelva), Paymogo (Huelva) y Puebla de Guzmán (Huelva).

En esta misma línea, en el año 2006 se continuó con la línea de cooperación iniciada en anteriores ejercicio con la red de Fiscales especializados en protección medioambiental y urbanística, ampliando esta colaboración en materia de atentados al patrimonio, así como para la prevención y persecución de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente.

VI. ENTIDADES QUE COLABORAN CON EL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ EN LA PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE LA CIUDADANÍA EN ANDALUCÍA

A continuación se relacionan las entidades con las que el Defensor del Pueblo Andaluz tiene firmados convenios de colaboración, en los que se contempla de forma específica su cooperación en la promoción y defensa de los derechos y libertades de la ciudadanía en Andalucía:

- Asociación COLEGAS
- Asociación Consular de Sevilla
- Ayuntamiento de Alcudia de Monteagud (Almería)

- Ayuntamiento de Alfarnatejo (Málaga)
- Ayuntamiento de Algarrobo (Málaga)
- Ayuntamiento de Aljaraque (Huelva)
- Ayuntamiento de Almachar (Málaga)
- Ayuntamiento de Almedinilla (Córdoba)
- Ayuntamiento de Almegijar (Granada)
- Ayuntamiento de Arenas de Vélez (Málaga)
- Ayuntamiento de Arroyo del Ojanco (Jaén)
- Ayuntamiento de Beas de Segura (Jaén)
- Ayuntamiento de Benamejí (Córdoba)
- Ayuntamiento de Benamargosa (Málaga)
- Ayuntamiento de Benamocarra (Málaga)
- Ayuntamiento de Benatae (Jaén)
- Ayuntamiento de Benizalón (Almería)
- Ayuntamiento de Bornos (Cádiz)
- Ayuntamiento de Canillas de Aceituno (Málaga)
- Ayuntamiento de Cañete la Real (Málaga)
- Ayuntamiento de Castro de Filabres (Almería)
- Ayuntamiento de Colmenar (Málaga)
- Ayuntamiento de Comares (Málaga)
- Ayuntamiento de Competa (Málaga)
- Ayuntamiento de Cútar (Málaga)
- Ayuntamiento de Doña Mencía (Córdoba)
- Ayuntamiento de Dos Torres (Córdoba)
- Ayuntamiento de El Almendro (Córdoba)
- Ayuntamiento de El Borge (Málaga)
- Ayuntamiento de El Carpio (Córdoba)
- Ayuntamiento de El Cerro del Andévalo (Huelva)
- Ayuntamiento de Encinas Reales (Córdoba)
- Ayuntamiento de Fuente-Tójar (Córdoba)
- Ayuntamiento de Genave (Jaén)
- Ayuntamiento de Gergal (Almería)
- Ayuntamiento de Hornos (Jaén)
- Ayuntamiento de Huércal de Almería (Almería)
- Ayuntamiento de Iznájar (Córdoba)
- Ayuntamiento de Iznate (Málaga)
- Ayuntamiento de La Puerta de Segura (Jaén)
- Ayuntamiento de Loja (Granada)
- Ayuntamiento de Lubrín (Almería)
- Ayuntamiento de Lucainena de las Torres (Almería)
- Ayuntamiento de Luque (Córdoba)
- Ayuntamiento de Manzanilla (Huelva)
- Ayuntamiento de Montoro (Córdoba)
- Ayuntamiento de Niebla (Huelva)
- Ayuntamiento de Orcera (Jaén)
- Ayuntamiento de Paymogo (Huelva)
- Ayuntamiento de Periana (Málaga)
- Ayuntamiento de Prado del Rey (Cádiz)
- Ayuntamiento de Priego de Córdoba (Córdoba)
- Ayuntamiento de Puebla de Guzmán (Huelva)
- Ayuntamiento de Puente de Génave (Jaén)
- Ayuntamiento de Puerto Serrano (Cádiz)
- Ayuntamiento de Rincón de la Victoria (Málaga)
- Ayuntamiento de Riogordo (Málaga)
- Ayuntamiento de San José del Valle (Cádiz)
- Ayuntamiento de Santa Elena (Córdoba)
- Ayuntamiento de Santiago-Pontones (Jaén)
- Ayuntamiento de Sayalonga (Málaga)
- Ayuntamiento de Sedella (Málaga)
- Ayuntamiento de Segura de la Sierra (Jaén)
- Ayuntamiento de Senes (Almería)
- Ayuntamiento de Setenil de las Bodegas (Cádiz)
- Ayuntamiento de Siles (Jaén)
- Ayuntamiento de Sorbas (Almería)
- Ayuntamiento de Sueros (Córdoba)
- Ayuntamiento de Tabernas (Almería)
- Ayuntamiento de Tahal (Almería)
- Ayuntamiento de Tolox (Málaga)
- Ayuntamiento de Torrox (Málaga)
- Ayuntamiento de Totalán (Málaga)
- Ayuntamiento de Uleila del Campo (Almería)
- Ayuntamiento de Urrácal (Almería)
- Ayuntamiento de Velefique (Almería)
- Ayuntamiento de Vélez-Málaga (Málaga)
- Ayuntamiento de Vera (Almería)
- Ayuntamiento de Villarrodrigo (Jaén)
- Ayuntamiento de Viñuela (Málaga)
- Caja de Ahorros General de Granada
- Caja de Jaén
- Caja San Fernando
- Cajasur
- Cáritas
- Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicación de Andalucía Occidental y Ceuta
- Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicación de Andalucía Oriental y Melilla
- Confederación Andaluza de Minusválidos Físicos (CAMF)
- Confederación Andaluza de Organizaciones a favor de las Personas con Discapacidad (FEAPS)
- Confederación de Asociaciones de Vecinos de Andalucía (CAVA)
- Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía
- Consejería de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía.
- Consejo Audiovisual de Andalucía
- Consejo Territorial de Andalucía de la Organización Nacional de Ciegos
- Consulado de Italia
- Consulado de Letonia
- Consulado de Marruecos

- Defensor del Ciudadano de Sevilla
- Defensor del Ciudadano de Jérez
- Defensor del Ciudadano de Málaga
- Defensor del Ciudadano de Córdoba
- Defensor Universitario de Huelva
- Defensor Universitario de Granada
- Defensor Universitario de Jaén
- Defensor Universitario de Málaga
- Defensor Universitario de la Pablo de Olavide de Sevilla
- Federación Andaluza de Asociaciones de Padres y Amigos del Sordo (FAPAS)
- Federación Andaluza de Allegados de Esquizofrénicos (FANAES)
- Federación Andaluza de Asociaciones de Síndrome de Down (ANDADOWN)
- Federación Andaluza de Asociaciones de Sordos (FAAS)
- Federación Andaluza de Asociaciones de Atención a las Personas con Parálisis Cerebral (ASPACE Andalucía)
- Federación Andaluza de Minusválidos Físicos (CAMF)
- Federación Andaluza de Municipios y Provincias (FAMP)
- Federación de Asociaciones de Consumidores y Usuarios de Andalucía (FACUA)
- Federación de Autismo de Andalucía
- Federación de Organizaciones Andaluzas de mayores (FOAM)
- Fundación Andaluza para la Integración Social del Enfermo Mental (FAISEM)
- Fundación Euroárabe de Altos Estudios
- Fundación ONCE
- Unión de Consumidores de Andalucía (UCA)

SECCIÓN SÉPTIMA: OFICINA DE INFORMACIÓN

1. INTRODUCCIÓN

La Oficina de Información atiende a los ciudadanos en relación a las consultas sobre las competencias y forma de funcionamiento de esta Institución del Defensor del Pueblo Andaluz y orienta de forma general sobre otras vías o posibles entidades donde el ciudadano pueda tratar el asunto planteado cuando carecemos de competencias. A lo largo del año 2006, han consultado en esta oficina, un total de 6.810 personas, esta cifra supone un incremento de 216 consultas con respecto al año anterior.

Las consultas son el instrumento que tenemos para analizar lo que los consultantes quieren manifestarnos y sobre cómo les afectan los problemas que vienen a plantear. En la mayoría de los casos, las personas entrevistadas no siempre presentan queja ni manifiestan su intención de presentarla en un momento posterior a su consulta. No todos los asuntos planteados son competencia de esta Institución, normalmente bien por venir referidos a materias que escapan de nuestro ámbito competencial (18,78% en 2006) o bien por ser de la competencia de otros Defensores ya sea nacional o autonómicos (3,61%).

Una de las funciones de la Oficina de Información es la de asesorar a los consultantes sobre cómo deben presentar el escrito de queja y la documentación que conviene adjuntar. Es necesario en algunos casos también ayudarles en la redacción del escrito, especialmente cuando no saben escribir y cuando el dominio de nuestro es idioma es muy pobre.

Las consultas se fundamentan en la exposición de su problemática, narración de las gestiones realizadas o peticiones planteadas a las entidades públicas o privadas a las que se han dirigido para intentar la solución del asunto, nos comentan también el resultado de dichas actuaciones y la concretas cuestiones por las que solicitan la intervención del Defensor del Pueblo Andaluz. Algunas veces la información que los usuarios nos ofrecen en las consultas es escasa ya sea por la propia dificultad del asunto o por su dificultad en trasladárnoslo, razón por la que para ofrecerles una adecuada orientación sobre la procedencia o no de presentar escrito de queja efectuamos contactos directos con las entidades públicas o privadas que han intervenido en el asunto y en ocasiones y cuando así lo es necesario les posibilitamos contacto con el recurso al que deben acudir.

A lo largo de este año hemos prestado especial atención a los consultantes de origen extranjero que han sido atendidos en esta Oficina, describiendo brevemente su situación personal y el motivo de su consulta al final del capítulo.

2. CARACTERÍSTICAS DE LOS CIUDADANOS QUE REALIZAN LA CONSULTA

Este año 2006 hemos superado en 216 personas la cifra total de ciudadanos atendidos en la Oficina de Información en el año anterior. El mayor número de consultas tuvo lugar en los meses de octubre y noviembre en los que se sobrepasaron las 650 personas atendidas en el Servicio de Información.

EVOLUCIÓN MENSUAL DE LAS CONSULTAS DE 2006

Total		Total	
enero	552	julio	556
febrero	559	agosto	474
marzo	617	septiembre	609
abril	431	octubre	667
mayo	602	noviembre	697
junio	612	diciembre	434
Total 6.810			

2.1 POBLACIÓN TOTAL

A lo largo del año las mujeres, con 3556 consultas, representan el 52% de la población, mientras que los hombres suponen el 43%, con 2967 entrevistas realizadas. Las 287 consultas restantes (5%) fueron formuladas por asociaciones ciudadanas y fundamentalmente remitidas por correos electrónicos anónimos.

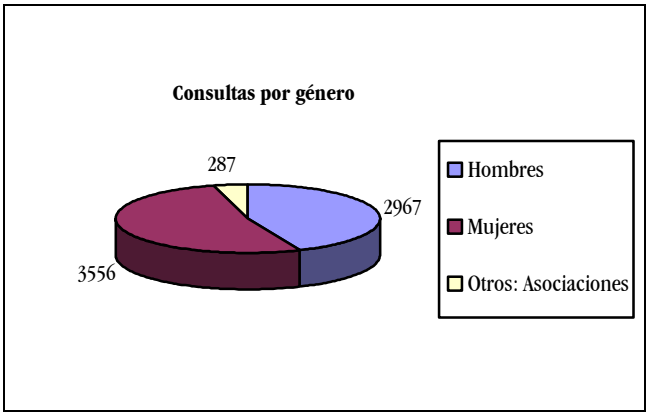

2.2 SITUACIÓN SOCIO-LABORAL DE LOS CONSULTANTES

Por lo que se refiere al nivel cultural de las personas atendidas, durante el año 2006 aportaron este dato 1218 personas de las cuales el 20% carecía de estudios, un 31% contaba con estudios básicos o elementales, el 24% había cursado estudios de secundaria o equivalente y el 25% afirmaba contar con estudios universitarios.

Disponemos de información sobre la situación laboral de 2549 consultantes que facilitaron este dato a lo largo de las entrevistas de este año; debemos aclarar que todas estas consultas se han clasificado, a efectos de exposición en algunas de las siguientes categorías laborales: desempleado, estudiante y otros (sin profesión), trabajos por cuenta propia, trabajos por cuenta ajena, empleados públicos y jubilados.

Respecto a la categoría laboral estudiantes y otros, en ella se incluyen, además de estudiantes, aquellas personas que, estando en edad laboral, no buscan empleo porque realizan otras tareas no retribuidas (amas de casa entre las más numerosas).

- Desempleo: 348 (13%).
- Estudiantes y otros (sin profesión): 501 (20%).
- Trabajo por cuenta propia: 151 (6%).
- Trabajo por cuenta ajena: 822 (33%).
- Empleo público: 235 (9%).
- Jubilación: 492 (19%).

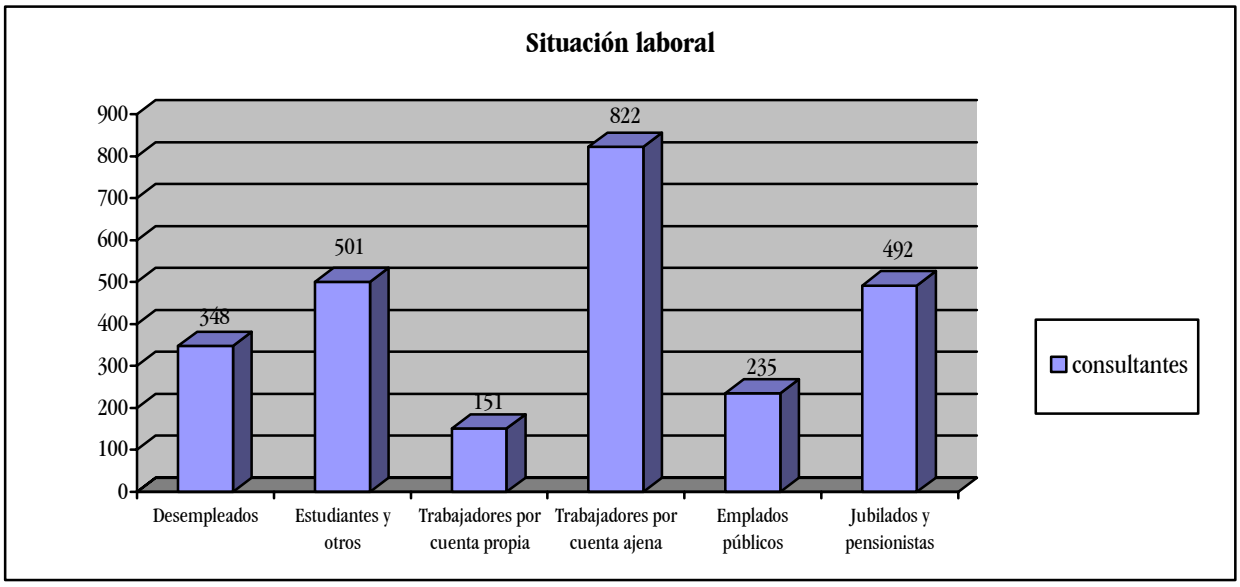

2.3 PROCEDENCIA GEOGRÁFICA DE LAS CONSULTAS

El número de consultas que planteaban los residentes de las provincias andaluzas se ha visto incrementado en 216 consultas respecto de las totales del año 2005, destacando entre los datos referidos a la procedencia de los mismos, un descenso en el número de consultas atendidas de Sevilla (310). Por el contrario, desde las provincias de Málaga y Cádiz, han aumentado el número de consultas. A continuación presentamos los datos referidos a las personas consultantes, según su provincia de procedencia y el medio de contacto con la Oficina utilizado para plantear sus consultas.

DISTRIBUCIÓN POR PROVINCIA AÑO 2006

PROVINCIA	ESCRITAS	PERSONALES	TELEFÓNICAS	INTERNET	TOTALES
Almería	6	2	282	23	313
Cádiz	31	24	679	48	782
Córdoba	9	8	350	26	393
Granada	9	3	433	33	478
Huelva	17	12	331	18	378
Jaén	9	5	217	17	248
Málaga	20	14	722	63	819
Sevilla	47	850	1752	77	2726
Otras	57	37	327	252	673
Total	**205**	**955**	**5093**	**557**	**6.810**

En cuanto al modo en que se realizan las consultas, se han efectuado 267 llamadas telefónicas más que en el año anterior, 100 escritos más y 125 más envíos por correo electrónico. Por otro lado, las visitas a la sede de la Institución han experimentado un ligero descenso al pasar de 1197 entrevistas personales en 2005 a las 955 en el año que nos ocupa.

A continuación mostramos un diagrama ilustrativo de la clasificación de consultas por provincias.

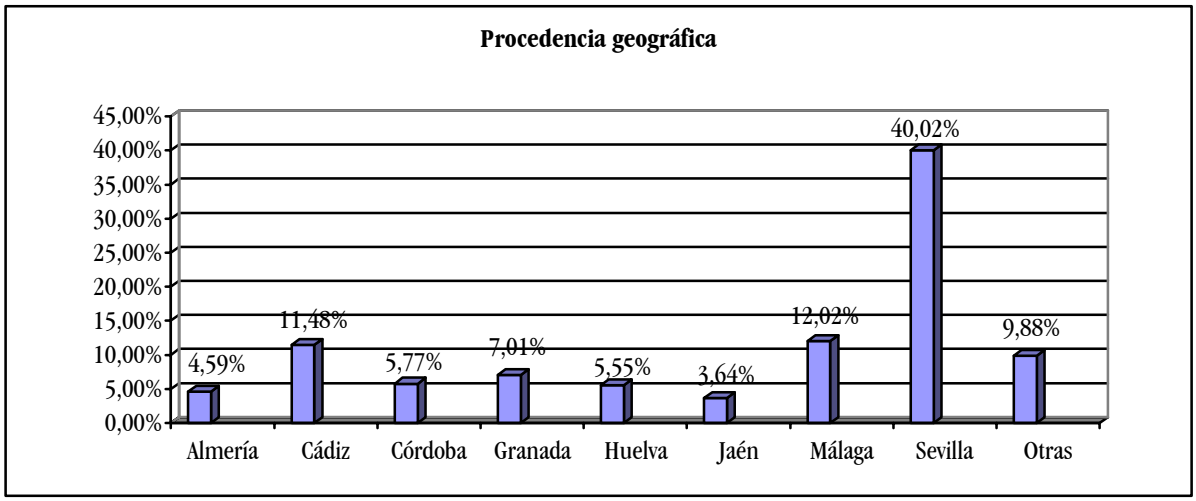

2.4 RESULTADO DE LAS ENTREVISTAS

La exposición que hacen los ciudadanos de los asuntos en la Oficina de Información se reflejan en un posterior resultado. Así, en base a esta variable, establecemos una serie de datos: 223 de las consultas presentaron escrito de queja en la Oficina de Información en ese mismo momento, 1463 manifiestan que lo harían con posterioridad, en 18 ocasiones se realizan gestiones relacionadas con el asunto planteado, tanto con entidades públicas o privadas, al objeto de poder completar o aclarar nuestra orientación y la mayoría de las consultas terminan con una información sobre el tema que les ha llevado a esta Oficina.

RESULTADO DE LAS ENTREVISTAS DEL AÑO 2006 POR PROVINCIAS

PROVINCIA	Faltan datos	Gestión	Se informan	Enviarán queja	Presentan queja	TOTALES
Almería			248	65		**313**
Cádiz	1		591	181	9	**782**
Córdoba		1	323	67	2	**393**
Granada			383	92	3	**478**
Huelva		1	289	87	1	**378**
Jaén			185	60	3	**248**
Málaga		1	644	168	6	**819**
Sevilla	1	14	1.920	600	191	**2.726**
Otras	1	1	589	74	8	**673**
TOTAL	**3**	**18**	**5172**	**1394**	**223**	**6.810**

2.5 SITUACIÓN DE LAS PERSONAS EXTRANJERAS ATENDIDAS EN LA OFICINA DE INFORMACIÓN

A continuación vamos a exponer el contenido de estas consultas que de alguna manera nos permiten conocer las diferentes situaciones en las que se encuentran las personas extranjeras que han acudido a la Oficina de Información durante el año 2006, basándonos fundamentalmente en las propias manifestaciones efectuadas por los consultantes, el modo en que les afecta el problema que nos planteaban, las relaciones con las instituciones y/o ONG a las que se han podido dirigir, así como otras cuestiones que nos parecido de interés reseñar.

Fueron planteadas 44 consultas: 22 personas procedentes de América Latina (5 de Argentina, 2 de Bolivia, 2 de Brasil, 5 de Colombia, 1 de Cuba, 2 de Ecuador, 1 de Nicaragua, 1 de Perú, 1 de Uruguay y 2 de Venezuela); 7 personas procedentes de Europa del Este (2 de Argelia, 1 de Bielorrusia, 1 de Bulgaria, 1 de Rumania, 1 de Ucrania y 1 de Serbia); 12 personas procedentes de África (1 de Guinea, 4 de Marruecos, 1 de Mauritania, 1 de Níger y 5 del Sahara) y 3 personas procedentes de China. Se observa un ligero número superior de personas procedentes de América Latina.

Pasamos a exponer unas breves conclusiones sobre los datos que nos han aportado las personas extranjeras que han acudido a esta Institución:

- 28 de los encuestados tiene un nivel alto de castellano, 12 asegura tener un nivel medio, 4 un nivel bajo. Queda reflejado que la mayoría domina el idioma, fundamentalmente debido a su procedencia hispana.
- Si nos referimos al tiempo de estancia en nuestro país, estas personas permanecen en España desde hace unos 3 años de media, lo que nos permite intuir que en principio son personas que llegan a nuestro país con intención de establecerse.
- Hay que destacar que de los 44 encuestados 15 tienen el permiso de residencia en vigor y 29 no cuentan con dicho permiso. Esto revela que un gran número de personas extranjeras que acuden a la Institución de Defensor se encuentran en una situación difícil ya que su situación es irregular.
- Los motivos de esta "ilegalidad" son diversos: hay personas que no lo han solicitado nunca (7 personas), otras lo han solicitado y se lo han denegado (7 personas), 5 personas están pendientes de resolución y a 4 de éstas les ha caducado dicho permiso. El resto es por otros motivos diferentes a los expuestos, como por ejemplo el caso de un menor que se le impide solicitar la protección como menor alegando no serlo aparentemente. Otra persona manifiesta que no quiere solicitar el permiso de residencia hasta que pueda traerse a su hijo ya que en su país el menor tiene que salir acompañado por el progenitor.
- La mayoría de las personas extranjeras encuestadas viven en una vivienda alquilada (19 personas). Un dato curioso es que 5 personas cuentan con una vivienda en propiedad, se trata de personas que tienen una situación estable y que están afincadas en nuestro país.
- De los atendidos 4 afirman que viven en casa de amigos, lo que indica que se establecen redes de apoyo entre los inmigrantes que llegan a España, 9 de estos ciudadanos viven solos y el resto vive con su familia, con compañeros, etc.
- De los 44 encuestados, 17 están trabajando y 27 actualmente no trabajan y de las 17 personas que trabajan, 12 cuentan con permiso de trabajo. Los sectores en los que trabajan principalmente son en la construcción, empleados del hogar, servicios, etc.
- Tan sólo uno de los encuestados no tiene estudios de ningún tipo, 14 personas cuentan con estudios básicos obligatorios del país de procedencia, 11 han estudiado bachiller, formación profesional o asimilados de su país de origen. Destacar que 5 son Diplomados o Licenciados. Por lo general el nivel de instrucción de las personas extranjeras que acuden a la Institución es medio.
- Un número elevado (26 personas) han acudido a otros organismos y/o asociaciones antes de acudir a nuestra Institución, esto indica que son personas que conocen recursos y que acuden a ellos para tratar de dar solución a su situación. Las asociaciones u organismos serían: abogados, Almería Acoge, Asociación Alternativa Abierta, Asociación Amigos del Pueblo Saharaui, Asociación Movimiento por la Paz, el Desarme y la Libertad, Cádiz Acoge, Cáritas, CEAR refugiado, COIS, Cruz Roja, Delegación de Educación, Juzgado de guardia, Policía Nacional, Servicio de Orientación municipal de Atención al Inmigrante, SS.SS, Sevilla Acoge, UGT, y las distintas Subdelegaciones del Gobierno de Andalucía.
- En relación a los motivos que trae a estos ciudadanos a esta oficina de información un tanto por ciento significativo (concretamente el 68´18%) lo hacen principalmente por motivos relacionados con su permiso de residencia, ya sea porque se lo han denegado, porque no obtienen respuesta de la administración o bien porque tienen problemas con el visado. También se han planteado situaciones más extremas como es la expulsión de nuestro país.
- Otros motivos que podemos destacar son los relacionados con la reagrupación familiar, conflictos laborales, relacionados con el padrón municipal, etc.
- En definitiva éstas son las características básicas de las situaciones de las personas de origen extranjero y que han planteado consulta en esta Oficina.

3. Contenido de las entrevistas

Atendiendo al contenido competencial de las entrevistas, las clasificamos en tres grandes bloques: competencia del Defensor del Pueblo Andaluz, competencia del Defensor del Pueblo Estatal o de otros Comisionados Parlamentarios, o excluido del ámbito competencial de estas Instituciones (que denominamos no competencia).

El 77´62% de las consultas atendidas a lo largo del año en la Oficina de Información estaban relacionadas con materias y asuntos competencia del Defensor del Pueblo Andaluz, frente al 3´61% que representaron las consultas sobre competencias de otros Defensores y otros Comisionados Autonómicos y el 18´78% que

quedaban fuera del ámbito de actuación de este tipo de Instituciones garantistas.

3.1 Asuntos competencia del Defensor del Pueblo Andaluz

El siguiente cuadro permite conocer el total de consultas que recibieron cada una de las áreas temáticas en que se agrupan los asuntos objeto de consulta y nos permite conocer la competencia o falta de competencia material de esta Institución.

DISTRIBUCIÓN POR MATERIAS AÑO 2006

MATERIAS	CONSULTAS	PORCENTAJES
Agricultura y Pesca	14	0,21%
Transportes	59	0,87%
Cultura y Deporte	14	0,21%
Organización de Administraciones locales	71	1,04%
Educación	293	4,30%
Administraciones Económicas	86	1,26%
Personal del Sector Público	141	2,06%
Administraciones Tributarias	61	0,90%
Información y Atención al Ciudadano	2607	38,28%
Administración de Justicia	166	2,44%
Protección Ciudadana	52	0,76%
Telecomunicaciones y Tecnologías	19	0,28%
Medio Ambiente	202	2,97%
Menores	222	3,26%
Obras Públicas	25	0,37%
Prisiones	61	0,90%
Seguridad Social	67	0,98%
Servicios Sociales y Dependencias	275	4,04%
Salud	257	3,77%
Trabajo	40	0,59%
Urbanismo	128	1,88%
Vivienda	300	4,41%
Extranjería	96	1,41%
Igualdad de sexo	29	0,43%
Otras Materias		
Total	5285	77,63%
Sin competencia	1279	18,78%
DPE	246	3,61%
Total	1525	22,39%
TOTAL	6810	100%

3.2 Información sobre el estado de tramitación de los expedientes de queja

En cuanto a la información que esta Oficina facilita a los ciudadanos que tienen presentadas quejas en la Institución y sobre la tramitación de las mismas, exponemos un cuadro sobre el contenido de estas consultas.

Objeto de la consulta	Total consultas
Conocer la marcha del expediente	1865
Aportar datos nuevos	157
Mostrar disconformidad con un trámite	65
Comunicar su desistimiento	5
Solicitar cita con el Defensor	46
Comunicar la solución del asunto	30
Solicitar documentación del expediente	27
Solicitar aclaración al contenido de un escrito	23
Agradecer la intervención del Defensor	13

Las Áreas o departamentos internos a las que pertenecen estas consultas sobre los expedientes de queja se corresponden con los siguientes datos: Medio Ambiente y Función Pública 414, Obras Publicas y Urbanismo 399, Educación y Menores 395, Salud y Servicios Sociales 296, Justicia 250, asuntos económicos 69, e Igualdad 42 consultas.

3.3 Asuntos competencia de otros Defensores

El número de consultas atendidas asciende a 246, a través de las cuales los consultantes solicitan información de normativa o pasos a seguir para resolver cuestiones y asuntos relacionados con las actuaciones de organismos públicos dependientes de la Administración Central. Respecto a los datos que se ofrecían el año anterior, las consultas relacionadas con el Ministerio del Interior han crecido de 35 a 48, mientras que las referidas al Ministerio de Asuntos Exteriores han descendido desde las 29 consultas recibidas en 2005 a las 15 atendidas en el presente ejercicio.

Las instituciones afectadas por las citadas consultas a lo largo de 2006, fueron las siguientes:

Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación	2
Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación	15
Ministerio de la Presidencia	1
Ministerio de Defensa	13
Ministerio de Educación y Ciencia	7
Ministerio de Economía y Hacienda	20
Ministerio de Interior	48
Ministerio de Justicia	26
Ministerio de Medio Ambiente	3
Ministerio de Sanidad y Consumo	16
Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales	45
Ministerio de Fomento	8
Asuntos Otros Defensores	12
Ministerio de Industria, Turismo y Comercio	5
Cortes Generales	1
Gobierno Central	24

Como viene siendo habitual en los últimos Informes Anuales, en este apartado se hace mención expresa a los temas que más se han reiterado a lo largo del año.

Entre las consultas referidas a las competencias del Ministerio de Interior, destacar las relativas a la disconformidad de los ciudadanos respecto a la imposición de multas tráfico, otras relacionadas a diversas actuaciones de la policía nacional y la guardia civil y reclamaciones respecto a los trámites para la concesión del permiso de conducir.

Dentro de las consultas relacionadas con el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales destacar las reclamaciones de los ciudadanos que muestran su disconformidad con la cuantía de las pensiones de invalidez y viudedad, o bien por irregularidades relacionadas con las cotizaciones y contra sanciones por las obligaciones para percibir las prestaciones por desempleo.

3.4 Asuntos sobre los que no tenemos competencias

En total hemos atendido 1.279 consultas sobre asuntos cuyo estudio y tramitación quedaban fuera del ámbito de intervención del Defensor del Pueblo Andaluz y figuras similares. A continuación se muestra la clasificación de materias incluidas en este apartado, junto al número de consultas que recibieron cada una:

Función jurisdiccional (asuntos sub iudice)	488
Cuestiones de carácter jurídico privado	312
Conflictos entre comerciantes y consumidores	182
Carentes de pretensión clara y concreta	109
Conflictos con entidades financieras y aseguradoras	46
Peticiones de ayuda directa de empleo	53
Conflictos laborales	24
Conflicto entre abogados y clientes	20
Otros (solicitudes de vivienda...)	45

Del total de consultas referidas a nuestra falta de competencia material, destacamos las siguientes.

En el apartado *Función jurisdiccional (asuntos sometidos a estudio y resolución por los órganos del Poder Judicial),* un gran número de ellas, fueron formuladas por progenitores de menores que mostraban su disconformidad con resoluciones judiciales adoptadas en procedimientos de separación matrimonial, ya girasen sobre las pensiones alimenticias o sobre el régimen de guardia y custodia. Destacar también en este apartado el número elevado de consultas planteadas por personas con conflictos vecinales.

En este apartado de asuntos *sub iudice* hemos de hacer notar que casi en su totalidad son enormes las expectativas de las personas que se dirigen a esta Institución en la creencia de que se les va a resolver el asunto una vez que somos conocedores del mismo. Cuando son informadas de nuestra imposibilidad constitucional de intervención, al carecer de funciones jurisdiccionales, sufren gran decepción, ya que entienden que deberíamos intervenir ante cualquier problema que sufra cualquier persona por el hecho de ser andaluza o por residir en esta Comunidad Autónoma.

En relación al bloque de *Conflictos entre comerciantes y consumidores*, hemos de significar que como el año pasado, la mayoría están relacionadas con la disconformidad con el servicio o facturación de empresas de telefonía, seguidas de las relativas a problemas con la compra o arrendamiento de viviendas.

4. Análisis de las gestiones realizadas ante entidades públicas o privadas

4.1 Con ocasión de las consultas atendidas

A lo largo de 2006, se han realizado un total de 18 gestiones o contactos con determinadas entidades, que tuvieron por objeto completar y aclarar la información que nos facilitaban los consultantes en las respectivas entrevistas, y poderles atender adecuadamente.

Las entidades con las que se han realizado estas gestiones son las siguientes:

Departamentos de Servicios Sociales Comunitarios	11
Organismos dependientes de la Administración Central	1
Organismos dependientes de la Junta de Andalucía	3
Entidades privadas y personas físicas (abogados, asociaciones...)	3

En cuanto al contenido temático de estas gestiones, destacar que 7 versaron sobre las necesidades de personas que sufrían alguna enfermedad mental, 5 sobre colectivos desprotegidos que vivían algún tipo de situación de emergencia, sobre todo relacionadas con la necesidad de vivienda y la falta de recursos

económicos, 2 sobre menores, 1 sobre extranjeros, 1 de una mujer maltratada y 1 de una persona mayor que necesitaba una plaza en una residencia.

Recogemos a continuación, y de forma resumida, el contenido de algunas de las gestiones que fueron realizadas con algunas de las citadas entidades.

En la consulta **C 06/405**, una joven se persona ante nuestra oficina manifestando que estaba en la calle y no tenía recursos económicos y su madre le había comunicado que podríamos ayudarla a encontrar un lugar donde residir.

Comparece muy desorientada, conocíamos su situación porque su madre presentó la **queja 04/4407**, en la que nos solicitaba ayuda para encontrar un centro adecuado a sus necesidades como enferma mental.

De esta forma, teniendo en cuenta la gravedad de la situación contactamos con el Centro de Orientación e Información Social (COIS) del Ayuntamiento de Sevilla, donde nos comunican que la única intervención posible en ese momento era el pago de la estancia de la interesada en un hostal, hasta que pudiese ser atendida por la trabajadora social del centro, con quien concertamos una cita.

Nos sorprendió la llamada recibida poco después desde el COIS, donde nos comunicaban que la interesada no se había presentado a la cita, ni había acudido al hostal en cuestión. Por otro lado, esta ciudadana vuelve a comparecer ante nuestra oficina para comunicarnos que había estado ingresada en el hospital, porque no se encontraba bien. De esta forma, decidimos contactar con las diversas profesionales de salud mental, tanto del hospital como del Centro de Salud Mental correspondiente para solicitar información sobre las posibles intervenciones para ayudar a la misma. Coincidían en manifestar que la dinámica de la interesada era acudir a la Unidad de Agudos del Hospital cuando se sentía mal, permanecer ingresada unos días y desaparecer. No acude a su centro de salud mental y ha rechazado todos los recursos existentes en salud mental que se le han ofrecido: Unidad de Rehabilitación de Área, Unidad de día, Comunidad Terapéutica, etc. Estas profesionales se muestran muy preocupadas por la situación de esta joven, dado que no tiene apoyo familiar ni social.

Teniendo en cuenta esta información, le comunicamos a la interesada que la única opción que tenía de momento era acudir al albergue municipal y reforzamos la necesidad de que acudiese a su centro de salud mental donde le ayudarían a encontrar un centro adecuado para residir. Por nuestra parte, teniendo en cuenta la gravedad de la situación debido no solo a la enfermedad de esta ciudadana sino al deterioro de la misma , a su indefensión y al fracaso de las numerosas intervenciones realizadas desde los diversos ámbitos sanitarios y sociales, sugerimos la apertura de una queja de oficio para iniciar con urgencia las actuaciones pertinentes para ayudar a la interesada. Además propusimos seguir desde la Oficina de información con el seguimiento de la situación, realizando cuantas gestiones e intervenciones directas fuesen necesarias en colaboración con el Área correspondiente.

De esta forma, se tiene en cuenta nuestra sugerencia y se abre de oficio la **queja 06/363** que actualmente está en trámite.

En la consulta **C 06/4139**, el Defensor del Pueblo Andaluz solicita nuestra intervención, para encontrar una plaza residencial para un ciudadano de la provincia de Huelva que apenas podía valerse por sí mismo debido a una parálisis del lado izquierdo sufrida recientemente. Contacta con nuestra institución su hermano y nos informa que no percibe ninguna prestación económica y que no puede hacerse cargo de él por problemas laborales.

Contactamos con una residencia en la Palma del Condado donde nos informan sobre la posibilidad de que este ciudadano acceda en principio a una plaza de la Unidad de Respiro Familiar. Así, contactamos con la Delegación Provincial para la Igualdad y el Bienestar Social de Huelva para poner en conocimiento la gravedad de la situación y de esta forma agilizar los trámites. Pocos días después recibimos una llamada de la citada Delegación donde nos comunicaban que ya se había resuelto el asunto.

Se lo comunicamos a la familia y contactamos nuevamente con la residencia de mayores para interesarnos por la situación del afectado y nos comunicaron que estaba muy adaptado y que realizarían las gestiones oportunas con el Departamento de Servicios Sociales del Municipio de residencia del mismo para tramitar la solicitud de una plaza en la citada residencia. Los familiares nos mostraron su agradecimiento.

4.2 CON OCASIÓN DE LA TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES DE QUEJA

A lo largo del año 2006, la Oficina de Información ha participado en la tramitación de un total de 34 expedientes de queja, mediante la intervención de las dos Trabajadoras Sociales en alguna de las fases de tramitación de los expedientes de queja, a petición de las siguientes Áreas de esta Institución:

Área de Justicia e Instituciones Penitenciarias	5
Área de Urbanismo, Obras Públicas y Vivienda	8
Área de Salud y Servicios Sociales	17
Área de Igualdad	2
Área de Medio Ambiente	1
Área de Educación	1

El momento elegido por el Área para solicitar nuestra colaboración coincidió, en 23 expedientes, con el inicio de la tramitación de la misma y tuvieron por objeto ampliar y/o completar la información que los interesados exponían en sus escritos, al objeto de elaborar la propuesta de admisión a trámite o rechazo de los escritos, o aclarar la pretensión de las personas reclamantes ante nuestra institución.

En los 11 expedientes restantes las gestiones se realizaron en un momento posterior a la admisión a trámite y el objeto de

nuestra intervención estuvo dirigida, en la mayoría de las ocasiones, a actualizar la situación de los afectados para una posible reapertura de la queja o bien la aclaración de algunos datos con el organismo competente.

Estas gestiones se caracterizan por la variada temática de las problemáticas en ellas planteadas. Durante este año, en la mayoría de los casos las intervenciones han estado relacionadas con las necesidades de personas enfermas mentales (13), en otros casos se planteaban problemas relacionados con la necesidad de vivienda (7). El resto de los casos hacen referencia a problemas de personas con discapacidad (6), personas mayores (3), mujeres en prisión (2), extranjeros (1), personas con problemas de impago de pensiones alimenticias (1) y con problemas por molestias de animales (1).

Los Organismos Públicos con los que nos hemos relacionado con ocasión de estas gestiones son:

Servicios Sociales Comunitarios	22
Contactos directos con la persona interesada en el expediente	8
Centros Sanitarios	10
Centros Penitenciarios	2
Empresa Municipal de la Vivienda	1
Entidades privadas	1
Centro de Información y Orientación Social	2

Resaltar que en más de una ocasión hemos tenido que contactar, para un mismo expediente, con varios organismos de los que habían intervenido en las distintas problemáticas planteadas.

Como en años anteriores, nuevamente nos gustaría resaltar el alto grado de colaboración que hemos encontrado con estas entidades, las cuales en todos los casos nos facilitaron toda la información requerida. También destacar que la importancia de la colaboración con las distintas administraciones, fundamentalmente con competencia en materia social, ha permitido además del intercambio de información ágil, el fomento en más de una ocasión de la coordinación entre los distintos organismos implicados, lo que ha reportado un beneficio para la resolución de los problemas de los afectados.

Los informes o contactos establecidos como consecuencia de cada gestión se incorporaron a sus respectivos expedientes de queja, siendo muy relevantes en los trámites de petición de informe a los organismos implicados y de comunicación a los interesados.

De forma gráfica, a continuación exponemos el resultado que provocaron estas gestiones en cada uno de los expedientes de queja a que se refirieron:

Se cierra por estar en vías de solución	2
Sigue cerrada y se deriva a otra institución	6
Admisión a trámite del escrito	6
Se cierra por no irregularidad	11
Desiste	1
Se cierra (por no competencia, falta de datos...)	4
Se solicita nueva petición de informe	3
Reapertura de la queja	1

A continuación, hacemos referencia al contenido de algunas de las gestiones más significativas realizadas a lo largo de 2006:

Desde el Área de Obras Públicas y Vivienda, solicitan nuestra intervención en la tramitación del expediente de **queja 06/1430**, presentada por una ciudadana de un municipio de la provincia de Sevilla en la que demanda una vivienda digna donde residir. Manifiesta que sufre vejaciones por parte de su madre y su tía, con las que comparte vivienda actualmente.

De esta forma, entendemos que para atender de manera integral la problemática familiar planteada por la interesada, sería oportuno contactar con los Servicios Sociales municipales, donde nos confirman que conocen la situación social de la interesada. Están interviniendo en todo lo relativo a la propiedad de la vivienda que habita actualmente, en aras de aclarar un asunto relacionado con la herencia de la misma y la están ayudando desde la inclusión de ésta en un programa de atención familiar.

Nos informan que la familia presenta desde hace años una enorme conflictividad, las denuncias son una constante en el seno de la misma. Cualquier actuación que realizan a favor de una parte se vive desde la otra con recelo, en concreto el hecho de que la tía y la madre de la interesada se beneficien del Servicio de Ayuda a Domicilio (SAD), hace que ésta última no colabore con los Servicios Sociales, ni siga ninguna línea de trabajo. Además manifiestan que la situación es muy complicada, porque la interesada, en el momento que se interviene proponiendo soluciones que no son las que ella solicita, no colabora adecuadamente. Nos comunican que van a programar una visita domiciliaria y que contactarían con salud mental, donde parece ser que también están interviniendo, para coordinar todas las actuaciones para ayudarla.

Posteriormente, contactamos con la trabajadora social del Centro de Salud Mental quien nos informó que hacía tiempo que la interesada no acudía al centro, así mismo nos manifestó que le remitiría un escrito citándola, para ver si podía ayudarle ante su problemática familiar actual.

De esta forma, teniendo en cuenta el contenido de las conversaciones con las diversas profesionales que están interviniendo en este caso, entendemos que la demanda realizada por esta ciudadana ante nuestra institución sobre la necesidad de vivienda, es sólo un aspecto a tratar ante la problemática sociofamiliar que la misma vive. Presumimos que la misma presenta unas dificultades desde el ámbito sanitario y social que le impiden adoptar otro tipo de alternativas para solucionar su problema de vivienda y que sin su colaboración, la intervención desde los organismos públicos se hace casi imposible.

Con nuestra actuación propiciamos la coordinación de las distintas profesionales que estaban interviniendo en el asunto, de es-

ta forma, sugerimos la no admisión a trámite del expediente de queja y la derivación de la interesada hacia los Servicios Sociales reforzando la necesidad de su colaboración con los mismos, en aras de encontrar una solución a su problemática, bien sea de convivencia familiar, o bien de buscar otras alternativas: compartir piso, alquilar vivienda, etc.

Desde el Área de Justicia, solicitan nuestra colaboración en la **queja 06/2363**, al objeto de contactar con la trabajadora social del Centro penitenciario donde estaba internada la interesada en la queja y así aclarar la pretensión de la misma, dado que se trataba de una actuación con el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) y desconocíamos si algún profesional del centro estaba gestionando este asunto.

De esta forma nos informan que tenían un oficio del INSS donde se le comunica a la interesada que el próximo mes de julio sería el último que percibiría la prestación por uno de sus hijos al cumplir éste 14 años. Esta prestación se suspendería por no haber presentado en el INSS el DNI del menor, requisito necesario para seguir percibiendo la misma.

Así, nos informa que hablaría con la interesada para que transmitiera a su familia la necesidad de aportar la documentación requerida por el INSS para poder cobrar la mencionada prestación.

Por otro lado, desde el Área de Obras Públicas se nos pidió nuestra colaboración en la tramitación de la **queja 05/4225**, al objeto de contactar con los organismos que estimásemos convenientes a fin de recabar información sobre las posibles intervenciones realizadas para mejorar la situación del interesado en la queja que es un enfermo mental que vive en la calle, en un municipio de la provincia de Sevilla.

Contactamos con el Centro de Salud Mental del municipio en cuestión donde nos informaron que la situación de este ciudadano ha sido durante mucho tiempo desesperada, dado que ha llegado a vivir durante un tiempo en la sala de espera de un hospital porque no contaba con dinero suficiente para alquilar una vivienda, tan solo percibe una pensión de incapacidad. La trabajadora social nos comenta que denunció la usurpación de la vivienda que le cedieron desde el Ayuntamiento y el caso se archivó porque el juez consideró que la familia que había usurpado la vivienda tenía más necesidad de la misma que él, que durante un tiempo no la ocupó por motivos de salud. Después de muchos contactos con el Departamento de Servicios sociales municipales consiguieron que se hicieran cargo del pago de un hostal, con cargo a las ayudas de emergencia social, donde reside actualmente a la espera de que se publiquen unas listas de adjudicatarios de viviendas de un procedimiento en trámite.

Pasados unos días volvemos a contactar con el referido Centro de Salud Mental, donde nos informaron que el interesado había resultado adjudicatario de una de las 40 viviendas y se muestra muy contento. Nos explica también, que las viviendas han sido usurpadas por diversas familias que ni si quiera habían participado en el proceso de selección, por lo que se había creado un grave conflicto municipal y desconoce qué actuaciones ni en qué plazo se realizarán para intentar solucionar el problema. De modo que tampoco sabe si la tardanza en la resolución del conflicto dilatará el procedimiento de adjudicación de las viviendas y al mismo tiempo todo ello perjudicará a este ciudadano teniendo en cuenta que las ayudas de emergencia son de carácter temporal y normalmente por un periodo corto de tiempo.

De esta forma, sugerimos al Área que se admitiese a trámite la queja, en aras de conocer las intervenciones sociales paralelas que están previstas para ayudar al interesado, mientras se resolvía el problema de la concesión de la vivienda adjudicada.

Finalmente, desde el Área se tuvo en cuenta nuestra valoración y poco tiempo después se cerró la queja por estar en vías de solución, dado que desde el Ayuntamiento nos informaron que se harían cargo del pago del alojamiento del interesado hasta que éste accediera a la vivienda adjudicada.

Por último, resaltar que desde el Área de Salud y Servicios Sociales solicitan nuestra intervención en la **queja 06/492**, al objeto de realizar una intervención global ante la situación multiproblemática presentada por la interesada en la misma, una ciudadana de la provincia de Huelva, viuda con cuatro hijas a su cargo, la menor con discapacidad y gran dependencia, sin apoyo familiar ni social.

Contactamos con el Departamento de Servicios Sociales del municipio de la interesada y hablamos con la trabajadora social, solicitando información sobre las actuaciones e intervenciones realizadas desde su departamento para ayudarla.

En relación a las intervenciones realizadas respecto a su hija, nos comunicó que ante el problema de la pequeña en el colegio de integración ante la falta de monitora, el Ayuntamiento se hizo cargo de contratar una, durante el periodo de baja de la que tenía asignada. De esta forma, en la actualidad la menor está escolarizada, con su monitora y en el comedor escolar, cuyo importe está siendo sufragado en su totalidad por el Ayuntamiento. Además han realizado multitud de intervenciones para mediar con el colegio ante la situación familiar de la interesada.

Además le concedieron la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio durante dos horas, tres veces por semana. Y le han facilitado un contrato de seis meses, en principio en una empresa de limpieza a media jornada, con un horario adaptado a sus necesidades. Por otro lado, están tramitando una ayuda para adaptación del coche y otra para la adaptación funcional de la vivienda.

Respecto a las intervenciones realizadas con la interesada directamente, esta profesional nos comunica que están intentado que ésta acceda a un programa específico para cuidadores que Diputación tiene en marcha, porque entienden que sería muy beneficioso para ella. Por otro lado, están haciendo mucho hincapié en ayudarla para que tome conciencia de la necesidad de acudir a salud mental, dado que la carga emocional, el desgaste después de tantos años y la inexistencia de apoyo familiar ni social,

han llevado a la interesada a un deterioro psicológico, del que ella en ocasiones a pesar de ser una mujer muy luchadora se siente presa y sin salida.

Por último esta profesional nos comunicó que en todo momento se habían hecho cargo de la gravedad de la situación personal y familiar de esta ciudadana y que la seguirían ayudando en todo lo posible.

De esta forma, contactamos con la interesada al objeto de reforzar todas y cada una de las actuaciones llevadas a cabo desde los Servicios Sociales y fundamentalmente haciendo hincapié en la necesidad de que solicitara ayuda sanitaria a nivel psicológico, ante lo que nos mostró su agradecimiento y nos comunicó que tendría en cuenta nuestras orientaciones sobre lo beneficioso que sería recibir apoyo psicológico.

ANEXO:
DATOS ESTADÍSTICOS

I.- DISTRIBUCIÓN POR MATERIA

1.- Quejas iniciadas en el año 2006

Áreas de Actuación	Inst. de parte	Oficio	Totales	Admitidas		No admitidas	Remitidas
				En trámite	Concluidas		
Agricultura, Ganadería y Pesca	28	0	**28**	12	12	3	1
Transportes	86	2	**88**	43	17	13	15
Cultura y Deportes	138	3	**141**	93	23	24	1
Organización de Admones. Locales	131	5	**136**	70	34	31	1
Educación	587	22	**609**	173	284	135	17
Administraciones Económicas	95	0	**95**	31	34	29	1
Personal del Sector Público	679	11	**690**	256	255	165	14
Administraciones Tributarias	211	6	**217**	55	44	46	72
Información y Atención al ciudadano	7	5	**12**	7	5	0	0
Administración de Justicia	272	7	**279**	71	57	135	16
Protección Ciudadana	114	9	**123**	52	25	40	6
Telecomunicaciones y Tecnologías	97	0	**97**	14	13	61	9
Medioambiente	427	53	**480**	273	130	68	9
Menores	295	26	**321**	76	112	133	0
Obras Públicas	58	1	**59**	27	13	8	11
Prisiones	334	8	**342**	75	121	132	14
Seguridad Social	104	0	**104**	11	14	42	37
Servicios Sociales y Dependencias	166	7	**173**	57	58	57	1
Salud	410	20	**430**	155	133	132	10
Trabajo	68	41	**109**	49	37	20	3
Urbanismo	248	12	**260**	117	72	70	1
Vivienda	399	10	**409**	95	92	221	1
Extranjería	239	6	**245**	29	64	31	121
Igualdad de Sexo	58	5	**63**	26	10	26	1
TOTALES	**5.251**	**259**	**5.510**	**1.867**	**1.659**	**1.622**	**362**

2.- Quejas iniciadas en años anteriores

Áreas de Actuación	Abiertas	Reabiertas	Totales	Admitidas		No admitidas	Remitidas
				En trámite	Concluidas		
Agricultura, Ganadería y Pesca	8	0	**8**	0	6	2	0
Transportes	27	3	**30**	5	24	1	0
Cultura y Deportes	25	1	**26**	4	20	2	0
Organización de Admones. Locales	61	2	**63**	6	50	6	1
Educación	154	8	**162**	18	120	22	2
Administraciones Económicas	37	0	**37**	10	23	4	0
Personal del Sector Público	153	5	**158**	11	129	17	1
Administraciones Tributarias	60	3	**63**	7	48	7	1
Información y Atención al ciudadano	0	0	**0**	0	0	0	0
Administración de Justicia	58	1	**59**	4	35	20	0
Protección Ciudadana	42	4	**46**	4	32	10	0
Telecomunicaciones y Tecnologías	12	1	**13**	1	9	3	0
Medioambiente	204	17	**221**	30	183	8	0
Menores	143	2	**145**	11	102	31	1
Obras Públicas	40	2	**42**	3	36	3	0
Prisiones	88	2	**90**	2	62	26	0
Seguridad Social	12	0	**12**	0	9	3	0
Servicios Sociales y Dependencias	73	3	**76**	5	65	6	0
Salud	137	5	**142**	14	116	10	2
Trabajo	46	0	**46**	2	37	7	0
Urbanismo	157	2	**159**	42	111	6	0
Vivienda	138	2	**140**	7	112	21	0
Extranjería	152	2	**154**	3	145	6	0
Igualdad de Sexo	14	1	**15**	2	10	3	0
TOTALES	**1.841**	**66**	**1.907**	**191**	**1.484**	**224**	**8**

II.- CAUSAS DE CIERRE DE LAS QUEJAS (2006)

Causa de Cierre		Año en curso	Años anteriores	TOTAL	Porcentaje
- Administración acepta -		**633**	**599**	**1.232**	**22,99%**
FAAP	Admón. acepta pretensión	273	177	450	8,40%
FAAR	Admón. acepta resolución	61	112	173	3,23%
FAAS	Admón. acepta silencio	46	35	81	1,51%
FAVS	En vías de solución	253	275	528	9,85%
- Colaboración otro Defensor -		**362**	**8**	**370**	**6,90%**
FCRD	Remitida a otros Defensores	6	1	7	0,13%
FCRE	Remitida DPE	356	7	363	6,77%
- Inclusión en informe anual -		**16**	**66**	**82**	**1,53%**
FI15	artículo 15	9	7	16	0,30%
FI18	artículo 18	0	3	3	0,06%
FI29	artículo 29	7	52	59	1,10%
FIES	Informe Especial	0	4	4	0,07%
- No Admitidas a Trámite -		**1.622**	**224**	**1.846**	**34,45%**
FNAN	Anónima	21	0	21	0,39%
FNAS	Sin dirección/domicilio	11	1	12	0,22%
FNCD	No completa datos	325	97	422	7,87%
FNDS	Desiste	37	9	46	0,86%
FNDU	Duplicidad	16	1	17	0,32%
FNEI	No existe irregularidad	1	0	1	0,02%
FNJP	Jurídico-Privada	392	17	409	7,63%
FNMA	Más de un año	87	6	93	1,74%
FNRA	No ratifica	12	0	12	0,22%
FNSC	Sin competencia	2	0	2	0,04%
FNSI	Sub-Iudice	128	41	169	3,15%
FNSL	Sin interés legítimo	190	12	202	3,77%
FNSP	Sin pretensión	148	15	163	3,04%
FNSR	Sin recurrir a la Admón.	6	0	6	0,11%
FNTT	Finalizada, tema tratado	27	8	35	0,65%
- Finalizadas tras tramitación -		**1.010**	**819**	**1.829**	**34,13%**
FRDS	Desiste	45	42	87	1,62%
FRDT	Discrepancia Técnica	17	113	130	2,43%
FRDU	Duplicidad	6	4	10	0,19%
FRJP	Jurídico-Privada	7	0	7	0,13%
FRNI	No existe irregularidad	4	2	6	0,11%
FRPM	Rechazada Petición de Mediación	518	510	1028	19,18%
FRSC	Sin competencia	5	3	8	0,15%
FRSI	Sub-Iudice	1	1	2	0,04%
FRSR	Sin recurrir a la Admón.	4	5	9	0,17%
FRTT	Finalizada, tema tratado	58	67	125	2,33%
	SUMA TOTAL	**3.643**	**1716**	**5.359**	

III.- DISTRIBUCIÓN GEOGRÁFICA (2006)

Área de actuación	Almería	Cádiz	Córdoba	Granada	Huelva	Jaén	Málaga	Sevilla	Otras	TOTAL
Agricultura, Ganadería y Pesca	1	3	2	7	2	1	3	4	1	**24**
Transportes	2	6	5	6	1	1	3	29	7	**60**
Cultura y Deportes	1	5	2	5	1	63	4	25	10	**116**
Organización de Admones. Locales	7	10	6	6	2	8	11	40	14	**104**
Educación	63	83	17	18	12	14	46	127	77	**457**
Administraciones Económicas	3	7	11	6	4	3	14	9	8	**65**
Personal del Sector Público	18	30	29	38	23	20	74	140	139	**511**
Administraciones Tributarias	4	8	6	6	3	5	17	30	20	**99**
Información y Atención al ciudadano	0	0	1	0	0	0	0	1	10	**12**
Administración de Justicia	5	20	6	13	6	6	20	32	20	**128**
Protección Ciudadana	1	7	6	5	7	3	11	27	10	**77**
Telecomunicaciones y Tecnologías	4	3	1	5	1	2	8	2	1	**27**
Medioambiente	24	49	28	39	22	18	48	128	47	**403**
Menores	5	40	16	4	10	7	23	51	32	**188**
Obras Públicas	3	4	0	4	1	1	9	13	5	**40**
Prisiones	7	61	23	7	29	7	8	38	16	**196**
Seguridad Social	2	3	1	0	3	0	2	10	4	**25**
Servicios Sociales y Dependencias	1	16	6	16	3	4	15	39	15	**115**
Salud	13	46	19	18	21	18	34	78	41	**288**
Trabajo	5	14	2	6	5	5	7	21	21	**86**
Urbanismo	14	27	11	13	6	5	31	52	30	**189**
Vivienda	7	28	14	7	11	2	22	86	10	**187**
Extranjería	6	12	0	3	6	1	13	32	20	**93**
Igualdad de Sexo	2	5	4	4	2	1	4	10	4	**36**
Suma	**198**	**487**	**216**	**236**	**181**	**195**	**427**	**1.024**	**562**	**3.526**
Remitidas a otros Defensores	70	28	16	17	15	9	100	71	36	362
No Admitidas	87	226	117	162	75	90	230	377	258	1.622
Suma	**157**	**254**	**133**	**179**	**90**	**99**	**330**	**448**	**294**	**1.984**
TOTAL	**355**	**741**	**349**	**415**	**271**	**294**	**757**	**1.472**	**856**	**5.510**

IV.- DISTRIBUCIÓN GEOGRÁFICA Y POR MATERIAS (2006)

(en orden numérico)

Área de actuación	Almería	Cádiz	Córdoba	Granada	Huelva	Jaén	Málaga	Sevilla	Otras	TOTAL
Personal del Sector Público	28	46	42	57	37	33	107	179	161	**690**
Educación	68	102	28	30	19	19	65	174	104	**609**
Medioambiente	32	56	31	49	24	21	59	147	61	**480**
Salud	20	66	35	33	23	31	52	106	64	**430**
Vivienda	10	59	25	16	17	7	44	156	75	**409**
Prisiones	17	108	39	10	46	14	24	52	32	**342**
Menores	13	58	26	18	13	18	34	75	66	**321**
Administración de Justicia	16	44	16	30	12	13	52	63	33	**279**
Urbanismo	17	35	18	25	9	8	43	67	38	**260**
Extranjería	26	20	2	8	12	1	84	56	36	**245**
Administraciones Tributarias	54	14	13	10	9	11	25	53	28	**217**
Servicios Sociales y Dependencias	2	24	7	26	4	7	24	59	20	**173**
Cultura y Deportes	3	6	5	10	1	64	5	33	14	**141**
Organización de Admones. Locales	10	11	7	9	3	10	14	58	14	**136**
Protección Ciudadana	3	15	7	11	10	6	16	39	16	**123**
Trabajo	6	18	3	8	5	7	12	27	23	**109**
Seguridad Social	5	12	10	8	10	3	16	29	11	**104**
Telecomunicaciones y Tecnologías	8	10	6	14	3	7	30	10	9	**97**
Administraciones Económicas	5	12	11	10	6	5	20	14	12	**95**
Transportes	2	7	10	9	2	2	7	35	14	**88**
Igualdad de Sexo	5	8	4	10	3	2	6	18	7	**63**
Obras Públicas	4	7	1	5	1	3	14	17	7	**59**
Agricultura, Ganadería y Pesca	1	3	2	9	2	2	4	4	1	**28**
Información y Atención al ciudadano	0	0	1	0	0	0	0	1	10	**12**
TOTAL	**355**	**741**	**349**	**415**	**271**	**294**	**757**	**1.472**	**856**	**5.510**

V.- PROCEDENCIA DE LAS QUEJAS POR MUNICIPIOS (2006)

Población	Quejas	Firmantes
Abrucena	1	1
Adra	8	8
Aguadulce	8	8
Albox	1	1
Alcolea	1	1
Alhama de Almería	1	1
Almería	137	138
Antas	2	2
Balerma	1	1
Bedar	1	2
Benahadux	4	4
Benecid	1	1
Berja	4	4
Cabo de Gata	1	1
Cantoria	1	1
Carboneras	2	2
Chercos Viejos	1	1
Chirivel	1	1
Costacabana	1	1
Cuevas del Almanzora	4	4
Dalias	1	1
El Alquian	3	3
El Ejido	59	65
El Puente del Río	2	2
Fiñana	1	1
Gador	2	2
Garrucha	4	4
Gergal	2	2
Huercal de Almería	4	4
Huercal-Overa	4	4
La Cañada	1	1
La Isleta	3	3
La Mojonera (Roquetas de Mar)	3	3
Las Norias (Fiñana)	3	3
Laujar de Andarax	1	1
Los Escullos	1	1
Lubrín	1	1
Lucar	1	1
Macael	2	2
Maria	1	1
Mojacar	5	5
Nijar	5	5
Norias de Daza	2	2
Olula del Río	1	1
Oria	4	4
Pampanico	3	3
Paterna del Río	1	1
Pilar de Jaravia	2	2
Pozo de los Frailes	1	1
Pulpi	1	1
Retamar (Almería)	8	8
Rioja	1	1
Roquetas de Mar	11	11
San Isidro de Nijar	4	4
San José	1	1
San Juan de los Terreros	1	1
Santa Cruz	1	1
Santa Maria del Aguila	1	1
Seron	1	1
Taberno	2	2
Tijola	1	1
Turre	3	3
Vélez Rubio	1	1
Vera	6	6
Vicar	7	7
Villaricos	1	1
Total Almería	**355**	**363**
Alcala de los Gazules	3	3
Alcala del Valle	4	4
Algeciras	135	259
Algodonales	2	2
Arcos de la Frontera	5	5
Barbate	14	14
Benalup-Casas Viejas	1	1
Bornos	3	16
Cádiz	62	74
Castellar de la Frontera	2	2
Chiclana de la Frontera	64	65
Chipiona	8	8
Conil de la Frontera	5	5
Consorcio Bahia de Cádiz	1	1
Coto de Bornos	2	2
El Bosque	2	2
El Palmar	1	1
El Puerto de Santa Maria	86	88
El Torno	1	1
Espera	1	1
Estación de San Roque	4	4
Guadalcacín	2	2
Guadiaro	1	1
Jedula	1	1

Población	Quejas	Firmantes
Jerez de la Frontera	102	130
Jimena de la Frontera	4	4
La Barca de la Florida	1	1
La Linea de la Concepción	32	32
Los Barrios	16	21
Olvera	1	1
Prado del Rey	3	3
Puerto Real	25	26
Puerto Serrano	2	2
Río San Pedro	1	1
Rota	13	13
Rota Naval	1	1
San Enrique de Guadiaro	1	1
San Fernando	56	86
San José del Valle	5	5
San Martin del Tesorillo	1	1
San Roque	7	7
Sanlúcar de Barrameda	24	25
Sotogrande	2	2
Tahivilla	1	1
Taraguilla	2	2
Tarifa	7	7
Torre Alhaquime	1	1
Torreguadiaro	2	2
Trebujena	3	3
Ubrique	4	4
Vejer de la Frontera	6	6
Villamartín	5	6
Zahara de los Atunes	2	2
Zahora	1	1
Total Cádiz	**741**	**959**
Aguilar de la Frontera	2	2
Alcaracejos	1	1
Alcolea	1	1
Almedinilla	2	2
Almodóvar del Rio	4	4
Argallón	2	2
Arrecife	1	1
Baena	2	2
Belalcazar	1	1
Benamejí	1	1
Bujalance	2	2
Cabra	11	11
Castil de Campos	1	1
Cerro Muriano	1	1
Córdoba	186	188
Dos Torres	1	1

Población	Quejas	Firmantes
El Carpio	2	2
El Higuerón	4	4
El Tejar	1	1
Encinarejo de Córdoba	1	1
Encinas Reales	1	1
Espejo	3	3
Fernan Nuñez	1	1
Fuente Obejuna	2	2
Fuente Palmera	4	4
Hinojosa del Duque	1	1
Iznajar	1	1
La Carlota	3	3
La Guijarrosa	2	2
Llanos del Espinar	1	1
Lucena	13	13
Luque	1	1
Montalban de Córdoba	2	2
Montilla	4	4
Montoro	2	2
Moriles	1	1
Navas del Selpillar	2	2
Nueva Carteya	1	1
Palenciana	1	1
Palma del Rio	8	10
Pedro Abad	3	3
Pedroche	1	1
Peñarroya-Pueblonuevo	2	2
Posadas	4	4
Posadilla	1	1
Pozoblanco	11	11
Priego de Córdoba	11	11
Puente Genil	13	13
Rute	3	3
Santaella	1	1
Torrecampo	2	2
Valenzuela	10	11
Villa del Rio	2	2
Villafranca de Córdoba	1	1
Villanueva de Córdoba	1	1
Villarrubia	2	2
Total Córdoba	**349**	**354**
Alamedilla	1	1
Albolote	12	13
Albuñuelas	1	1
Alfacar	1	1
Algarinejo	1	1
Alhama de Granada	6	6

Población	Quejas	Firmantes
Alhendin	3	3
Almaciles	1	1
Almuñecar	18	23
Armilla	5	5
Atarfe	11	11
BarRío Monachil	1	1
Baza	11	11
Cajar	1	1
Caniles de Baza	4	4
Carchuna	1	1
Castell de Ferro	1	1
Cenes de la Vega	4	4
Charches	1	1
Chimeneas	2	2
Churriana de la Vega	4	4
Cijuela	2	2
Colomera	1	1
Cullar Vega	1	1
Deifontes	1	1
Dilar	1	1
Durcal	3	3
El Almendral	2	11
El Turro	2	2
Escoznar	1	1
Escuzar	1	1
Fonelas	1	1
Fuente Vaqueros	1	1
Gojar	1	1
Gor	1	1
Granada	175	185
Guadix	7	7
Guajar Alto	2	2
Güejar Sierra	1	1
Huescar	2	2
Huetor Santillan	1	1
Huetor Vega	6	6
Huetor-Tajar	1	1
Illora	2	2
Iznalloz	2	2
Jun	4	4
La Herradura	3	3
La Malaha	3	3
La Rabita	2	2
La Zubia	7	8
Lancha de Cenes	1	1
Lanjaron	1	1
Las Gabias	5	5
Las Juntas (Gor)	1	72
Loja	3	3
Los Guajares	1	1
Lújar	1	1
Maracena	1	1
Marchal de Guadix	1	1
Melicena	1	1
Molvizar	2	2
Monachil	2	2
Mondujar	1	1
Montefrio	1	1
Montejicar	1	1
Moraleda de Zafayona	1	1
Motril	21	23
Nechite	1	1
Ogijares	7	8
Olivares	2	2
Orce	1	1
Orgiva	1	1
Otura	3	3
Padul	3	3
Pampaneira	1	1
Pedro Martínez	1	1
Peligros	1	1
Peñuelas	1	1
Pinos Puente	3	3
Puebla Don Fadrique	2	2
Purchil	1	1
Salar	1	1
Salobreña	3	3
Santa Cruz del Comercio	1	1
Santafe	4	4
Torrenueva	1	1
Ugijar	1	1
Vélez de Benaudalla	1	1
Zujar	3	3
Total Granada	**415**	**515**
Aljaraque	7	7
Almonte	3	3
Aracena	4	4
Arroyomolinos de León	1	1
Ayamonte	9	9
Beas	2	2
Bellavista	5	5
Bollullos del Condado	4	4
Bonares	1	1
Calañas	2	2
Cartaya	4	4

Población	Quejas	Firmantes
Corrales	1	1
Cortegana	2	2
El Cerro de Andevalo	1	1
El Repilado	1	1
El Rocio	1	1
El Rompido	2	2
Encinasola	1	1
Fuenteheridos	1	1
Galaroza	1	1
GibraLeón	6	6
Hinojos	1	1
Huelva	111	111
Isla Cristina	9	9
Jabugo	2	2
La Rabida	2	2
La Zarza	1	1
Las Delgadas	1	1
Lepe	11	11
Manzanilla	2	2
Matalascañas	1	1
Mazagon	4	59
Minas de Riotinto	1	1
Moguer	10	10
Nerva	2	2
Niebla	1	1
Palos de la Frontera	1	1
Paterna del Campo	3	3
Paymogo	1	1
Puebla de Guzman	2	2
Punta Umbria	5	10
Rociana del Condado	1	1
Rosal de la Frontera	1	1
San Bartolome de la Torre	1	1
San Juan del Puerto	29	29
Trigueros	2	2
Valverde del Camino	3	3
Villalba del Alcor	1	1
Villarrasa	1	1
Zalamea la Real	2	3
Total Huelva	**271**	**332**
Albanchez de Magina	1	1
Alcala la Real	7	7
Alcaudete	4	4
Andujar	8	8
Arjona	4	4
Arjonilla	1	1
Baeza	13	18

Población	Quejas	Firmantes
Bailen	2	2
Beas de Segura	2	2
Bedmar	1	1
Begijar	1	1
Campillo de Arenas	1	1
Castillo de Locubin	1	1
Cazalilla	1	1
Cazorla	1	1
Charilla	1	1
Cortijos Nuevos	1	1
Escañuela	1	1
Estación de Espeluy	1	1
Fuensanta de Martos	1	1
Hinojares	1	1
Ibros	1	1
Iznatoraf	1	1
Jabalcuz	1	1
Jaen	81	84
Jamilena	1	1
Jodar	2	2
La Carolina	5	5
La Carrasca	1	1
La Guardia de Jaen	1	1
La Quinteria	1	1
Las Infantas	2	2
Linares	23	27
Mancha Real	5	5
Martos	7	7
Mengibar	1	1
Pegalajar	1	1
Pozo Alcon	2	2
Quesada	1	1
Santisteban del Puerto	1	1
Segura de la Sierra	1	1
Sorihuela de Guadalimar	1	1
Torreblascopedro	1	1
Torredelcampo	7	7
Torredonjimeno	1	2
Torreperogil	3	3
Ubeda	17	17
Valdepeñas de Jaen	1	1
Vilches	64	64
Villacarrillo	2	2
Villanueva del Arzobispo	3	3
Villar Bajo	1	1
Total Jaen	294	307
Alameda	3	3

Población	Quejas	Firmantes
Alfarnate	1	1
Algarrobo	1	1
Alhaurin de la Torre	31	31
Alhaurin El Grande	5	5
Antequera	15	15
Archidona	1	1
Arriate	4	4
Arroyo de la Miel	10	10
Bahia de la Plata	1	1
Benagalbon	2	2
Benahavis	1	1
Benajarafe	3	3
Benalauria	1	1
Benalmadena Costa	6	6
Benalmadena Pueblo	5	5
Bobadilla	1	310
Caleta de Vélez	3	3
Campanillas	2	2
Campillos	2	2
Canillas de Aceituno	2	2
Canillas de Albaida	1	1
Cañete la Real	2	2
Cartama	3	3
Casabermeja	2	2
Casarabonela	1	1
Castillo de Torrox	1	1
Chilches	1	1
Churriana	10	10
Coin	3	3
Comares	1	1
Competa	1	1
Complejo Algaida	1	1
Cortes de la Frontera	2	2
Cuevas de San Marcos	1	1
Cutar	1	1
El Castillo (Fuengirola)	1	1
El Chaparral	3	3
Elviria	1	1
Estación de Cartama	1	1
Estepona	26	26
Faro de Torrox	1	1
Frigiliana	1	1
Fuengirola	36	44
Fuente Piedra	1	1
La Cala de Mijas	1	1
La Cala del Moral	7	7
Lagos	2	2
Las Cañadas	1	1
Las Chapas	1	1
Málaga	317	322
Manilva	3	3
Maqueda	2	2
Marbella	43	43
Mijas	14	14
Mijas Costa	14	14
Nerja	5	5
Nueva Andalucia	4	4
Ojen	1	1
Periana	1	1
Pizarra	3	3
Puerto de la Torre	10	10
Rincón de la Victoria	9	9
Ronda	19	20
San Luis de Sabinillas	2	2
San Pedro de Alcantara	19	19
Santa Rosalia	1	1
Sayalonga	1	1
Sierra de Yeguas	1	1
Tolox	1	1
Torre Calahonda (Playa)	1	1
Torre de Benagalbon	3	3
Torre del Mar	14	14
Torremolinos	25	25
Torrox	11	12
Valle de Abdalajis	1	1
Vélez Málaga	11	11
Villanueva de Tapia	1	1
Villanueva del Rosario	1	1
Villanueva del Trabuco	3	3
Yunquera	1	1
Zalea	1	1
Total Málaga	**757**	**1.081**
Alanis	1	1
Albaida del Aljarafe	1	1
Alcala de Guadaira	40	40
Alcala del Rio	3	3
Alcolea del Rio	2	2
Alfonso Xiii	1	1
Almaden de la Plata	1	1
Almensilla	5	5
Arahal	9	9
Aznalcazar	3	3
Aznalcollar	2	2
Badolatosa	2	2
Bollullos de la Mitacion	6	6

Población	Quejas	Firmantes
Bormujos	13	13
Brenes	5	5
Camas	16	16
Cantillana	5	5
Cañada del Rosal	2	2
Carmona	16	17
Castilblanco de los Arroyos	4	4
Castilleja de Guzman	4	4
Castilleja de la Cuesta	10	10
Castillo de las Guardas	2	2
Cazalla de la Sierra	4	5
Constantina	2	2
Coria del Rio	19	19
Dos Hermanas	48	50
Ecija	13	13
El Coronil	4	4
El Cuervo	2	2
El Pedroso	2	2
El Real de la Jara	1	1
El Ronquillo	1	1
El Rubio	1	1
El Saucejo	6	6
El Trobal	1	1
Espartinas	9	10
Estepa	4	24
Fuentes de Andalucia	1	1
Gelves	8	9
Gerena	2	2
Gilena	2	2
Gines	13	13
Guadalcanal	1	1
Guillena	3	3
Herrera	4	4
Huevar del Aljarafe	1	1
Isla mayor	4	4
La Algaba	6	6
La Lantejuela	4	4
La Luisiana	1	1
La Puebla de Cazalla	4	4
La Puebla de los Infantes	2	2
La Rinconada	7	7
Las Cabezas de San Juan	5	5
Las Pajanosas	1	1
Lebrija	15	15
Lora de Estepa	1	2
Lora del Rio	12	12
Los Corrales	2	2
Los Molares	1	1
Los Palacios Y Villafranca	12	13
Mairena del Alcor	3	3
Mairena del Aljarafe	29	31
Marchena	4	4
Montellano	1	1
Montequinto	30	30
Morón de la Frontera	16	16
Olivares	1	1
Osuna	14	14
Palomares del Rio	4	4
Paradas	2	2
Pedrera	2	2
Pilas	5	5
Pruna	3	3
Salteras	4	4
San Jerónimo	1	1
San José de la Rinconada	17	17
San Juan de Aznalfarache	18	20
Sanlúcar la mayor	8	8
Santiponce	4	8
Sevilla	799	2.297
Tocina	2	2
Tomares	19	19
Torre de la Reina	1	1
Torreblanca de los Caños	1	1
Umbrete	3	3
Utrera	21	23
Valencina de la Concepción	9	9
Villamanrique de la Condesa	1	1
Villanueva del Ariscal	2	3
Villanueva del Rio	1	1
Villanueva del Río Y Minas	50	50
Villaverde del Rio	3	3
Viso del Alcor	12	12
Total Sevilla	**1.472**	**3.009**
TOTAL ANDALUCIA	**4.654**	**6.920**
Vitoria	1	1
Total Alava	**1**	**1**
Albacete	1	1
Total Albacete	**1**	**1**
Santa Pola	1	1
Cabo de las Huertas	1	1
Alicante	6	6
Total Alicante	**8**	**8**

Población	Quejas	Firmantes
Gijon	1	1
Total Asturias	**1**	**1**
Merida	3	3
Badajoz	6	6
Total Badajoz	**9**	**9**
Inca (Baleares)	1	1
Palma de Mallorca	1	1
Baleares	1	1
Total Baleares	**3**	**3**
Berga	2	2
Palleja	1	1
Hospitalet de Llobregat (Barcelona)	2	2
Sant Boi de Llobregat	1	1
Barcelona	8	8
Tarrasa	1	1
Santa Coloma de Gramanet (Barcelona)	1	1
Cubella	1	1
Total Barcelona	**17**	**17**
Burgos	1	1
Total Burgos	**1**	**1**
Caceres	2	2
Total Caceres	**2**	**2**
Santander	1	1
Total Cantabria	**1**	**1**
Ceuta	1	1
Total Ceuta	**1**	**1**
Valdepeñas	2	2
Alcazar de San Juan	1	1
Total Ciudad Real	**3**	**3**
Cuenca	1	1
Total Cuenca	**1**	**1**
Gerona	1	1
Ripoll	1	1
Sant Feliu de Guixols (Gerona)	1	1
Lloret de Mar	1	1
Total Gerona	**4**	**4**

Población	Quejas	Firmantes
Ordicia	1	1
Eibar	1	1
Irun	1	1
San Sebastian/Donostia	3	4
Total Guipuzcoa	**6**	**7**
León	2	2
Total León	**2**	**2**
Lugo	1	1
Total Lugo	**1**	**1**
Majadahonda	1	1
Fuenlabrada	1	1
Manzanares El Real	2	2
Alcorcón	2	2
Madrid	29	29
Getafe	1	1
Total Madrid	**36**	**36**
Melilla	2	2
Total Melilla	**2**	**2**
Lorca	1	1
Aguilas	1	1
Yecla	1	1
Murcia	4	4
Total Murcia	**7**	**7**
Navarra	1	1
Total Navarra	**1**	**1**
Dueñas (Palencia)	1	1
Total Palencia	**1**	**1**
Pontevedra	1	1
Total Pontevedra	**1**	**1**
Salamanca	1	1
Total Salamanca	**1**	**1**
Santa Cruz de Tenerife	2	2
Total Santa Cruz de Tenerife	**2**	**2**
Segovia	1	1
Total Segovia	**1**	**1**

Población	Quejas	Firmantes
Soria	1	1
Total Soria	**1**	**1**
Salou	1	1
Asco	1	1
Total Tarragona	**2**	**2**
Teruel	1	1
Total Teruel	**1**	**1**
Ocaña	1	1
Toledo	4	4
Total Toledo	**5**	**5**
Valencia	8	8
Total Valencia	**8**	**8**
Medina del Campo	1	1
Total Valladolid	**1**	**1**
Daroca	1	1
Zaragoza	1	1
Total Zaragoza	**2**	**2**
TOTAL OTRAS PROVINCIAS	**134**	**135**
Sin Determinar	**701**	**729**
Cuba	**1**	**1**
Chile	**1**	**1**
Méjico	**1**	**1**

Población	Quejas	Firmantes
Francia	**1**	**1**
Holanda	**2**	**2**
Estados Unidos	**1**	**1**
Argentina	**1**	**1**
Gibraltar	**2**	**2**
Marruecos	**4**	**4**
Venezuela	**1**	**1**
Gran Bretaña	**2**	**2**
Alemania	**4**	**4**
TOTAL OTROS PAISES	**21**	**21**
SUMA TOTAL	**5.510**	**7.805**

Resumen de Procedencia de las Quejas

	Quejas	Firmantes
Total Almería	355	363
Total Cádiz	741	959
Total Córdoba	349	354
Total Granada	415	515
Total Huelva	271	332
Total Jaén	294	307
Total Málaga	757	1.081
Total Sevilla	1.472	3.009
Total otras provincias	134	135
Sin determinar	701	729
Total otros países	21	21
SUMA TOTAL	**5.510**	**7.805**

VI.- DISTRIBUCIÓN PONDERADA DE QUEJAS (2006)

(quejas/100.000 habit.)

Procedencia	Capitales	Pueblos	Quejas Totales	Porcentaje	Población de derecho	Quejas Ponderadas
Almería	137	218	**355**	6,44%	501.761	71,00
Cádiz	62	679	**741**	13,45%	1.105.762	67,36
Córdoba	186	163	**349**	6,33%	761.401	49,86
Granada	175	240	**415**	7,53%	808.053	51,88
Huelva	111	160	**271**	4,92%	454.735	67,75
Jaén	81	213	**294**	5,34%	648.551	49,00
Málaga	317	440	**757**	13,74%	1.249.290	63,08
Sevilla	799	673	**1.472**	26,72%	1.705.320	86,59
Otras Provincias	86	48	**134**	2,43%		

Procedencia	Capitales	Pueblos	Quejas Totales	Porcentaje	Población de derecho	Quejas Ponderadas
Extranjero	21	0	**21**	0,38%		
Sin determinar	701	0	**701**	12,72%		
Total	**2.676**	**2.834**	**5.510**	**100%**		

VII.- POBLACIÓNDE PROCEDENCIA DE LAS QUEJAS SEGÚN EL Nº DE HABITANTES

Tipo de Municipio	Quejas	Porcentaje
Menor de 2.000 habitantes	98	1,78%
Entre 2.001 y 10.000	643	11,67%
Entre 10.001 y 20.000	419	7,60%
Entre 20.001 y 50.000	681	12,36%
Entre 50.001 y 70.000	218	3,96%
Entre 70.001 y 100.000	147	2,67%
Más de 100.001 habitantes	332	6,03%
Sin determinar	2.972	53,94%
TOTAL	**5.510**	

VIII.- RELACIÓN QUEJAS-FIRMANTES POR PROVINCIAS

Procedencia	Quejas de Oficio	Repetidas	No repetidas	Nº Total Quejas	Porcentaje	Nº de Firmantes	Porcentaje
Almería	8	52	295	355	6,44%	363	4,65%
Cádiz	27	37	677	741	13,45%	959	12,29%
Córdoba	7	2	340	349	6,33%	354	4,54%
Granada	19	4	392	415	7,53%	515	6,60%
Huelva	18	2	251	271	4,92%	332	4,25%
Jaén	6	61	227	294	5,34%	307	3,93%
Málaga	23	8	726	757	13,74%	1.081	13,85%
Sevilla	61	20	1.391	1.472	26,72%	3.009	38,55%
Otras provincias	0	0	134	134	2,43%	135	1,73%
Extranjero	1	0	20	21	0,38%	21	0,27%
Sin Determinar	89	39	573	701	12,72%	729	9,34%
TOTALES	**259**	**225**	**5.026**	**5.510**	**100%**	**7.805**	**100%**

IX.- DISTRIBUCIÓN DE QUEJAS SEGÚN SEXO

Sujeto-Sexo	Quejas	Porcentaje
Hombre	2.950	53,54%
Mujer	2.058	37,35%
Colectiva	40	0,73%
Oficio	259	4,70%
Sin determinar	203	3,68%
TOTAL	**5.510**	

X.- DISTRIBUCIÓN MENSUAL DE QUEJAS

Mes	Quejas	Porcentaje
enero	446	8,09
febrero	449	8,15
marzo	487	8,84
abril	322	5,84
mayo	535	9,71
junio	664	12,05
julio	403	7,31
agosto	316	5,74
septiembre	560	10,16
octubre	521	9,46
noviembre	455	8,26
diciembre	352	6,39
TOTAL	**5.510**	

XI.- REGISTRO GENERAL

Registro	Documentos	Porcentaje
ENTRADA		
Correo	10.946	63,07%
Entrega en mano, Interesado	849	4,89%
Fax	1.085	6,25%
Oficina Información (Comp. Interesado)	244	1,41%
Internet (www)	4.231	24,38%
Total Entrada	**17.355**	
QUEJAS		
Entrega en mano, Interesado	640	11,62%
Fax	335	6,08%
Oficina Información (Comp. Interesado)	197	3,58%
Internet (www)	1.817	32,98%
Correo	2.513	45,61%
Otros	8	0,15%
Total Quejas	**5.510**	
Salidas	26.255	
Total Salida	**26.255**	

XII.- DATOS DE ACCESO POR INTERNET

Mes	Páginas Consultadas	Visitantes	Informes retirados	Consultas Correo	Quejas
enero	117.378	39.674	10.630	250	160
febrero	120.304	41.730	11.165	376	199
marzo	128.972	51.432	9.153	253	144
abril	86.784	36.486	8.524	163	92
mayo	121.235	49.826	12.284	267	158
junio	108.735	39.795	9.758	532	170
julio	92.858	33.752	7.840	303	109
agosto	66.925	28.247	7.304	424	91
septiembre	80.628	34.920	8.828	465	270
octubre	115.161	43.487	11.043	485	185
noviembre	112.366	44.809	11.621	408	127
diciembre	85.104	38.440	8.055	305	90
Total	**1.236.450**	**482.598**	**116.205**	**4.231**	**1.795**

PUBLICACIONES OFICIALES EN INTERNET

El Servicio de Publicaciones Oficiales es el encargado de editar el Boletín Oficial y el Diario de Sesiones del Parlamento de Andalucía. En el ámbito de la página web institucional de la Cámara andaluza Vd. podrá encontrar la siguiente información en relación con estas publicaciones oficiales:

- *Boletines Oficiales del Parlamento de Andalucía*
- *Secciones del BOPA*
- *Diario de Sesiones de las Sesiones Plenarias*
- *Diario de Sesiones de las Comisiones Permanentes Legislativas – Serie A*
- *Diario de Sesiones de las Comisiones Permanentes no Legislativas – Serie B*
- *Índices de Plenos*
- *Índices de Comisiones*
- *Índices y Estadísticas de la actividad parlamentaria*
- *Colección legislativa*
- *Textos Legales en tramitación*
- *Textos aprobados*

PUBLICACIONES OFICIALES DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Edición, diseño y composición:

Servicio de Publicaciones Oficiales

Información:

Servicio de Publicaciones Oficiales

Pedidos:

Servicio de Gestión Económica
c/ Andueza núm. 1
41009-Sevilla

Teléfono:

34 (9) 54 59 21 00

Dirección web

http://www.parlamentodeandalucia.es

Correo electrónico:

diariodesesiones@parlamentodeandalucia.es
boletinoficial@parlamentodeandalucia.es

PRECIOS

CD-ROM o DVD

Boletín Oficial	***3,61 €***
Diario de Sesiones	***3,61 €***
Colección legislativa	***7,21 €***

PAPEL *(Sólo suscripción anual)*

Boletín Oficial	***60,10 €***
Diario de Sesiones	***60,10 €***
Suscripción conjunta	***96,16 €***

© Parlamento de Andalucía
Depósito Legal: SE. 659-1993
ISSN: 1133-0236